

Directoras

SONIA CALAZA LÓPEZ
AGUSTINA SANTOS CURBELO

Coordinador

MIQUEL JULIÀ PIJOAN

**JUSTICIA CIVIL IBEROAMERICANA:
PROCESOS Y DIGITALIZACIÓN**

*E*tica

*J*usticia

*P*roceso

**JUSTICIA CIVIL IBEROAMERICANA:
PROCESOS Y DIGITALIZACIÓN**

COLECCIÓN
ÉTICA, JUSTICIA Y PROCESO

DIRECTORA

SONIA CALAZA LÓPEZ
Catedrática de Derecho Procesal de la UNED

COMITÉ EDITORIAL

CORAL ARANGÜENA FANEGO
Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Valladolid)

JOSE MARÍA ASECIO MELLADO
Catedrático de Derecho Procesal (Universidad de Alicante)

SILVIA BARONA VILAR
Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Valencia)

IGNACIO COLOMER HERNÁNDEZ
Catedrático de Derecho Procesal (Universidad Pablo de Olavide)

MAR JIMENO BULNES
Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Burgos)

MARÍA MARCOS GONZÁLEZ
Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Alcalá de Henares)

MERCEDES LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA
Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Sevilla)

IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA
Catedrático (A) de Derecho Procesal (Universidad del País Vasco)

ESTHER PILLADO GONZÁLEZ
Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Vigo)

AGUSTÍN PÉREZ-CRUZ MARTÍN
Catedrático de Derecho Procesal (Universidad de Oviedo)

VICENTE PÉREZ DAUDÍ
Catedrático de Derecho Procesal (Universidad de Barcelona)

NICOLÁS RODRÍGUEZ-GARCÍA
Catedrático de Derecho Procesal (Universidad de Salamanca)

JUSTICIA CIVIL IBEROAMERICANA: PROCESOS Y DIGITALIZACIÓN

Directoras:

Sonia Calaza López y Agustina Santos Curbelo

Coordinador:

Miquel Julià Pijoan

Editorial Dykinson

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

Proyectos de Investigación: “Ejes de la Justicia en tiempos de cambio”, IP Sonia Calaza (PID2020-113083GB-I00), Ayuda PID2020-113083GB-I00 ayuda financiado/a por MCIN/AEI/ 10.13039/501100011033; “Transición Digital de la Justicia”, IP Sonia Calaza (RED 2021-130078B-100), Ayuda Referencia TED2021-130078B-I00 ayuda financiado/a por MCIN/AEI/ 10.13039/501100011033 y por la “Unión Europea Next-GenerationEU/PRTR”; y «RED DE INVESTIGACIÓN»: “Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad” (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027; Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, «Claves de una Justicia resiliente en plena transformación», (IP. Sonia Calaza), del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2024-1551970B-I00

Ayuda de la Facultad de Derecho de la UNED para la cofinanciación de obras jurídicas.



© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 - (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7006-355-9
DOI: <https://doi.org/10.14679/4190>

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

Índice

PROLOGO: UNA JUSTICIA CIVIL DIGITAL LATINOAMERICANA SINCRONIZADA EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO	11
SONIA CALAZA LÓPEZ Y AGUSTINA SANTOS CURBELO	
NUEVA GESTIÓN JUDICIAL EN ARGENTINA. EVOLUCIÓN DE LOS ACTUALES SISTEMAS PROCESALES, ORGANIZACIONALES Y DE GESTIÓN POR MEDIOS TECNOLÓGICOS	13
NADIA Y. GENZELIS, MA. EUGENIA BOMBELLI, MAURICIO CEREZO, MARIANO MARTÍN CAMILO LÓPEZ Y NICOLAS CAVALLI	
1. INTRODUCCIÓN	15
3. JUSTICIA DIGITAL Y PRINCIPIOS PROCESALES	23
4. CONCLUSIONES	39
5. BIBLIOGRAFIA	39
LOS PROCESOS CIVILES EN BRASIL Y SU DIGITALIZACIÓN	41
LARISSA CLARE POCHMANN DA SILVA	
1. INTRODUCCIÓN	41
2. EL CÓDIGO DE PROCESO CIVIL DE 2015 Y LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL BRASILEÑO	42
3. PROCESO ELECTRÓNICO	45
4. AUDIENCIAS Y SESIONES DE JUICIO POR VIDEOCONFERENCIA	51
5. JUSTICIA 4.0	54
6. USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL PODER JUDICIAL	55
7. ONLINE DISPUTE RESOLUTION (ODR)	59
8. CONCLUSIÓN	60
BIBLIOGRAFÍA	61

CHILE: DESDE LA DIGITALIZACIÓN A LA AUTOMATIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CIVIL	63
MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ COULON	
1. INTRODUCCIÓN	63
2. ALGUNAS REFERENCIAS AL PROCEDIMIENTO CIVIL CHILENO	64
3. BREVE RESEÑA HISTÓRICA.....	66
4. LEY DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA.....	68
5. DIGITALIZACIÓN POST PANDEMIA.....	70
6. CUESTIONES RELATIVAS A LA DIGITALIZACIÓN: PROBLEMAS Y DESAFÍOS	72
7. CONCLUSIONES.....	79
8. BIBLIOGRAFÍA.....	80
LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL PROCESO CIVIL EN COLOMBIA: DEL PROGRESIVO ABANDONO DEL PAPEL AL DESAFÍO DEL EXPEDIENTE DIGITAL EN MARCHA.....	83
MARTHA PABÓN PÁEZ	
1. INTRODUCCIÓN	84
2. ESQUEMA ACTUAL DEL PROCESO CIVIL EN COLOMBIA	84
3. LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL PROCESO CIVIL EN COLOMBIA.....	90
4. DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO	98
5. CONCLUSIONES	108
6. BIBLIOGRAFÍA.....	109
EL NUEVO PROCESO CIVIL ECUATORIANO Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN Y DE LA INFORMACIÓN.....	113
JORGE LUIS MAZÓN SAN MARTÍN	
1. EL CAMINO HACIA EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.....	114
2. LAS PRINCIPALES INNOVACIONES DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL	115
3. INTRODUCCIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ECUATORIANA Y EN EL PROCESO CIVIL EN PARTICULAR.....	124
4. PROBLEMAS ACTUALES	128
5. IMPACTO DE LA INTRODUCCIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LOS PROCESOS EN GENERAL Y EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN PARTICULAR	131
6. CONCLUSIONES.....	133
7. BIBLIOGRAFÍA.....	134

LOS PROCESOS CIVILES EN ESPAÑA Y SU DIGITALIZACIÓN	135
MARTA LOZANO EIROA	
1. INTRODUCCIÓN	136
2. LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL.....	136
3. LOS PROCESOS DECLARATIVOS DE LA JURISDICCIÓN CIVIL ESPAÑOLA.....	142
4. LOS PROCESOS DECLARATIVOS ORDINARIOS: EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y EL JUICIO VERBAL	143
5. LOS PROCESOS ESPECIALES	148
6. LOS PROCESOS SUMARIOS.....	152
1. INTRODUCCIÓN	153
2. ACCESO DIGITAL A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	154
3. LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.....	155
4. ACTUACIONES AUTOMATIZADAS, PROACTIVAS Y ASISTIDAS	162
5. LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES A TRAVÉS DE MEDIOS TELEMÁTICOS 162	
6. CONCLUSIONES	169
7. BIBLIOGRAFÍA	170
REFLEXIONES SOBRE EL IMPACTO DE LA IMPLEMENTACIÓN Y REGULACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL PROCESO CIVIL PERUANO	173
MARTÍN SOTERO GARZÓN Y DIEGO A. RÍOS DERTEANO	
1. INTRODUCCIÓN	173
2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROCESO CIVIL PERUANO.....	174
3. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN EL CONTEXTO SOCIO - ECONÓMICO PERUANO: PERSIGUIENDO EL E-GOVERNANCE Y LA E-JUSTICIA	175
4. LA PANDEMIA DEL COVID-19 COMO PUNTO DE INFLEXIÓN.....	179
5. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN EL PROCESO CIVIL PERUANO	181
6. CONCLUSIONES.....	194
8. BIBLIOGRAFÍA.....	195
LOS PROCESOS CIVILES EN URUGUAY Y SU TRANSFORMACIÓN DIGITAL.....	197
AGUSTINA SANTOS CURBELO	
1. INTRODUCCIÓN	197
2. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.....	198

3.	PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO JURISDICCIONAL	199
4.	ESTRUCTURAS PROCESALES EN EL CGP	202
5.	ACTIVIDAD PROBATORIA	205
6.	URUGUAY DIGITAL.....	206
7.	UNA TRANSFORMACIÓN DIGITAL GRADUAL.....	208
8.	¿QUIÉN TIENE COMPETENCIA PARA REGULAR EL USO DE LAS TICS EN EL PROCESO JURISDICCIONAL EN URUGUAY?.....	208
9.	AVANCES EN ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO	211
10.	USOS DE TECNOLOGÍAS QUE TIENEN UN IMPACTO EN LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTO SOBRE HECHOS Y DERECHO	214
11.	CONCLUSIONES.....	223
12.	BIBLIOGRAFÍA.....	224
	LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN LA JUSTICIA CIVIL VENEZOLANA.....	227
	ÁLVARO BADELL MADRID	
1.	INTRODUCCIÓN AL SISTEMA PROCESAL CIVIL VENEZOLANO	227
2.	LA JUSTICIA TELEMÁTICA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL VENEZOLANO	238
3.	¿QUÉ ESPERAR DEL FUTURO DE LA JUSTICIA TELEMÁTICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES VENEZOLANOS?	246
4.	LA JUSTICIA TELEMÁTICA EN EL ARBITRAJE COMERCIAL VENEZOLANO	248
5.	BIBLIOGRAFÍA.....	253

PROLOGO:

Una Justicia civil digital latinoamericana sincronizada en el tiempo y en el espacio

Sonia Calaza López

Agustina Santos Curbelo

Hace aproximadamente un año, nos reunimos (las autoras de este prólogo: Sonia Calaza López y Agustina Santos Curbelo) en la Mallorquina (puerta del Sol) de Madrid para planificar algo que recorriese la geografía procesal latinoamericana. A fin de cuentas, la distancia entre Latinoamérica y España tan sólo es física: siendo muy similar (cuando no única) nuestra sensibilidad, nuestras raíces, nuestros lazos históricos & culturales, nuestros vínculos económicos y nuestros cruces de caminos (incluso biológicos) tras la intensa emigración (de España a Latinoamérica) en los años 60-70 del pasado siglo y la significativa inmigración (de Latinoamérica a España) -todavía activa- desde el último cuarto de ese mismo siglo (XX) y el primer decenio de este (XXI). Pero más allá de esta confluencia física, búsqueda de oportunidades y establecimiento de lazos históricos, culturales, económicos y humanos, lo cierto es que el nuevo hábitat de la Justicia (latinoamericana) es digital y por tanto, nuestra distancia geográfica física está a un clic de nuestra presencia e intermediación tecnológica. De ahí que la (tan esperada) digitalización de nuestros distintos procesos & procedimientos (que ya estaba llegando, a distinta velocidad, a nuestros respectivos países latinos en el momento de nuestra primera cita en España) nos pareciese una oportunidad única para comenzar a sentar las bases de la Justicia civil & penal Latinoamérica (digital) del futuro.

Y un año después: este es resultado...

Nos resulta, pues, un verdadero lujo poder presentar, gracias a la inestimable ayuda de los Profesores Marta Lozano Eiroa -coordinadora de *Justicia penal iberoamericana: procesos y digitalización*- y Miquel Julià Pijoan -coordinador de *Justicia civil iberoamericana: procesos y digitalización*- en esta prestigiosa Editorial Dykinson un resultado más de nuestra Ciencia Abierta, enmarcado

en los cuatro Proyectos de Investigación siguientes: “Ejes de la Justicia en tiempos de cambio”, IP Sonia Calaza (PID2020-113083GB-I00), Ayuda PID2020-113083GB-I00 ayuda financiado/a por MCIN/AEI/ 10.13039/501100011033; “Transición Digital de la Justicia”, IP Sonia Calaza (RED 2021-130078B-I00), Ayuda Referencia TED2021-130078B-I00 ayuda financiado/a por MCIN/AEI/ 10.13039/501100011033 y por la “Unión Europea NextGenerationEU/PRTR”; y «RED DE INVESTIGACIÓN»: “Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad” (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027; Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, «Claves de una Justicia resiliente en plena transformación», (IP. Sonia Calaza), del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2024-1551970B-I00 así como en una Ayuda para la cofinanciación de obras jurídicas de la Facultad de Derecho de la UNED.

Hablaremos –(ahora) muy brevemente- de ciertas distancias físicas para reforzar la idea de cuántos miles y miles de kilómetros se pueden recorrer (gracias a la tecnología) en un solo instante:

La distancia más corta entre España y Argentina, utilizando una línea recta, es de aproximadamente 10.155 kilómetros: Nadia Y. Genzelis, Ma. Eugenia Bombelli, Mauricio Cerezo, Mariano Martín Camilo López y Nicolas Cavalli nos explican, en detalle, cual es el estado actual de digitalización de la Justicia civil argentina. La distancia más corta entre España y Chile es de aproximadamente 10.713 kilómetros: María de los Ángeles González Coulon nos ilustra acerca de cual es el estado actual de digitalización de la Justicia civil chilena. La distancia más corta entre España y Colombia es de aproximadamente 8.069 kilómetros: Martha Pabón Páez nos expondrá cual es el estado actual de digitalización de la Justicia civil colombiana. La distancia más corta entre España y Ecuador, calculada en línea recta, es de aproximadamente 9039 kilómetros: Jorge Luis Mazón San Martín nos ilustrará sobre el estado actual de digitalización de la Justicia civil ecuatoriana. La distancia entre España y Perú es de aproximadamente 9550 kilómetros: Martín Sotero Garzón y Diego A. Rios Derteano nos esclarecerán cual es el estado actual de digitalización de la Justicia civil peruana. La distancia más corta entre España y Uruguay es de aproximadamente 9.978 kilómetros: Agustina Santos Curbelo nos aclarará cual es el estado actual de digitalización de la Justicia civil uruguaya. La distancia de Venezuela a España es de aproximadamente 6.988 kilómetros: Álvaro Badell nos explicará cual es el estado actual de digitalización de la Justicia civil. Y desde este otro lado de un océano (el Atlántico) que también recorreremos en un solo instante, Marta Lozano Eiroa nos ilustrará acerca de cual es el estado actual de digitalización de la Justicia civil española.

Esperamos que este libro (una auténtica joya de la literatura procesal de nuestro siglo) sienta las bases de una Justicia civil latinoamericana -definitivamente- sincronizada en el tiempo (hoy) y en el espacio (digital).

Nueva gestión judicial en Argentina. Evolución de los actuales sistemas procesales, organizacionales y de gestión por medios tecnológicos

Nadia Y. Genzelis¹

Profesora Titular Asociada Derecho Procesal Civil. UCALP

Ma. Eugenia Bombelli²

Profesora Universitaria. UCALP

Mauricio Cerezo³

Profesor Universitario. UCALP

1 Abogada. Profesora Titular Asociada de la materia Derecho Procesal Civil y Comercial. Profesora Titular del Seminario Procedimiento por medios Virtuales. Profesora Titular del Seminario Análisis de Jurisprudencia. Profesora Adjunta de la materia Derecho de Familia. Profesora Adjunta de la materia Derecho Sucesorio. Subdirectora del Instituto de Derecho Sucesorio del Colegio de Abogados de La Plata. Funcionaria en la Dirección de Justicia de Paz Letrada de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. .

2 Abogada. Profesora Adjunta del Seminario Análisis de Jurisprudencia. Profesora Jefe de Trabajos Prácticos de las materias Derecho de Familia y Derecho Sucesorio. Secretaria del Instituto de Derecho Sucesorio del Colegio de Abogados de La Plata. Funcionaria en la Dirección de Justicia de Paz Letrada de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

3 Abogado. Subsecretario Administrativo de la Corte de Justicia de San Juan y Supervisor de Gestión Judicial de fueros Civil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Justicia de Paz Letrada del Poder Judicial de San Juan. Docente Universitario en grado y posgrado en diversas instituciones sobre gestión judicial efectiva

COLABORADORES:

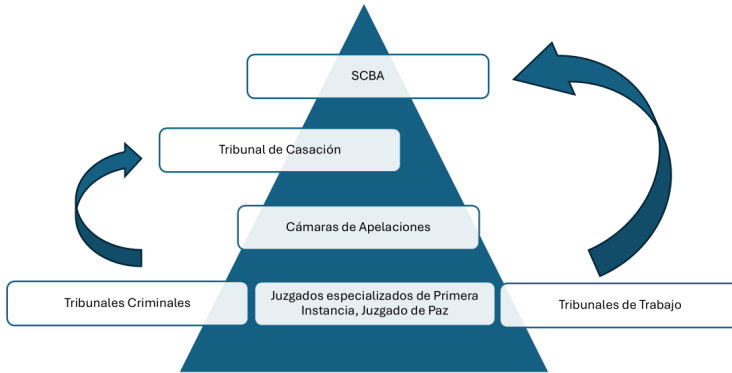
Mariano Martín Camilo López⁴*Docente Universitario. UCALP***Nicolas Cavalli⁵***Docente Universitario UBA*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. ESTRUCTURAS JUDICIALES. 2.1. Administración de Justicia en la Provincia de Buenos Aires. 2.2. **Administración de Justicia en la Provincia de San Juan**. 3. JUSTICIA DIGITAL Y PRINCIPIOS PROCESALES. **3.1. Evolución de las Tics. 3.2. Innovaciones en el Poder Judicial de Buenos Aires.** 3.2.1. Firma Digital. 3.2.2. Inicio electrónico de causas y traba de medidas cautelares. 3.2.3. Notificaciones y domicilios electrónicos. 3.2.4. Presentaciones electrónicas. 3.2.5. Despachos, resoluciones y sentencias digitales. 3.2.6. Mesa de entradas virtual. 3.2.7. Subasta judicial electrónica. 3.2.8. Audiencia virtual o híbrida. 3.2.9. Comunicación con otros organismos. 3.2.10. Órganos de Gobierno de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires. 3.2.11. Interoperabilidad para comunicaciones electrónicas. 3.2.12. Deslocalización geográfica. **3.3 Innovaciones en el Poder Judicial de San Juan.** 3.3.1. Sistema de notificaciones electrónicas. 3.3.2. Procesos por audiencias. Oralidad. Audiencia Videograbadas. 3.3.3. Mesa de entradas virtual. 3.3.4. Nube Institucional. Repositorio digital. Notificaciones. 3.3.5. Notificaciones por medios tecnológicos. 3.3.6. Expediente judicial electrónico. 3.3.7. Plataforma de protocolo digital de sentencias. 3.3.8. Bus federal. 3.3.9. Botón de pago electrónico. 3.3.10. Gestión judicial con IA. 3.3.11. Sistema único de agendamiento de audiencias. 3.3.12. Gestión Automática de tablero de comando. 3.3.13. IA para audiencias. 3.3.14. Interoperabilidad. Sistema de Poderes Ejecutivo y Judicial. 3.3.14. Programa piloto IA generativa. 4. CONCLUSIONES. 5. BIBLIOGRAFÍA.

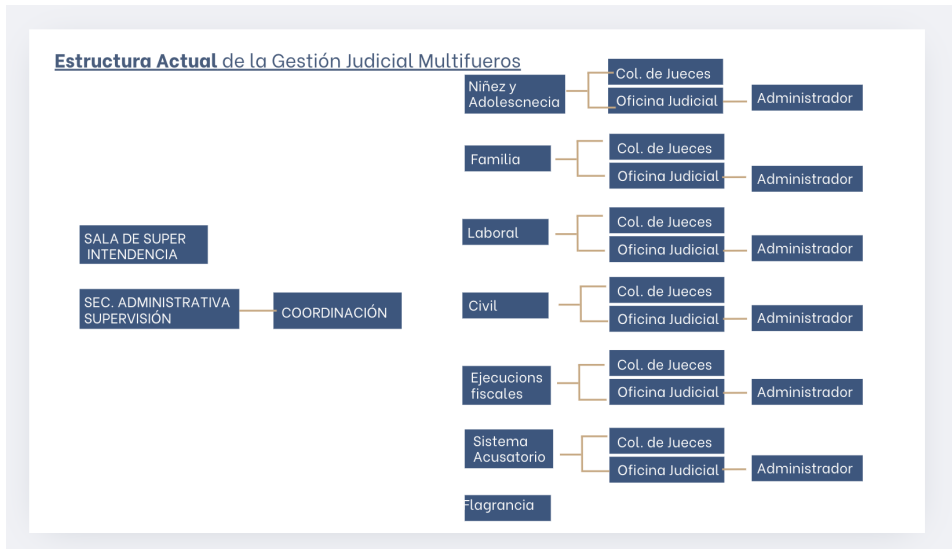
4 Abogado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Especialista en Derecho Administrativo Económico en la UCA. Docente en posgrado en diversas casas de estudio. Abogado Inspector de la SCBA y Titular del Registro de Domicilios Electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

5 Abogado. Docente en la Universidad de Buenos Aires (Auxiliar de segunda en la Cátedra de Contratos Civiles y Comerciales Weingarten - Buccheri). Auxiliar Letrado del Juzgado de Paz Letrado de Berazategui.

Desde su creación, los Poderes Judiciales han tenido una estructura jerárquica. Los organismos de primera instancia están dirigidos por un Juez unipersonal o Tribunal Colegiado, quienes tienen a su cargo el trabajo tanto jurisdiccional como la administración y gestión del capital humano y cuestiones administrativas. Muchas provincias aún mantienen esa estructura de funcionamiento. A modo ilustrativo, en ese sentido compartimos el organigrama del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.



Más cerca en el tiempo, cerca del año 2010, algunas provincias han buscado ideas superadoras basándose en la idea de gestión asociada, en las cuales sólo queda reservada a los jueces la tarea jurisdiccional - toma de audiencias, fijación de criterios jurídicos y dictado de sentencias. A propósito de ese modelo, acompañamos el organigrama del Poder Judicial de San Juan:



Actualmente son 14 las provincias que han implementado el sistema de gestión asociada, implicando un 60% de la jurisdicción federal adherida.

Asimismo, entendemos oportuno relacionar principios procesales clásicos los cuales, a pesar de la modificación de las estructuras de los organismos y la incorporación de las tecnologías de la información, fueron mutando en su aplicación, pero sin perder la solidez de su esencia natal.

2. ESTRUCTURAS JUDICIALES

Atento a lo desarrollado precedentemente, y en la esencia descriptiva de este escrito, tomaremos a modo de ejemplo las provincias de Buenos Aires y de San Juan, pues ambos territorios cuentan con estructuras judiciales distintas e idiosincrasias culturales propias de acuerdo a su ubicación geográfica, población y dimensión territorial.

2.1. Administración de Justicia en la Provincia de Buenos Aires

La Provincia de Buenos Aires, cuyo territorio forma parte del espacio que ocupaba el Virreinato del Río de la Plata, posee una organización judicial que es heredera de la estructura institucional que España supo trasladar a sus colonias en América.⁸



8 <https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=38746>

A los efectos de interpretar las peculiaridades de cada jurisdicción, se destaca que la Provincia de Buenos Aires tiene una superficie de 307.571 Km² y una población de 17.523.996 habitantes.

En el ámbito judicial, se encuentra dividida en veintiún (21) Departamentos Judiciales (actualmente 20 en funcionamiento) para los Fueros Civil y Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo, de Responsabilidad Penal Juvenil y Criminal y Correccional⁹.

La administración de Justicia es ejercida por:

- A. La Suprema Corte de Justicia.
- B. El Tribunal de Casación Penal.
- C. Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, de Garantías en lo Penal y en lo Contencioso Administrativo.
- D. Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Familia, en lo Contencioso Administrativo, de Garantías, de Garantías del Joven, de Responsabilidad Penal Juvenil, en lo Correccional, de Ejecución en lo Penal y de Ejecución Tributaria.
- E. Los Tribunales en lo Criminal
- F. Los Tribunales del Trabajo
- G. Los Jueces de Paz
- H. El Juzgado Notarial
- I. El Cuerpo de Magistrados Suplentes.

⁹ Ley 5827 Orgánica del Poder Judicial, Art. 5 (Texto según Ley 14484) Para los Fueros Civil y Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo, de Responsabilidad Penal Juvenil y Criminal y Correccional, se divide la Provincia en veintiún (21) Departamentos Judiciales con las denominaciones que se enuncian a continuación: Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Departamento Judicial Azul, Departamento Judicial Bahía Blanca, Departamento Judicial Dolores, Departamento Judicial San Martín, Departamento Judicial Junín, Departamento Judicial La Matanza, Departamento Judicial La Plata, Departamento Judicial Lomas de Zamora, Departamento Judicial Mar del Plata, Departamento Judicial Mercedes, Departamento Judicial Merlo, Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez, Departamento Judicial Morón, Departamento Judicial Necochea, Departamento Judicial Pergamino, Departamento Judicial Quilmes, Departamento Judicial San Isidro, Departamento Judicial San Nicolás de los Arroyos, Departamento Judicial Trenque Lauquen, Departamento Judicial Zárate-Campana.

La carta magna provincial¹⁰ otorga a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires competencia revisora con los fines de controlar la aplicación de la ley de fondo, conociéndose esta atribución como función nomofiláctica, con el objetivo de asegurar las garantías constitucionales que resguarden el debido proceso. Dentro de esta función, se busca unificar criterios jurisprudenciales¹¹. Asimismo, dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 32 inc. s, se contempla la potestad de regulación normativa del Órgano:

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia, son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia las siguientes: s) Dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerden las leyes, así como también su reglamento interno.

Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, serán Tribunal de Alzada de los fallos y demás providencias recurribles dictados por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Familia de su respectivo Departamento¹².

Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ejercerán su jurisdicción en todas las causas de las materias Civil, comercial y rural de orden voluntario o contradictorio, con excepción de la que corresponde a los Juzgados de Familia y Juzgados de Paz¹³.

2.2 Administración de Justicia en la Provincia de San Juan

Por otro lado, y como exponente del interior nacional se propone el contexto de la provincia de San Juan, cuyo territorio integró la Capitanía de Chile desde el año 1572 hasta la creación del Virreinato del Río de la Plata en el año 1776; la cual cuenta con una superficie de 89.651 km² y una población de 822.853 habitantes, siendo la decimotercera jurisdicción más poblada del país y la segunda más habitada de la Región de Cuyo. Cuenta en su organización político-administrativa con 19 Departamentos. En cuanto a su administración de justicia, la Constitución de la Provincia de San Juan¹⁴ otorga una fuerte delegación e impronta al Poder Judicial, estableciendo entre otras potestades, las siguientes: el art. 199 dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el orden jerárquico, la competencia, incompatibilidades, atribuciones, obligaciones y responsabilidades de sus órganos y miembros, y regulará la forma en que habrá de actuar y aplicar el ordenamiento jurídico, mientras que en su artículo

10 Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 161.- La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones: << 3- Conoce y resuelve en grado de apelación>>.

11 SERGIO MANUEL TERRÓN, Los recursos extraordinarios en la provincia de Buenos Aires. Breviario, 4 de Enero de 2012 www.infojus.gov.ar/IdSAIJ: DACF120001

12 Ley 5827, Orgánica Del Poder Judicial art. 38 (Texto según Ley 13634).

13 Ley 5827, Orgánica Del Poder Judicial art. 50 (Texto según Ley 13634)

14 <https://digestosanjuan.gob.ar/digesto/constituciones>

210 lo faculta para determinar la competencia, jurisdicción y funcionamiento de sus organismos. Finalmente, cabe destacar que en sus arts. 158 y 207 inc. 8°, la Constitución Provincial reconoce la Iniciativa Legislativa a la Corte de Justicia, como poder constitucional del Estado, responsable de la Administración de Justicia. En tal sentido, la Corte ha impulsado activamente diversas reformas normativas para la mejora del servicio y de la administración. promoviendo desde el año 2017 diversos proyectos de leyes (20), entre los que destacan la redacción y elevación para sanción de códigos procesales en materia civil, laboral, familia y penal.



A propósito de su organización judicial, la provincia de San Juan tiene dos circunscripciones judiciales, con la siguiente composición, según su Ley Orgánica de Tribunales LP N° 2352-O

La administración de Justicia es ejercida por:

- A. La Corte de Justicia.
- B. Las Cámaras de Apelación en lo Civil, Comercial y Minería; del Trabajo; de Paz Letrado; Penal y Tribunal de Impugnación.
- C. Los Jueces de Primera Instancia en los siguientes fueros: a) Civil, Comercial, Contencioso Administrativo y Minería; b) de Familia; c) del Trabajo; d) de Garantías; e) Penal de Niñez y Adolescencia; f) de Ejecución Penal y g) Comercial Especial.
- D. Los Jueces de Paz Letrados.

En la administración de justicia de San Juan rige actualmente el sistema de Oficina Judicial articulado con jueces integrados en Gestión Asociada o en Colegio de Jueces, como modelo organizacional de gestión judicial en todos sus fueros. Aplica la concepción clásica que entiende a la Oficina Judicial como modelo de unidad de gestión judicial, que organiza su estructura y principios buscando la mejor prestación del servicio para todos los justiciables, independientemente del magistrado que intervenga. Una proyección del principio de igualdad ante la ley, en el sentido de garantizar la igualdad del servicio de justicia para todos los ciudadanos que estén en las mismas condiciones. Es una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo para la realización de la actividad jurisdiccional, superador de la noción de juzgado tradicional unipersonal con gestión magistrado-secretario. Concebido para optimizar el servicio a partir de un replanteo de la estructura funcional, basado en la separación de la doble esfera de actividad que integra un órgano judicial: el ámbito jurisdiccional y el administrativo que sirve de soporte para la realización del primero.

El sistema posibilita mayor eficacia a partir de la identificación de cada tarea en base a su naturaleza y a la gestión separada y especializada, pero simultáneamente coordinada. Las tareas y funciones de orden jurisdiccional, con el magistrado como responsable; y, las de orden administrativo, con el administrador que coordine unidades de gestión segmentadas por el tipo de funciones y tareas.

El modelo que implementa el Poder Judicial de San Juan en sus fueros Civil, Laboral, Familia, Penal de Niñez y Adolescencia y Paz Letrado (Procesos Sucesorios y Ejecuciones Fiscales), implica que los juzgados operan en forma asociada, los jueces mantienen la jurisdicción de cada juzgado nominal, y se abocan fundamentalmente a la gestión de las audiencias, al dictado de resoluciones y a la orientación y fijación de criterios en materia jurisdiccional aplicables a los procesos de su competencia.

Entre las notas características del modelo que implementa la provincia se destaca:

- La Oficina Judicial está a cargo del administrador, que depende directamente de la Sala III de la Corte de Justicia, a través de una estructura organizativa integrada en diversas esferas jerárquicas (Secretaría Administrativa/Supervisión de Oficinas Judiciales y Coordinación General de Oficinas Judiciales).
- El personal que la integra, realiza gestión común e indistinta para todos los magistrados. Este personal tiene dependencia funcional y jerárquica del administrador; quien es responsable de organizar y distribuir las tareas, gestionando los procesos de trabajo y coordinando en forma

permanente con los jueces a fin de que las causas transcurran dentro del marco jurídico adecuado y conforme al criterio de los mismos.

- Se promueven dinámicas tendientes a la estandarización en aspectos procedimentales y criterios jurídicos, y en caso de no alcanzarse consenso, se respetan los criterios de cada magistrado en los aspectos que estos deciden.
- La Oficina se organiza en áreas y unidades operativas temáticas, según el fuero. Si bien el modelo mantiene la estructura general en todos los fueros, en la implementación particular, asumen una morfología y organigrama distinto según las particularidades de cada fuero y de las materias de competencia.

En general se pueden señalar como áreas y unidades presentes dependiendo del fuero: Gestión de Audiencias, Gestión de Prueba, Despacho (simple/complejo/rápido), Proyectos (Definitivas e Interlocutorias), Gestión de Datos y Estadísticas, Mesa de Atención, Admisibilidad Recursiva, Enlace y Comunicación, Mesa Única Receptora de Causas, Unidad Tutelar, Unidad de Violencia, Unidad de Sucesorios, Unidad de Ejecuciones, Unidad Contencioso Administrativo, Unidad de Conciliación, Logística, Gabinetes Técnicos, etc. Cada unidad y área tiene a su vez Referentes, que operan como mandos medios alineados con el administrador, integrando así la matriz de gestión.

En los fueros Civil y Familia, por la complejidad de tipos de procesos y materias, se incorporó un segundo Administrador, denominado “Enlace” con enfoque jurisdiccional y perfil técnico jurídico, quien articula de modo más cercano y constante con los magistrados, conduciendo el área de proyectos en coordinación con los magistrados para la selección y distribución de causas a resolver, colaborando en el consenso y estandarización de criterios y en la comunicación de los criterios jurídicos a los operadores y asistiendo en el relevamiento de necesidades de capacitación.

La organización, con la gestión separada (y coordinada) de la actividad jurisdiccional y administrativa – soporte, se encuentra reglamentada en los acuerdos generales de creación e implementación, así como en los acuerdos de superintendencia, donde se aprueba la estructura y el manual de incumbencias y funciones.¹⁵

Finalmente, cabe mencionar que la Gestión Asociada con Oficina Judicial,¹⁶ integra un plexo de ejes y proyectos vinculados con el mismo objetivo de obte-

15 <https://www.jussanjuan.gov.ar/jurisprudencia/wp-content/uploads/sites/3/2023/12/ACORDADAS-Y-RESOLUCIONES-ACERCA-DE-ORGANISMOS-V1-1.pdf>

16 Ley Orgánica de Tribunales (LP N° 2352-O) ARTÍCULO 97.-Concepto: La Oficina Judicial es una estructura organizada por la Corte de Justicia, que sirve de soporte y apoyo a la activi-

ner en forma articulada, un aumento de la calidad jurídica con reducción de los tiempos del proceso, optimización de recursos y mayor transparencia, independientemente de que magistrado intervenga. El sistema se integra y potencia así con las reformas procesales de los procesos por audiencias en ambas instancias (Oralidad), gestión de Calidad, expediente electrónico junto a la gestión judicial digital integral y la Mediación Judicial Previa Obligatoria en materia de Familia, Laboral y Civil.

3. JUSTICIA DIGITAL Y PRINCIPIOS PROCESALES

En el año 1994 se realizó una reforma de la Constitución Nacional de gran magnitud, en la cual se incorporaron mediante el art. 75 inc 22, los Tratados sobre Derechos Humanos otorgándoles jerarquía constitucional.

En ese sentido, el Pacto San José de Costa Rica, en su artículo 33 reconoce como competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención: a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Se debe destacar que en el Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 8º, apdo. 1º, establece << [...] toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable>>.

El Estado Argentino ha sido sancionado en diversas oportunidades por la Corte Interamericana por retardo de justicia (Forneron, Furlan, Remoli, Spoltore). Se debe resaltar que es obligación del Estado aplicar normas constitucionales y convencionales en garantía a la tutela judicial efectiva. <<En el caso "Furlan", se sanciona al Estado Argentino por violación al derecho a la protección judicial al exceder el plazo razonable de duración del proceso (trece años), destacando que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procesos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebida, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas

dad jurisdiccional de Jueces, Juezas y Tribunales. La Corte de Justicia puede disponer la modalidad de gestión asociada de dos o más Juzgados en una misma oficina judicial. Los Funcionarios, Funcionarias y Agentes del Poder Judicial que se desempeñan en la oficina judicial, prestan servicio común a todos los Magistrados y Magistradas en forma indistinta y dependen funcionalmente de quien ejerza la administración.

sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución)¹⁷>>.

Asimismo, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires a través del art. 15 de establece que: “las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas constituyen falta grave”.

En este orden de ideas, y a los fines de cumplir con los mandatos constitucionales, la responsabilidad de brindar un servicio de justicia eficiente y eficaz y garantizar una tutela judicial efectiva, el sistema procesal judicial funciona no sólo con el ordenamiento jurídico sino también con principios, que son directrices que ayudan a los jueces a adoptar decisiones.

Dentro del universo de los principios, nos encontramos con los principios procesales, pilares que informan el andamiaje del derecho adjetivo garantizando el debido ejercicio del derecho sustantivo y sosteniendo de tal modo, la vigencia de las normas constitucionales. Reconocemos dentro de los mismos los siguientes: legalidad, oralidad, intermediación, concentración, preclusión, de igualdad de las partes, de contradicción, de imparcialidad del juzgador, de economía procesal, de debido proceso, de defensa en juicio.

Couture mencionaba así que << toda ley procesal, todo texto particular que regula un trámite del proceso, es, en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal (...) ¹⁸>>.

En Argentina determinados principios procesales fueron emergiendo con mayor visibilidad asumiendo relevancia en los últimos años dentro de un proceso profundo de reformas en los sistemas de justicia de las distintas jurisdicciones que impactaron en sus reglamentaciones y normativas y por consiguiente en el servicio.

Así, la oralidad, la publicidad, la economía procesal y concentración, el impulso de oficio y la intermediación se instalaron como base para lograr una sustancial reducción de los plazos totales de los procesos y aumentar la calidad en las decisiones jurisdiccionales, así como su legitimidad de estas frente a la sociedad.

El concepto de servicio público ha asumido una dimensión especial y trascendente en la conciencia de los ciudadanos asistiendo a una demanda activa de éstos ante el Estado, exigiendo el reconocimiento de sus derechos y también un servicio acorde a sus necesidades y expectativas.

17 CIDH, 31/8/2012, “Furlan y Familiares c/Argentina s/excepciones preliminares, fallo, reparación y costas, SAJ: FA 12570017.

18 Couture, Eduardo J. (1978). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo III (2ª edición). Buenos Aires: Depalma. p. 51.

Por consiguiente, el Poder Judicial, como parte constitutiva del Estado Republicano, no escapa a este contexto de mayor demanda social de un servicio de justicia que no solo garantice mayor acceso, un procedimiento ajustado a la legalidad y resoluciones con transparencia y razonabilidad, sino que sea además oportuno y eficaz (es decir, que el reclamo culmine con una respuesta judicial que reconozca y garantice su efecto útil).

El deber del Estado de proveer recursos internos adecuados y eficaces constituye uno de los pilares básicos del Estado de Derecho ya que, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros¹⁹”.

Los poderes judiciales, comprometidos con los valores democráticos, comenzaron a manifestar este compromiso en diversos proyectos y reformas que resaltan la igualdad de derechos, la eliminación de barreras que dificulten e impidan el acceso a Justicia; den mayor transparencia a los procesos y publicidad de los actos judiciales, garanticen la tutela judicial efectiva, fortalezcan una cultura de orientación del servicio al usuario.

En esta inteligencia se ha entendido la necesidad de asumir un rol activo, no solo atendiendo la resolución de conflictos judicializados y la interpretación de las leyes, sino asumiendo acciones para la alfabetización legal de la sociedad que permitan el conocimiento de los derechos y deberes, así como de las herramientas de acceso a Justicia y tutela judicial efectiva, orientando especialmente estas acciones a los sectores más vulnerables. Generando asimismo espacios de gestión pre judicial de las controversias por medios alternativos de conflictos, impulsando reformas de los sistemas procesales. Articulando, políticas y acciones con los demás poderes del Estado, otras jurisdicciones, organismos no gubernamentales y entidades sociales en vistas a asegurar la igualdad de derechos y su pleno ejercicio.

En definitiva, ***Justicia cercana, comprometida con la mejora continua del servicio, con visión humanista y con retroalimentación constante de la dinámica de necesidades y problemáticas de la ciudadanía.***

3.1 Evolución de las Tics

En relación a las ideas anteriormente compartidas, es menester avanzar a los nuevos desafíos y realidades. En ese sentido, los poderes judiciales han in-

19 El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26, y Opinión Consultiva OC27/21, supra, párr. 39

corporado en distintos aspectos tecnologías de la información y comunicación con el objetivo de subsanar deficiencias y en pos de una mejora del servicio de justicia. Ha sido necesaria la decisión política de implementación y regulación de la incorporación de tics en las organizaciones y en los procesos judiciales. Conjuntamente, se trabajó en cambios en la cultura organizacional para aplicar los nuevos paradigmas de los principios procesales.

La incorporación de las Tics tiene metas de transformación, desburocratización, modificación de los sistemas, simplificación y reducción de las cargas innecesarias y repetitivas. Pero en particular las tecnologías de la información y comunicación en el ámbito del poder judicial han enfocado sus esfuerzos principalmente en los trámites a distancia, notificaciones electrónicas y expedientes digitales.

Asimismo, mejora la posibilidades de gestionar, de medir con indicadores y con ello poder implementar mejoras.

Entre sus objetivos podemos mencionar : a) agregar productividad, valor y calidad a la atención a medida de los requerimientos de cada usuario y los servicios de justicia, b) reducción de costo, c) incremento de la participación de la sociedad en los procesos, d) disminución de costos en las operaciones que se desarrollan dentro del mismo estado, e) mayor transparencia en la gestión pública, f) comunicación directa con la sociedad, para consultas, reclamos, sugerencias, resolución de trámite, g) control de estadísticas en relación a la productividad de forma continua, h) acercamiento de accesos sencillos y unificados para la sociedad.

Y los antes mencionados en las diferentes jurisdicciones del poder judicial dentro de nuestro territorio nacional logran su materialización mediante: a) creación de sistemas intercomunicados que facilitan a los usuarios llevar a cabo trámites relacionados entre sí, b) comunicación directa con los funcionarios para evacuación de consultas de los procesos, c) desarrollo de portales que brindan a un acceso directo en información general del organismo y con cada uno de los que integran su organigrama.

La incorporación de las tics a los planes de gestión del estado conlleva una nueva concepción de la organización y desarrollo de la administración. Considerando una nueva dimensión en los derechos humanos de acceso a la información, en la que se brinda a la sociedad el alcance a la palma de su mano, sin distinción de días ni horarios, toda la información pública.

3.2. Innovaciones en el Poder Judicial de Buenos Aires

De acuerdo al espíritu del presente, compartimos la experiencia de la Provincia de Buenos Aires.

En el poder judicial de la Provincia de Buenos Aires se trabaja con el deseo de alcanzar el expediente digital/electrónico en su totalidad. Establecer una fecha exacta de cuándo la Suprema Corte de Justicia provincial (en adelante, SCBA) empezó a regular sistémicamente las TICs en los procesos judiciales sería muy aventurado, pero se pueden ver algunas primeras luces hace unos 15 años atrás. Y tal decisión de avanzar hacia el expediente judicial completamente digital requirió de un arduo, difícil y complejo pero gradual y sostenido trabajo funcional y tecnológico de la SCBA, acompañado también con paulatinas y flexibles incorporaciones reglamentarias que, aún con casi nulas normas adjetivas de base, avanzaron fuerte y razonablemente hacia el claro objetivo de alcanzar tales propósitos.

En ese tránsito, el Poder Judicial, a través de la creación de diversas mesas de trabajo orgánicas (Resolución 3.272/15 y ampliada por Res. 1.074/16 y 2.808/18; en el marco COVID-19, por Resolución 769/20 se dispuso la conformación de una Mesa de Trabajo y un Consejo Participativo de Gestión Judicial, cfr. Ac. 4.024/21-, en el proceso de elaboración de las normas reglamentarias) y mecanismos de participación individual (v.gr. Resoluciones 2.327/16 y 2.805/18, que luego derivasen en los Acuerdos 3.842/17 de enumeración de los actos procesales considerados o no de “mero trámite” y 3.975/20 que aprobó el “Reglamento para los escritos, resoluciones, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales”), aunó esfuerzos con los jueces/zas, funcionarios/as y agentes, así como con los abogados/as y auxiliares de justicia y las organizaciones que los nuclean, a los fines de generar una interacción y esfuerzo constante de todos los actores hacia un mismo objetivo.

A partir de la pandemia Covid19 del año 2020, creció de manera exponencial la incorporación de herramientas tecnológicas al expediente judicial, como necesidad de brindar respuestas a las solicitudes de la comunidad. Si bien, previamente se venía trabajando con pruebas pilotos, el aislamiento social preventivo aceleró el desarrollo e implementación de diversas herramientas para asegurar el derecho humano de acceso a justicia.

El sistema Augusta (sistema informático que habilita la tramitación de las causas judiciales en la provincia de Buenos Aires), inició como prueba piloto en el año 2008 (Resolución N° 3180/08 y ampliado, con carácter obligatorio, a todos los fueros e instancias por Resolución N°3209/13, salvo los juzgados de garantías que utilizan el sistema SIMP de la Procuración General) como sistema de gestión de expedientes permite la asistencia integral en la Gestión de las Causas de los organismos jurisdiccionales, registrando datos de los casos a partir de la demanda y luego todos los pasos procesales, las partes o personas intervinientes, documentación anexa y toda aquella información que contribuya a la gestión del mismo. Asiste en la gestión del organismo con una gran variedad

de funcionalidades tecnológicas que facilitan el control y despacho diario de las causas²⁰.

Consecuentemente, en 2020 contábamos con herramientas desarrolladas para afrontar el desafío de seguir prestando el servicio de justicia en el marco del aislamiento social preventivo obligatorio.

Actualmente, son pocos los supuestos de coexistencia entre los expedientes analógicos y digital, en virtud al avance alcanzado desde años por la SCBA, mediante la interacción de sus órganos de gobierno y los operadores de instancia, permitiendo el anhelo de llegar al expediente judicial completamente digital.

En esa sinergia participativa mencionada en párrafos anteriores, la SCBA reguló mediante diversas acordadas el uso de tics en los procesos judiciales, validando prácticas creativas de varios operadores judiciales que aseguraban el servicio de justicia.

A continuación, compartiremos innovaciones tecnológicas reconocidas en avance al expediente digital.

3.2.1. *Firma digital*

El primer paso en esta transición de expediente exclusivamente papel hacia el electrónico, se dio mediante la implementación de la firma digital. De manera tal que, en el año 2007 la provincia mediante la sanción de la ley 13.666 adhiere a su par nacional ley 25.506 que en su art. 1:

<< Se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la [...] ley>>.

Y en su segundo artículo define:

<< [se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma>>.

De este modo, con una instrumentación gradual, comenzaba este proceso de modernización el año 2003 con la firma electrónica a digital (Acuerdo N° 3098 del 1º de octubre de 2003 y sus resoluciones complementarias -Nros. 2610/03, 3351/03 y Res. Pte. 2803/04-) y el dictado del Acuerdo 3891, Resolución de Presidencia 280/18 y Acuerdo N 3971, que ha ido avanzando hasta la actualidad.

20 <https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=39889>

En la última Resolución SC N° 1682 24 la Suprema Corte aprobó el cronograma de implementación para el reemplazo de las firmas electrónicas por certificados de firma digital de aquellos operadores externos que interactúan en el ámbito de la Administración de Justicia²¹.

3.2.2. *Inicio electrónico de causas y traba de medidas cautelares*

Una primera experiencia de circuito de automatización para el ingreso, sorteo y remisión electrónica de causas a los Juzgados se desarrolló en el fuero contencioso administrativo, en los apremios provinciales - ejecuciones tributarias que inicia el Fisco de la Provincia de Buenos Aires-, instrumentado por Resoluciones 3.563/11 y 3.027/14 de la SCBA, ello en base al Convenio Marco de Intercambio de Información y Complementación de Recursos celebrado con la Agencia de Recaudación provincial -ARBA- y la Fiscalía de Estado -Res. 753/08 y 2/08, ratificada por Res. 912/08- y el Acuerdo de Implementación Específico 1 -aprobado por Resolución 662/09-.

En lo referido al fuero civil y comercial, así como la Justicia de Paz, a tal experiencia, luego se le sumó, en el año 2017, el inicio de apremios por parte de las Comunas de la Provincia de Buenos Aires que se quisieran sumarse a ello (Resoluciones 512/17 y 2.088/17), así como, por otra parte, a los apremios que iniciarán las Cajas de Previsión Social para profesionales provinciales -Res. 2.090/17.

Con toda esa práctica acumulada, no fue difícil luego en la pandemia COVID-19 -que implicó maximizar los canales de comunicaciones tecnológica- hacer extensivo el inicio de causas digital a todos los procesos judiciales -sucesivamente Res. de Pres. SPL 10/20, 12/20 y 15/20 y en pleno de los Ministros Res. 558/20 y 593/20 y Acuerdos 4.013 y 4.039-.

Cabe destacar la importancia de la colaboración interinstitucional para lograr estas unificaciones técnicas.

En simultáneo, desde el año 2018, se avanzó en la posibilidad de la traba de medidas cautelares en formato digital, tanto para inmuebles (Convenio con la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble -Res. 2.809/2018 y 290/2019-), así como con automotor, ciclomotor y/o maquinaria agrícola (desde el 1-11-23, primera etapa de comunicaciones electrónicas con un grupo de Registros Seccionales Automotor, que se encuentran bajo la órbita de la DNR-PA -Res. 2817/23-). También se puede realizar digitalmente la traba de embargo de cuentas bancarias, a través del Banco Central de la República Argentina -cfr. Convenio 484/19 y puesta en funcionamiento de oficios judiciales por Res.

21 LÓPEZ, Mariano Martín Camilo, "Avance hacia el expediente judicial completamente digital en la provincia de Buenos Aires", RDA, edición 131, 2020, p. 264.

1.436/19-, y sumado a ello, los oficios de pedido de informes y traba de embargos dirigidas a las entidades bancarias, las que ya se empezaron a sumar también desde el año 2019 -Res. 2.079/19- y luego en pandemia, en el año 2020, en forma amplia, a través del RDE que veremos en el apartado siguiente. Otro ejemplo de traba digital de medidas cautelares, en el año 2019, lo constituye el Convenio de remisión electrónica de documentos a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas -Res. 2.913/19 y 3.203/19-.

3.2.3. *Notificaciones y domicilios electrónicos*

La SCBA desde el año 2008 ha realizado pruebas pilotos sobre este punto (Acuerdo N° 3399, del 5 de noviembre de 2008 y, posteriormente, Acuerdo N° 3540, del 30 de marzo de 2011), resultando la incorporación de las notificaciones electrónicas en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires con la Ley 14.142, que modificó el Código Procesal Civil y Comercial en 2010, introduciéndose para agilizar los procesos judiciales. Este avance se reforzó con normativas como el Acuerdo N° 3885 del año 2017 que aprobó el primer Reglamento orgánico de Notificaciones Electrónicas y sus modificaciones durante la pandemia de COVID-19 (Resolución de Presidencia SPL 10/20 y los actuales Reglamentos -para los fueros civil y comercial, familia, laboral, contencioso administrativo y justicia de paz, Acuerdo 4.013, t.o. Ac. 4039, con vigencia desde el 1/11/21 y, para el ámbito penal Acuerdo 4.040, con misma fecha de vigencia), que adaptaron el sistema para su uso generalizado).

Compartimos el Acuerdo 4013/21 de la SCBA, mediante el cual indica a las Oficinas de Mandamientos el nuevo instrumento de notificación a los domicilios reales, determinando que las mismas <<...se encargará de imprimir los instrumentos para su diligenciamiento, pero en ningún caso lo harán con los documentos adjuntos a aquellos...>>

Cuando se requiera acompañar las copias, deberán insertarse digitalmente como archivos adjuntos al momento de generarse el documento electrónico respectivo; siendo necesario incluir al pie del instrumento, una leyenda que le indique al destinatario que el documento fue suscripto con firma digital y los mecanismos para acceder a la documentación. <<Ej: “Se deja constancia que conforme Ac. 3997/20 modificado por Acuerdo 4013/21, que el documento fue suscripto con firma digital y a efectos de verificar su autoría, integridad y acceder a la documentación de traslado adjunta, deberá ingresar a <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx> y luego ingresar código de verificación detallado en el presente y presionar tecla verificar. También podrá acceder a dicha información y documentación mediante el código QR inserto en el presente.”>>

Finalmente, con la implementación del Registro de Domicilios Electrónicos (Acuerdo N° 3989/2020 -t.o. Acuerdo N°4113- y Ley 15.230), que además de

potenciar los oficios electrónicos, permitió que el primer anoticiamiento de la causa, esto es, que el traslado de la demanda y demás actos iniciales se realicen en domicilios electrónicos dentro de los sistemas de gestión judicial, las notificaciones electrónicas se consolidaron como un mecanismo central del expediente digital, garantizando mayor celeridad, trazabilidad y transparencia en las comunicaciones judiciales.

3.2.4. *Presentaciones electrónicas.*

Las presentaciones comenzaron a implementarse paulatinamente desde 2012, con antecedentes en Resoluciones como la N° 1827/12 y N° 3415/12, que establecieron los primeros lineamientos, que luego derivaron en la aprobación del primer Reglamento orgánico de Presentaciones Electrónicas (Acuerdo N°3886).

Posteriormente, durante la pandemia de COVID-19, se potenció su uso con normativas como la referida Resolución de Presidencia SPL N° 10/20, que adaptaron el sistema para garantizar la continuidad del servicio judicial. Finalmente, con la vigencia del nuevo reglamento en noviembre de 2021 (Acuerdos N° 4013, 4040 y modificatorios, cit.), se consolidó su aplicación en todos los fueros, promoviendo la digitalización completa del expediente judicial.

3.2.5. *Despachos, resoluciones y sentencias digitales*

La digitalización de despachos, resoluciones y sentencias se inició con normativas como el Acuerdo N° 3975/20, que reguló la tramitación de expedientes en formato digital. Este avance permite la elaboración, deliberación, firma digital y registro de todas las actuaciones procesales de manera electrónica. Además, se introdujeron funcionalidades como la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad de los documentos, permitiendo mayor celeridad, accesibilidad y eficiencia en la gestión judicial, tanto de forma presencial como remota.

3.2.6. *MEV*

La Mesa de Entradas Virtual, es una funcionalidad tecnológica implementada en el año 1999 (Resolución de Presidencia N°31/99 del 15 de Enero de 1999 y Resolución de Corte N° 2928/99 del 28 de septiembre de 1999). A través de ella, los abogados podían consultar el estado de la causa desde cualquier computadora conectada a internet y con el sólo requisito de haberse registrado y generado un usuario, sin necesidad de acercarse al organismo. Esto generó una

descompresión de la tarea de atención al público presencial de las mesas de entradas de los juzgados y tribunales.

3.2.7. *Subasta judicial electrónica*

En el año 2012 se dictó la acordada 3604/12 SCBA (que posteriormente propició el dictado de la Ley N 14.238), mediante la cual se transforma el proceso de subasta judicial en electrónico.

El Sistema de Subastas Judiciales Electrónicas (SJE) de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, proporciona un punto de acceso único y seguro de toda la información inherente a la realización de subastas judiciales, permitiendo el seguimiento y la participación ciudadana a través de Internet.

Así, toda persona interesada en participar de una SJE puede inscribirse en las Seccionales del Registro General de Subastas Judiciales. Al mes de octubre de 2023 se encuentran inscriptos 5.216 usuarios.

El sistema SJE constituye una alternativa superadora al régimen tradicional ya que cuenta, por las características de la plataforma, con la posibilidad de pujar casi en todo momento y desde cualquier lugar, generando un sistema más eficiente para los involucrados. Asimismo, se evita toda manipulación externa y el traslado de dinero a dicho acto, tanto por parte del posible comprador como del martillero.

Adicionalmente, las SJE permiten mantener el anonimato de los usuarios durante todo el proceso de subasta, de forma tal de garantizar que la identidad de los postores participantes de una puja solo sea conocida por el Juez al finalizar el proceso.²²

La experiencia fue muy exitosa, de manera tal que otros Poderes Judiciales provinciales -v.gr. Convenios con Superiores Tribunales de Mendoza y Tucumán-, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación -Convenio Específico 2-, así como la Fiscalía de Estado provincial -también por Convenio- solicitaron a la SCBA la cesión gratuita del software respectivo.

3.2.8. *Audiencias virtuales o híbridas. Oralidad en la tramitación de las causas civiles*

En el marco del programa de oralidad en los procesos civiles, con la videograbación de audiencias comenzó la incorporación en el año 2012, la implementación de tics en esta etapa del proceso. -v.gr. Res. 1.904/12, sistema

22 <https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=50473>

CICERO y 3.683/12; Convenio Marco de Colaboración y Asistencia Técnica suscrito entre la SCBA y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, del 6-7-16 y Actas Complementarias; Resoluciones 2.761/16, 280/17, 805/19, 2.465/19, 3.476/19-, y penales -v.gr. Res. 2.390/12, sistema CICERO; Res. 2.682/17 y 322/18, audiencia del art. 338 del CPCC, Acuerdo 3.779/15 y Resolución 195/19 y de Pres. SPL 26/19, personas alojadas en unidades penitenciarias-.

Con la llegada del aislamiento social y preventivo por el “COVID-19”, el poder judicial ya contaba con las condiciones necesarias para poder celebrarse audiencias “remotas” o “híbridas”, con un sucesivo derrotero que incluyeron pautas para su celebración a través de Microsoft TEAMS -Res. 583/20, 655/20, 816/20 y 1.250/20, y Res. Pres. SPL 5/20 y 10/20-, “guías de actuación” para las que se realicen en los fueros Civil y Comercial, Laboral, Familia, Contencioso Administrativo y de Paz -Res. 816/20 que modificó un primer intento del art. 7 de la Res. 480/20-.

3.2.9. Comunicación con otros organismos

Los oficios como instrumento de comunicación con otros organismos también deben ser generado y suscrito digitalmente.

Como antecedentes, pueden mencionarse la gran cantidad de Convenios de Colaboración Tecnológica celebrados por la SCBA con organismos públicos estatales y no estatales nacionales, provinciales y municipales, derivados del Acuerdo 3.733/14 y de suscripción de Actas de Aceptación de la Resolución 2079/19, donde se sumaron, a los “oficios electrónicos” a empresas privadas como bancos y aseguradoras, mecanismos ambos que perduran, hasta el presente y fueron potenciados por el referido Registro de Domicilios Electrónicos (Acuerdo 3.989).

3.2.10. Órganos de gobierno de la Suprema Corte de Justicia.

Para la tramitación y consecuente registro de las actuaciones administrativas de la Suprema Corte de Justicia reglado por el Acuerdo N° 3536, se creó -con implementación paulatina por Acuerdo N° 4077, v.gr. Resolución SPL N° 01/23, a partir del 3/04/23- el Sistema de Gestión de Expedientes (SGE), en el que los órganos jurisdiccionales de todos los fueros e instancias deberán tramitar las solicitudes referidas a ingresos y movimientos de personal a través de los formularios electrónicos disponibles en tal sistema. Mediante la Resolución SPL N° 930/24, la presidencia de la SCBA aprobó una nueva etapa en el cronograma de implementación del SGE, en dependencias de gobierno del Tribunal.

3.2.11. Interoperabilidades para comunicaciones electrónicas.

Las interoperabilidades resultan muy importantes para avanzar en las comunicaciones electrónicas entre los Poderes Judiciales y los distintos organismos públicos y empresas privadas que interactúan en los procesos judiciales.

En ese marco, la SCBA encaró, a lo largo de estos años, varias interoperabilidades de los sistemas informáticos, tanto dentro de la propia administración de justicia (esto es, Suprema Corte con Ministerio Público, ello a través de la integración o intercomunicación de los sistemas **Augusta-SIMP desde** el año 2019, para facilitar las labores conjuntas entre los órganos jurisdiccionales del fuero penal, la Fiscalía y la Defensa -Res. 2981/19 y luego Res. 1015/20, 1016/20 y 868/23-.

Asimismo, la SCBA avanzó en la interoperabilidad de sistemas con el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, por medio de la integración de los sistemas **Augusta-GDEBA**, derivado de la ley 15.230 que creó el RDE (art. 12) y que se formalizó por Convenio Marco del 1/9/20 y Actas Complementarias del 11/12/20 y 21/5/21-, permitiendo desde el 1/6/21 -Res. 779/21-, un mecanismo para el envío de oficios judiciales desde y hacia ambos sistemas, utilizando los servicios web puestos a disposición por cada uno de los Poderes del Estado provincial.

Bus Federal: Otro ejemplo más de interoperabilidad lo constituye la puesta en funcionamiento que realizó la SCBA (en el marco de la Junta Federal de Cortes -JUFEJUS) de un sistema para enviar comunicaciones electrónicas interjurisdiccionales, en el marco de la ley 22.172, desde el sistema “Augusta” hacia el sistema “**Bus Federal de Justicia**”; y la contestación por parte de los órganos jurisdiccionales que se incorporen, utilizando los servicios web puestos a disposición por cada uno de los dos sistemas informáticos mencionados -Res. 1.481/23-.

La operatividad del aludido sistema se inició, el 1-8-23, con las comunicaciones electrónicas entre la SCBA y los órganos jurisdiccionales de la Administración de Justicia provincial y el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, ampliándose, hasta el momento a las comunicaciones electrónicas con los Superiores Tribunales de Justicia de los siguientes poderes judiciales: Chubut y La Pampa (Res. Pres. SPL N° 9/23) y, sucesivamente, San Luis y Mendoza (Res. Pres. SPL N°10/23), San Juan y Entre Ríos (Res. Pres. SPL N°11/23), Córdoba (Res. Pres. SPL N°17/23), Salta y Neuquén (Res. Pres. SPL N°1/24), Chaco (Res. Pres. N°464/24) y Corrientes (Res. Pres. N° 1086/24. Pendientes de firma, al momento de escribirse el presente, provincia de Formosa y la Dirección de Mandamientos de la Corte de Suprema de Justicia de la Nación.

3.2.12. Deslocalización geográfica.

En virtud a las herramientas desarrolladas hasta entonces en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, la SCBA mediante la Resolución SC1070

se dispone a trabajar a una funcionaria de manera telemática apoyando a los Juzgado de Paz Letrados del interior en despachos de sus incumbencias. Ello se refleja en la posibilidad de que usando herramientas tecnológicas y de gestión se pueda descongestionar organismos de manera remota con apoyo jurisdiccional. También, los órganos de gobierno de corte utilizan estas herramientas para cumplir con sus misiones y funciones, como por ejemplo: control de gestión, planificación, etc.

3.3 Innovaciones en el Poder Judicial de la Provincia de San Juan.

3.3.1. Sistema de Notificaciones Electrónicas

En 2018 se implementa en San Juan el sistema LD-LEX VALIDADOR, que permite las notificaciones de manera electrónica en un portal, una vez que los decretos y resoluciones son emitidos formalmente en el sistema informático de gestión de expediente judicial. Por reglamentación, los días martes hábiles, las partes quedan notificadas de toda resolución que se encuentre visible en dicho portal, corriendo a partir del día siguiente los plazos legales; salvo cuando las resoluciones dependen por reglamentación de la notificación por cedula en domicilio real. Con este sistema se ha logrado que los procesos avancen constantemente, colaborando activamente con la reducción de la duración de los procesos.

3.3.2. Procesos por Audiencias – Oralidad. - Audiencias Videogradas.

La Dirección de Informática desarrolló una plataforma que permite el almacenamiento, visualización, consulta y clasificación de audiencias video grabadas. En 2017 se pone en funcionamiento el Sistema Procesal Especial de Flagrancia, como primera experiencia del sistema procesal penal acusatorio, con gestión íntegramente por audiencias videogradas y legajo electrónico para la gestión judicial. En 2021 se implementa el nuevo código procesal penal acusatorio LP 1851-O, con el mismo sistema oral y registro audiovisual, sobre una parte de los delitos de jurisdicción provincial. En 2024 se implementa el sistema incluyendo el resto de los delitos. En cuanto a los Fueros Civil y Laboral, a partir de 2019 se implementa nuevo sistema de proceso por audiencias orales, para primera y segunda instancia, con igual modalidad tecnológica de videogración y registro. La prueba de declaraciones y los alegatos se registra mediante videogración, las que se ponen a disposición de las partes en un repositorio digital, al que se accede con un link o código QR. El sistema procesal con oralidad implementado en todos los fueros y articulado con nuevo modelo de gestión judicial de colegio de jueces y oficina judicial, permitió aumentar

exponencialmente la tasa de resolución de las causas y tramitar los mismos en plazos más reducidos.

3.3.3. *Mesa de Entradas Virtual (Mev)*

La MEV es un módulo informático desarrollado por la Dirección de Informática del Poder Judicial, integró originalmente el proyecto de expediente electrónico integral (ZONDA) y permite la gestión digital de las causas, al permitir la recepción de escritos, presentaciones y autogestión de cuentas bancarias folio con las órdenes de pago. Se implementa en 2020 a partir de la pandemia y permitió desarrollar la actividad y prestar el servicio de justicia en forma remota durante toda la etapa de emergencia, con una amplitud y regularidad notable.

3.3.4. *Nube Institucional - Repositorio Digital – Notificaciones*

La implementación de la nube digital o repositorio ha permitido aumentar la gestión electrónica en los fueros no penales, permitiendo la presentación de las demandas, escritos con copias para traslado, almacenamiento de registro videograbados, pericias y toda otra actuación vinculada a procesos judiciales.

3.3.5. *Notificaciones Por Medios Tecnológicos (W.A. – Videollamadas-Plataforma Zoom – Código QR.)*

Se ha reglamentado la notificación de resoluciones y actos judiciales mediante herramientas tecnológicas como plataformas zoom o similares, whats app o similares, mensajes de texto, correo electrónico, mediante uso de código QR o links, permitiendo sustituir la notificación por cédula. El sistema requiere previa autorización judicial y cumplir con condiciones que resguardan la finalidad del acto modificatorio y del debido proceso. Su uso permite agilizar los procesos notablemente y optimizar los costos para las partes.

3.3.6. *Expediente Judicial Electrónico – Choique – Puma - Sae – Zonda.*

Se han implementado diversos sistemas informáticos en todos los fueros implementado la gestión judicial por expediente electrónico, lo cual implica un cambio de paradigma. El sistema SAE de expediente electrónico estará operativo en la totalidad de los fueros a partir de 2025. En donde no existe un sistema informático de expediente electrónico, se ha alcanzado la gestión digital mediante la interacción de 4 sistemas y plataformas informáticas articulados reglamentariamente (LEX DOCTOR – LD VALIDADOR – MEV – NUBE).

En este punto también resaltamos la creación de la oficina judicial para procesos sucesorios, que funciona de manera deslocalizada geográficamente, lo que significa que a medida que las causas sean gestionadas, se irán radicando por sistema SAE y los profesionales de la abogacía, deberán ingresar las presentaciones por la MEV en la dependencia Oficina Judicial de Procesos Sucesorios del Fuero de Paz. La Oficina Judicial de Procesos Sucesorios del fuero de Paz funciona en calle General Acha 137 (sur) – 1° Piso, Capital, y es la primera experiencia del Poder Judicial de San Juan en operar en forma remota y bajo el Sistema de Expediente Electrónico (SAE), encabezada por los 8 jueces del fuero de Paz del Gran San Juan, quienes funcionarán mediante Gestión Asociada sólo para juicios sucesorios; proveyendo escritos y brindando asistencia a través de una mesa de atención de profesionales, entre otras funciones, para un radio de 20 km de distancia.

3.3.7. Plataforma De Protocolo Digital De Sentencias

Es un desarrollo propio que permite el almacenamiento y registro de las sentencias definitivas e interlocutorias con firma digital, sustituyendo el tradicional protocolo en libro papel.

3.3.8. Bus Federal

Plataforma digital institucional que vincula a poderes judiciales y otros entes públicos adherentes, que permite las comunicaciones oficiales por medios digitales, otorgando validez al proceso y actos objeto de las comunicaciones. Está previsto un aplicativo para inter operar con el Poder Ejecutivo a través de la misma plataforma.

3.3.9. Botón de Pago Electrónico

Desarrollo informático que permite el pago de tasas e impuestos de justicia de manera electrónica, y la acreditación de manera vinculada al proceso o actuación judicial específica.

3.3.10. Gestión Judicial con I.A.

Avance de la Dirección de Informática complementaria del sistema de expediente electrónico ZONDA, que reemplaza tareas repetitivas antes de ejecución humana, que en tiempo muy ágil compara y controla la correspondencia de los datos aplicados en los documentos de inicio de una acción judicial (demanda, título ejecutivo y poder); rechazando los que tengan discordancia

y validando contra los metadatos de Fiscalía de Estado, los que resultan correctos, generando la sentencia monitoria en tal caso. Se usa en el sistema de Ejecuciones Fiscales que procesan un total de 100.000 juicios anuales aproximadamente.

3.3.11. Sistema Único de Agendamiento de Audiencias (SUA)

Desarrollo de la Dirección de Informática del Poder Judicial que permite el agendamiento de audiencias en juicios de los distintos fueros, evitando la superposición de día y hora, para las partes y abogados que intervienen.

3.3.12. Gestión Automática de Tablero de Comandos.

Desarrollo de la Dirección de Informática del Poder Judicial que en forma automática procesa los datos de los sistemas de gestión judicial y genera tableros de comando con la aplicación POWER BI, con los indicadores y estadísticas pre establecidos.

3.3.13. IA. para audiencias.

Desarrollo de la Dirección de Informática que permite la desgravación y traducción en texto automáticamente de audiencias orales video grabadas, con amplio y eficaz uso en los procesos de todos los fueros que tramitan con audiencias.

3.3.14. Interoperabilidad - Sistemas de Poderes Ejecutivo y Judicial.

Plataforma de Oficio Cero que permite consultar desde el Poder Judicial la nómina y datos del personal del Estado, con fines vinculados a procesos judiciales.

El Poder Ejecutivo y Judicial acuerdan integrar la información de personas jurídicas comerciales en el sistema SIGED, con el objeto de unificar datos de uso de ambos poderes, con miras al expediente electrónico en trámites societarios. Como proyecto de uso común, se encuentra el Ciudadano Digital (CIDI), desarrollado y administrado por el Poder Ejecutivo y actualmente en implementación. El CIDI con vinculación a los procesos judiciales de ejecución fiscal, permitirá la notificación digital en el portal y el pleno desarrollo del expediente electrónico con la optimización de las gestiones de recuperó.

3.3.15. Programa piloto de I.A. Generativa

Se lleva adelante un programa piloto para evaluar el uso de desarrollos de I.A.Gen en actividad jurisdiccional o administrativa, bajo coordinación de la Jun-

ta Federal de Cortes. Participan alrededores de 100 voluntarios de los diversos fueros, entre magistrados, funcionarios y personal. El objetivo del programa es determinar la eficacia y conveniencia del uso de estas tecnologías y su regulación normativa.

4. CONCLUSIONES

Junto a los colegas que participamos de este artículo, coincidimos en la necesidad de dejar planteados desafíos para seguir trabajando.

Principalmente, en una Justicia digital pero humana, centrada en la dignidad de las personas que intervienen y que ésta no se pierda en lo tecnológico.

También, trabajar en reformas estructurales de las organizaciones a la luz de los nuevos paradigmas sociales, culturales y jurídicos, poniendo el foco en las personas. De esta manera, garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ambos contemplados como un verdadero Derecho Humano.

Adaptar los procedimientos judiciales a los avances tecnológicos, repensándolos como puentes al acceso a justicia y no como muros.

Tomar conciencia del valor del tiempo de los agentes, de los profesionales y de la comunidad. Acotar la duración de los procesos judiciales redundará indefectiblemente en el recobro de la confianza que la sociedad deposita en el sistema judicial y normativo.

Invitamos a los lectores a construir un sistema de justicia amable para los seres humanos, cercana con los conflictos con el horizonte en un orden social más humano y una justicia menos esquiva.

Finalmente, tomando las palabras del Dr. Pedro Robles Latorre de su discurso de Festividad de San Raimund de Peñafort 2023, <<En nuestras manos está, aprendiendo del pasado y, actuando en el presente, convertir [la justicia] en algo menos imperfecto...>>

5. BIBLIOGRAFIA

Constitución Nacional Argentina de 1994 (Argentina).

Constitución de la Provincia de Buenos Aires 1994.

Constitución de la Provincia de San Juan .

Digesto de Acuerdos y Resoluciones de la SCBA.

Ley 5827, 1992 y reformas. Ley Orgánica del Poder Judicial de la SCBA. 25-11-1992. Decreto 3702/1992.

Terrón, Sergio Manuel (2012). Los recursos extraordinarios en la provincia de Buenos Aires. Breviario, www.infojus.gov.arId SAIJ: DACF120001.

Digesto Jurídico de la Provincia de San Juan.

Ley Orgánica de Tribunales de San Juan (LP N° 2352-0).

Couture, Eduardo J. (1978). Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo III (2ª edición). Buenos Aires: Depalma.

Digesto CIDH.

LÓPEZ, Mariano Martín Camilo, “Avance hacia el expediente judicial completamente digital en la provincia de Buenos Aires”, RDA, edición 131, 2020.

LÓPEZ, Mariano Martín Camilo, “Proceso Judicial Electrónico en la Provincia de Buenos Aires” en Obra Colectiva “Derecho y Tecnología – Estrategias Procesales para la Incorporación de las Nuevas Tecnologías”, Director Martín M. Converset, Ed. Erreius, 2024, cap. 13, pp. 321 a 338.

Los procesos civiles en Brasil y su digitalización

Larissa Clare Pochmann da Silva

Profesora Titular del Programa de Maestría y Doctorado en Derecho de la Universidad Estácio de Sá (UNESA)

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. Primera parte: 2. EL CÓDIGO DE PROCESO CIVIL DE 2015 Y LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL BRASILEÑO. **2.1 La relevancia de las normas fundamentales para la interpretación del Código. 2.2 El modelo constitucional del derecho procesal civil.** Segunda parte: 3. PROCESO ELECTRÓNICO. **3.1 Disposiciones legislativas. 3.2 Disposiciones del Consejo Nacional de Justicia (CNJ). 3.3 Desafíos prácticos.** 4. AUDIENCIAS Y SESIONES DE JUICIO POR VIDEOCONFERENCIA. **4.1 Disposiciones legislativas. 4.2 Disposiciones del Consejo Nacional de Justicia (CNJ).** 5. Justicia 4.0. 6. Uso de inteligencia artificial en el Poder Judicial. **6.1 Disposiciones del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) 6.2 Inteligencia artificial en la práctica jurídica.** 7. ONLINE DISPUTE RESOLUTION (ODR). 8. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

El Código de Proceso Civil de 2015 tiene afinación con la Constitución de 1988, con una parte general que refuerza los principios y garantías constitucionales, así como reglas para implementar estos principios, con el fin de construir un proceso eficaz, capaz de proteger adecuadamente el derecho sustantivo.

Todavía, los avances tecnológicos en el Poder Judicial brasileño ya se notaban antes de entrada en vigor del Código de 2015. Gracias a la legislación so-

bre procesos electrónicos en Brasil, especialmente una ley fechada de 2006, y al compromiso del Consejo Nacional de Justicia, hubo el desarrollo del proceso electrónico en Brasil. El trato que el Código de Proceso Civil de 2015 confiere a la relación entre proceso y tecnología es incluso tímido, pero sus normas fundamentales se aplican al proceso tecnológico.

En 2019, el año exactamente anterior a la pandemia de COVID-19¹, el 90% de los nuevos casos que ingresaron al Poder Judicial brasileño ya fueron procesados electrónicamente². Sin embargo, temas como la Justicia 100% Digital, el diseño jurídico y el uso de inteligencia artificial para auxiliar en la gestión de procesos del Poder Judicial tuvieron un claro impulso en los años posteriores a la pandemia, gracias sobre todo a las disposiciones del Consejo Nacional de Justicia (CNJ).

El uso de la tecnología en la resolución de conflictos transforma el Poder Judicial, minimizando algunas barreras al proceso judicial, como, por ejemplo, reducir el tiempo de procesamiento de los casos, mediante la exclusión de las llamadas “fases muertas”, tiempo en que el proceso se encontraba en proceso. detenido en una notaría a la espera de que haya movimiento, como una simple adición, por parte de un servidor. Al mismo tiempo, el escenario digital genera otros desafíos, como garantizar la ética en el uso de la inteligencia artificial en las decisiones judiciales.

Este trabajo abordará la Justicia Civil Digital en Brasil, comenzando en la primera parte con notas sobre el Código de Proceso Civil de 2015 y, en la segunda parte, trazando un panorama desde el proceso electrónico, a través de audiencias vía videoconferencia, pasando por la implementación de la Justicia 100% Digital y el uso del Diseño Jurídico hasta llegar a la inteligencia artificial en el Poder Judicial, a través del análisis de las leyes, resoluciones, datos y casos.

Primera parte

2. EL CÓDIGO DE PROCESO CIVIL DE 2015 Y LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL BRASILEÑO

El Código de Proceso Civil de 2015 (CPC/2015) comenzó a ser redactado en septiembre de 2009, por un Comité de Juristas, designado por el Senado Fe-

1 La Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) fue declarada por la Organización Mundial de la Salud el 30 de enero de 2020. Organização Mundial da Saúde (2020). *Histórico da pandemia de COVID-19*. Editorial OPAS, <https://www.paho.org/pt/covid19/historico-da-pandemia-covid-19>.

2 Conselho Nacional de Justiça (2020). *Justiça em Números*. Editorial CNJ, <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/08/WEB-V3-Justi%C3%A7a-em-N%C3%BAmeros-2020-atualizado-em-25-08-2020.pdf>, p. 115.

deral, encargado de presentar el texto del proyecto. Con audiencias públicas en todo el país, el proceso legislativo se inició en el Senado en junio de 2010, con el número PL n. 166, de 2010.

Como se señala en la Exposición de motivos del Proyecto de Código, era momento de realizar reformas más profundas en la búsqueda de justicia en cada demanda, enfrentando el atormentador tema de la lentitud procesal, sin mencionar expresamente la preocupación por avanzar en la relación entre proceso y tecnología. El trabajo de la Comisión de Juristas tuvo 5 (cinco) objetivos rectores: 1) establecer un ajuste con la Constitución; 2) creación de condiciones para que el juez pueda tomar una decisión más cercana a la realidad fáctica del caso; 3) simplificación; 4) efectividad del desempeño de cada proceso; y 5) mayor grado de organicidad al sistema.

Para establecer armonía entre el diploma procesal y la Constitución, se incluyeron principios constitucionales, así como reglas para implementar dichos principios, con el fin de construir un proceso efectivo, capaz de proteger adecuadamente el derecho sustantivo.

Para que la solución se acercara más a la realidad fáctica del caso, se hizo la resolución consensuada del conflicto, tanto a través de la mediación como de la conciliación, de modo que la solución pudiera ser buscada por las partes, y no impuesta por el juez, en además de la primacía de la apreciación del mérito. No se abandonó la forma procesal, sobre todo porque ésta es fundamental para los fines del proceso³, pero se adoptó la forma a favor de la protección de derechos como una premisa fundamental⁴.

A efectos de simplificación, se produjeron cambios en el procedimiento, eliminando algunas incidencias y trayendo varias innovaciones, ya sea en el nuevo procedimiento común, en la fase de recurso e incluso en la ejecución, además de eliminar algunos procedimientos especiales y crear otros.

La intención de los cambios fue que cada proceso tuviera el mayor rendimiento posible y, para ello, se permitió adaptar el procedimiento a las peculiaridades del caso.

Manteniendo los puntos positivos del diploma anterior, se pretendía lograr una legislación coherente y armoniosa, con mayor organicidad a las normas, ya que el diploma anterior había sufrido un conjunto de reformas que terminaron restando sistematicidad a su texto.

Durante el trámite legislativo en el Senado y la Cámara, el texto fue modificado significativamente, siendo sancionado el 16 de marzo de 2015 y publicado el 17 de marzo de 2015. En 2016, incluso antes del plazo de 1 (un) año estable-

3 Bedaque, J. R. (2006). *Efetividade do Processo e Técnica Processual*. Malheiros, 26.

4 Marinoni, L. G.; Arenhart, S. y Mitidiero, D. (2016). *Novo Curso de Processo Civil*. RT, 440.

cido para la vacancia del nuevo diploma, la Ley n. 13.256 modificó la redacción de algunas disposiciones del nuevo diploma.

El diploma contiene una Parte General, con 6 (seis) Libros, siendo el Libro I sobre Normas Procesales Civiles, el Libro II sobre la Función Jurisdiccional, el Libro III sobre las Materias del Proceso, el Libro IV sobre Actos Procesales, el Libro V sobre la Tutela Provisional y Libro VI sobre la Constitución, Suspensión y Terminación del Proceso. La Parte Especial se compone de 4 (cuatro) Libros, siendo el Libro I sobre el Proceso de Conocimiento y Cumplimiento de la Sentencia, el Libro II sobre el Proceso de Ejecución, el Libro III sobre el Procedimiento en los Tribunales y Medios de Impugnación de las Decisiones Judiciales y el último Libro sobre las Decisiones Finales y Disposiciones Transitorias, si bien trató poco el tema de Justicia Digital, siendo el proceso electrónico el tema más discutido, en los artículos 193 al 199, como se analizará en el abordaje específico del proceso electrónico.

2.1 La relevancia de las normas fundamentales para la interpretación del Código

Las disposiciones establecidas en los doce primeros artículos integran la parte denominada Normas Fundamentales del Código Procesal Civil de 2015 y tienen un papel importante en orientar, a través de conceptos indeterminados, la actividad de los sujetos y del Estado en el proceso⁵, buscando establecer pautas para la conducción y orientación de todo el proceso civil, que deben ser tratados y mantenidos como un conjunto de normas coherentes y cohesivas.

Es fundamental considerar sus disposiciones subordinadas a fines constitucionales, leyendo las normas procesales como instrumentos para la realización de un proceso justo, centrado en las garantías constitucionales, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales.

Para que pueda cumplir su misión, con una dogmática integral y coherente para el proceso, es necesario no sólo una comprensión precisa de la teoría de principios, sino que no se refieren a principios sin base normativa alguna⁶, así como una interpretación adecuada⁷, para que se pueda obtener la máxima eficacia prevista por su texto y comprender verdaderamente el proceso a la luz de la Constitución.

5 Schmitz, L. (2016). *A Teoria Geral do Processo e a Parte Geral do Novo Código de Processo Civil. Coleção Novo CPC: Doutrina Seleccionada*, 126.

6 Streck, L, Motta, F. (2012). Um debate com (e sobre) o formalismo-valorativo de Daniel Mitidiero, ou “Colaboração no processo civil” é um princípio?. *Revista de Processo*, 114, 213, 23.

7 Gadamer, H. (1999). *Verdade e Método: Traços Fundamentais de uma Hermenêutica Filosófica*. Vozes.

2.2 El modelo constitucional del derecho procesal civil

El artículo 1 del nuevo Código establece que todo Derecho Procesal Civil debe ser ordenado, disciplinado e interpretado conforme a las normas fundamentales previstas en la Constitución, insertados en un ambiente no sólo de constitucionalización del proceso, sino de la propia Ley⁸. Además de que el diploma reproduce a lo largo del texto varios principios y normas constitucionales - rasgo visible no sólo en los primeros artículos, sino, de hecho, en todo el texto -, destaca la pertinencia de leer las disposiciones procesales desde la perspectiva del cumplimiento constitucional, la percepción de que el derecho constitucional sería un gran tronco del árbol, mientras que el derecho procesal sería una de sus ramas⁹.

Es, por tanto, fundamental considerar sus disposiciones subordinadas a fines constitucionales, leyendo las normas procesales como instrumentos para la realización de un proceso justo, centrado en las garantías constitucionales, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales.

En este sentido, a pesar de las pocas disposiciones sobre Proceso y Tecnología, naturalmente, las garantías constitucionales del proceso previstas en el Código Procesal Civil de 2015 guiarán todo este tema. A continuación, analizamos esta relación, reforzada por otras disposiciones, empezando por el proceso electrónico.

Segunda Parte

3. PROCESO ELECTRÓNICO

El proceso electrónico en Brasil surgió de una serie de iniciativas y colaboraciones, teniendo como hito la Ley n. 11.419, de 2006, que preveía la informatización del proceso judicial. En este sentido, cuando llegó la pandemia de COVID-19, en 2020, a diferencia de muchos países, el Poder Judicial brasileño, después de un pequeño ajuste a la rutina, trabajó desde casa, sin depender de los edificios e instalaciones de los foros, para garantizar la prestación judicial.

Es cierto que muchas iniciativas se desarrollaron más rápidamente después de la pandemia, incluida la digitalización de procesos que aún se tramitaban en medios físicos, pero la tramitación de procesos electrónicamente fue relevante para la continuidad de la prestación judicial.

8 Nery Jr., N, Nery, R. (2015). *Comentários ao Código de Processo Civil*. RT.

9 Bernardina de Pinho, Humberto Dalla (2024). *Manual de Direito Processual Contemporâneo*. Saraiva.

Según datos del Consejo Nacional de Justicia, difundidos en 2024, pero referidos al año 2023, el 90,6% de los casos ya fueron tramitados electrónica y prácticamente el 100% de los casos nuevos fueron tramitados electrónicamente¹⁰. Se analizan las previsiones legislativas y del Consejo Nacional de Justicia que permitieron obtener los datos actuales.

3.1 Disposiciones legislativas

La Ley n. 11.419, de 2006, es considerada un hito para el proceso electrónico en Brasil. Sin embargo, antes de eso ya existían algunas disposiciones sobre el tema. Estas disposiciones anteriores tuvieron poca eficacia en la práctica forense.

La Ley n. 9.800, de 1999, permitió a las partes utilizar sistemas de transmisión de datos para la realización de actos procesales. Esta legislación fue el primer paso para transformar la práctica física de los expedientes procesales a la práctica virtual, pero en pocos tribunales había sistemas estructurados para recibir peticiones electrónicamente. Al contrario: la forma electrónica siempre fue transitoria, ya que cuando las piezas llegaban a su destino eran reproducidas de forma tangible y física hasta 2022, cuando la Ley n. 14.318 ha implementado el sistema nacional integrado de protocolo judicial.

En 2001, la Ley n. 10.259 reguló la institución de los Juzgados Federales, trayendo consigo tres disposiciones que impulsaron la informatización del proceso ante estos órganos especiales. El artículo 8, §2 permitía el desarrollo de sistemas informáticos para la recepción de documentos procesales, sin necesidad de recibir los originales en soporte físico. El artículo 14, §3º permitía la reunión por medios electrónicos cuando los jueces que llevarán a cabo la normalización jurisprudencial estén domiciliados en diferentes ciudades y el artículo 24 preveía el desarrollo de programas informáticos necesarios para apoyar la investigación de los casos.

En 2006, la Ley n. 11.280 insertó el párrafo único al artículo 154 del Código de Proceso Civil de 1973, relativo a la práctica y comunicación de actos procesales por medios electrónicos, mientras que la Ley núm. 11.382, de 6 de diciembre de 2006, que, entre otras modificaciones de ejecución, incluyó el artículo 655-A del Código de Proceso Civil de 1973, habilitando al juez a promover el embargo telemático.

Sin embargo, fue a partir de la Ley n. 11.419, de 19 de diciembre de 2006, conocida como Ley de Informatización del Poder Judicial, que destacó claramente el tema. De hecho, se afirma que un proceso electrónico es aquel que cumple con los términos de la citada ley¹¹.

10 Conselho Nacional de Justiça (2024). *Justiça em Números*. Editorial CNJ, <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2024/05/justica-em-numeros-2024.pdf>, p. 28.

11 Bernardina de Pinho, Humberto Dalla (2024). *Manual de Direito Processual Contemporâneo*. Saraiva.

La Ley n. 11.419 se aplica a los procesos civiles, penales y laborales, en todas las instancias, además de aplicarse a los procedimientos de infracción previstos en el Estatuto del Niño y del Adolescente. Para garantizar la seguridad de los actos realizados electrónicamente, la ley prevé la firma electrónica, que será una firma digital, basada en un certificado emitido por una autoridad acreditada, así como la existencia de un registro de usuarios ante el Poder Judicial (artículo 2 de la Ley n. 11.419).

La dicha legislación se divide en 4 (cuatro) capítulos, a saber: Capítulo I - Informatización del proceso judicial; Capítulo II - Comunicación electrónica de actos procesales; Capítulo III - Proceso electrónico; Capítulo IV - Disposiciones generales y finales. Entre sus referencias cabe destacar las siguientes: i) el artículo 1, que admite la posibilidad de tramitar procesos judiciales por medios electrónicos, ii) el artículo 3, que dispone que el acto procesal realizado por medios electrónicos será oportuno si se realiza dentro de las 24 (veinticuatro) horas del día; iii) los artículos 4 y 5, que tratan de la comunicación de actos procesales por medios electrónicos; iv) el artículo 11, sobre documentos producidos electrónicamente y adjuntos a procesos electrónicos; v) el artículo 13 prevé la posibilidad de que el magistrado ordene la exhibición y envío de datos y documentos necesarios para la investigación del caso por medios electrónicos.

La relevancia del proceso electrónico también fue consagrada en el Código de Proceso Civil de 2015, vigente desde el 18 de marzo de 2016, a pesar del trato tímido¹². El diploma dedicó la Sección II del Capítulo I del Libro IV a la práctica electrónica de los actos procesales, más precisamente los artículos 193 a 199, destacando el artículo 194 que los sistemas informáticos deben respetar la publicidad de los actos y el acceso y participación de las partes y abogados, el artículo 195 trata del registro del acto procesal realizado electrónicamente y el artículo 197 se ocupa de la transparencia y accesibilidad.

En 2024, el Decreto n. 11.946 estableció el Programa Nacional de Proceso Electrónico - ProPEN, con el objetivo de promover la adopción del proceso administrativo electrónico en los Estados, Distrito Federal y Municipalidades.

3.2 Disposiciones del Consejo Nacional de Justicia (CNJ)

El Consejo Nacional de Justicia aporta mucho a la Justicia Digital. En el ámbito del proceso electrónico, la primera disposición destacada es la Resolución n. 185, de 2013, que estableció el Sistema Procesal Judicial Electrónico (PJe) como un sistema de información y práctica de actos procesales, estableciendo los parámetros para su implementación y funcionamiento.

12 Silva, J (2021). O processo eletrônico como instrumento da realização de direitos na sociedade contemporânea e os tímidos avanços do novo CPC [Archivo PDF]. <https://ebooks.pucrs.br/edipucrs/anais/simposio-de-processo/assets/2016/02.pdf>

La citada resolución, en su artículo 3, estableció conceptos para los actos realizados electrónicamente¹³, tales como firma digital, trámite electrónico, digitalización de trámites, documento digitalizado y documento digital. La resolución también dispone, en su artículo 19, que, en el proceso electrónico, las citaciones y citaciones, incluidas las del Tesoro Público, se realizarán electrónicamente.

En 2020, la Resolución n. 335 creó la Plataforma Digital del Poder Judicial Brasileño - PDPJ-Br, cuyo objetivo principal es fomentar el desarrollo colaborativo entre tribunales, preservando los sistemas públicos en producción, pero consolidando pragmáticamente la política para la gestión y expansión del Proceso Judicial Electrónico - PJe.

El reglamento modernizó la plataforma del Proceso Judicial Electrónico y transformó en un sistema multiservicio que permita a los tribunales realizar ajustes según sus necesidades y que garantice, al mismo tiempo, la unificación del proceso procesal en el país.

Aún en 2021, CNJ publicó la Recomendación n. 101, que prevé algunas medidas para garantizar el acceso a la justicia de los digitalmente excluidos, entre ellas la recomendación de que los tribunales brasileños pongan a disposición, en sus unidades físicas, al menos un servidor que trabaje presencialmente durante el horario laboral habitual, incluso si combinan funciones. atender a los excluidos digitalmente, con el fin de garantizar un amplio acceso a la justicia, remitir digitalmente las solicitudes realizadas.

13 En su redacción original, en portugués,

Art. 3º Para o disposto nesta Resolução, considera-se:

I – assinatura digital: resumo matemático computacionalmente calculado a partir do uso de chave privada e que pode ser verificado com o uso de chave pública, estando o detentor do par de chaves certificado dentro da Infraestrutura de Chaves Públicas Brasileira (ICP-Br), na forma da legislação específica;

II – autos do processo eletrônico ou autos digitais: conjunto de metadados e documentos eletrônicos correspondentes a todos os atos, termos e informações do processo;

III – digitalização: processo de reprodução ou conversão de fato ou coisa, produzidos ou representados originalmente em meio não digital, para o formato digital;

IV – documento digitalizado: reprodução digital de documento originalmente físico;

V – documento digital: documento originalmente produzido em meio digital;

VI – meio eletrônico: ambiente de armazenamento ou tráfego de informações digitais;

VII – transmissão eletrônica: toda forma de comunicação à distância com a utilização de redes de comunicação, preferencialmente a rede mundial de computadores;

VIII – usuários internos: magistrados e servidores do Poder Judiciário, bem como outros a que se reconhecer acesso às funcionalidades internas do sistema de processamento em meio eletrônico, tais como estagiários e prestadores de serviço;

IX – usuários externos: todos os demais usuários, incluídos partes, advogados, membros do Ministério Público, defensores públicos, peritos e leiloeiros.

Resolução Nº 185 de 2013. Institui o Sistema Processo Judicial Eletrônico - PJe como sistema de processamento de informações e prática de atos processuais e estabelece os parâmetros para sua implementação e funcionamento. D.O. No. 241/2013, de 18 de dezembro de 2013.

Al año siguiente, la Resolución n. 420 dispuso la adopción del proceso electrónico y la planificación nacional para la conversión y digitalización del resto de la colección procesal física de los órganos del Poder Judicial, prohibiendo, a partir del 1 de marzo de 2022, con excepción del Tribunal Supremo Federal, los procesos por medios físicos.

En 2022, la Resolución n. 455 creó el Portal de Servicios Judiciales (PSPJ), en la Plataforma Digital del Poder Judicial (PDPJ-Br), para usuarios externos, previendo, en su artículo 3, sobre la consulta unificada de todos los procesos electrónicos en curso en los sistemas procesales. procesamiento vinculado al PDPJ-Br y la petición inicial e intercurrente en todos los procesos electrónicos en curso en los sistemas de procesamiento procesal conectados al PDPJ-Br, lo que será de gran relevancia para el Estudio Jurídico.

En el mismo año, para reducir los procesos físicos aún en curso, la Resolución n. 469 preveía la digitalización de documentos para procesos judiciales y administrativos, incentivando que los procesos que antes se tramitaban físicamente se tramiten electrónicamente.

El 13 de agosto de 2024, Resolución n. 569 modificó la Resolución n. 455, que se espera entre en vigor en 90 días, con disposiciones pertinentes sobre el Domicilio Judicial Electrónico (DJE). El Domicilio Judicial Electrónico (DJE) es una herramienta digital gratuita que permite recibir y dar seguimiento a citaciones, emplazamientos y otras notificaciones procesales. DJE centraliza las comunicaciones procesales de los tribunales brasileños en una única dirección electrónica, reemplazando la necesidad de comunicaciones físicas.

Entre sus modificaciones, en los casos en que la ley no exija inspección personal o citación, los plazos procesales se computarán a partir de la publicación en el Boletín Nacional de Justicia Electrónica, de conformidad con el art. 224, §§ 1 y 2, del Código de Proceso Civil y, en el caso de personas jurídicas de derecho público, si no hay consulta en un plazo de hasta 10 (diez) días naturales, contados a partir del envío de la citación a el Domicilio Judicial Electrónico (DJE), la entidad se considerará automáticamente citada a la fecha de vencimiento de este plazo.

El Consejo Nacional de Justicia (CNJ) se ha preocupado por mejorar y dar mayor sistematicidad al proceso electrónico en el país.

3.3 Desafíos prácticos

Uno de los desafíos enfrentados en la práctica del proceso electrónico fue la publicidad, una de las garantías constitucionales del proceso. El artículo 11, §6 de la Ley n. 11.419, 2006, en su redacción original, disponía que el acceso a los documentos recabados por medios electrónicos sólo estaría disponible para las

partes y el Ministerio Público, respetando las disposiciones de la ley para situaciones de secreto. y secreto judicial. La publicidad en el proceso electrónico comenzó a ser cuestionada en Brasil¹⁴, ya que, por regla general, hay conocimiento público de los actos realizados por el Poder Judicial de manera más amplia, estando disponibles todas las etapas del proceso, pero el acceso a los documentos sería limitarse a las partes, a sus abogados y al Ministerio Público, además, por supuesto, de los jueces y funcionarios.

En cuanto al acceso de abogados, es importante resaltar que fue definido en el Procedimiento de Control Administrativo n. 0000547-84.2011.2.00.0000 del Consejo Nacional de Justicia (CNJ), con base en el análisis de la Disposición n. 89, de 2010, de Tribunal Regional de la Segunda Región, salvo los casos de secreto o secreto judicial, los abogados que ya se encuentren acreditados ante el Tribunal deberán tener acceso a los expedientes que se tramiten electrónicamente.

Y, en 2019, la Ley 13.793 modificó el §6 del artículo 11 de la Ley n. 11.419, 2006, para permitir el acceso de cualquier abogado a los actos. realizarse en proceso electrónico, salvo en los casos de secreto judicial, que sólo podrá ser consultado por un abogado con poder en el expediente, asegurando la garantía constitucional y reforzada en el Código de Proceso Civil de 2015 de la publicidad.

Respecto a terceros, el acceso a los documentos procesados electrónicamente es posible, previa solicitud, mediante la creación de una clave de acceso para ver el contenido de la documentación.

Otro tema que cuestiona la práctica de la Abogacía es el cómputo del plazo de apelación cuando la citación se produce tanto a través del Portal Judicial como a través del Diario Judicial Electrónico. Hasta 2021, el Superior Tribunal de Justicia decidió que, en caso de doble citación, prevalecerá la emitida por el Diario electrónico de Justicia (por ejemplo, AgInt en EAREsp n. 1.448.288/RJ, Magistrada Relatora María Teresa de Assis Moura, Corte Especial, juzgado el 18/12/2019, DJe del 4/2/2020). Posteriormente, ese entendimiento fue modificado, resolviendo el Tribunal que, para efectos del cómputo del plazo de apelación, debe prevalecer la citación realizada a través del portal electrónico (EA-REsp n. 1.663.952/RJ, Magistrado Relator Raúl Araújo, Corte Especial, juzgado del 19/05/2021, DJe del 06/09/2021), siendo el tema afectado por reiteradas apelaciones en el Tema 1.180, hasta el momento sin decisión. El reciente cambio jurisprudencial podrá ser modificado nuevamente a partir de Resolución n. 569 de Consejo Nacional de Justicia.

14 Cardoso, O (2021). Proteção de dados pessoais e princípio da publicidade: pesquisa de acórdãos e consulta processual. *Revista da EDSM*, 7 (13), 78-94.

4. AUDIENCIAS Y SESIONES DE JUICIO POR VIDEOCONFERENCIA

El Código de Proceso Civil de 2015 ya preveía, antes de la pandemia, que las audiencias y sesiones de juicio se celebraran por videoconferencia. Es importante resaltar que esta previsión es para un juicio sincrónico, sin perjuicio de que las sesiones de juicio virtuales en los tribunales se desarrollen de forma asíncrona, los cuales fueron una práctica en el Poder Judicial, pero no fueron aprobados por el Consejo Nacional de Justicia en el año 2024, como se comentará más adelante.

4.1 Disposiciones legislativas

El Código de Proceso Civil de 2015 contempla, en algunos casos, la celebración de audiencias por videoconferencia, de manera sincrónica, como por ejemplo: i) en 385, § 3 del CPC permite a una parte que no reside en el mismo distrito que el caso para prestar testimonio por videoconferencia; ii) el artículo 453, § 1 del CPC permite escuchar por videoconferencia a un testigo que no resida en el mismo distrito del caso; iii) el artículo 937, § 4 del CPC permite al abogado presentar alegatos orales mediante videoconferencia, si no tiene su despacho profesional en la misma sede del Tribunal, siempre que lo solicite hasta el día anterior a la sesión del juicio .

Sin embargo, la práctica de las audiencias vía videoconferencia no fue la regla hasta la pandemia de COVID-19, popularizándose especialmente después de la pandemia¹⁵, con la regulación dictada por el Consejo Nacional de Justicia. De hecho, en 2020, la Ley n. 9.099, que regula los Tribunales Especiales, fue modificada por la Ley n. 13.994 por lo que, en su artículo 20, §2, prevé permanentemente la celebración de una audiencia de conciliación vía videoconferencia.

En las sesiones de las Cortes, la videoconferencia se sustenta en las mismas disposiciones legales que las audiencias por videoconferencia, corroboradas por las disposiciones del Consejo Nacional de Justicia que serán discutidas.

Los tribunales también cuentan con sesiones asincrónicas, en las que la sesión permanece abierta por un tiempo para que los jueces expresen su opinión sobre el voto del Relator, a menudo, según las reglas de cada tribunal, sin la posibilidad de que el abogado grabe los argumentos orales y la votación está disponible después de una fecha límite fijada por el tribunal.

Para no abordar el funcionamiento de cada tribunal, que tiene normas específicas sobre su funcionamiento de las sesiones virtuales, el abordaje se limi-

15 Mendes, A., Silva, L. (2021). As sessões de julgamento virtual e a videoconferência. *Ensaio sobre a transformação digital no direito : estudos em homenagem ao ministro Kássio Nunes Marques*, 31-42.

tará al Pleno Virtual del Tribunal Supremo Federal, incluso por su fundamento constitucional en el artículo 102, §3.

El Pleno Virtual (PV) del Supremo Tribunal Federal (STF)¹⁶ permite el juicio colectivo de procesos e incidentes de forma electrónica. Es un espacio deliberativo remoto a través del cual los Ministros pueden interactuar de forma asincrónica, y registrar sus votos y manifestaciones durante la sesión virtual.

En 2007, reglamentado por la Enmienda de Regimiento n. 21 del Supremo Tribunal Federal, el Pleno Virtual se limitó a analizar la existencia o no de repercusiones generales en el recurso extraordinario, lo que significó, en los términos del artículo 1.035, §1 de la Código de Proceso Civil, la existencia o no de cuestiones relevantes desde el punto de vista económico, político, social o jurídico que vayan más allá de los intereses subjetivos del proceso. En 2010, debido a la Enmienda del Regimiento n. 42, comenzó a decidir el fondo de la repercusión general, de forma asincrónica, si se tratara de reafirmar la jurisprudencia. En 2016, con la Enmienda de Regimiento n. 51, los recursos de aclaración y recursos internos también comenzaron a tener juicio virtual. En 2019, con la Enmienda de Regimiento n. 52, se amplió nuevamente el juicio virtual, para incluir I – recursos internos, de regimiento y mociones de aclaración; II – medidas cautelares en acciones de control concentradas; III - referéndum sobre medidas cautelares y tutelas provisionales; IV - recursos extraordinarios y recursos, incluso aquellos de reconocida repercusión general, cuya materia esté sujeta a la jurisprudencia dominante en el ámbito del STF; V – otras clases procesales cuya materia esté sujeta a jurisprudencia dominante en el ámbito del STF.

En 2020, con la Enmienda de Regimiento n. 53 todos los procesos podrían incluirse en un Plenario Virtual y, con la Enmienda de Regimiento n. 54, se llegó al sistema actual, según el cual la ausencia de declaración del Ministro se registra como no participación; que, a falta de quórum para votar en cada caso, la sentencia quedará suspendida y reincorporada al orden del día siguiente y que la sentencia será automáticamente publicada.

En 2022, en la Cuestión de Orden en ADI n. 5399, se decidió sobre la validez de los votos emitidos por los Magistrados que se retiren por edad antes de finalizar la sesión virtual.

4.2 Disposiciones del Consejo Nacional de Justicia (CNJ)

El Consejo Nacional de Justicia (CNJ) cuenta con varias resoluciones que tratan sobre audiencias vía videoconferencia, destacando: i) Resolución CNJ n. 341, de 2020, que determina que los tribunales brasileños ofrecen salas para

¹⁶ Supremo Tribunal Federal (22 de junio de 2022). Plenario Virtual. <https://portal.stf.jus.br/hotsites/plenariovirtual/>

el testimonio en audiencias vía videoconferencia; ii) Resolución CNJ n. 354, de 2020, que trata sobre el cumplimiento digital de actos procesales, incluida la posibilidad de audiencias por telepresenciales; iii) Resolución CNJ n. 372, de 2021, que prevé Mesas Virtuales de Servicio Electrónico para partes y abogados; iv) Resolución CNJ n. 465, de 2022, que determina que todos los participantes en videoconferencias tengan su cámara encendida, en un lugar adecuado y en condiciones satisfactorias

El Consejo Nacional de Justicia también dispuso su propia plataforma de videoconferencia para la realización de audiencias virtuales durante el primer año de la pandemia de Covid-19, pero actualmente cada Tribunal puede utilizar su plataforma.

En 22 de octubre de 2024, en el Acta Normativa 0006693-87.2024.2.00.0000, el Consejo Nacional de Justicia destacó sobre las sesiones virtuales, asíncronas, en que debe ser garantizado el derecho a oponerse al juicio electrónico, así como el derecho a la argumentación oral en casos virtuales y se podrá permitir la presentación de aclaraciones sobre los hechos durante el juicio, si fuera necesario. En cuanto a la publicidad de los juicios, los tribunales deberán permitir el acceso a las deliberaciones virtuales, asegurando que los votos de los miembros del órgano colegiado estén disponibles en tiempo real, durante el juicio.

Unos días después, el 28 de octubre de 2024, el Consejo Nacional de Justicia publicó la Resolución n. 591, que se suma a las resoluciones ya comentadas, para establecer requisitos mínimos para la celebración de sesiones de juicio electrónico en el Poder Judicial y regula el juzgamiento de casos en ambiente electrónico. La resolución aporta innovaciones tecnológicas al proceso judicial, con el objetivo de hacer los juicios más transparentes, ágiles y accesibles. El artículo 3 destaca que los juicios electrónicos serán públicos, con acceso directo, en tiempo real y a disposición de cualquier persona, a través del sitio web designado por la Corte.

La resolución establece: a) juicios electrónicos asincrónicos, en que los juzgadores emiten sus votos durante un período previamente definido, b) alegatos orales a distancia, enviados electrónicamente tras la publicación del orden del día, c) votación con acceso en tiempo real a través de la web del tribunal, d) intervalos mínimos entre la publicación del orden del día y el inicio del juicio, e) plazos de votación, f) tratamiento específico para visualización y resaltado de solicitudes, g) sesiones extraordinarias en casos urgentes. La resolución no se aplica a los juicios realizados por el Tribunal de Jurado.

Después de estas previsiones, muchos tribunales deberán hacer ajustes en sus deliberaciones sobre la sesión virtual y asincrónica.

5. JUSTICIA 4.0

El Consejo Nacional de Justicia (CNJ) lanzó, en 2021, durante la pandemia, el proyecto Justicia 4.0¹⁷, que tiene como objetivo promover el acceso a la Justicia a través de acciones e iniciativas desarrolladas para el uso colaborativo de productos que emplean nuevas tecnologías e inteligencia artificial.

El programa lanzado por el Consejo Nacional de Justicia¹⁸ involucra a) innovación en el Poder Judicial, desarrollando y utilizando tecnologías disruptivas para mejorar los servicios brindados a la sociedad; b) eficiencia, al automatizar las actividades de los órganos de Justicia, hacer un mejor uso de los recursos humanos y materiales, promover la productividad, reducir gastos y agilizar la prestación de servicios; c) inteligencia, ya que extrae, gestiona y almacena datos de los tribunales de todo el país, apoyando la implementación de políticas judiciales eficaces basadas en evidencia; d) colaboración, ya que proporciona plataformas nacionales que los tribunales pueden utilizar para compartir soluciones tecnológicas, adaptarlas a sus necesidades y evitar duplicaciones de iniciativas para las mismas demandas; e) integración, ya que consolida una política nacional para la gestión del Proceso Judicial Electrónico y permite compartir sistemas entre tribunales y f) transparencia, ya que difunde datos e información en paneles completos, accesibles y fáciles de usar por ambos órganos de Justicia. y la sociedad en su conjunto.

Para lograrlo, se basan en las siguientes acciones y proyectos: a) implementación de la Corte 100% Digital; b) proyecto de Plataforma Digital del Poder Judicial (PDPJ), con posibilidad de incrementar el grado de automatización del proceso judicial electrónico y el uso de Inteligencia Artificial (IA); c) asistencia a los Tribunales en el proceso de mejoramiento de los expedientes procesales primarios, consolidación, implementación, tutoría, capacitación, depuración y publicación de la Base de Datos Procesal Judicial (DataJud), para fines estadísticos; d) desarrollo de una herramienta de búsqueda y recuperación de bienes (Sniper), con el objetivo de otorgar subsidios a jueces y servidores públicos que favorezcan la reducción de la recaudación y congestión procesal en la fase de ejecución y e) desarrollo de un nuevo Sistema Nacional de Bienes Incautados (SNBA), que permite no sólo el registro de activos, sino también su gestión y asignación por parte del Poder Judicial.

Como medida de este proyecto, se encuentra la implementación de la Justicia 100% Digital, de conformidad con las Resoluciones n. 345, de 2020, y 378, de 2021. El objetivo es permitir a los ciudadanos utilizar la tecnología para acceder a la Justicia sin necesidad de asistir físicamente a los Foros, considerando que todos los actos procesales se realizarán exclusivamente por medios electró-

17 Ferrari, I (2021). *Justiça Digital*. 2021.

18 Conselho Nacional de Justiça (6 de abril de 2021). *Justiça 4.0*. <https://www.cnj.jus.br/tecnologia-da-informacao-e-comunicacao/justica-4-0>

nicos y remotos, a través de Internet, incluidas audiencias que se desarrollarán exclusivamente por videoconferencia.

La opción de incorporarse a la Justicia 100% digital deberá expresarse al momento de interponer la acción. Previo acuerdo, la parte y su abogado facilitarán una dirección electrónica y una línea de teléfono móvil para permitir las comunicaciones procesales electrónicas. Sin embargo, en los términos del artículo 3, §1 del n. 345, de 2020, el demandado tiene hasta 5 días hábiles desde la recepción de la primera notificación para oponerse al procesamiento 100% Digital.

Aunque el caso se tramite en una Justicia 100% Digital, en los términos del artículo 3, §2, las partes podrán retirar su elección una sola vez hasta que se dicte sentencia.

Si no se tramita en este Tribunal, en los términos del artículo 3, §4, el Magistrado podrá brindar la oportunidad a las partes de expresar su opinión sobre la adopción de la Justicia 100% Digital.

Otro frente de trabajo es la implementación de las Mesas Virtuales de Servicio Electrónico para partes y abogados, reglamentadas por la Resolución n. 372, de 2021 del Consejo Nacional de Justicia, es una herramienta de videoconferencia que permite el contacto inmediato con el sector de servicios de cada unidad judicial, en horario de atención al público.

El Centro de Justicia 4.0 es una unidad del Poder Judicial que atiende demandas de justicia de manera digital y remota, con el objetivo de agilizar y hacer más efectiva la prestación de servicios. Algunos ejemplos son el Centro de Justicia 4.0 - Apoyo al Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Regional Federal de 1 Región, que se ocupa de procesos de revisión para cálculos de remuneraciones y bonificaciones de los servidores públicos federales, y los Centros de Justicia 4.0 para Prestaciones de Seguridad Social por Invalidez del Tribunal Regional Federal de 4 Región, que tramitar y juzgar los procesos para el otorgamiento o restablecimiento de prestaciones de seguridad social.

6. USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL PODER JUDICIAL

En junio de 2024, se encontró que había 140 (ciento cuarenta) proyectos de inteligencia artificial desarrollados o en desarrollo, siendo que el 66% de los Tribunales del país utilizan inteligencia artificial¹⁹, la mayor parte del tiempo, con función de gestión procesal. Estas cifras ya demuestran la importancia del tema²⁰.

19 CNN Brasil (25 de junio de 2024). *66% dos tribunais no Brasil usam Inteligência Artificial*. <https://www.cnnbrasil.com.br/politica/66-dos-tribunais-no-brasil-usam-inteligencia-artificial-aponta-cnj/#:~:text=66%25%20dos%20tribunais%20no%20Brasil%20usam%20Intelig%C3%Aancia%20Artificial%2C%20aponta%20CNJ,-%C3%93rg%C3%A3o%20que%20fiscaliza&text=Pelo%20menos%2062%20tribunais%20no,s%C3%A3o%20usados%20para%20diferentes%20finalidades>.

20 Nunes, D., Werneck, I., Lucon, P.(2022). *Direito Processual e Tecnologia*. Os impactos da virada tecnológica no âmbito mundial. Juspodivm.

6.1 Disposiciones del Consejo Nacional de Justicia (CNJ)

Actualmente, no existe ninguna ley sobre el uso de la inteligencia artificial en Brasil²¹, ni siquiera su implementación en el Poder Judicial. El Proyecto de Ley (PL) n. 2.338, de 2023²², del presidente del Senado, Rodrigo Pacheco, es el texto que regula el uso de la inteligencia artificial (IA) en Brasil. El proyecto establece reglas generales para el desarrollo, implementación y uso responsable de sistemas de IA.

El Proyecto de Ley (PL) n. 2.338, de 2023, tiene como objetivo garantizar la implementación de sistemas seguros y confiables, y proteger los derechos fundamentales. El texto también obliga al proveedor u operador del sistema de IA a reparar íntegramente cualquier daño patrimonial, moral, individual o colectivo causado por el sistema.

La regulación de la IA en Brasil enfrenta algunos desafíos, tales como: i) definir con precisión el alcance de la legislación; ii) monitorear los desarrollos tecnológicos y iii) equilibrar la innovación con la protección de los derechos fundamentales.

El uso de la inteligencia artificial en el Poder Judicial está previsto por el Consejo Nacional de Justicia (CNJ), en la Ordenanza CNJ n. 271, de 2020, que regula el uso de la inteligencia artificial (IA) en el ámbito del Poder Judicial, previendo la posibilidad de diferentes modelos de inteligencia artificial, además de la Resolución CNJ n.332, también de 2020, que establece directrices sobre ética, transparencia y gobernanza en la producción y uso de la IA en el Poder Judicial, disponiendo que debe usarse de manera transparente y auditable, permitiendo la revisión y impugnación de los resultados. Además, la inteligencia artificial debería ser una herramienta complementaria, no un sustituto del análisis humano.

El Consejo Nacional de Justicia también creó un Grupo de Trabajo sobre inteligencia artificial en el Poder Judicial, mediante la Ordenanza n. 338, de 2023. El objetivo del grupo es realizar estudios y evaluar la necesidad de crear una propuesta para regular el uso de la IA.

6.2 Inteligencia artificial en la práctica jurídica

El uso de la inteligencia artificial es realizado por los Tribunales brasileños sin un sistema unificado, además de ser realizado por la Abogacía, especialmente en la construcción de tesis jurídicas y el análisis de cláusulas contractuales.

21 Nunes, D. (26 de septiembre de 2023). *Regulação da inteligência artificial e uso de técnicas subliminares* [Comentario en foro en línea]. <https://www.conjur.com.br/2023-set-26/dierle-nunes-regulacao-ia-uso-tecnicas-subliminares/>

22 Proyecto de Ley (PL) 2338, de 2023. Dispõe sobre o uso da Inteligência Artificial.

En el ámbito del Derecho, la inteligencia artificial se ha aplicado al análisis contractual, especialmente a las cláusulas de contrato, aportando mayor agilidad y permitiendo revisar únicamente los resultados. No se trata de utilizar inteligencia artificial sin supervisión humana, sino de agilizar las actividades a realizar. De hecho, en el ámbito del análisis de cláusulas contractuales, en 2018, la *lawtech LawGeex*²³, empresa especializada en inteligencia artificial en el análisis de contratos, comparó el desempeño de un equipo de veinte abogados de alto rango, con amplia experiencia, con el mecanismo de inteligencia artificial de la empresa para el análisis de cinco acuerdos. La inteligencia artificial tardó 26 segundos en emitir su dictamen, con un 94% de precisión, mientras que los abogados tardaron 92 minutos, con un 85% de precisión en su análisis.

En junio de 2024, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) analizó inicialmente el Procedimiento de Control Administrativo n. 0000416-89.2023.2.00.0000²⁴, en el que un Abogado solicitó que se prohibiera el uso de ChatGPT en la preparación de escritos procesales y para la justificación de decisiones judiciales, desestimando la solicitud por infundada.

En la decisión se señaló que

La inventiva de esta tecnología supone un importante paso adelante en la evolución de la inteligencia artificial generativa. Sin embargo, el uso de herramientas como ChatGPT y otras tecnologías de inteligencia artificial por parte del Poder Judicial requiere un análisis cuidadoso a la luz de diversos principios éticos, legales y constitucionales. Estos dispositivos ofrecen un potencial significativo para mejorar la eficiencia y eficacia del sistema judicial, sin embargo, su aplicación requiere cuidados específicos, relacionados con la ética, la equidad y la responsabilidad en el uso de estas herramientas.

En el ámbito de los Tribunales²⁵, considerando la gran cantidad de diversos instrumentos artificiales²⁶, la referencia quedará restringida a los Tribunales Superiores, con mayor foco en el Supremo Tribunal Federal (STF).

23 LawGeex (2018). *AI v. Lawyers. The ultimate showdown*. <https://blog.lawgeex.com/resources/whitepapers/aivslawyer>.

24 Conselho Nacional de Justiça (25 de junio de 2024). Procedimento de Controle Administrativo n. 0000416-89.2023.2.00.0000. https://www.conjur.com.br/wp-content/uploads/2024/07/9769C290CD7A61_0000416-89.2023.2.00.0000_5617.pdf.

25 Nunes, D., Andrade, O. (20 de junio de 2023). *O uso da inteligência artificial enquanto ferramenta para compreender decisões automatizadas*. Possível caminho para aumentar a legitimidade e a confiabilidade dos modelos algorítmicos? <https://periodicos.ufsm.br/revistadireito/article/view/69329>

26 Fundação Getúlio Vargas. *Inteligência Artificial*. Tecnologia aplicada à gestão de conflitos no Judiciário brasileiro. [Archivo PDF]. https://ciapj.fgv.br/sites/ciapj.fgv.br/files/relatorio_ia_3a_edicao_0.pdf

En el Tribunal Superior del Trabajo (TST), aparece en el sitio web del tribunal que hay más de 11 mil casos para ser juzgados por un Magistrado²⁷. Para gestionar esta realidad, los servidores realizan un procedimiento con el fin de identificar procesos que cumplan condiciones específicas o que presenten similitudes y estas similitudes se identifican con el apoyo de la inteligencia artificial, que permite extraer información directamente del texto de los escritos procesales, que Proyecto Bem-Te-Vi.

Bem-Te-Vi es un sistema de gestión de procesos legales que utiliza inteligencia artificial para analizar automáticamente la oportunidad (cumplimiento de plazos) de los procesos y, con el objetivo de complementar el análisis del despacho, también se muestra información producida por algoritmos de inteligencia artificial que permiten, por ejemplo, denegación basada en casos ya juzgados por el Magistrado.

El Tribunal Superior de Justicia, desde 2019, ha adoptado tres proyectos de inteligencia artificial²⁸: Sócrates, Athos y e-Juris. El Proyecto Sócrates permite la identificación temprana de controversias jurídicas en el recurso especial. Entre las funciones de la herramienta está señalar automáticamente la permisividad constitucional invocada para interponer el recurso, las disposiciones jurídicas cuestionadas y los paradigmas citados para justificar la divergencia.

En relación con el sistema Athos, el objetivo es localizar – incluso antes de su distribución a los Magistrados – procesos que puedan ser sometidos a adjudicación para sentencia bajo el rito de los recursos repetitivos. Además, la plataforma monitorea procesos con entendimientos convergentes o divergentes entre los órganos fraccionados del STJ, casos con materias de notable relevancia y, también, posibles distinciones o superación de precedentes calificados.

El sistema e-Juris es utilizado por la Secretaría de Jurisprudencia del Tribunal Superior para extraer referencias legislativas y jurisprudenciales del fallo, además de indicar las sentencias principales y sucesivas sobre un mismo tema jurídico.

En el Tribunal Supremo Federal destacan el reciente Proyecto Rafa y el renombrado Proyecto Víctor. RAFA (Redes Artificiales Enfocadas en la Agenda 2030) es una herramienta de inteligencia artificial (IA) desarrollada por el Supremo Tribunal Federal (STF) para clasificar acciones judiciales de acuerdo con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU. El objetivo

27 Tribunal Superior do Trabalho (20 de junio de 2024). Bem-Te-Vi. <https://tst.jus.br/web/sepjd/bem-te-vi>

28 Superior Tribunal de Justiça (9 de marzo de 2021). *Inteligência artificial está presente em metade dos tribunais brasileiros, aponta estudo inédito*. <https://www.stj.jus.br/sites/porta/paginas/comunicacao/noticias/09032021-Inteligencia-artificial-esta-presente-em-metade-dos-tribunais-brasileiros--aponta-estudo-inedito.aspx>

de RAFA es explorar el potencial de la IA para optimizar los procesos de trabajo y promover el desarrollo sostenible.

A su vez, el reconocido Proyecto Víctor²⁹, desarrollado en colaboración con la Universidad de Brasilia, identifica el tema de repercusión general transmitido en cada proceso y lo indica al presidente del STF, con el fin de devolver el recurso al origen o rechazando el proceso. Actualmente, Víctor es capaz de: i) separar, clasificar, identificar y deliberar los componentes procesales más utilizados; ii) caracterizar los puntos más comunes de repercusión general; iii) transformar imágenes en textos; iv) encontrar determinaciones y elementos procesales en el acervo de la Corte. El proyecto, sin duda, contribuye a una mayor celeridad en el análisis de la repercusión general en el ámbito del Tribunal Supremo Federal.

7. ONLINE DISPUTE RESOLUTION (ODR)

De la misma manera que el Poder Judicial mejora en la era digital, desde una perspectiva de Justicia Multipuertas, también lo hacen todos los métodos de adecuada resolución de conflictos. La búsqueda de la solución adecuada también sale de los canales estrictamente presenciales, realizándose ahora también de forma asincrónica o mediante videoconferencia.

Como canal independiente del Poder Judicial, están creciendo especialmente los intentos de soluciones consensuales online, siendo uno de los ejemplos la plataforma de soluciones asincrónicas consensuales Consumidor.gov³⁰, que permite el diálogo entre consumidores y empresas. La plataforma es opcional y no existe la obligación de presentar una demanda antes de utilizar el servicio, pero el conflicto se puede resolver sin necesidad de acudir al Poder Judicial. Básicamente, su funcionamiento se estructura de la siguiente manera: i) el consumidor verifica si la empresa se encuentra registrada en el sistema; ii) el consumidor registra la queja en el sitio web; iii) la empresa tiene un plazo para responder; iv) el consumidor puede comentar la respuesta de la empresa; v) el consumidor puede clasificar la demanda como resuelta o no resuelta; vi) el consumidor puede indicar su nivel de satisfacción con el servicio.

Según datos recabados desde 2014³¹, año de creación de la plataforma, hasta 2017, en la plataforma se registraron más de 13 mil denuncias, 59,35% realizadas por hombres y 48,37% de la Región Sudeste del país. El 99,52% de las

29 Supremo Tribunal Federal (26 de septiembre de 2018). Projeto VICTOR do STF é apresentado em congresso internacional sobre tecnologia. <https://portal.stf.jus.br/noticias/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=390818#:~:text=A%20ideia%20%C3%A9%20que%20o,identifica%C3%A7%C3%A3o%20de%20jurisprud%C3%Aancia%2C%20por%20exemplo>.

30 Consumidor.gov (2014). Solução online de disputas. <https://www.consumidor.gov.br/pages/conteudo/publico/1>

31 Porto, A.J., Nogueira, R., Quirino, C. (2017). Resolução de conflitos online no Brasil: um mecanismo em construção. *Revista Brasileira de Direito do Consumidor*, 114, 295-318.

denuncias fueron atendidas en un plazo de 1 a 10 días y el 39,36% de los casos se resolvieron mediante acuerdo.

A su vez, el propio Poder Judicial también fomenta la resolución de conflictos en línea, ya sea mediante la celebración de audiencias y mediaciones vía videoconferencia, o mediante la búsqueda de una solución consensuada de forma asincrónica.

Uno de los proyectos innovadores recientes que utilizan inteligencia artificial para fomentar una solución consensuada es la Plataforma +Acordo³², vinculada al Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro. Se trata de un proyecto pionero, en el que cuestiones pacificadas, con poca o ninguna fluctuación en la jurisprudencia, son identificadas por inteligencia artificial y remitidas a un intento de alcanzar una solución consensuada entre las partes, de forma asincrónica, en la plataforma.

En este sentido, la digitalización no es sólo para el Poder Judicial, sino que permea toda la resolución de conflictos.

8. CONCLUSIÓN

La Justicia Digital en el ámbito civil viene desarrollándose y mejorando con creciente énfasis en Brasil, no sólo en relación al Poder Judicial, sino también en relación a todas las formas de resolución adecuada de conflictos. Ya existía antes de la pandemia, pero tuvo un claro desarrollo después de este período, principalmente gracias al compromiso del Consejo Nacional de Justicia.

Las predicciones del Código Procesal Civil de 2015 son tímidas en la relación entre proceso y tecnología, pero las garantías constitucionales reforzadas en el diploma procesal tienen una importante aplicación a la Justicia Digital.

La consagración del proceso electrónico, que hoy ya cubre el 100% de los casos que ingresan al Poder Judicial, ya no es el único foco de la Justicia Digital. Las Audiencias y Sesiones de Juicio Virtuales y por Videoconferencia también estaban ya previstas en el ordenamiento jurídico y se consolidaron después de la pandemia, incluida la regulación por parte del Consejo Nacional de Justicia (CNJ).

Sin embargo, la Justicia 4.0 y el uso de la inteligencia artificial destacan en el ámbito civil tanto en el Derecho como en el Poder Judicial, perspectiva que sólo tiende a fortalecerse y cuestionarse por la necesidad de regular el uso de la inteligencia artificial en el país.

32 Tribunal de Justiça do Estado do Rio de Janeiro (24 de julio de 2024). +Acordo. <https://www.tjrj.jus.br/advogado/servicos/mais-acordo/o-projeto>

BIBLIOGRAFÍA

- Bedaque, J. R. (2006). *Efetividade do Processo e Técnica Processual*. Malheiros.
- Bernardina de Pinho, H. (2024). *Manual de Direito Processual Contemporâneo*. Saraiva.
- Cardoso, O (2021). Proteção de dados pessoais e princípio da publicidade: pesquisa de acórdãos e consulta processual. *Revista da EDSM*, 7 (13), 78-94.
- CNN Brasil (25 de junio de 2024). *66% dos tribunais no Brasil usam Inteligência Artificial*. <https://www.cnnbrasil.com.br/politica/66-dos-tribunais-no-brasil-usam-inteligencia-artificial-aponta-cnj/#:~:text=66%25%20dos%20tribunais%20no%20Brasil%20usam%20Intelig%C3%A2ncia%20Artificial%2C%20aponta%20CNJ,-%C3%93rg%C3%A3o%20que%20fiscaliza&text=Pe%20menos%2062%20tribunais%20no,s%C3%A3o%20usados%20para%20diferentes%20finalidades>.
- Conselho Nacional de Justiça (6 de abril de 2021). *Justiça 4.0*. <https://www.cnj.jus.br/tecnologia-da-informacao-e-comunicacao/justica-4-0>
- Conselho Nacional de Justiça (2020). *Justiça em Números*. Editorial CNJ, <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/08/WEB-V3-Justi%C3%A7a-em-N%C3%BAmeros-2020-atualizado-em-25-08-2020.pdf>
- Conselho Nacional de Justiça (2024). *Justiça em Números*. Editorial CNJ, <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2024/05/justica-em-numeros-2024.pdf>
- Conselho Nacional de Justiça (25 de junio de 2024). *Procedimento de Controle Administrativo n. 0000416-89.2023.2.00.0000*. https://www.conjur.com.br/wp-content/uploads/2024/07/9769C290CD7A61_0000416-89.2023.2.00.0000_5617.pdf.
- Consumidor.gov (2014). *Solução online de disputas*. <https://www.consumidor.gov.br/pages/conteudo/publico/1>
- Ferrari, I (2021). *Justiça Digital*. 2021.
- Fundação Getúlio Vargas. *Inteligência Artificial. Tecnologia aplicada à gestão de conflitos no Judiciário brasileiro*. [Archivo PDF]. https://ciapj.fgv.br/sites/ciapj.fgv.br/files/relatorio_ia_3a_edicao_0.pdf
- Gadamer, H. (1999). *Verdade e Método: Traços Fundamentais de uma Hermenêutica Filosófica*. Vozes.
- LawGeex (2018). *AI v. Lawyers. The ultimate showdown*. <https://blog.lawgeex.com/resources/whitepapers/aivslawyer>.
- Marinoni, L. G.; Arenhart, S. y Mitidiero, D. (2016). *Novo Curso de Processo Civil*. RT.
- Mendes, A., Silva, L. (2021). As sessões de julgamento virtual e a viodeconferência. *Ensaio sobre a transformação digital no direito: estudos em homenagem ao ministro Kássio Nunes Marques*, 31-42.
- Nery Jr, N, Nery, R. (2015). *Comentários ao Código de Processo Civil*. RT.
- Nunes, D. (26 de septiembre de 2023). *Regulação da inteligência artificial e uso de técnicas subliminares* [Comentario en foro en línea]. <https://www.conjur.com.br/2023-set-26/dierle-nunes-regulacao-ia-uso-tecnicas-subliminares/>
- Nunes, D., Andrade, O. (20 de junio de 2023). *O uso da inteligência artificial enquanto ferramenta para compreender decisões automatizadas*. Possível caminho para aumentar a legitimidade e a confiabilidade dos modelos algorítmicos? <https://periodicos.ufsm.br/revistadireito/article/view/69329>

- Nunes, D., Werneck, I., Lucon, P. (2022). *Direito Processual e Tecnologia*. Os impactos da vira-da tecnológica no âmbito mundial. Juspodivm.
- Organização Mundial da Saúde (2020). *Histórico da pandemia de COVID-19*. Editorial OPAS, <https://www.paho.org/pt/covid19/historico-da-pandemia-covid-19>.
- Porto, A.J., Nogueira, R., Quirino, C. (2017). Resolução de conflitos online no Brasil: um mecanismo em construção. *Revista Brasileira de Direito do Consumidor*, 114, 295-318.
- Silva, J (2021). *O processo eletrônico como instrumento da realização de direitos na sociedade contemporânea e os tímidos avanços do novo CPC* [Arquivo PDF]. <https://ebooks.pucrs.br/edipucrs/anais/simposio-de-processo/assets/2016/02.pdf>
- Schmitz, L. (2016). *A Teoria Geral do Processo e a Parte Geral do Novo Código de Processo Civil*. *Coleção Novo CPC: Doutrina Seleccionada*, 107-138.
- Streck, L, Motta, F. (2012). Um debate com (e sobre) o formalismo-valorativo de Daniel Mitidiero, ou “Colaboração no processo civil” é um princípio?. *Revista de Processo*, 114, 213, 13-24.
- Superior Tribunal de Justiça (9 de marzo de 2021). *Inteligência artificial está presente em metade dos tribunais brasileiros, aponta estudo inédito*. <https://www.stj.jus.br/sites/portalp/Paginas/Comunicacao/Noticias/09032021-Inteligencia-artificial-esta-presente-em-metade-dos-tribunais-brasileiros--aponta-estudo-inedito.aspx>
- Supremo Tribunal Federal (22 de junio de 2022). *Plenário Virtual*. <https://portal.stf.jus.br/hotsites/plenariovirtual/>
- Supremo Tribunal Federal (26 de septiembre de 2018). *Projeto VICTOR do STF é apresentado em congresso internacional sobre tecnologia*. <https://portal.stf.jus.br/noticias/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=390818#:~:text=A%20ideia%20%C3%A9%20que%20o,identifica%C3%A7%C3%A3o%20de%20jurisprud%C3%Aancia%2C%20por%20exemplo>.
- Tribunal de Justiça do Estado do Rio de Janeiro (24 de julio de 2024). *+ Acordo*. <https://www.tjrj.jus.br/advogado/servicos/mais-acordo/o-projeto>
- Tribunal Superior do Trabalho (20 de junio de 2024). *Bem-Te-Vi*. <https://tst.jus.br/web/sepjd/bem-te-vi>

Chile: desde la digitalización a la automatización de la administración de justicia civil

María de los Ángeles González Coulon

*Profesora asociada Departamento Derecho Procesal,
Facultad de Derecho, Universidad de Chile*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Algunas referencias al procedimiento civil chileno. 3. Breve reseña histórica. 4. Ley de tramitación electrónica. 5. Digitalización post pandemia. 6. Cuestiones relativas a la digitalización: problemas y desafíos. 6.1. Acceso a la justicia. 6.2. Métodos alternativos de resolución de conflictos. 6.3. Rendición de pruebas personales remotas. 6.4. Valoración de la prueba y toma de decisión. 6.5. Ejecución de la sentencia. 7. Conclusiones. 8. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Señalar que la tecnología ha venido para quedarse en materia judicial es un hecho que se refleja en distintos aspectos del quehacer de los distintos procedimientos tanto en Chile como a nivel comparado. Es cierto que «en el proceso judicial, la tecnología no ha penetrado de forma tan abrupta como lo ha hecho en nuestra vida cotidiana» (Coloma Correa et al., 2021, p. 113), pero avanza a pasos agigantados tanto en aspectos básicos como en materias más complejas.

En este trabajo, con carácter más bien descriptivo, se busca reflejar de manera sintética como en Chile, en materia civil, la tecnología ha penetrado de manera importante. Como revisaremos en el primero de los apartados, el Poder Ju-

dicial considera que en el año 1980, con la introducción del primer computador, ya se reflejaba esta tendencia. Luego, con las reformas en materia penal y de familia, los años 2000 y 2005 respectivamente, la tendencia hacia la digitalización se fue manifestando de mejor manera hasta tener su punto cúlmine el año 2015 con la publicación de la Ley N°20.886 que «Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales», mas conocida como ley de tramitación electrónica («LTE»).

La dictación de la LTE no solamente implicó modificaciones a distintos cuerpos legales, especialmente el Código de Procedimiento Civil («CPC»), sino que «(...) significó un gran paso en la modernización del proceso de administración de justicia, alineando esfuerzos con los vertiginosos avances tecnológicos que permiten acercar cada vez más los servicios a las personas» (Corporación Administrativa del Poder Judicial [CAPJ], 2019, p. 74). Sin saberlo, además, fue la antesala para que la pandemia no paralizara de forma absoluta el sistema judicial, permitiendo que en base a ella se dictaran nuevas normativas para hacerla más eficiente.

Es posible así señalar que, «los itinerarios destinados a incorporar lo digital -así como lo tecnológico y la inteligencia artificial- en el ámbito de la justicia son concordantes con un movimiento general en favor de su introducción en la sociedad en general que se ha acrecentado con el paso del tiempo» (Onfray Vivanco, 2021, p. 39). Luego, en Chile se hace necesario plantearnos cuáles son los problemas, desafíos y próximos pasos en materia de implementación de tecnologías en materia civil. Podríamos asegurar que nuestro país ya se encuentra en la era de la digitalización y debiese plantearse como mejorar dicha etapa y visualizar qué nos espera con la automatización, una etapa más allá, pudiendo realizar procesos más eficientes, con la siempre presencia humana (Nieva Fennoll, 2018).

Este trabajo, como se adelantó, tiene por objeto describir la evolución tecnológica en materia judicial civil en Chile. Para esto, primero se hará una breve referencia al proceso civil, para luego proceder a analizar las principales reformas en la materia, como su creciente digitalización. Finalmente, se plantearán problemas y desafíos respecto a este proceso, los cuales no son ajenos a la evolución tecnológica en otras latitudes.

2. ALGUNAS REFERENCIAS AL PROCEDIMIENTO CIVIL CHILENO

El Código de Procedimiento Civil chileno («CPC») data del año 1902, teniendo a su haber variadas reformas a normas específicas, pero sin verdaderos cambios sustantivos en las diversas materias. Por esta razón, y como revisaremos a continuación, la modificación introducida por la LTE ha sido considerada la reforma más importante, sin embargo, esta solo modifica más bien aspectos formales y no el proceso en sí. Cabe señalar que en materia procesal civil, el año

2009 se presentó un Anteproyecto para un nuevo código que todavía no ve la luz.

El artículo 3° CPC establece que «Se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza». Luego, dicho procedimiento está regulado en el Libro II del cuerpo legal señalado. Es importante tener presente lo anterior, ya que el procedimiento ordinario regulado en el Libro II será supletorio respecto a todos los procedimientos especiales que tengan vacíos en algún tipo de trámite, siempre que no se opongan a los principios de los mismos.

Esta función de supletoriedad también la tiene respecto a otras materias, por ejemplo, el artículo 432 del Código del Trabajo establece que:

En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva.

Por tanto, podemos ver que el juicio ordinario de mayor cuantía es el procedimiento general en Chile¹². Este es esencialmente escrito, de lato conocimiento y, en la mayoría de las situaciones, admite el recurso de apelación (Rodríguez Papic, 2010).

La estructura de este procedimiento podríamos dividirla en cuatro grandes etapas. Una primera etapa de discusión compuesta por cuatro escritos de parte, la demanda, contestación de la misma, réplica y dúplica. En ella no se contempla trámite verbal, debiendo cumplir la demanda con los requisitos establecidos en el artículo 254 CPC y la contestación con los del artículo 309 CPC. Existe la posibilidad también, en el término de emplazamiento, pero antes de contestar la demanda, de oponer excepciones dilatorias -artículo 303 CPC- que miran correcciones más bien formales de proceso. Luego, la réplica, permite «ampliar, adicionar o modificar las acciones que haya formulado en la demanda, pero sin que pueda alterar las que sean objeto principal del pleito» (Rodríguez Papic, 2010, p. 81), y la dúplica tiene la misma función, pero en relación a la contestación de la demanda.

La segunda fase es la de conciliación, en que se contempla una audiencia para que, cumplidos los requisitos del artículo 262 CPC, el tribunal actúe como amigable componedor y proponga bases para un acuerdo. Este trámite es considerado esencial (artículo 795 N°2 CPC). Al no producirse un acuerdo total entre las partes, comenzará la tercera etapa del juicio ordinario.

1 Es decir con una cuantía mayor a 500 UTM que aproximadamente son 32.000 euros o 35.900 dólares.

El tercer momento que se contempla es el de la prueba, comenzando con la resolución que recibe la causa a prueba la cual establece los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que las partes deberán corroborar (artículo 318 CPC). Para el desarrollo de los distintos medios de prueba, se contempla un término ordinario de 20 días -artículo 328 CPC-, que es posible de extender para rendir prueba dentro o fuera de Chile, pero fuera del territorio jurisdiccional del tribunal -artículo 329 CPC-, y también se establece la eventualidad de períodos especiales a causa de distintos entorpecimientos.

El procedimiento civil chileno, en materia probatoria, se rige por un sistema de prueba legal o tasada considerado atenuado por ciertas normas específicas. Así, los artículos 341 CPC y 1698 del Código Civil («CC»), establecen el listado de medios de prueba posibles de utilizar en juicio. Luego, los artículos 1700 y 1713 CC determinan el valor probatorio de los instrumentos públicos y la confesión respectivamente, siendo, en los casos ahí señalados de “plena prueba”. Sin embargo, los casos que atenuarían el sistema serían la valoración de la prueba pericial que es de acuerdo a la sana crítica, algunos numerales del artículo 384 CPC sobre testimonial y, principalmente, el artículo 428 CPC que señala que «Entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad».

Terminado el período probatorio, la cuarta fase es la de sentencia o fallo, la cual se inicia con la resolución que cita a las partes a oír sentencia, clausurando así el debate (artículo 433 CPC). El tribunal tiene el plazo de 60 días para dictar su sentencia definitiva la cual deberá cumplir con los requisitos del artículo 170 CPC. Contra dicha sentencia procede recurso de apelación y casación en la forma concurriendo alguna de las causales del artículo 768 CPC.

Por último, cabe señalar que este procedimiento se rige por el principio dispositivo con algunas excepciones, como las medidas para mejor resolver (artículo 159 CPC); la mediación, ya que el juez/a no tiene mayor contacto con la prueba, por ejemplo, la declaración de testigos se realiza ante un ministro de fe; y, como es posible de apreciar, de lato conocimiento.

3. BREVE RESEÑA HISTÓRICA

Los primeros atisbos sobre digitalización que podemos encontrar en el ámbito chileno se remontan al año 1980 con la introducción del primer computador en el Poder Judicial («PJUD»), acompañado en el año 1983 con el inicio del desarrollo de los primeros sistemas de gestión de tribunales. Luego, los verdaderos avances podemos identificarlos a partir de 1990 en que se comienza a implementar nuevas herramientas tecnológicas y entra en acción la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ, 2019).

La Corporación Administrativa del Poder Judicial es una institución al servicio de los tribunales de justicia, administrando los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial, que como se menciona en la misma página web, tiene como objeto incidir en una mejor calidad de la justicia (Poder Judicial, 2024).

La introducción de nuevas tecnologías en materia judicial en Chile va de la mano de la implementación de reformas procesales vinculadas a la publicación de distintas leyes como también a la dictación de Autoacordados. Estos últimos son resoluciones emitidas por los tribunales superiores de justicia en uso de sus facultades económicas, por el cual estos reglamentan algunas materias de interés en la administración de justicia (Squella Narducci, 2011).

De esta manera, las leyes más relevantes que podemos mencionar, en primer término, son las asociadas a grandes reformas procesales. Entre ellas encontramos la Ley N°19.665 del año 2000 que reforma el proceso penal y la Ley N°19.968 del año 2005 que reforma la justicia de familia las cuales introdujeron nuevos medios tecnológicos al proceso. De esta forma, en lo que se refiere a materia civil, la reforma de familia permitió la automatización de los procedimientos y profundizó en el uso de la tecnología para materias operativas de tribunales, mejoró la experiencia de los usuarios del sistema y a partir del año 2006 se comenzó a utilizar la sala de auto consulta de causas en los Juzgados de Familia de Santiago (CAPJ, 2019).

Asociado al proceso de digitalización e implementación de tecnologías podemos señalar la Ley N°19.799 del año 2002 «Sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma» cuyo objeto, según se deduce de su artículo 1° es regular «(...) los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento de acreditación al que podrán sujetarse los prestadores de dicho servicio de certificación, con el objeto de garantizar la seguridad en su uso».

Dicha ley fue complementada el año 2007 con la Ley N°20.217 que «Modifica el Código de Procedimiento Civil y la Ley N° 19.799 sobre documento electrónico, firma electrónica y los servicios de certificación de dichas firmas» donde principalmente se establece que el documento electrónico con firma avanzada se entenderá como instrumento público (artículo 342 N°6 CPC) y se introduce la audiencia de percepción documental (artículo 348 bis CPC).

Por último, en materia legal, hay tres grandes innovaciones, que serán estudiadas de manera específica en este trabajo, como son la LTE; la Ley N°21.226 que «Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que se indican en dicha ley por el impacto del COVID-19 en Chile», y la Ley N°21.394 que «Establece algunas reformas al sistema de justicia para en-

frentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública».

Respecto a la dictación de los Autoacordados, los más relevantes que son posibles de mencionar, son las Actas N°91 del año 2007, N°98 del 2009 y la N°54 del año 2014. Las primeras dos consagran la equivalencia del soporte digital con el expediente físico y estandarizan procedimientos en distintas materias que tramitan sobre medios tecnológicos. Respecto a la primera, «(...) se empezó a pensar sobre las formas de trabajo, se incorporaron conceptos como planes de trabajo y se fijaron normas de operación de plataformas web con carácter obligatorio para uniformar criterios» (Amunátegui Perelló et al., 2021, p. 22). La segunda, «(...) impone a los tribunales elementos de calificación en la gestión, con objetivos de carga de trabajo y autodeterminación de metas de gestión (...)» (Amunátegui Perelló et al., 2021, p. 22).

En relación a la N°54-2014, ésta podría considerarse como un adelanto a lo que sería la LTE, y en ese sentido, reguló la tramitación electrónica en tribunales civiles lo que «(...) significó la concreción y administración de una serie de pequeños cambios que se evidenciaron en la administración de justicia desde el inicio de las reformas» (CAPJ, 2019, p. 58), a modo de ejemplo, se implementaron mejoras en el sistema de tramitación civil y se utilizaron códigos de barra en expedientes físicos (CAPJ, 2019).

Ahora, entre los auto acordados que permitieron la implementación de la LTE encontramos las Actas N°37 y 71 del año 2016 y la N°85 del 2019. Cada uno de los cuales será revisado de manera precisa en los próximos apartados junto con el examen de las Actas N°51 y 53 del año 2020, y N°263 y 271 del año 2021, que permitieron la implementación de las reformas necesarias para enfrentar la pandemia y la situación posterior a ésta.

4. LEY DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA

En diciembre del año 2015 se dictó en Chile la Ley N°20.886, que tuvo por objeto establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales de los tribunales ordinarios –Corte Suprema, Cortes de Apelaciones, Presidentes y Ministros de Corte, tribunales de juicio oral en lo penal, tribunales de letras y juzgados de garantía- y en los tribunales especiales que forman parte del Poder Judicial, con excepción de los tribunales militares en tiempos de paz –Juzgados de familia, Juzgados de letras del Trabajo, Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional- (art. 1° LTE).

De esta forma, la LTE vino a «establecer la digitalización de los procedimientos judiciales, incluyendo estándares de interoperabilidad para el Poder Judicial, a través de la Oficina Judicial Virtual» (Amunátegui Perelló et al., 2021,

p. 13), sirviendo además de base para la automatización de dichos procedimientos (Amunátegui Perelló et al., 2021).

Esta ley estableció como sus principios rectores, en el artículo 2°, (i) la equivalencia funcional del soporte electrónico, (ii) la fidelidad, (iii) la publicidad, (iv) la buena fe, (v) la actualización de los sistemas informáticos y (vi) la cooperación. Respecto al primero, deberán entenderse los actos digitales tal como se hubieran llevado en papel y todas las actuaciones deberán registrarse y conservarse íntegramente debiendo garantizar los sistemas electrónicos el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad. Junto con ello, se establece la obligatoriedad del sistema informático, su respaldo y conservación, y las actuaciones y resoluciones del tribunal deben ser firmadas con firma electrónica avanzada (Zaror Miralles y Moya García, 2024).

Esta nueva forma de tramitación no solamente involucra una carpeta electrónica, sino que los documentos y escritos deben ser presentados a través de la Oficina Judicial Virtual, el patrocinio y poder será electrónico y las partes pueden proponer notificaciones electrónicas. Además, de las actuaciones del receptor no solamente debe quedar constancia en el expediente electrónico, sino que el testimonio o acta de la actuación incluirá un registro georreferenciado. Lo mismo ocurrirá con los exhortos entre tribunales nacionales, los cuales deberán remitirse, diligenciarse y devolverse mediante la utilización del sistema de tramitación electrónica.

La LTE entró en vigencia de manera diferida, seis meses después de su publicación en 13 territorios jurisdiccionales y luego, un año posterior a su publicación, en el resto del país, aplicándose solo a aquellas causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Como establece ONFRAY VIVANCO, esta ley ha permitido «(...) la trazabilidad de los procesos y sus etapas» (2021, p. 46).

Como fue señalado en precedencia, para su implementación la Corte Suprema chilena dictó tres Autoacordados. El primero de ellos –Acta N°37-, regula la puesta a disposición de los usuarios de la página web del Poder Judicial un sistema de búsqueda de causas que permita el acceso a la carpeta electrónica, pudiendo buscar por tribunal, ROL, RIT o RUC de la causa, fecha de ingreso de la causa, RUT, nombre o razón social de personas jurídicas y nombre de personas naturales; en estos últimos casos, deberá señalarse un tribunal determinado (artículo 2 del Acta). Además, se establece la disposición, por parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de una Oficina Judicial Virtual «(...) compuesta por un conjunto de servicios entregados en el portal de internet del Poder Judicial» (artículo 3), junto con la implementación de la georreferenciación a través de un sistema computacional para los receptores judiciales. Junto con ello, esta Acta regula la forma de carpeta electrónica, la firma electrónica, el sello de autenticidad de las copias autorizadas y la formación electrónica del estado diario.

Por su parte, el Acta N°71 del 2016, más allá de la digitalización, sistematizó todos los Autoacordados vigentes para establecer un marco normativo interno que complementara el Acta N°37 recién señalada. Así, buscaba entregar «(...) directrices generales para el funcionamiento de los tribunales que tramitan electrónicamente con el fin de adecuar y compatibilizar sus procedimientos con las reformas legales» (Acta N°71-2016).

Por último, en el mes de junio de 2019 se dictó el Acta N°85 que refundió el Autoacordado para la aplicación en el Poder Judicial de la LTE. Este nuevo Autoacordado se hizo necesario, según explicita en su encabezado, porque el Acta N°37 dictada por disposición expresa de la LTE dio lugar a problemas interpretativos, evidenciando situaciones que necesitaban regulación expresa y además, se produjeron diversas modificaciones que hicieron necesario la dictación de esta nueva Acta. En general, además de reunir lo establecido en otros Autoacordados, explícitamente se hace alusión al uso de la plataforma de tramitación de causas del Poder Judicial, mencionando que «El patrocinio constituido utilizando firma electrónica simple del abogado o abogada será válido» (artículo 12) y señalando cuando no se exigirá la comparecencia personal, así como también se explicita que «se encuentra disponible un sistema informático para todos los tribunales que permite verificar la calidad de abogado o abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, el cual valida los datos directamente con la Oficina de Títulos de la Corte Suprema; y adicionalmente, esa calidad se muestra en el certificado de ingreso generado automáticamente por la Oficina Judicial Virtual en cada presentación» (artículo 12 del Acta).

5. DIGITALIZACIÓN POST PANDEMIA

Producto de la crisis sanitaria que inició el año 2020, el sistema judicial tuvo que adaptarse para enfrentar meses sin la posibilidad de un funcionamiento presencial y luego, debió determinar cómo retomar un funcionamiento ordinario sobrellevando las consecuencias de la pandemia. Así, en el mes de abril del año 2020 se dictó la Ley N°21.226 que «Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile».

La ley señalada tuvo por fundamento permitir la continuidad del servicio de justicia, especialmente en materias calificadas como prioritarias y “establecer un régimen jurídico de excepción para los procesos ante tribunales y para los plazos y ejercicio de acciones, en condiciones que resulte conciliable con el otorgamiento de seguridad para la salud de las personas que deben concurrir a tribunales a cumplir con actuaciones dispuestas y la certeza para el ejercicio de sus derechos” (García Muñoz, 2020, p. 3).

Esta ley se complementó con dos Autoacordados. El Acta N°51-2020 estableció protocolos para el anuncio y alegatos ante las Cortes, permitiendo que los anuncios se realizaran mediante la Oficina Judicial Virtual y que los alegatos a través de cualquier medio tecnológico de manera virtual siempre que estos alegatos se vean y escuchen. También, a través de medios audiovisuales se transmitirán los miembros del tribunal.

El Acta N°53-2020, señala en su artículo 2º que el Poder Judicial «(...) ha intentado emplear todos los medios tecnológicos de que dispone para, con la ayuda de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y los distintos estamentos, asegurar en la medida de lo posible la continuidad del servicio judicial, con altos estándares de calidad, acceso a la justicia y protección efectiva a los derechos fundamentales de todas las personas», en ese sentido esta Acta busca refundir algunas normativas teniendo especial atención en el acceso a la justicia de personas vulnerables.

De esta manera, respecto a la utilización de medios tecnológicos, estableció que se procurará su utilización flexible, actualizada y oportuna mientras no sea un obstáculo al debido proceso, a el resguardo de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, acceso a la justicia, transparencia y continuidad de la labor, y la protección de la vida y la salud. Para esto, se implementó el teletrabajo, además de las notificaciones y comunicaciones a través de correo electrónico. Adicionalmente, se establece expresamente que, aparte de las ya enunciadas por la ley, se consideran audiencias urgentes a realizarse vía remota aquellas que se relacionan con medidas de protección o cautelares referidas a niños, niñas y adolescentes, solicitudes de entrega inmediata, autorización de salida del país, violencia intrafamiliar, relación directa y regular con los progenitores no custodios, y alimentos provisorios, estas dos últimas de acuerdo a las circunstancias del caso.

Para la situación post pandémica, se dictó la Ley N°21.394, que en lo que se refiere a digitalización de la justicia en materia civil, se destaca la incorporación de la posibilidad de notificación mediante correo electrónico la cual se entenderá efectuada desde el momento de su envío. Así, las notificaciones de nombramiento de peritos y martilleros se realizarán por medios electrónicos, como también las inscripciones, subinscripciones y cancelaciones en registros. Además, en esta misma materia, se autoriza la comparecencia remota a las audiencias que deban verificarse presencialmente si aquello es más eficaz y no causa indefensión, aunque en caso de audiencia testimonial o absolución de posiciones deberá rendirse en dependencias del tribunal o del tribunal exhortado. Los alegatos también podrán seguir solicitándose por videoconferencia.

Otra de las grandes novedades en materia civil es que podrán realizarse los remates vía remota y el acta deberá ser firmada por el adjudicatario vía firma electrónica avanzada o, en su defecto, electrónica simple. Así mismo, se reali-

zará por medios tecnológicos todo lo relativo a los trámites posteriores en el Conservador de Bienes Raíces.

En el ámbito de familia y laboral, también se aplicará lo relativo a la notificación electrónica, la realización de audiencias vía videoconferencia y los alegatos. Más aún, incluso, en familia, se regula la posibilidad de realizar la mediación mediante vía remota.

Las normas respecto a las audiencias remotas tienen alguna especialidad en temas de pruebas declarativas, así hay especial consideración para declaraciones de parte, testigos, peritos y absolución de posiciones. En ese sentido y, haciendo funcional la ley anterior, es que se dictó el Acta N°271-2021 cuyo objeto es regular «(...) los aspectos necesarios para la preparación, coordinación y realización de audiencias y alegatos por videoconferencia en materias civiles, comerciales, laborales y de familia» por el lapso de un año contado a partir de que hayan transcurrido 10 días desde la publicación de dicha ley.

De todas maneras, cabe destacar que fue fundamental que se encontrara vigente la LTE del año 2016 durante la crisis sanitaria, así ha sido demostrado por los estudios dedicados al comportamiento judicial durante el COVID-19. De esta manera, los procesos civiles suspendidos de acuerdo a la Ley N° 21.226 «(...) alcanzan solo a 26.205 causas civiles, en un universo de 917.438 al 30 de junio de 2020. Así, se advierte que la mayoría de los litigantes no se han visto limitados para seguir el curso de sus causas y requerir la resolución de sus procesos. Lo anterior ha sido posible especialmente debido al funcionamiento de los prácticamente 5 años de la Ley de Tramitación Electrónica» (García Muñoz, 2020, p. 16).

6. CUESTIONES RELATIVAS A LA DIGITALIZACIÓN: PROBLEMAS Y DESAFÍOS

De acuerdo a lo revisado en los apartados anteriores, hemos visto como Chile ha incluido de manera paulatina el uso de las tecnologías en el proceso civil. Es posible señalar que hoy, esa inclusión de tecnologías tiene como desafío el trascender desde una digitalización, que tuvo su punto más álgido con la LTE, a la automatización del proceso.

La digitalización ha sido entendida, más allá del mundo judicial, como «(...) de cambio de la forma analógica a la forma digital, sin ningún cambio estructural (...)» (Townsend Valencia y Figueroa Filián, 2022, p. 411). Luego, la automatización, también en términos generales, se refiere a la posibilidad de que los humanos sean reemplazados por una máquina en la realización de distintas actividades (Vila Seoane, 2018).

Chile con el impulso de la LTE y luego de las reformas que la pandemia hizo necesarias, ha tecnologizado sus sistemas lo que permite claramente una mejor eficiencia (Zaror Miralles y Mora García, 2024). Como refleja BARONA VILAR, «la *eJustice* ya existe y hemos ido paulatinamente incorporado los expedientes electrónicos en la manera de desarrollarse los mismos» (2018, p. 146), siendo ahora el desafío la incorporación de la inteligencia artificial («IA») y de la *machine learning* (Barona Vilar, 2018). En el caso nacional:

La digitalización del proceso es la instancia que abre nuevas posibilidades a la automatización. Con sólo la digitalización ya los tiempos se ven disminuidos, toda vez que no se requiere la concurrencia física de las partes para realizar gestiones judiciales, los tiempos de notificación se acortan y el expediente se encuentra a salvo de posibles menoscabos físicos casuales. Ahora bien, la digitalización del proceso convierte también las actuaciones judiciales en datos, y abre la puerta a tecnologías de automatización que operen a partir de entrenamiento en datos para asistir a los operadores humanos (Amunátegui Perelló et al., 2021, p. 34).

El desafío que se presenta, como revisaremos a continuación, no se encuentra exento de posibles problemas o nuevos desafíos asociados, ya que conlleva, en lo más extremo, la posibilidad de reemplazo del tribunal en su labor jurisdiccional. Además, el uso de IA en un sentido amplio, es decir, desde la utilización de tecnología más simple, puede conllevar la afectación a derechos fundamentales (Sánchez Vásquez y Toro-Valencia, 2021). Como bien señala OLIVA LEÓN, es necesario que los sistemas de *e-Justice* tengan una identidad digital segura y que exista una arquitectura técnica del servicio adecuada (Oliva León, 2020).

Entre los desafíos que se presentan para Chile en este proceso intermedio entre la digitalización hacia la automatización de la justicia civil, podemos identificar algunos macro temas que analizar. Así, hay materias ligadas al acceso a la justicia; a los métodos alternativos de solución de conflictos («ADR»); a la rendición de pruebas personales remotas; a la valoración de la prueba a través de sistemas de IA y la toma de la decisión, e incluso respecto a la etapa de ejecución de la sentencia.

6.1 Acceso a la justicia

El acceso a la justicia puede ser definido de distintas maneras y ser revisados desde las más diversas aristas. Luego, si seguimos un concepto amplio de acceso a la justicia podríamos definirlo como el derecho que permite a distintos individuos, ya sea de manera comunitaria o individual, reivindicar sus derechos ante un tribunal más allá de una mera prestación jurisdiccional, sino que acceder a dicho derecho (Cañado Trindade, 2012).

Entendiendo el acceso a la justicia en un sentido amplio, ésta implica un desafío importante tanto para la implementación actual y futura si el desarrollo

digital se complejiza, porque va de la mano del conocimiento de los derechos (Onfray Vivanco, 2021), al acceso mismo de las tecnologías para todos los grupos de personas, especialmente las más vulnerables, así como que la labor del Poder Judicial sea realizada de forma «(...) segura, confiable, accesible y apegada a la Ley» (CAPJ, 2019, p. 162). De esta forma, hay que evaluar también como se administra, accede y gestiona la información legal y jurisprudencial (Onfray Vivanco, 2021) y la forma en que los procedimientos orales permiten la participación pública y la seguridad informática (Pérez Ragone, 2021).

En el caso del conocimiento de los derechos, se ha estimado que esto permite que se puedan prevenir eventuales conflictos como también, si estos existen, saber dónde acudir tanto a una solución jurisdiccional como alternativa al proceso (Onfray Vivanco, 2021). Además, esto se vincula a la transparencia, lo que en Chile se materializó el año 2008 en la Ley N°20.285 sobre «Acceso a la información pública» cuyo objeto, como menciona su artículo 1°, es regular «el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información».

El Poder Judicial, como órgano público, a partir de la implementación de esta legislación y con el objetivo de cumplir la misma declara en su sitio web poseer una Comisión de Transparencia «(...) encargada de velar, promover e impulsar iniciativas que contribuyan al fortalecimiento de la transparencia como un valor institucional, así como también conocer y resolver las peticiones que en esta materia realice la ciudadanía» (Poder Judicial, 2024), destacando que dicha accesibilidad se realiza a través de distintos canales electrónicos y que, a partir del año 2013, de forma voluntaria en el portal de Transparencia del Estado (Poder Judicial, 2024). A esto se puede agregar la Ley N°21.180 sobre «Transformación digital del Estado» publicada el año 2019, cuyo pilar fundamental es la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos (Inostroza Lara et al., 2020).

Un segundo desafío, ligado explícitamente al acceso a la justicia tiene que ver con personas vulnerables que no tienen posibilidad de acceder a medios tecnológicos y, esta, es una meta que se repite (Allende Pérez de Arce, 2019). Así, PÉREZ RAGONE menciona que «algunos informes sobre pobreza y riqueza encontraron que la proporción de personas sin conexión que no usan Internet y que no planean hacerlo solo ha disminuido marginalmente durante varios años» (2021, p. 211), por ello este mismo autor plantea que el uso del portal digital debiese ser opcional (Pérez Ragone, 2021).

Ahora, si bien Chile se encuentra entre los países con mayor penetración de internet de Latinoamérica, esto no se traduce en una conectividad estable (Zaror Miralles y Moya García, 2024). Sin embargo, cabe destacar que en el mes de julio del 2024 se publicó en Chile la Ley N°21.678 que establece el «Acceso a In-

ternet como Servicio Público de Telecomunicaciones». Así, si bien en materia de tramitación electrónica en materia judicial el uso del portal es obligatorio, en el ámbito de procedimientos administrativos, el artículo 18 inciso 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo permite que la persona que carezca de medios tecnológicos efectuar presentaciones en soporte papel.

Por último, pero ligado a lo señalado en precedencia, también el conocimiento de los derechos tiene que vincularse con la operación más básica del sitio web del Poder Judicial y de la relación con otras instituciones que colaboran con la labor judicial. De esta forma, también aquello presenta un desafío, porque «en la medida que el Poder Judicial cuente con una plataforma electrónica y accesible de interoperabilidad, será posible definir de forma orgánica, segura y sustentable las necesidades y requerimientos que deben tener las transacciones de información que permitan al Poder Judicial y a las instituciones del Sistema de Justicia chileno, continuar cumpliendo su labor» (CAPJ, 2019, p. 162). Así, se entregará además información a otras instituciones bajo criterios de seguridad e igualdad (CAPJ, 2019).

La seguridad referida, además, debe ir de la mano de la protección de datos personales, que es un desafío vinculado con la digitalización de los procesos. Así, «los cambios en la forma de tramitación y el avance en las tecnologías digitales han creado vulnerabilidades que pueden afectar el proceso, tanto en la tramitación estrictamente electrónica como en los resabios del formato papel, con lo que se vulneran los derechos de las personas y la protección de sus datos personales» (Guerrero Guerrero, 2020, p. 35).

6.2 Métodos alternativos de resolución de conflictos

Los métodos alternativos de resolución de conflictos («*Alternative Dispute Resolution*», «ADR») son, como su nombre lo indica, diversas alternativas que tienen las personas para solucionar algún tipo de controversia de forma directa y amigable, posibilitando la resolución del conflicto de manera rápida, eficiente y eficaz con efecto legal (Illera Santos, 2022).

En el caso chileno, una de las leyes analizadas en precedencia, la Ley N°21.394, promueve la aplicación de métodos autocompositivos, por lo que se podría pensar en avanzar en aquello ya que esta misma ley, en materia de familia, menciona la posibilidad de realizar audiencias de mediación remotas. Como bien menciona ONFRAY VIVANCO,

(...) las negociaciones en línea pueden ser asistidas, en cuyo caso se asemejan a la mediación, o automatizadas. En ambos eventos se está ante un proceso que va más allá del mero uso de un correo electrónico o de un repositorio digital; se usan herramientas tecnológicas que favorecen los procesos de negociación (...) (2021, p. 51).

En el caso específico de la mediación, habría que revisar, en todo caso, qué es lo que se busca. Se ha señalado, primero, que no toda solución de conflictos en línea sería una mediación, aunque rescate alguno de sus principios. Así, sería posible una mediación electrónica ya que «la tecnología no solo le impregna velocidad al mecanismo de solución de controversias, sino también posibilita un mayor acceso siempre y cuando las partes cuenten con las capacidades tecnológicas y de conocimiento necesarias para ello. No siempre rapidez significa mayor eficacia» (Ordelin Font, 2021, p. 379). Luego, hay que tener especial cuidado porque la sustitución de la figura del mediador por mecanismos de IA es compleja y solamente sería posible en casos simples (Ordelin Font, 2021).

Ahora, obviando las dificultades propias de la mediación, en general, podría pensarse en sistemas de solución de conflictos simples de forma *online*, los llamados «*Online Dispute Resolution*» («ODR»), que mezclan aspectos de distintos ADR y que se utilizan en plataformas de compras en línea (Zaror Miralles y Rodrigo Moya, 2024). Solamente para tener en consideración, hay plataformas que tienen función de acercamiento entre las partes y otras que permiten interactuar con un tercero que entregan decisiones finales (Díaz Bolívar y Bustamante Rúa, 2022). Como menciona NIEVA FENOLL (2018), estos también podrían implementarse en los procedimientos sin oposición, señalando los que concluyen con allanamiento o con una incomparecencia voluntaria del demandado, en los monitorios o en temas de consumo de baja cuantía.

En ese sentido, el desafío del Poder Judicial en este aspecto se vincula también temas de acceso a la justicia porque deberá integrar las plataformas de servicios previos al juicio y facilitar su uso, beneficiándose de redes sociales, videoconferencias, *streaming* y otros elementos ya que los ADR tienen, en general, como característica común la falta de necesidad de la formalidad propia del proceso, permitiendo mayores niveles de flexibilidad (CAPJ, 2019).

6.3 Rendición de pruebas personales remotas

La dictación de las normas para hacer frente a la pandemia y las posteriores que fueron publicadas, reflejan una intención, de todas formas muy cautelosa, de realización de audiencias remotas de pruebas personales, es decir, declaración de testigos y partes, y también, dependiendo del procedimiento, de peritos.

En Chile, esta opción existe en materia penal desde el año 2005 mediante modificación de la Ley N°20.074 (artículo 329 CPP), por lo que el desafío que hoy encuentran los procesos chilenos en esta materia dice relación con la posibilidad de expandir la realización de este tipo de audiencias, preguntándose, en primer lugar, si existen los medios tecnológicos para la realización de las mismas y, en segundo término, superado lo primero, si la reticencia a una implementación más expandida se debe a una creencia real a infracciones a la inmediatez (Montesinos García, 2009) o a una desconfianza a estos medios de

prueba independiente del soporte por el que la audiencia se realice (González Coulon, 2021).

Respecto a la primera de las cuestiones, podríamos considerar el artículo 5 del Protocolo de Seúl sobre videoconferencia en el arbitraje internacional que señala que la calidad debe ser suficiente para una transmisión clara de video y compatibilidad entre el *hardware* y el *software*. También el artículo 77 bis CPC que menciona la necesidad, en el caso de videoconferencia, de contar “(...) con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión”. Así, se debe tener claridad y uniformidad en la forma en que estas audiencias se llevarán a cabo.

Ahora, en segundo término, volvemos a la pregunta sobre si la realización de estas audiencias infringe la intermediación presente en los procesos reformados chilenos (penal, laboral, familia) o si se trata de una situación de desconfianza de cara a estos medios de prueba. Las posibles infracciones al debido proceso, pueden suceder de forma puntual tanto presencial como telemáticamente, por ejemplo, como aquel caso en que se nota en la cámara que a un testigo se le presta ayuda en la declaración (Corte Suprema, Rol N°122.148-2022, 14 de abril 2021). Este caso no es directamente una situación generada por el soporte electrónico, entonces quizás las críticas a lo remoto esconden más bien una posible reticencia a estos medios de prueba. Lo contrario sería entender la intermediación como un criterio de valoración (De Miranda Vázquez, 2014) y no una formalidad que debe cumplirse en el proceso (Andrés Ibáñez, 2003).

Por último, un caso interesante, que ha significado uno de los más grandes avances de la tecnología para la protección de niños, niñas y adolescentes («NNA») que día a día presenta desafíos en nuestro país, es la publicación el año 2018 de la Ley N°21.057 que «Regula las entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales». En este aspecto, se demuestra como la utilización de la tecnología busca prevenir la victimización secundaria de NNA en el caso de ciertos delitos enumerados en dicha ley. Como bien menciona su artículo 1 «se busca evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos enumerados en el inciso anterior».

6.4 Valoración de la prueba y toma de decisión

Uno de los temas más polémicos de automatización ha sido la posibilidad de que el tribunal sea reemplazado por una máquina al momento de valorar los medios de prueba y tomar la decisión final. Esta situación, si bien se aprecia lejana en Chile, no le es ajena porque

(...) el objeto de la aplicación de IA es hacer (a) que las sentencias sean mejores (al disponer de información cualitativa y cuantitativamente superior); (b) que el discurso público y académico pueda seguir con facilidad los elementos que integran la secuencia lógico-formal que implica la formulación de la consecuencia en el dictamen, y (c) que tanto las sentencias como la información sobre ella estén disponibles con prontitud adecuada a la naturaleza del conflicto y a las necesidades del debate (Amunátegui Perelló, 2021, pp. 25-26).

Hoy en día, la posibilidad de una especie de juez-robot se estima posible solamente en causas de baja complejidad (Onfray Vivanco, 2021). Así, en Chile se podría aspirar, en un primer momento, a procesamiento de documentos, es decir, apoyar la estructuración de los mismos; a la automatización de tareas repetitivas para simplemente revisar o procesar causas, a sistemas de procesamiento de voz, modelos predictivos y, aunque algo se dijo en el apartado de acceso a la justicia, a mejorar servicios al usuario (CAPJ, 2019).

De esta forma, tomándonos de las palabras de NIEVA FENOLL (2018), la IA en cierta medida es humana y por ello no debiese poder dictar sentencias ni señalar condenados, sino ser un auxiliar de la labor del tribunal, pudiendo avanzarse en la admisión automática de sentencias, revisión de aspectos formales, los ODR que ya mencionamos, la filtración de medios de prueba (Ezurmendia Álvarez et al., 2022) y la resolución de admisibilidad en ciertos recursos (Nieva Fenoll, 2018).

No es fácil implementar completamente la toma de decisiones por parte de la IA, por lo que ésta solo debería pensarse en utilizar como un auxiliar, teniendo la libertad de utilizar o no el algoritmo porque, como bien refleja PÉREZ RAGONE (2021), en muchos casos estos sistemas de IA discriminan, se presentan como cajas negras para el usuario, sin comprenderse cómo funcionan para el consultante ni quien las desarrolla.

Luego, uno de los mayores problemas de que la IA pueda tomar decisiones tiene que ver con la posibilidad de discrecionalidad judicial que no se contradice con una decisión racional, sino que se refiere a que «el vínculo con las emociones se identifica con la figura del juzgador, pues es deseable exigir que sea un humano quien decida por sobre otro humano, ya que la legitimidad social del sistema jurídico es un factor que se encuentra en juego» (Coloma Correa et al., 2021, p. 127).

6.5 Ejecución de la sentencia

Respecto a la etapa de ejecución, la cual es eventual, ya esbozamos algunos avances en la legislación chilena con la legislación post pandémica porque esta etapa se ha asociado a «(...) una etapa de administración o gestión donde desta-

ca la importancia de los registros públicos y privados» (Onfray Vivanco, 2021, p. 62) y el perfeccionamiento de ciertos trámites (Onfray Vivanco, 2021).

En ese sentido, hoy en Chile los remates pueden realizarse vía remota permitiendo la participación de personas en distintos lugares del país independiente del lugar en que el bien mueble o inmueble se encuentre, permitiendo mejores resultados en materia económica, pero también procesos más eficientes, económicos e incluso con un mejor acceso a la justicia por esta posibilidad de participación diversa.

A lo que podría aspirarse también relativo a este asunto es aunar la fase de embargo y apremio, formando una sola etapa, compilándose «(...) en un único algoritmo las inembargabilidades y todos los bienes realizables. Y estando debidamente sistematizados y clasificados todos los bienes en los respectivos registros públicos y privados» (Nieva Fenoll, 2018, p. 40), de esta manera, con toda la información patrimonial disponible facilitaría y haría más eficiente el sistema (Nieva Fenoll, 2018).

7. CONCLUSIONES

Chile, luego de la LTE y las leyes relativas a la pandemia se encuentra en un excelente pie para seguir avanzando en el trance desde la digitalización hacia la automatización del proceso civil. El camino presenta distintos desafíos que deben implementarse con especial cuidado ya que en todos estos cambios el horizonte debe estar puesto en la ciudadanía, respecto al conocimiento de sus derechos, acceso a la justicia en un sentido amplio, y el respeto de sus derechos fundamentales.

La tarea no es fácil. Independiente de que existan avances y de que la tramitación electrónica de los procedimientos parezca no presentar mayores inconvenientes, no se trata solamente de un avance tecnológico, sino también cultural, que para algunos puede parecer simple, pero para los grupos más vulnerables una tarea compleja.

En este trabajo se buscó reflejar aquello. Chile avanza en materia de tramitación electrónica en materia civiles, incluso si se le compara con otros países de la región. Este avance no es un esfuerzo netamente procesal sino que va de la mano de leyes sobre transparencia en todo el aparato público, complementado con tramitación electrónica en procedimientos administrativos y también con el establecimiento de internet como servicio público, sin embargo, se puede progresar más, siempre con cautela.

Así, luego de revisar los avances realizados en materia civil, planteamos en este texto algunas propuestas generales en las que seguir trabajando. En primer lugar, bajo un concepto amplio de acceso a la justicia, este derecho se revisó

tanto desde una óptica de conocimiento de derechos, de acceso y seguridad del usuario, y desde la mirada de los grupos vulnerables. Vinculado con lo anterior, revisamos la posibilidad de implementación de ADR por medios tecnológicos y el caso especial de los ODR. En tercer término, un tema en constante debate, la realización de audiencias de pruebas personales remota y la discusión sobre si éstas infringen la inmediatez. También, los eventuales problemas y posibles avances en valoración de la prueba y toma de la decisión en el caso de la introducción de la IA, terminando con las ventajas de la tecnología en materia de ejecución.

Como hemos revisado, la digitalización y luego su paso a la automatización, es una noticia en desarrollo.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Allende Pérez de Arce, J. A. (2019). Tribunales civiles en línea: Una propuesta para introducirlos sin afectar el derecho a acceder a la justicia de quienes no están conectados a internet. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 8(1), 185-206. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2019.51991>
- Amunátegui Perelló, C., Madrid Ramírez, R. y Aranguiz Villagrán, M. (2021). *Inteligencia artificial y poder judicial. Chile y sus desafíos pendientes*. Centro de Estudios de Tecnología y sociedad de la Universidad de San Andrés. <https://cetys.lat/wp-content/uploads/2021/09/chileV3.pdf>
- Andrés Ibáñez, P. (2003). Sobre el valor de la inmediatez (una aproximación crítica). *Jueces para la Democracia*, 46, 57-66.
- Barona Vilar, S. (2018). *Justicia penal, globalización y digitalización*. Thomson Reuters.
- Cançado Trindade, A. (2012). *El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión*. Librotecnia.
- Coloma Correa, R., Agüero San Juan, C. y Lira Rodríguez, R. (2021). Tecnología para decidir hechos en procesos judiciales. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 10(1), 111-143. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2021.56816>
- Corporación Administrativa del Poder Judicial. (2019). *Poder Judicial en la era digital. Historia y desafíos de la transformación digital de los procedimientos judiciales*. https://bcsdigital.pjud.cl/coleccion_flip/40380/2-3/
- De Miranda Vázquez, C. (2014). El mito de la influencia de la inmediatez judicial en la valoración de la prueba personal: una revisión crítica. *Justicia*, 2, 339-371.
- Díaz Bolívar, S. y Bustamante Rúa, M. M. (2022). Análisis de los sistemas de solución de conflictos en línea en el mundo y propuesta para su implementación en Colombia. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 11(2), 245-276. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2021.66688>
- Ezurmendia Álvarez, J., González Coulon, M. de los A. y Valenzuela Saldías, J. (2022). Incertidumbre probatoria por exceso: El manejo masivo de datos y la inclusión probatoria en el proceso penal chileno. *Política criminal*, 17(34), 635-650. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992022000200635>

- García Muñoz, P. (2020) *Informe de la justicia chilena en tiempos de COVID*. [Pontificia Universidad Católica de Chile web]. <https://reformasalajusticia.uc.cl/noticias/251-estudio-revela-que-solo-un-2-9-de-causas-civiles-del-pais-se-suspendieron-en-pandemia-26-mil-de-917-mil>
- González Coulon, M. de los Á. (2021). *El testimonio como prueba*. J.M. Bosch Editor.
- Illera Santos, M. de J. (2022). Conflicto, derecho y mecanismos alternativos. *Ius et Praxis*, 28(1), 236-253. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000100236>
- Guerrero Guerrero, B. (2020). Protección de datos personales en el Poder Judicial: Una mirada al principio de publicidad de las actuaciones judiciales. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 9(2), 33-56. <http://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2020.54372>
- Inostroza Lara, J., Donoso Palacios, R., Del Campo Mullins, R. y San Martín Vergara, M. (2020). Análisis y propuestas para la implementación de la Ley 21.180, sobre transformación digital del Estado. *Revista Chilena de la Administración del Estado*, 3, 203-231. <https://doi.org/10.57211/revista.v3i03>
- Montesinos García, A. (2009). La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal. Marcial Pons.
- Muñoz Gajardo, Sergio. (2021). Tramitación judicial electrónica en el Poder Judicial de Chile. *Justicia y Tecnología. Publicación Anual del CEJA e INECIP*, 20(24), 16-41. <https://inecip.org/wp-content/uploads/2021/12/Revista-Sistemas-Judiciales-N%C2%BA24-Mu%C3%B1oz-Gajardo.pdf>
- Nieva Fenoll, J. (2018). Inteligencia artificial y proceso judicial. Marcial Pons.
- Oliva León, Ricardo (2020). *Transformación digital y tecnológica de la justicia en Fintech, Regtech y Legaltech: Fundamentos y Desafíos Regulatorios* (coords. Gurrea Martínez, A. y Remolina, N. . Tirant Lo Blanch.
- Onfray Vivanco, A. F. (2021). Algunas reflexiones sobre lo digital, las nuevas tecnologías y la inteligencia artificial como aportes a una reforma del proceso civil. *Revista De Estudios De La Justicia*, (35), 37-72. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2021.64695>
- Ordelin Font, J. L. (2021). El uso de la inteligencia artificial en la mediación: ¿quimera o realidad?. *Revista IUS*, 15(48), 357-382. <https://doi.org/10.35487/rius.v15i48.2021.707>
- Pérez Ragone, Á. (2021). Justicia civil en la era digital y artificial: ¿Hacia una nueva identidad?. *Revista chilena de derecho*, 48(2), 203-229. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372021000200203&lng=es&tlng=es.
- Poder Judicial. (30 de julio 2024). ¿Qué es la CAPJ? <https://www.pjud.cl/post/que-es-capj>
- Poder Judicial (30 de julio 2024). Transparencia. <https://www.pjud.cl/transparencia/index>
- Rodríguez Papic, I. (2010). *Procedimiento civil. Juicio ordinario de mayor cuantía*. Editorial Jurídica de Chile.
- Sánchez Vásquez, C. y Toro-Valencia, J. (2021). El derecho al control humano: Una respuesta jurídica a la inteligencia artificial. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 10(2), 211-228. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2021.58745>
- Squella Narducci, A. (2011). *Introducción al derecho*. Editorial Jurídica de Chile.
- Townsend Valencia, J. y Figueroa Filián, J. (2022). Los modelos de transformación digital en la gestión de las empresas comerciales. *Cooperativismo y Desarrollo*, 10(2), 407-429. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2310340X2022000200407&lng=es&tlng=es.

- Vila Seoane, M. (2018). Digitalización, automatización y empresas transnacionales de seguridad privada en áreas con capacidad estatal limitada. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 13(2), 247-272. <https://doi.org/10.18359/ries.3300>
- Zaror Miralles, D. y Moya García, R. (2024). La transformación digital de la función judicial. El caso del Poder Judicial chileno. *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública*, 13(25), 111-147. <https://doi.org/10.15174/remap.v13i25.416>

La transformación digital del proceso civil en Colombia: del progresivo abandono del papel al desafío del expediente digital en marcha

Martha Pabón Páez

*Directora de Pabón Abogados & Asociados
Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y de la Red
Latinoamericana de Mujeres en Derecho Procesal y Razonamiento Probatorio*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Esquema actual del proceso civil en Colombia. 2.1. La jurisdicción civil en Colombia y los antecedentes legislativos de la codificación procesal actual. 2.2. Tipos de procesos civiles y diseño esquemático del proceso declarativo verbal según fases. 2.2.1. Fase inicial. Demanda, medidas cautelares, excepciones y pronunciamiento a las excepciones. 2.2.2. Fase probatoria. Audiencia inicial, conciliación judicial, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas. 2.2.3. Fase de decisión. Alegatos de conclusión, sentencia y recurso de apelación. 3. La transformación digital del proceso civil en Colombia. 3.1. Alcance del concepto de transformación digital en el contexto judicial. 3.2. Momentos de la transformación digital en Colombia. 3.3. El avance del plan actual de transformación digital en Colombia. 4. Desafíos y oportunidades de la transformación digital en el proceso civil colombiano. 4.1. La barrera de conectividad en el territorio nacional. 4.2. Los desafíos de la virtualidad y el dilema de la intermediación en la práctica de la prueba. 4.3. El expediente digital: un propósito urgente y necesario. 4.4. La automatización y la inteligencia artificial como grandes aliados de una transformación digital exitosa. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Desde la década de los 90, Colombia ha dado pasos importantes hacia la transformación digital de la justicia. Es posible hallar normatividad relacionada, tanto con la “incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia”¹ que data de 1996, como con el “acceso y uso de mensaje de datos y firma digital”² desde 1999. Pero, probablemente uno de los momentos de mayor impacto en este recorrido evolutivo ha sido el de la pandemia del Covid-19 en el año 2020, momento histórico que no solo obligó a establecer medidas legislativas y urgentes que priorizaran el uso de la tecnología en la operatividad del proceso judicial, sino, además, a poner cada una de ellas en marcha para que la administración de justicia siguiera funcionando aun cuando ello significara hacerlo de manera remota.

Se trata de un recorrido interesante que todavía no finaliza, dadas las múltiples necesidades de conectividad crudamente evidenciadas en este proceso de transformación, los distintos proyectos en vía de desarrollo, y los nada fáciles desafíos que hoy pone de presente el uso de la inteligencia artificial en el proceso judicial.

En este artículo investigativo presentaré el esquema general actual del proceso civil en Colombia, analizaré el concepto de transformación digital y su alcance, estableceré los momentos de avance más relevantes de dicha transformación en la jurisdicción civil, y finalmente evidenciaré el estado actual de la cuestión, así como algunos desafíos y oportunidades de mejora, a fin de mostrar un panorama completo del proceso de transformación digital en materia civil en el país.

2. ESQUEMA ACTUAL DEL PROCESO CIVIL EN COLOMBIA

2.1 La jurisdicción civil en Colombia y los antecedentes legislativos de la codificación procesal actual

Para comprender el esquema del proceso civil en Colombia, es importante precisar algunas características relacionadas con el funcionamiento de dicha jurisdicción. Lo primero por decir es que la más alta corporación en materia civil es la Corte Suprema de Justicia compuesta por 23 magistrados y 3 salas espe-

1 Congreso de la República de Colombia. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Ley 270 del 7 de marzo de 1996.

2 Congreso de la República de Colombia. Ley 599 del 18 de agosto de 1999. “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

cializadas: (i) sala de casación civil, agraria y rural, (ii) sala de casación laboral y (iii) sala de casación penal. La sala de casación civil, agraria y rural se compone, a su vez, de 7 magistrados. No funciona como segunda instancia, pero sí como tribunal de cierre de la especialidad civil. De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1564 de 2012 esta sala conoce, entre otros, de los recursos de casación y revisión contra sentencias proferidas por Tribunales Superiores en segunda instancia. Sus decisiones son especialmente relevantes porque constituyen precedente jurisprudencial.

En línea descendente, luego de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran los Tribunales Superiores que conocen en segunda instancia de los procesos civiles de mayor cuantía; posteriormente, los Juzgados Civiles del Circuito que conocen la primera instancia de aquellos, y finalmente los Juzgados Municipales que hacen lo propio como primera o única instancia de los de menor y mínima cuantía³. Asimismo, existen los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, creados para atender asuntos civiles, comerciales y de familia de mínima cuantía, con el fin de agilizar la administración de justicia y, por último, existen Juzgados de Descongestión reglamentados a través del **Acuerdo PSA139984 de 2013**, denominados: “de menor y mínima cuantía” y “juzgados de ejecución civiles”.

En cuanto a la codificación, la primera norma procesal en materia civil en Colombia fue el Código Judicial de 1931, posteriormente se expidió el Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), y luego de algunas reformas parciales importantes -como la Ley 1395 de 2010- se expidió la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Esta última disposición fue modificada parcialmente por el Decreto 806 de 2020, proferido durante la pandemia, y por la Ley 2213 de 2023 que, además de establecer la vigencia permanente de dicho Decreto, dispuso otras disposiciones relacionadas con la implementación de las tecnologías de la información.

En cada paso legislativo, especialmente después del Código de Procedimiento Civil de 1970 en adelante, es posible encontrar cambios que evidencian una genuina preocupación del legislador y de la comunidad procesalista⁴ en lograr una mayor agilidad del proceso judicial. De ahí la necesidad de involucrar el uso de las nuevas tecnologías.

3 Según el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 la cuantía del proceso se determina por el monto de las pretensiones patrimoniales, así: (i) Mayor: mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en adelante, (ii) Menor: mayor a 40 smlmv hasta 150 smlmv, (iii) Mínima: hasta 40 smlmv. Valor del salario mínimo legal vigente (smlmv) para el año 2024: \$1.300.000 COP (306 USD)

4 En Colombia, es destacado el aporte propositivo y crítico del Instituto Colombiano de Derecho Procesal como voz de la comunidad procesalista cuando se trata de reformas a los estatutos procesales. <https://icdp.org.co/historia-fundadores-himno/>

Sobre las modificaciones más importantes y su implicación en la transformación digital de la justicia, volveré más adelante. Por ahora, me interesa explicar cómo funciona el proceso civil en Colombia a través de sus respectivas fases como punto de inicio de este análisis, no sin antes advertir que el estatuto procesal que aplica para los procesos civiles en Colombia en la actualidad es el Código General del Proceso modificado por la Ley 2213 de 2022.

2.2 Tipos de procesos civiles y diseño esquemático del proceso declarativo verbal según fases

En Colombia no existe una estructura unificada para todos los procesos civiles, pues los hay de diferente tipo, a saber: (i) los procesos declarativos, cuyo fin es, tal y como su nombre lo indica, declarar la existencia de un derecho. En esta categoría se encuentran: (a) los procesos declarativos propiamente dichos (verbales y verbales sumarios) y (b) los especiales, en donde se encuentran los divisorios, de expropiación, deslinde y amojonamiento, y monitorios; (ii) los ejecutivos que tienen por objetivo hacer efectiva una obligación clara, expresa y exigible; (iii) los de liquidación, y (vi) los de jurisdicción voluntaria.

Aunque, como se anticipaba, no se trata de esquemas idénticos, es posible establecer algunos rasgos comunes a todos. Para fines pedagógicos, en este artículo expondré el alcance del proceso declarativo verbal que aplica para “todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”, toda vez que contiene importantes características que dan cuenta de la lógica del proceso civil en Colombia.

Para presentar este esquema de una manera comprensible, propongo estudiarlo a través de cuatro fases: (i) fase inicial, (ii) fase probatoria, (iii) fase de decisión, y (iv) fase de control de la decisión. A través de estas fases será posible evidenciar que se trata un proceso mixto con algunos elementos del sistema dispositivo, y otros de tipo inquisitivo. Observemos:

2.2.1 Fase inicial. Demanda, medidas cautelares, excepciones y pronunciamiento a las excepciones

El trámite procesal inicia con la presentación de la demanda. Sin embargo, es importante advertir que previo a su interposición es obligatorio acudir a la audiencia de conciliación extrajudicial (requisito de procedibilidad de la demanda), salvo que: (i) se trate de un derecho que no sea susceptible de conciliación, y/o (ii) se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares⁵.

5 Congreso de la República de Colombia. Ley 2220 de 2022. Artículos 67 y 68.

Para ciudades como Bogotá, en la actualidad la radicación de la demanda se realiza a través del aplicativo de demanda en línea, pero para otras ciudades la demanda se radica directamente al correo electrónico de la oficina de reparto de cada territorio. En ocasiones el juzgado envía el acta de reparto, pero en otras debe realizarse seguimiento directamente a través de cualquiera de los tres aplicativos con los que actualmente cuenta la rama judicial: (i) rama unificada, (ii) Tyba y/o (iii) rama azul; todos ellos están vinculados con la página web de la rama judicial en donde se encuentran alojados los micro-sitios de los juzgados del territorio nacional.

Es importante señalar que según la modificación establecida por el Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 6 de la Ley 2213 de 2022), el demandante debe, por regla general, anexar a la demanda evidencia del envío electrónico de ésta y sus anexos a la parte demandada, salvo que se desconozca el canal digital de la contraparte o se soliciten medidas cautelares.

Si la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, el juez profiere auto admisorio (decisión judicial de admisión de la demanda) que es notificado a través de estado electrónico a la parte demandante y de manera personal a la parte demandada. La norma procesal no establece quien debe realizar la notificación personal, pero en la práctica, es llevada a cabo por el demandante. Si se conoce el correo electrónico, la notificación personal se realiza a través de dicho medio digital para lo cual se suele usar un sistema de notificación electrónico certificado; si desconoce el correo, la notificación se realiza a través de servicio postal autorizado. (art 291 y 292 CGP).

Una vez realizada la notificación personal de la demanda por correo electrónico, la ley exige que se cuentan dos días hábiles, luego de los cuales comienza a transcurrir el término para presentar la contestación de la demanda, proponer excepciones previas y/o de mérito, aportar y solicitar pruebas, y objetar el juramento estimatorio (art 8 Ley 2213 de 2022). Este último hace parte de la demanda y consiste en la estimación razonada bajo juramento de las pretensiones económicas del litigio, excluyendo los daños extrapatrimoniales (art 206 CGP).

Como deber de lealtad procesal, tanto la contestación, como los demás memoriales o comunicaciones que se remitan al juez, además de ser enviados al correo electrónico del despacho judicial, deben remitirse a los correos de los demás sujetos procesales (art 3 Ley 2213 de 2022). Este detalle es importante porque una vez la parte ha remitido el memorial contentivo de alguna actuación procesal a su contraparte, como es el caso de la contestación de la demanda, comienza a transcurrir un lapso de dos días hábiles, y luego de estos, el término respectivo de traslado para efectos de contradicción, sin que para ello se requiera la fijación de dicha actuación en lista o auto poniendo de presente el documento a las partes. A esta figura procesal se le denomina “traslado no secretarial”. Se trata de un tipo de traslado novedoso dado que no requiere de la

intervención del secretario, ni del juez, para que inicie su conteo. Sobra advertir que este tipo de traslado no aplica cuando expresamente la norma establece que debe realizarse por auto.

Así, por ejemplo, el traslado de la contestación contentiva de excepciones previas y/o de mérito al demandado no requiere decisión judicial previa, pero el traslado de la objeción al juramento estimatorio que realiza el demandado sí requiere de auto que lo ponga en conocimiento de la contraparte. Este traslado es de cinco días hábiles y se otorga al demandante con el fin de que aporte o solicite pruebas que refuten la objeción al monto de su juramento.

Si el demandante solicita excepciones previas, el juez puede decidir las antes de fijar fecha de audiencia inicial, pero si no se solicitan, o se trata de aquellas que requieren práctica de pruebas, el juez las decide en audiencia (art 101 CGP). Esta fase finaliza, entonces, justamente con la fijación de fecha de audiencia inicial mediante auto que no es susceptible de recurso alguno.

2.2.2 *Fase probatoria. Audiencia inicial, conciliación judicial, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas*

La audiencia inicial se realiza, por regla general, de manera remota a través de plataformas virtuales (Microsoft Teams, LifeSize, RP1Cloud). Una vez las partes ingresan al link de conexión, el juez comprueba el funcionamiento de audio y video de quienes se encuentran presentes e inicia la grabación instalando la audiencia y dando la palabra a las partes para su presentación. Cada sujeto procesal tiene el deber de mantener la cámara prendida y de identificarse mostrando su documento de identidad.

De conformidad con el art 372 del CGP, son varias las actuaciones que se llevan a cabo durante esta audiencia, bajo la dirección del juez: (i) la decisión de excepciones previas si a ello hay lugar, (ii) el acercamiento de las partes para conciliar, previo planteamiento de fórmulas de arreglo por parte del juez, (iii) el interrogatorio de parte que el juez lleva a cabo de manera oficiosa y obligatoria, (iv) la fijación del objeto del litigio de conformidad con los hechos y pretensiones planteados por las partes, (v) el saneamiento de nulidades, y (v) el decreto de pruebas, tanto de aquellas que han sido solicitadas por las partes, como de aquellas que el juez considera “necesarias para el esclarecimiento de los hechos”, excluyendo, en todo caso, aquellas “ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, manifiestamente superfluas o inútiles”⁶.

Si no se requiere la práctica de pruebas, lo procedente es que el juez escuche las alegaciones de las partes y emita sentencia. Si se requiere su práctica, el

6 Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. **Artículo 168.**

siguiente paso es que el juez fije fecha y hora para llevar a cabo una nueva audiencia denominada “de instrucción y juzgamiento”.

De conformidad con el artículo 373 del CGP, en esta audiencia el juez interrogará a los peritos y testigos, y “practicará la exhibición de documentos y demás pruebas que han sido decretadas”. Esta práctica probatoria se realiza de manera remota a través de la plataforma correspondiente, respetando el turno de interrogatorio y siguiendo las reglas que para el efecto ha determinado la norma procesal.

En la práctica, los peritos suelen usar ayudas audiovisuales a través de la pantalla de la plataforma con el fin de explicar al juez sus métodos y conclusiones, lo cual ha sido de enorme utilidad tanto para el director del proceso, como para las partes procesales. No obstante, con la prueba testimonial, la cuestión ha sido distinta. Se ha cuestionado de manera consistente sus implicaciones en la intermediación de la prueba y sus riesgos de contaminación. En atención a esto último, por ejemplo, varios jueces han tomado como medida exigir un paneo 360 del lugar en el que se encuentra el testigo para asegurar que sus respuestas no sean asistidas. Más adelante nos detendremos en este punto con un análisis preciso.

Con todo, lo cierto es que, luego de diversos debates en la materia, la regla general en la práctica actual del proceso civil para el desarrollo de este tipo de audiencias es el uso de plataformas virtuales y solo de manera excepcional, por expresa disposición del juez, se acude a la presencialidad, marcando así un cambio trascendental en la práctica de pruebas.

2.2.3 *Fase de decisión. Alegatos de conclusión, sentencia y recurso de apelación*

Una vez se cierra la etapa probatoria, el juez concede a cada una de las partes un término máximo de 20 minutos para que presenten oralmente sus alegatos de conclusión. Al finalizar este término, el juez puede anunciar el sentido del fallo o proferir sentencia de manera oral en audiencia. Solo de manera excepcional y justificada el juez estaría habilitado a proferir fallo por escrito.

Las partes que lo consideren, pueden interponer recurso de apelación contra la sentencia y presentar los reparos concretos ante el juez de primera instancia dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. El juez de primera corrobora que los reparos se hayan presentado temporáneamente, profiere auto que concede el recurso, y remite el caso al de segunda instancia.

El superior, entonces, procede a proferir auto que admite el recurso de apelación. Una vez este auto es notificado, el apelante cuenta con tres días para la

respectiva sustentación del recurso. Posteriormente, el juez de segunda instancia profiere sentencia definitiva.

3. LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL PROCESO CIVIL EN COLOMBIA

3.1 Alcance del concepto de transformación digital en el contexto judicial

La transformación digital es un término amplio que se utiliza en organizaciones e industrias para referirse al “proceso de reconversión y adaptación de tecnologías digitales”⁷. Básicamente el fin de este proceso es la mejora de la organización “mediante la activación de cambios significativos (..) a través de combinaciones de tecnologías de información, informática, comunicación y conectividad”⁸.

No obstante, la transformación digital no se agota con la simple utilización de tecnología, ni puede confundirse con ella, en tanto involucra, al menos, los siguientes aspectos: (i) la eficiente evaluación de las necesidades de la organización, (ii) el análisis de las herramientas tecnológicas más eficaces para el logro de los objetivos, (iii) la implementación de procesos, (iv) la capacitación continua del equipo de trabajo, (v) la construcción de una cultura organizacional, (vi) la auto-mejora enfocada en la experiencia de usuario y en indicadores de eficiencia operativa, y (vii) el seguimiento continuo.

Como es apenas evidente, el campo judicial no es ajeno a este tipo de aspectos propios de cualquier organización corporativa. Si bien, este sector no tiene por objeto el logro de utilidades, tiene un fin fundamental, y no menos relevante: el de garantizar el acceso eficiente y oportuno a la administración de justicia, para cuyo cumplimiento también se requieren procesos eficientes y celeres en beneficio del ciudadano, quien finalmente funge como usuario del servicio.

Para el logro de este fin, el sector justicia en Colombia ha comenzado por la incorporación de las Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en el marco del proceso judicial. Este primer propósito, como ya se ha anticipado, ha sido planteado desde hace más de dos décadas y ha evolucionado con mayor fuerza desde que inició la pandemia del Covid-19.

7 Medina P, Chango M, Cobos C, & Guizado D. (2023). Transformación digital en las empresas: una revisión conceptual. <https://doi.org/10.5281/zenodo.7726439>

8 Vial, G. (2019). Understanding digital transformation: A review and a research agenda. *Journal of Strategic Information Systems*, 28(2), 118-144.

Sin embargo, tal incorporación, aunque necesaria, corresponde apenas a uno de los muchos pasos que se requieren para lograr un exitoso y continuo proceso de transformación digital en la justicia. Se trata, por supuesto, de introducir normas procesales que permitan el uso de medios electrónicos y de planes digitales que tengan como fin el escaneo de los expedientes físicos, pero estas actividades no agotan por sí mismas todo el proceso que implica una justicia apoyada en lo digital.

En efecto, una exitosa transformación digital requiere ir más allá del abandono de lo análogo, o si se quiere, del reemplazo de lo análogo por lo electrónico. Escanear tantos expedientes judiciales como procesos hay en Colombia es un gran avance, llevar a cabo audiencias judiciales a través de una plataforma de acceso remoto o virtual y compartirla a través de un archivo es, indudablemente, todo un cambio de paradigma, pero, aunque tanto lo uno, como lo otro, son logros importantes en este proceso de transformación, quedan aún grandes desafíos para poder levantar las banderas de una transformación digital deseable y esperable en el sector justicia.

Un ideal de transformación digital en el sector judicial, y concretamente en el contexto procesal civil, supone la existencia de un sistema unificado que: (i) permita el acceso intuitivo de cualquier usuario externo para la búsqueda y consulta de expedientes judiciales y/o de jurisprudencia, (ii) asigne despacho de manera automática, (iii) almacene y registre los memoriales de las partes, así como las providencias que emite el juez de forma segura, (iv) alerte los términos y tiempos de respuesta máximos a partes y despachos judiciales, (v) esté enlazada con otras entidades del orden nacional y territorial para la concreción de medidas cautelares, así como para otras tareas importantes que se requieran, (vi) realice operaciones algorítmicas necesarias como el cálculo de indexaciones, intereses de mora, e indemnización de perjuicios, entre otros, (vii) lleve a cabo la gestión de notificación, (viii) emita auto que ordena seguir adelante la ejecución en aquellos procesos ejecutivos en los que el deudor no proponga excepciones, (ix) de aviso automático de las fechas de audiencia y links de acceso a partes, intervinientes y operadores judiciales, (x) guarde las audiencias virtuales y las transcriba, (xi) cuente con plantillas predefinidas para aquellos autos de mero trámite, (xii) suministre jurisprudencia de casos similares, (xiii) advierta la pérdida de competencia con antelación, (xiv) envíe el expediente al superior jerárquico en caso de apelación, entre otras actividades.

Todo lo anterior, bajo estrictas medidas de seguridad electrónica, y acompañado de una permanente política de formación de personal, así como de modernización de desarrollos y equipos, de manera que todo aquello que se implemente no se quede estático, sino que pueda adaptarse a los avances tecnológicos de cada momento, tal y como hoy ocurre con los avances de la inteligencia artificial.

Tras haber analizado el alcance de lo que significa la transformación digital, es necesario identificar, ahora, los momentos clave que dicha transformación ha tenido dentro del sistema judicial colombiano. Se trata de una evolución que no ha sido lineal, sino que ha avanzado con distintos ritmos y retos.

3.2 Momentos de la transformación digital en Colombia

El desarrollo tecnológico en la justicia colombiana ha atravesado diversas etapas, comenzando con la incorporación de sistemas informáticos básicos, y posteriormente, con la implementación de plataformas virtuales. Este proceso ha evolucionado de manera variable, influenciado por las circunstancias sociales y temporales del país.

La incorporación de las TIC en el sistema judicial -como se mencionó en líneas atrás-, ha sido un objetivo planteado por la Rama Judicial desde hace ya varios años. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) autorizó la incorporación de tecnologías avanzadas bajo la dirección del Consejo Superior de la Judicatura; luego la Ley 527 de 1999 reguló los mensajes de datos y la firma digital y, posteriormente, la Ley 1395 de 2010, que representó un adelanto descomunal para su tiempo, permitió el desarrollo de audiencias con sistemas de grabación electrónica, y la posibilidad de realizar la notificación personal mediante correo electrónico (numeral 5 del art 432 y art 120).

Posteriormente, entró en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA) en el año 2014 y, más adelante, el Código General del Proceso, norma que, si bien se expidió en el año 2012, entró en vigencia hasta el 2016 para todo el territorio nacional.

Estos dos códigos: (i) establecieron actuaciones procesales que permitían la oralidad y el uso de la tecnología y (ii) otorgaron al Consejo Superior de la Judicatura la responsabilidad de adoptar las medidas que permitieran la implementación, a futuro, del expediente electrónico y del Plan de Justicia Digital en el que se estableciera el uso gradual, pero definitivo y obligatorio, de las TIC. (art 186 CPACA y art 103 CGP)

Aunque con la vigencia del CGP se pretendía el uso de las TIC en todos los despachos judiciales, el cambio no fue uniforme para todo el territorio colombiano. Comenzó con las regiones, y luego se extendió al resto del país. Dentro de los liderazgos más importantes a destacar se encuentran el del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico de Caquetá y el del Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín⁹, entre otros, quienes, además de llevar a cabo la digitalización

⁹ Ortiz, M (27 de agosto de 2020). El juzgado Civil de Medellín que está a la vanguardia tecnológica. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/juzgado-civil-de-mede->

de expedientes, dispusieron de canales virtuales y plataformas especiales para que los usuarios tuvieran la posibilidad de acceder a los expedientes a través de medios electrónicos¹⁰. Merece especial mención la labor del juzgado promiscuo de Caquetá, quien tuvo la iniciativa de adelantar gestiones para incluir su modelo de justicia dentro de un entorno digital a pesar de las difíciles circunstancias geográficas, de infraestructura y de seguridad, dado que se trata de uno de los territorios históricamente más afectados por el conflicto armado interno¹¹.

Con todo, esta nueva mentalidad propuesta por los estatutos procesales, obligó a realizar una mejora importante en la infraestructura de los despachos judiciales. El cambio fue especialmente notorio en materia civil, pues por primera vez se implementaron salas de audiencia con cámaras de seguimiento automático de voz, micrófonos y sonido digital, estrados y espacio para el público¹².

Hasta este punto, los expedientes seguían siendo de papel y las audiencias se realizaban presencialmente, pero el cambio fundamental de esta fase de transformación consistió en que por fin se eliminó la vieja práctica de que jueces, litigantes, partes y testigos dictaran sus intervenciones a un digitador del despacho judicial para, luego, ser incorporados en papel al expediente. En cambio, en esta fase, las audiencias se desarrollaban de manera oral y en presencia del juez para ser incorporadas en formato electrónico al expediente.

Posteriormente ocurrió un evento social a nivel mundial: el fenómeno de la pandemia. El Covid-19 tuvo un impacto importante en diversos escenarios sociales y significó un cambio definitivo en el modelo de justicia en Colombia pues obligó a que este sector se valiera por completo de las herramientas tecnológicas para seguir cumpliendo con su fin sin desproteger la salud de los servidores judiciales y usuarios.

Fue así como el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, manteniendo algunas excepciones como las tutelas, habeas corpus y distintas actuaciones relacionadas con las acciones penales específicamente referidas a la privación de libertad¹³.

lin-digitalizo-su-operacion-para-brindar-mejor-servicio-534290

10 En la jurisdicción de lo contencioso administrativo es destacado el liderazgo del Tribunal Administrativo del Magdalena a cargo de la Magistrada María Victoria Quiñones Triana. Redacción Legis. (28 de mayo de 2024) La magistrada que hizo del expediente electrónico una realidad. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/en-ejercicio/educacion-y-cultura/la-magistrada-que-hizo-del-expediente-electronico-una>

11 Ramos Serrano, A (2021). La digitalización de la Justicia en Colombia: en busca del tiempo perdido. *Experiencias Latinoamericanas*.

12 Todo ello de conformidad con las apropiaciones de recursos establecidas en la Ley 1593 de 2012 y el Decreto de liquidación 2715 de 2012 en concordancia con el Plan de Inversión en Infraestructura Física aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PSAA13-9882. https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.aspx?url=-%2FApp_Data%2FUplod%2FPSAA13-9882.pdf

13 De conformidad con la situación sanitaria, la lista de procesos exceptuados fue variano hasta que finalmente se decidió el levantamiento de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Ante tan apremiante situación, el 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806. Este Decreto, contentivo de apenas 16 artículos, ordenó el uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso” en materia civil, laboral, familia, de lo contencioso administrativo constitucional, disciplinaria, arbitral, y aquellas que adelantan las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales (art 1), consolidando así todos los esfuerzos legislativos previos con tal objetivo.

Esta codificación marcó un antes y un después en el proceso de transformación digital del proceso civil en Colombia básicamente por dos razones. La primera, porque su diseño legislativo fue adecuado y pertinente para resolver la necesidad que se requería en aquella época aprovechando el camino previo transitado en cuanto a la implementación de tecnología en los procesos judiciales. La segunda, porque, con resistencia, o sin ella, no había más alternativa, ni para usuarios, ni para operadores judiciales, que acudir a la tecnología para que pudiera funcionar el sector judicial sin poner en riesgo la salud de los ciudadanos y su legítimo derecho al acceso a la administración de justicia. En otras palabras, ya no se trataba de una alternativa que dependiera del arbitrio del juez, de la voluntad de las partes, o de otros factores presupuestales, sino que se trataba de la única opción posible.

En este Decreto se estableció, como regla general, el uso de medios virtuales para llevar a cabo las distintas actuaciones, audiencias y diligencias judiciales, salvo el evento en el que la autoridad judicial o los sujetos procesales no contaran con los medios tecnológicos para tal fin. No obstante, para asegurar la accesibilidad de estos últimos dispuso algunos deberes, como el de “los municipios, personerías y entidades públicas” a facilitar que los sujetos procesales pudieran acceder a las actuaciones virtuales desde sus propias sedes (Par. 2, art 2), o como el de establecer los ajustes razonables necesarios en caso de que poblaciones rurales, grupos étnicos y personas con discapacidad, presenten barreras de acceso a la administración de justicia. (Inc 4, art 2)

Algunas de las medidas más importantes contenidas en dicha codificación fueron las siguientes: (i) se autorizó la posibilidad de conferir poder mediante mensaje de datos (art 5), (ii) se estableció el deber de que la notificación personal se realizara a través de este mismo tipo de mensajes al correo electrónico o sitio digital del demandado (art 8), (iii) se obligó a que el demandante presentara la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a la autoridad judicial, y de manera simultánea la copiara a su contraparte (art 6), (iv) se eliminó cualquier requerimiento que obligara a incorporar las actuaciones en medio físico (art 2), (v) se estableció el deber de publicar en los sitios web de las autoridades judiciales los canales oficiales y las herramientas tecnológicas disponibles

para llevar a cabo los procedimientos (art 2), (v) se dispuso el deber de copiar las comunicaciones y memoriales a la contraparte y a los demás sujetos procesales a través del respectivo canal digital (art 3), y (v) se establecieron los traslados no secretariales y las notificaciones por estado electrónico (art 9)¹⁴.

Las previsiones anteriores significaron un ahorro importante en costos de autenticaciones, impresiones, copias y desplazamientos de abogados, partes y testigos; promovieron una comunicación más eficiente entre los sujetos procesales; facilitaron la revisión de decisiones judiciales y expedientes; y, en general, fomentaron la confianza en los sistemas digitales como una herramienta útil al servicio de la justicia.

No obstante, esta transformación exigía la disponibilidad de una infraestructura digital apenas en construcción, de modo que no hubo otra opción que valerse de herramientas de uso comercial. Fue así como, por ejemplo, para la comunicación de los despachos judiciales con apoderados, partes y terceros, se utilizó, por regla general, el correo electrónico, e incluso algunos despachos crearon sus propias redes sociales; para la realización de audiencias judiciales, por su parte, se utilizaron plataformas comerciales como Teams, LifeSize, Zoom y Meet; y para el archivo de documentos se optó por utilizar la capacidad de almacenamiento en la nube incluida en la licencia de Office 365 adquirida por la Rama Judicial.

Adicionalmente, surgieron nuevas herramientas para uso judicial. Se implementó la firma electrónica para decisiones judiciales unipersonales¹⁵; se desarrolló una plataforma que permitió presentar tutelas y habeas corpus de una manera más organizada que la del envío por correo electrónico, y se habilitó otra para la presentación de demandas en ciertas especialidades (inicialmente operativa en Bogotá).

Los resultados de estos esfuerzos fueron significativos: se llevaron a cabo audiencias virtuales, se recibieron demandas a través de la plataforma habilitada en Bogotá, 3.660 despachos judiciales publicaron notificaciones por estado, avisos y fijaciones en lista a través de micro sitios en el portal web, y se gestionaron cerca de un millón de depósitos judiciales mediante canales electrónicos. Estos avances evidenciaron el impacto positivo de la transformación digital en la justicia¹⁶.

14 Para profundizar en el paso a paso del proceso judicial con la implementación del Decreto 806 de 2020, se recomienda: Canal Pabón Abogados & Asociados (Junio 30 de 2020). *¿Cómo funciona el Decreto 806 de 2020?* (Lista de vídeos). [Archivo de video] YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=r73_NCQGk-s&list=PLmMYbdJ8lpzhvgVi9q8-dwwzio38ALXGF

15 Rama Judicial de Colombia. (s.f.). Manual de usuario del aplicativo de firma electrónica. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/Files/ManualdeUsuariodelAplicativodeFirmaElectronica.pdf>

16 Corte Suprema de Justicia (11 de noviembre de 2020) *Diálogos con la Justicia. Retos de la Justicia Digital. Noviembre 2020*. [Archivo de vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/>

Con todo, probablemente uno de los avances más importantes de este momento fue el fenómeno conocido como “digitalización de expedientes judiciales”¹⁷. Se trató de un proceso compuesto por dos dimensiones. La primera, consistente en la conversión de los expedientes físicos vigentes a documentos digitales. Esto, a través de todo un proceso masivo de organización, clasificación y escaneo de documentos de procesos judiciales iniciados en físico. La segunda, consistente en la creación, generación, envío y archivo de todo documento en formato digital de todos los procesos nuevos. Este proceso, por supuesto, representó un cambio trascendental en lo operativo, pero, sobre todo, en lo cultural, teniendo en cuenta que el sistema judicial históricamente había dependido del papel.

Antes de este proceso de “digitalización”, los expedientes judiciales del proceso civil requerían una gestión física que implicaba la impresión y archivo de copias de demandas, anexos y providencias, lo cual generaba costos significativos en papel, logística y tiempo de procesamiento. Con la implementación de la “digitalización”, tanto las demandas, como los anexos, se presentaban como mensajes de datos enviados electrónicamente a los correos dispuestos por la Rama Judicial para el reparto o el juzgado en específico, sin necesidad de copias físicas o electrónicas adicionales para el archivo del juzgado o para el traslado a las partes.

Así, entonces, abogados, partes interesadas y jueces tenían la posibilidad de acceder tanto a aquello que estaba en papel y había sido escaneado, como a aquello que se había llevado a cabo en medio digital y se encontraba almacenado y dispuesto en dicho formato. Indudablemente, se trató de un cambio trascendental, pues puso fin a las visitas presenciales para consulta de expedientes que antes llevaban a cabo los propios abogados o sus auxiliares dedicados a tal fin, para dar lugar a nuevas formas de consulta a través de sistemas de revisión electrónica.¹⁸

Aunque fue notorio el impacto de las medidas contenidas en el Decreto 806 de 2020 en la transformación digital de la justicia civil en Colombia, era claro que dicha normativa había sido creada de manera temporal exclusivamente para conjurar la situación especial que vivía el país durante la pandemia. No obstante, al poco tiempo de que expirara su vigencia de dos años, el Congreso de la República expidió la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se estableció la vi-

watch?v=poek91J1qoU&t=2687s

17 Consejo Superior de la Judicatura. Plan de digitalización de expedientes de la rama judicial. 2020-2022.

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=-/App_Data/Upload/PCSJC20-32Anexo.pdf

18 Varias empresas de tecnología diseñaron sistemas de vigilancia judicial de expedientes para el control de los litigantes. El sistema extrae la información digital de los despachos judiciales y notifica las novedades de los procesos judiciales por correo electrónico a sus clientes. Entre ellos, se destaca en Colombia el sistema de vigilancia judicial de <https://tooles.co/>

gencia permanente del Decreto 806 de 2020, dando así un respaldo importante al gran avance evolutivo que significó dicha norma.

3.3 El avance del plan actual de transformación digital en Colombia

Actualmente en Colombia se encuentra vigente el Plan Estratégico de Transformación Digital 2021 – 2025 adoptado mediante el Acuerdo 11631 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura¹⁹. Este plan responde a la exigencia legal establecida en el artículo 103 del Código General del Proceso de contar con un Plan de Justicia Digital que permita tanto la formación y gestión de expedientes digitales, como el litigio en línea, y coincide con la política tecnológica de transformación digital trazada por el Plan Sectorial de Desarrollo 2019-2022 (hoy Plan Sectorial 2023-2026), el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 y el Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017-2027.

El Plan Estratégico establece como prioridades de inversión las siguientes: (i) “la materialización del sistema integrado de gestión judicial, basado en la gestión documental y el expediente electrónico, (ii) la sede electrónica judicial, (iii) los servicios digitales y la innovación”.

Para cumplir con sus objetivos, el Plan contempla los siguientes programas: (1) Programa Expediente Electrónico, (2) Programa gestión del cambio y comunicaciones, (3) Programa gestión de la información, (4) Programa seguridad de la información, (5) Programa gestión de tecnología de la información y (6) Programa Gestión Administrativa.

El primero es el programa de expediente electrónico. Su importancia radica en que comprende toda una arquitectura tecnológica denominada “Sistema Integrado de la Gestión Judicial (SIUGJ)”, capaz de integrar “los servicios digitales, el expediente electrónico, y la gestión de procesos, con condiciones de autenticidad, integridad, conservación, consulta y disponibilidad de la información, seguridad, apertura e interoperabilidad, y que permita estandarizar la diversidad de sistemas institucionales”.

Aunque se espera que paulatinamente este sistema se utilice en todas las especialidades, incluyendo la civil, y para todo el territorio de Colombia, actualmente es usado solamente por la jurisdicción laboral en los despachos de las ciudades de Bogotá, Armenia, Pereira, Manizales y Sincelejo, así como en la Corte Suprema de Justicia. Al principio, su implementación no fue sencilla y dio lugar a la proposición de diferentes incidentes de nulidad, pero en la actualidad

19 Consejo Superior de la Judicatura (2020). Acuerdo No. PCSJA20-11631 de 2020. https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11631.pdf

su operatividad ha mejorado sustancialmente. El gran desafío será la implementación masiva del sistema.

El segundo es el programa de gestión del cambio y comunicaciones que funciona transversal a todo el Plan. El tercero y cuarto es el de gestión de la información y seguridad de la información respectivamente. Estos programas responden a dos necesidades. Por un lado, la de contar con centros de curaduría y analítica de datos, cuestión que será vital para una futura implementación de inteligencia artificial; y, por otro lado, la de implementar servicios y productos de seguridad que protejan la información de ciberataques, y que permitan abandonar prácticas de alto riesgo como las de almacenamiento local de información.

El quinto es el programa de gestión de tecnologías de información y gestión administrativa. Su importancia radica en que provee las herramientas de infraestructura digital y de enseñanza virtual necesarias para una óptima transformación. Entre tales herramientas se encuentran aquellas como el software, equipos, redes y data centers. Comprende la adquisición de software y soporte, la modernización de equipos, y la disposición de servicios de nube privada y pública.

En un esfuerzo para lograr ejecutar este plan estratégico se suscribió el Contrato de Préstamo denominado BID 5283/OC-CO, que financia aproximadamente un 30% del mismo, y que tiene a su cargo diversas actividades para lograr este fin²⁰.

4. DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO

4.1 La barrera de conectividad en el territorio nacional

La brecha de conectividad y acceso a internet en Colombia es un problema profundo con repercusiones directas en el desarrollo del país y, por supuesto, en el ámbito judicial que prevé un avance importante en términos tecnológicos.

Según la tercera edición del Índice de Calidad de Vida Digital (Digital Quality Life -DQL-) elaborado por la empresa de ciberseguridad Surfshark²¹, Colombia se encuentra por debajo del promedio global en este indicador, ocupando el puesto 65 entre 110 países. Este resultado revela las deficiencias en cuanto

20 La descripción del proyecto completo y los detalles del préstamo pueden consultarse en: <https://www.iadb.org/es/proyecto/CO-L1256>

21 Surfshark. (consultado el 10 diciembre 2024) <https://surfshark.com/dql2020>

al acceso a internet y la seguridad digital en el país²². La limitada cobertura y la falta de infraestructura tecnológica adecuada no solo afectan a las áreas urbanas, sino que agravan la situación en las zonas rurales, donde la conectividad es precaria o inexistente.

La urgencia de desarrollar normativas y mecanismos de control para aumentar la cobertura de internet a nivel nacional es evidente. Según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)²³, Colombia ocupa el puesto 38 en cobertura de internet, con solo el 60,5% de la población conectada. Esta cifra contrasta significativamente con los niveles de cobertura de los países más desarrollados, lo que pone al país en desventaja para cerrar las brechas digitales que limitan el acceso equitativo a oportunidades económicas, sociales, educativas y de justicia.

A pesar de los esfuerzos realizados, la implementación de proyectos de conectividad, especialmente en áreas rurales, ha enfrentado múltiples obstáculos, no solo por cuestiones técnicas o logísticas, sino también por escándalos de corrupción,²⁴ lo que ha evidenciado la fragilidad del sistema institucional para ejecutar proyectos esenciales y la falta de transparencia en su gestión.

Asimismo, proyectos destinados a mejorar la conectividad se han visto retrasados, especialmente en las regiones periféricas del país, dada la insuficiencia de la infraestructura, los costos asociados a solventar dichas dificultades, y las circunstancias de tipo geográfico.

Aunque el gobierno ha dado pasos importantes para enfrentar esta problemática, como la promulgación de la Ley 2416 de 2024, que declara la prestación de servicios de telecomunicaciones, principalmente el acceso a internet, como de utilidad pública y de interés social, los desafíos persisten. La ley busca evitar la interrupción de servicios esenciales y garantizar la operación continua del sistema mediante la instalación y mantenimiento de redes, además de promover la construcción de infraestructura con el apoyo de autoridades territoriales y nacionales. No obstante, el éxito de estas medidas depende de su correcta implementación y del combate a la corrupción que ha frenado avances significativos en el pasado.

Lo anterior es especialmente relevante, dado que, tal y como se advierte en el informe de índice de calidad antes mencionado, para que un país logre

22 Becerra, B. (9 de octubre de 2021) Colombia está por debajo del promedio en calidad de vida digital, según un estudio. *La República* <https://www.larepublica.co/internet-economy/colombia-debajo-del-promedio-en-calidad-de-vida-digital-3244849>

23 OCDE. Estudio Económico de la OCDE (2019). Rural Policy Review de 2022.

24 Un ejemplo emblemático es el caso del Centros Poblados. Bohorquez, E. (9 de septiembre de 2021). "La historia del escándalo del MinTic, Karen Abudinen y Centros Poblados". *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/economia/la-historia-del-escandalo-del-mintic-centros-poblados-y-karen-abudinen/>

una verdadera calidad de vida digital, no solo se requiere el logro del acceso a internet, sino que exista calidad de red, infraestructura electrónica, seguridad electrónica y gobierno electrónico. No obstante, el mismo informe advierte que uno de los factores de desigualdad en términos de accesibilidad es, en gran parte, la situación económica de las personas debido a que, en promedio mundial, existe un grupo poblacional que tiene que trabajar más para lograr pagar el servicio. En otras palabras, en gran medida, el acceso a internet, y en consecuencia, la calidad de vida digital, resulta directamente proporcional a la situación del empleo y al índice de pobreza en el país, lo cual es altamente preocupante en Colombia pues de conformidad con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el año 2023 el 64.5% de los colombianos hace parte de la población pobre y vulnerable²⁵.

Ante esta situación, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones ha buscado cerrar la brecha digital a través de diferentes estrategias. Durante el año 2024 el Ministerio invirtió 1.6 millones de pesos en conectividad. Sus principales actividades fueron: (i) la alianza con operadores de conectividad para llegar a los territorios con “menos del 12% de penetración de internet”, (ii) el despliegue de la quinta generación de comunicaciones (5G) a través de 1.353 estaciones base, (iii) la creación de “juntas de internet” (4.527 para el año 2024). Un modelo premiado y reconocido internacionalmente que consiste en que las comunidades “gestionan el servicio de internet comunitario, fijan tarifas justas y aseguran su sostenibilidad”, (iv) zonas de con Wi-Fi “ubicados en corregimientos y comunidades rurales de 162 municipios” denominadas “Zonas Comunitarias para la Paz”, y (v) trabajo conjunto con Gobernaciones de los territorios”.²⁶

Como es posible evidenciar, existe una urgente necesidad de conectividad identificada en el país y también existen avances y esfuerzos por responder a ella. Sin embargo, aún con todas las estrategias puestas en marcha, la brecha digital sigue siendo un problema crítico que podría limitar el acceso a la administración de justicia, especialmente en áreas rurales.

Bajo estas consideraciones, indudablemente uno de los grandes desafíos de la transformación digital en la justicia es que se aborden las fallas estructurales que agravan esta disparidad y obstaculizan el pleno acceso a la justicia en Colombia.

25 DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares GEIH 2022-2023.

26 Ministerio de las Tecnologías de Información y las Telecomunicaciones. Rendición de cuentas. 2024. https://mintic.gov.co/micrositios/rendicion-cuentas/2024/861/articles384325_rendicion_cuentas_ministerio_tic_2024.pdf

4.2 Los desafíos de la virtualidad y el dilema de la intermediación en la práctica de la prueba

Otro reto que se ha venido presentando a propósito del uso de medios tecnológicos en los procesos judiciales ha sido el relacionado con la práctica de la prueba a través de audiencias virtuales. Como ya se ha anticipado, en Colombia se le ha dado el nombre de “audiencias virtuales” a aquellas que se adelantan a través de plataformas tecnológicas. No obstante, hay voces²⁷ que han criticado esta denominación argumentando que a este tipo de audiencias no debería asignársele el calificativo de “virtuales” sino de “remotas”, en tanto no se llevan a cabo a través de un espacio virtual como podría serlo el metaverso²⁸, sino a través de una plataforma de videollamada.

Tenemos entonces que, en las “audiencias virtuales”, las partes se conectan a un link previamente remitido por el despacho judicial, ingresan a la sala de la plataforma, se identifican con el juez mostrando su documento de identidad a la cámara, y piden la palabra oprimiendo la opción de levantar la mano. En Colombia ya existe un protocolo de audiencias expedido por el Consejo Superior de la Judicatura²⁹ mediante el cual se establecen algunas reglas de comportamiento importantes como la de mantener la cámara encendida y el micrófono apagado durante el curso de la audiencia. No obstante, antes de dicha expedición, ya los despachos judiciales contaban con algunas reglas informales, y muchos litigantes preparaban previamente a sus clientes con el fin de familiarizarlos con la plataforma, y probar audio y video para no tener problemas de conexión en audiencia.

Es lógico pensar en que uno de los más importantes desafíos a los que se enfrenta la justicia en este escenario virtual es aquel relacionado con la verificación de identidad de las partes y los testigos en audiencia. No obstante, en Colombia este ha sido el menor de los problemas. El más importante debate se ha concentrado en el respeto al principio de intermediación durante la práctica de la prueba por declaración.

El planteamiento de quienes sostienen que hay una vulneración a dicho principio se basa en dos puntos. El primero, consiste en que para la valoración de la prueba testimonial es estrictamente necesario que el juez pueda reparar

27 Canal Asojudiciales. (18 de octubre de 2024). *Jornada académica sobre inteligencia artificial y su impacto en la justicia. Parte No.2*. Conferencista: Victoria Quiñones. Min 2:04. [Archivo de video] YouTube. [HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=E_JQBNH6RI](https://www.youtube.com/watch?v=E_JQBNH6RI).

28 Primera audiencia a través del metaverso llevada a cabo en Colombia. (2023, 15 de febrero). Canal Victoria en línea-Vicky Quiñones. *Audiencia Inicial en el Metaverso. Reparación Directa Rad. 2020-014 SIETT VS POLICIA NACIONAL*. [Archivo de Video] YouTube [HTTPS://YOUTU.BE/X6CFGE7FM6I](https://youtu.be/X6CFGE7FM6I)

29 Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA24-12185 27 de mayo de 2024. https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA24-12185.pdf

en el lenguaje no verbal del testigo, lo cual se dificulta cuando se hace a través de una pantalla. El segundo, consiste en que cuando la práctica de la declaración es virtual, se desconoce si la versión del testigo está siendo sugerida, coaccionada, y/o guiada por un tercero o por alguna ayuda escrita no autorizada, de lo cual el juez no puede percatarse³⁰.

En mi criterio, los puntos de este planteamiento obligan a reflexionar sobre el verdadero alcance del principio de intermediación pues parece haber una confusión entre presencialidad física y práctica personal de la prueba. En efecto, de conformidad con el artículo 6 del CGP denominado “intermediación”, el juez debe “practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales”. La norma procesal no advierte que esa práctica personal deba realizarse necesariamente de manera presencial, lo que señala es que, por regla general, debe ser el juez, y no otra persona, quien lleve a cabo tal tarea.

Bajo esta consideración, entonces, la práctica a través del medio tecnológico no sería el problema, sino el hecho de que el juez no estuviera presente, virtual o físicamente, en ella. No obstante, ese contacto con la prueba no responde a la necesidad de detallar si el declarante suda, parpadea, se pone nervioso o titubea pues, por una parte, de conformidad con estudios empíricos de la psicología del testimonio, “no hay conductas asociadas con sinceridad o mentira”³¹ que permitan derivar una conclusión de ninguno de dichos comportamientos; y por otra parte, “la intermediación no es un método de valoración de la prueba ni tampoco un argumento justificativo de la valoración realizada”³², sino un mecanismo de dirección, participación y control de la prueba.

En efecto, el respeto a la intermediación consiste en que el juez dirija la práctica de la prueba para que pueda conocer aquello que es relevante en el proceso, participe en ella para aclarar y complementar información, y/o ejerza control sobre todo lo que pueda contaminar al testigo, como, por ejemplo, las preguntas que tienden a distorsionar el recuerdo del declarante. Por supuesto, el riesgo de contaminación siempre estará presente, pero justamente el desafío será encontrar el método para minimizarlo lo máximo posible.

Ahora bien, justamente el punto relacionado con la presencialidad física en la audiencia de práctica de pruebas fue analizado por la Corte Constitucional tras estudiar la exequibilidad del proyecto de ley por medio del cual se modificaba la Ley Estatutaria 270 de 1996. En dicho proyecto se incorporaba una dis-

30 Reyes, Y. (24 de mayo de 2023). Virtualidad e intermediación. *Blog Universidad Externado de Colombia*. <https://blogpenal.uexternado.edu.co/virtualidad-e-intermediacion/>

31 Diges, M. (2018). “Tetigos, sospechosos y recuerdos falsos”. Ed. Trotta

32 Ferrer, J. “Manual de Razonamiento probatorio”. “Manual de Razonamiento probatorio”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Pág. 469. Sobre el mismo tema: Ibáñez, A. “Sobre el valor de la intermediación (una aproximación crítica)”. En torno a la jurisdicción. Pág. 153 y ss.; e id., Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado constitucional, Pág. 272 y ss.

posición que establecía la presencialidad en las “audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas”.

En sentencia C-134 de 2023, la Corte concluyó que la regla general sería la determinación del juez “en ejercicio de su autonomía”, sobre la modalidad presencial o virtual. La única excepción a la regla sería la audiencia de juicio oral en materia penal que obligatoriamente deberá llevarse a cabo de manera presencial, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados que impidan la comparecencia del declarante. El razonamiento de la Corte se basó en que, en el proceso penal, a diferencia de otro tipo de procesos, la libertad personal se encuentra en juego, y por ello no es posible asumir los “mayores riesgos” que apareja la modalidad virtual de que “la verdad no se construya correctamente”.

Al margen del debate que puede suscitar la argumentación de la Corte Constitucional en lo relativo a la excepción, es importante destacar el paso que ha dado la jurisprudencia nacional en reconocer la utilidad del uso de la tecnología en el desarrollo de audiencias virtuales, y en su viabilidad concreta en la práctica de la prueba por declaración.

Así mismo resulta relevante identificar una necesidad visible, de cara a la transformación digital de la justicia, consistente en fortalecer mecanismos de control que minimicen el riesgo de contaminación de manera que no se afecte el fin epistémico que busca la práctica de la prueba.

4.3 El expediente digital: un propósito urgente y necesario

El Consejo Superior de la Judicatura describe al expediente digital como un conjunto de documentos electrónicos relacionados con un mismo proceso judicial o administrativo, gestionados y almacenados de forma completamente digital. Estos documentos pueden incluir texto, imágenes, audios, videos y son manejados a través de herramientas tecnológicas que aseguran su preservación, integridad y acceso fácil a lo largo del tiempo³³.

Como ya hemos advertido, el expediente digital es mucho más que el resultado del escaneo masivo de documentos físicos, en tanto comprende su gestión documental a través de un sistema organizado y sistematizado, como en efecto se pretende lograr con la implementación del sistema SIUGJ. No obstante, es apenas evidente que el abandono del papel es el primer paso para que la gestión del expediente digital sea un éxito.

Este abandono en Colombia no ha sido sencillo. Ha requerido tiempo, dinero y cambios importantes, tanto en la mentalidad de jueces y litigantes, como en

33 Consejo Superior de la Judicatura. (2023) Acuerdo PCSJA23-12094. https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA23-12094.pdf

el diseño del proceso judicial. De ahí que el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) haya sido tan relevante en la transformación digital de la justicia.

El hecho de que en el diseño del proceso civil, que se explicaba en el primer capítulo, se exigiera el uso de tecnología y se priorizara la notificación electrónica, las comunicaciones y radicaciones por correo electrónico, y las audiencias a través de plataformas digitales, entre otras actuaciones, habilitó, justificó y obligó al sistema a dar el salto evolutivo hacia lo digital, abandonando aquello sin lo cual, hace solo algunas décadas, un proceso judicial en Colombia era absolutamente inconcebible: el papel.

Sin embargo, es cierto que, aun con la intención del uso de tecnología que ya venía desde los años 90, y aun con el paulatino esfuerzo legislativo de incluir normas procesales en la misma línea, incluso las del Decreto 806 de 2020, ninguna transformación habría sido posible, de la manera en que lo fue, sin el cambio cultural que no solo el gremio judicial, sino la sociedad en general, experimentó debido a la pandemia. Fue allí cuando la mayoría de la sociedad no tuvo otra opción que entender que usar los medios electrónicos para comunicarse ya no era una cuestión optativa o futurista sino una necesidad de supervivencia social, lo que, a la postre, significó la consolidación de una consciencia colectiva en la que dejó de verse al papel como el único medio o fuente confiable de comunicación.

Lo anterior, hizo justificable este tránsito, pero de ninguna manera lo hizo sencillo. El desafío fue mayor pues si bien los procesos que iniciaron en vigencia del Decreto 806 de 2020 tenían soporte digital, la mayoría de procesos judiciales habían iniciado y se habían desarrollado con soporte físico. Esto generaba la necesidad de que de manera urgente se definiera un protocolo con directrices claras sobre la manera de archivar lo nuevo digital, y digitalizar y almacenar lo antiguo físico.

Fue así como en el año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” (Circular 27 de 2020 actualizado por la Circular 6 de 2021), que fue insumo para el “Plan de Digitalización de la Rama judicial 2020-2022”. Mediante estos instrumentos se establecieron fases y lineamientos para la digitalización de documentos.

La primera fase fue de gestión interna, en la que se asignaron medios como escáneres, computadores y almacenamiento en nube (On Drive) a los despachos judiciales, con el fin de que los servidores designados por el juez o magistrado se encargaran de la digitalización de expedientes, siguiendo parámetros determinados relacionados con los metadatos (número de radicación del proceso, despacho judicial, municipio, circuito, distrito, clase de proceso, número de folios, entre otros datos), la clasificación de documentos, su orden cronológico, y su vinculación a un índice electrónico que pudiera facilitar su control, etc.

La segunda fase fue de gestión contratada. Básicamente esta fase correspondía a la digitalización llevada a cabo a través de contratistas priorizando los expedientes creados recientemente.

Siguiendo esta línea, posteriormente, mediante el Acuerdo 12094 de 2023 se estableció el Sistema de Gestión Documental Electrónica de la Rama Judicial (SGDE) como uno de los servicios prioritarios del SIUGJ. Este sistema contiene algunos avances importantes como el de la automatización de índices, la implementación de tablas de retención y la optimización de rotación de expedientes entre despachos e instancias. La relevancia de este sistema es que “se configura a través de reglas de clasificación, estructura, gestión, retención y disposición de los documentos durante su ciclo de vida” y garantiza que el expediente “sea único, esté completo y disponible”. El objetivo trazado mediante la Circular 24 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura es que “para 2025 todos los despachos estén gestionando sus expedientes a través del sistema de SGDE”.

Como puede observarse, el paso de lo físico a lo digital no se ha concentrado solamente en el escaneo de expedientes, sino que ha tenido en cuenta reglas importantes de identificación, clasificación, organización, archivo y disponibilidad. Esto, porque la gestión de digitalización no buscaba solventar solamente el proceso vigente de acceso al expediente, sino que tuviera las condiciones necesarias para que a futuro pudiera “posibilitar la interoperabilidad y migración con y hacia el nuevo sistema de gestión judicial SIUGJ.”

En este contexto, se identificaron las características esenciales que debe tener el expediente digital: autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad, y se establecieron prácticas para su correcto uso.

Así, por ejemplo, se determinó como imprescindible que los documentos fueran creados, recibidos o digitalizados conforme a los estándares técnicos, utilizando formatos compatibles como PDF/A o JPG y aplicando técnicas de digitalización, como el reconocimiento óptico de caracteres (OCR). Para garantizar la seguridad de la información, se estableció el deber de incluir mecanismos robustos, como firmas electrónicas y controles de acceso, de modo que solo las personas autorizadas pudieran interactuar con él. Asimismo, para preservar su integridad a lo largo del tiempo y evitar la eliminación o sustitución indebida de documentos, se exigió un seguimiento adecuado del ciclo de vida de los documentos, desde su creación hasta su disposición final, utilizando sistemas de almacenamiento confiables y seguros³⁴.

No obstante, la realidad es que hasta el momento la implementación de estas técnicas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para lograr un

34 Consejo Superior de la Judicatura. (2021). Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente

óptimo funcionamiento del expediente digital, han tenido diversos obstáculos que no han permitido su desarrollo de la manera más eficaz.

Un ejemplo de ello es la dificultad de acceso a los expedientes de procesos que llevan tramitándose por un tiempo prolongado en los despachos. Si bien, dentro del protocolo se establece la figura del expediente híbrido, que está conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos que componen una sola unidad documental, esta ha resultado un tanto problemática, ya que generalmente está marcada por inconsistencias al momento en que los documentos se registran en ambos formatos.

Aunque si bien se han optimizado los tiempos y las formas de acceso a los expedientes, también puede ocurrir que una vez se formula solicitud para digitalización del expediente, la actividad tome entre tres y seis meses, generando dificultades a un acceso rápido que es lo que se pretende, en principio, con la implementación de los expedientes electrónicos.

Otra de las problemáticas que se ha logrado evidenciar en este proceso de transformación es la negativa por parte de algunos juzgados a digitalizar determinados expedientes. En múltiples ocasiones esta negativa obedece a que los expedientes de los procesos que tienen a cargo son muy antiguos, por lo que la solución que ofrecen es indicar a los usuarios que se acerquen a las instalaciones de los juzgados a tomar la copia de los documentos requeridos. Esta situación resulta problemática porque mantener los documentos físicos requiere recursos adicionales para su localización y revisión que, incluso, en algunas ocasiones alcanza a llegar al nivel de extravío de los documentos, sin contar que además están expuestos al deterioro con el paso de tiempo, y mayor riesgo de pérdida frente a situaciones físicas externas.

Por último, aun cuando existe la ventaja de un expediente digitalizado, sigue siendo complejo su acceso, ya que en ocasiones los procesos son de acceso privado dentro de las plataformas dispuestas por la rama judicial, lo que obliga a realizar la solicitud de consulta vía correo electrónico. Como respuesta a dicha solicitud, el despacho judicial envía un enlace de acceso al expediente que se encuentra activo por tiempo limitado, lo que impide su consulta permanente, creando reprocesos y pérdidas de tiempo innecesarias. Sin hablar de otras situaciones que suelen presentarse, como cuando el juzgado niega la solicitud de acceso porque el expediente se encuentra “al despacho”, es decir, pendiente de una decisión del juez.

Podría, entonces, afirmarse que, en primer lugar, el abandono del papel ha sido un proceso de largo aliento que, aunque todavía no finaliza, se encuentra en una etapa de avance muy importante en Colombia y, en segundo lugar, que el principal desafío es que esos esfuerzos de digitalización hecha con parámetros definidos, se concreten en un expediente que más allá de que se encuentre en formato electrónico, pueda gestionarse de manera digital, como se espera que

ocurra con la implementación del SIUGJ, de modo que supere las problemáticas que actualmente existen al respecto.

4.4 La automatización y la inteligencia artificial como grandes aliados de una transformación digital exitosa

Un último desafío en este avance de transformación digital de la justicia en Colombia tiene que ver con la alianza entre la automatización y la inteligencia artificial. Se trata de dos conceptos importantes y complementarios que guardan similitudes y diferencias.

Según la Real Academia de la Lengua, “automatizar” significa “convertir ciertos movimientos en movimientos automáticos o indeliberados”³⁵. Se trata de usar la tecnología para llevar a cabo tareas que pueden realizarse siguiendo “unas reglas y pasos programados”. Su uso se precisa para tareas como la liquidación de intereses, la notificación electrónica, o incluso para la incorporación automática de las actuaciones en la plataforma de gestión de procesos.

La inteligencia artificial, por su parte, no tiene un concepto unificado por los expertos, pero todos ellos coinciden en que lo que busca es emular la inteligencia humana³⁶. Básicamente la manera en la que opera es **identificando patrones en un conjunto de datos y optando por la que considera la mejor respuesta o solución en función de los datos de los que dispone**³⁷.

Por supuesto, parece más segura la idea de implementar la automatización que la inteligencia artificial en la justicia debido a los tantos riesgos y dilemas que plantea la manera en la que esta última funciona³⁸, pero ello significaría desaprovechar un avance que podría beneficiar al sector si se saben complementar los beneficios de ambas, de manera inteligente, segura y ética.

De modo que, una gran alternativa es analizar las necesidades del sistema judicial desde todas sus aristas y protagonistas, determinar qué actividades requieren automatización, empezar por aquellas que correspondan a tareas sencillas que quitan el tiempo del personal del despacho judicial, avanzar en el

35 Real Academia Española. (s.f.). Cultura. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 10 de diciembre de 2024, de <https://dle.rae.es/automatizar?m=form>

36 Para profundizar sobre el tema: Pabón, M. (2023) “Inteligencia artificial en el proceso judicial: una necesidad urgente como herramienta, un desafío epistémico como juez autónomo”. Memorias del XLIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Disponible en: <https://acrobat.adobe.com/link/review?uri=urn:aaid:scds:us:fd595248-3aff-37a2-9f4f-54eb7e295001> Pág. 791

37 Observatorio de Inteligencia Artificial. (5 de octubre de 2017) <https://observatorio-ia.com/diferencia-entre-ia-y-automatizacion>

38 Canal Asojudiciales. (18 de octubre de 2024). *Jornada académica sobre inteligencia artificial y su impacto en la justicia. Parte no.2. Ética e inteligencia artificial*. Conferencista: Martha Pabón [Archivo de video] YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=8EZsEy6GF10&t=508s>

desarrollo e implementación de dicha automatización -tal y como muchos estudios de abogados hoy en día lo hacen-, y complementar esta gestión con el uso de inteligencia artificial. Esta última tendría que, necesariamente, entrenarse con datos propios para que evite alucinaciones e inexactitudes, de manera que sirva de herramienta del juez para tareas tan importantes como, por ejemplo, clasificar jurisprudencia aplicable al caso y/o doctrina relacionada, entre otras.

Aunque en Colombia hay un propósito relacionado con la implementación del Sistema Integrado de Gestión SIUGJ, consideramos que de manera paralela es tiempo de que en Colombia se avance en un desarrollo preciso que mezcle automatización e inteligencia artificial en los procesos ejecutivos, pues ellos representan actualmente la mayor causa de congestión en la jurisdicción civil. Esto, si se tiene en cuenta que muchas de sus actuaciones judiciales responden a reglas precisas susceptibles de desarrollo tecnológico.

Con todo, para lograr esta combinación entre automatización e inteligencia artificial, indudablemente será necesario un avance seguro, que incluya formación constante tanto de jueces como de litigantes, pero también de ritmo ágil, dado que la evolución y accesibilidad de la inteligencia artificial generativa marcha a pasos agigantados, provocando el riesgo y la necesidad de uso de algunas herramientas no licenciadas o autorizadas por la rama judicial por parte de Jueces y Magistrados sin las debidas precauciones.

En efecto, el uso reciente de ChatGPT como fuente en una decisión judicial fue óbice para que en Colombia la Corte Constitucional se pronunciara a través de la sentencia T-323 de 2024, en la que: (i) concluyó que “la IA no puede ser usada para sustituir ni reemplazar labores jurisdiccionales indelegables e irremplazables”, (ii) estableció como principios de obligatoria observancia los de transparencia, responsabilidad y privacidad, y (iii) ordenó al Consejo Superior de la Judicatura divulgar una guía, manual o lineamiento en relación con la implementación de la inteligencia artificial generativa en la rama judicial³⁹.

5. CONCLUSIONES

Desde la década de los 90's ha habido una genuina intención de implementar el uso de la tecnología al sistema judicial en Colombia. Tras aportes legislativos como el del Código General del Proceso, que estableció la necesidad de un Plan de Justicia Digital y la implementación de un expediente electrónico, como el del Decreto 806 de 2020 proferido en pandemia (hoy Ley 2213 de 2022), que exigió el uso prioritario de la tecnología en varias de las actuaciones judiciales del proceso civil, la transformación digital de la justicia ha dado un paso evolutivo importante.

39 Consejo Superior de la Judicatura. (2024). Acuerdo PCSJA24-12243 de 2024. <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=19280>

Desde la pandemia y hasta la actualidad, el sistema judicial del país ha avanzado progresivamente en la transformación de documentos físicos a digitales, y de audiencias presenciales a audiencias virtuales, abandonando la cultura del papel por una en la que es posible confiar en la información contenida en formato electrónico. Sin embargo, este proceso es apenas uno de los muchos que se requieren para el logro de una exitosa transformación digital de la justicia.

En efecto, la transformación digital no solo implica contar con los documentos que componen el expediente judicial en medio digital, sino lograr una efectiva gestión de dichos documentos a través de una plataforma única que garantice la comunicación eficiente, la interoperabilidad con otros sistemas, el acceso fácil y ágil de los ciudadanos y la seguridad de la información, entre otros. Todo ello, en el contexto de una cultura organizacional en la que se estimule e incentive la formación del personal y de los usuarios del sistema, así como la modernización de herramientas que logren adaptarse a los cambios tecnológicos actuales y futuros.

Así, entonces, es evidente que existen varios desafíos que el propósito de la transformación digital exige. Entre ellos, la eliminación de la brecha digital de acceso a internet y calidad de vida digital de todo el territorio nacional, la implementación de mecanismos de control ante una posible contaminación de los declarantes en la práctica de las audiencias virtuales, la implementación de un expediente electrónico completo que evite incurrir en reprocesos que obliguen a acudir a medios análogos, y la incorporación de automatización e inteligencia artificial de modo seguro en el sistema judicial.

En la actualidad, el Consejo Superior de la Judicatura ejecuta el mandato legislativo de avanzar en el Plan de Justicia Digital a través del Plan Estratégico de Transformación Digital 2021 – 2025 del cual hoy se espera la implementación masiva del Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ) en todo el territorio colombiano, una plataforma desde la cual se articulan todos los servicios necesarios para acceder, registrar y tramitar los procedimientos judiciales de manera electrónica, y gestionar el expediente judicial.

Se espera que la puesta en marcha del SIUGJ logre el avance que se requiere para poder transitar de un progresivo abandono del papel a la conquista de un expediente digital en línea.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Banco Interamericano de Desarrollo. (Consultado el 10 de diciembre de 2024) <https://www.iadb.org/es/proyecto/CO-L1256>
- Becerra, B. (9 de octubre de 2021) Colombia está por debajo del promedio en calidad de vida digital, según un estudio. *La República*. <https://www.larepublica.co/internet-economy/colombia-debajo-del-promedio-en-calidad-de-vida-digital-3244849>

- Bohorquez, E. (9 de septiembre de 2021). "La historia del escándalo del MinTic, Karen Abudinen y Centros Poblados". *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/economia/la-historia-del-escandalo-del-mintic-centros-poblados-y-karen-abudinen/>
- Canal Asojudiciales. (18 de octubre de 2024). *Jornada académica sobre inteligencia artificial y su impacto en la justicia. Parte no.2*. "Ética e inteligencia artificial. Conferencista: Martha Pabón" [Archivo de video] YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=8EZsEy6GFf0&t=508s>
- Canal Asojudiciales. (18 de octubre de 2024). *Jornada académica sobre inteligencia artificial y su impacto en la justicia. Parte no.2*. Conferencista: Victoria Quiñones. Min 2:04. [Archivo de video] YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=e_jgqBNH6RI.
- Canal Pabón Abogados & Asociados (Junio 30 de 2020). *¿Cómo funciona el Decreto 806 de 2020?* (Lista de vídeos). [Archivo de video] YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=r73_NCQGk-s&list=PLmMYbdJ8lpzhvgVi9q8-dwwzio38ALXGF
- Canal Victoria en línea-Vicky Quiñones. (15 de febrero de 2023). *Audiencia Inicial en el Metaverso. Reparación Directa Rad. 2020-014 SIETT VS POLICIA NACIONAL*. [Archivo de video] YouTube. <https://youtu.be/x6cfge7FM6I>
- Congreso de la República de Colombia. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Ley 270 del 7 de marzo de 1996. Ley 599 del 18 de agosto de 1999. Ley 2220 de 2022. Artículos 67 y 68. Ley 1564 de 2012. Artículo 168.
- Consejo Superior de la Judicatura. (2020) Plan de digitalización de expedientes de la rama judicial. 2020-2022. (2021). Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Acuerdo PCSJA20-11567. Acuerdo PCSJA20-11631. Acuerdo PCSJA23-12094. Acuerdo PCSJA24-12185. Acuerdo PCSJA24-12243.
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C 134 de 2023.
- Corte Suprema de Justicia (11 de noviembre de 2020) *Diálogos con la Justicia. Retos de la Justicia Digital. Noviembre 2020*. [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=poek91J1qoU&t=2687s>
- DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares GEIH 2022-2023.
- Diges, M. (2018). "Tetigos, sospechosos y recuerdos falsos". Ed. Trotta
- Ferrer, J. (2022) "Manual de Razonamiento probatorio". Suprema Corte de Justicia de la Nación. México Pág. 469.
- Ibáñez, A. "Sobre el valor de la inmediatez (una aproximación crítica)". En torno a la jurisdicción, Pág. 153 y ss.; e id., Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado constitucional, Pág. 272 y ss.
- Ministerio de las Tecnologías de Información y las Telecomunicaciones. Rendición de cuentas. 2024.
- Medina P, Chango M, Cobos C, & Guizado D. (2023). Transformación digital en las empresas: una revisión conceptual. <https://doi.org/10.5281/zenodo.7726439>
- OCDE. Estudio Económico de la OCDE (2019). Rural Policy Review de 2022.
- Observatorio de Inteligencia Artificial. (5 de octubre de 2017) <https://observatorio-ia.com/diferencia-entre-ia-y-automatizacion>
- Ortiz, M (27 de agosto de 2020). "El juzgado Civil de Medellín que está a la vanguardia tecnológica". *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/juzgado-civil-de-medellin-digitalizo-su-operacion-para-brindar-mejor-servicio-534290>

- Pabón, M. (2023) “Inteligencia artificial en el proceso judicial: una necesidad urgente como herramienta, un desafío epistémico como juez autónomo”. <https://acrobat.adobe.com/link/review?uri=urn:aaid:scds:us:fd595248-3aff-37a2-9f4f-54eb7e295001> Pág. 791
- Rama Judicial de Colombia. (s.f.). Manual de usuario del aplicativo de firma electrónica. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/Files/ManualdeUsuariodelAplicativodeFirmaElectronica.pdf>
- Ramos Serrano, A. M. (2021). *La digitalización de la Justicia en Colombia: en busca del tiempo perdido*.
- Real Academia Española. (s.f.). Cultura. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 10 de diciembre de 2024, de <https://dle.rae.es/automatizar?m=form>
- Redacción Legis. (28 de mayo de 2024) La magistrada que hizo del expediente electrónico una realidad. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/en-ejercicio/educacion-y-cultura/la-magistrada-que-hizo-del-expediente-electronico-una>
- Reyes, Y. (24 de mayo de 2023). Virtualidad e intermediación. *Blog Universidad Externado de Colombia*. <https://blogpenal.uexternado.edu.co/virtualidad-e-inmediacion/>
- Surfshark. (consultado el 10 diciembre 2024) <https://surfshark.com/dq12020>
- Vial, G. (2019). Understanding digital transformation: A review and a research agenda. *Journal of Strategic Information Systems*, 28(2), 118-144.

El nuevo proceso civil ecuatoriano y las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información

Jorge Luis Mazón San Martín

Presidente del Instituto Ecuatoriano de derecho Procesal

SUMARIO: Primera Parte: El nuevo sistema procesal civil ecuatoriano. 1. El camino hacia el Código Orgánico General de Procesos. 2. Las principales innovaciones del nuevo código procesal. 2.1 Los principios rectores del nuevo sistema procesal. 2.1.1 El principio de publicidad. 2.1.2 El principio de contradicción. 2.1.3 El principio de intermediación. 2.1.4. El principio de buena fe y lealtad procesal. 2.2 La estructura general de los procedimientos. 2.2.1 El procedimiento ordinario. 2.2.2 El procedimiento sumario. 2.2.3 El procedimiento monitorio. 2.2.4 El procedimiento ejecutivo. 2.2.5 Procedimientos voluntarios. 2.3 La concepción de la actividad probatoria. 2.3.1 Litigio con cartas abiertas. 2.3.2 Imposibilidad de introducir prueba sorpresiva. 2.3.3 Solo pueden practicarse, los medios de prueba que han sido admitidos. 2.3.4 Libertad probatoria. 2.3.5 Los medios de prueba se practican de manera oral en audiencia. Segunda Parte: Impacto de las tecnologías en el proceso civil. 3. Introducción de las tecnologías en la administración de justicia ecuatoriana y en el proceso civil en particular. 3.1 El Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE). 3.2 Las audiencias telemáticas. 4. Problemas actuales. 4.1 Lentitud del sistema de citaciones por falta de implementación del buzón electrónico ciudadano. 4.2 Falta de implementación del expediente electrónico. 5. Impacto de la introducción de las nuevas tecnologías en los procesos en general y en la actividad probatoria en particular. 5.1 Análisis de disposiciones legales relevantes en la Ley de Comercio Electrónico, en el COGEP y en la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

Primera parte.

EL NUEVO SISTEMA PROCESAL CIVIL ECUATORIANO

1. EL CAMINO HACIA EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

En el Ecuador, como en casi toda Iberoamérica, la discusión sobre el proceso de reforma del sistema procesal civil es de vieja data. Álvaro Mejía Salazar ha hecho un rastreo de los orígenes de esta discusión hasta mediados del siglo XX, donde por primera vez, una constitución ecuatoriana, la de 1945, consignaba -como simple declaración- por cierto, la necesidad de que las leyes procesales propendan a la simplificación y eficacia de los trámites, y adopten en lo posible el sistema verbal. Posteriormente, las constituciones de 1967, 1979 y 1998 volvieron a contener disposiciones similares¹. Pero no es sino hasta la constitución vigente, expedida en 2008, que lo que había sido básicamente un enunciado programático, se convirtió en un imperativo. En efecto, entre los principios que rigen la administración de justicia, de modo algo dogmático por cierto, el texto constitucional dispone en el Art. 168.6 que “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

Este es el contexto histórico en el que se ubica la discusión sobre la necesidad de hacer una profunda reforma procesal civil, que se concretó en mayo del año 2015 con la expedición del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)². El nuevo código vino a sustituir al viejo Código de Procedimiento Civil (CPC) que -con algunas reformas importantes es cierto- estuvo vigente en el país desde 1938. El COGEP, por decisión del legislador, entró en vigencia en todas las judicaturas del país un año después de su expedición, en mayo de 2016. La principal innovación del nuevo código procesal, es haber marcado el tránsito desde un proceso escrito, hacia una de juzgamiento en audiencias, con énfasis en la oralidad como forma de comunicación de los actos procesales. A diferencia de su predecesor, el nuevo código adjetivo unificó procedimientos para toda una serie de materias que antes tenían leyes procesales propias³. La expedición y

1 Álvaro Mejía Salazar, **Evolución histórica de la oralidad y la escritura en el proceso civil español y ecuatoriano**, Ius Humani, Revista de derecho, Vol. 6, Universidad de Los Hemisferios, Quito, p.73-94. Disponible en: Oral and Written Process Historic Evolution on Spain and Ecuador | Ius Humani. Law Journal (consultado: 4 de julio de 2024).

2 El COGEP fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial del Ecuador número 506 de 22 de mayo de 2015.

3 Este se considera uno de los principales logros de la reforma procesal civil ecuatoriana de 2015. En efecto, el COGEP rige para las siguientes materias: civil y comercial, inquilinato,

posterior puesta en vigencia del COGEP es la conclusión del más importante proceso de transformación del sistema procesal civil ecuatoriano de toda su historia, que bajo las formas escritas se remonta hasta la época colonial.

2. LAS PRINCIPALES INNOVACIONES DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL

Siempre será difícil y ambicioso intentar resumir, en el espacio de un artículo como el presente, las principales innovaciones importadas por el nuevo código procesal civil de 2015, por lo que concentraré la síntesis básicamente informativa que propongo en tres aspectos: 1) los principios rectores del nuevo sistema procesal; 2) la estructura general de los procedimientos; y, 3) la concepción de la actividad probatoria.

2.1 Los principios rectores del nuevo sistema procesal

En lo relacionado con los principios rectores del nuevo sistema procesal, cuatro son los considerados *pilares del sistema*: a) publicidad; b) concentración; c) intermediación; y, d) buena fe y lealtad.

2.1.1 El principio de publicidad

Tener al principio de publicidad como uno de los pilares, ha permitido diseñar un sistema donde los procesos en general (incluidas las audiencias y todas las actuaciones de los órganos jurisdiccionales) son públicos, salvo aquellos que tienen reserva de ley⁴. La idea del legislador ecuatoriano fue sacar a la administración de justicia del encierro en el que por regla general se desarrollaba en las oficinas de los viejos juzgados, y permitirle que *tome el sol* y se muestre a los ojos del ciudadano común. La posibilidad de que cualquier ciudadano pueda asistir a las audiencias o acceder a los expedientes, las sentencias y demás resoluciones judiciales facilita el control social sobre el funcionamiento del sistema y fomenta una administración de justicia más responsable. La publicidad de las actuaciones viene de la mano de la transparencia y la rendición de cuentas, para generar confianza en el sistema judicial; y esto, en la creencia de que cuando

familia, niñez y adolescencia, laboral, contencioso administrativa y contencioso tributaria. En el Ecuador, las materias penal, constitucional, contencioso electoral y de extinción de dominio tienen leyes procesales propias, aunque, de todos modos, el COGEP es norma supletoria para todo lo no contenido en aquellas.

4 Las reservas al principio de publicidad, en el sistema jurídico ecuatoriano, están previstas básicamente en materia penal. En las materias para las que rige el COGEP, la ley concede potestad al juzgador para declarar reservadas las actuaciones en casos en que se deba salvaguardar los derechos constitucionales al honor, el buen nombre y la seguridad de cualquier persona (Art. 8).

la ciudadanía percibe que los procedimientos judiciales son abiertos y que las decisiones se toman de manera imparcial y basada en el derecho, se fortalece la legitimidad del poder judicial. La publicidad de los procesos judiciales garantiza por otra parte el derecho de las partes y de la ciudadanía a estar informados, lo cual es particularmente importante en casos de interés público, donde la sociedad tiene un interés legítimo en conocer los detalles y el resultado de ciertos litigios. Finalmente, la publicidad de las actuaciones judiciales, está pensada también para facilitar la educación de la ciudadanía en democracia pues, al permitir el acceso de cualquier persona a la sala de audiencias, indirectamente se diseña un sistema de control y fiscalización de la administración de justicia, al tiempo que se construye un medio de prevención de conductas ilegales, al permitir al ciudadano un contacto directo con las consecuencias de ciertos actos.

2.1.2 *El principio de concentración.*

El principio de concentración, como inspirador del nuevo sistema, se materializa en el diseño general de los procesos contenido en el Código. En efecto, la idea central del legislador ha sido la de diseñar un proceso compuesto por grandes fases: una primera fase eminentemente escrita, donde el sistema de administración de justicia recibe las demandas de las personas, las admite a trámite (u ordena que sean aclaradas o completadas antes de hacerlo), se ordena la citación de la parte demandada, se recepta y admite a trámite la contestación de la demanda, se notifica a la parte actora con esa contestación (si es que ha sido presentada, desde luego), y se abre un pequeño término para que el actor anuncie nueva prueba que le permita contradecir la contestación de la demanda. Cumplida esta serie de actos iniciales, todo el resto de la primera instancia de los procesos se desarrolla en una o dos audiencias, de forma oral, dependiendo del procedimiento por el cual la ley ordene que se tramite la pretensión que el demandante ha llevado a conocimiento del órgano jurisdiccional. Esta segunda fase oral concentra toda la actividad procesal necesaria para llevar los procesos a una resolución de fondo: el saneamiento, la declaratoria de la validez procesal una vez que el proceso ha sido saneado⁵, la determinación del objeto de la controversia, una fase de conciliación, el anuncio y admisión de los medios de prueba, y finalmente el debate de fondo, que inicia con un alegato de apertura, la práctica de los medios de prueba admitidos y un alegato de cierre. Concluida la actividad de las partes, el juez, por regla general, está obligado a emitir su resolución oral en la misma audiencia, aunque para casos complejos

5 Es sumamente relevante la incorporación de esta fase de saneamiento en la etapa oral de los procedimientos, pues permite detectar omisión de presupuestos procesales o materiales, y en general, cuestiones procesales que pudieran afectar la validez procesal, causar nulidades o impedir una resolución de fondo válida. Es relevante también porque contribuye significativamente a la economía del proceso, impidiendo en bastantes casos que se tramiten causas que vienen viciadas de origen y que no podrán obtener en modo alguno sentencia de mérito.

la ley permite que se suspenda la audiencia hasta por un término máximo de diez días, para que el juzgador pueda reflexionar adecuadamente su resolución. Dictada aquella, la sentencia escrita debidamente motivada, debe ser notificada a las partes en máximo diez días también.

2.1.3 *El principio de inmediación.*

El tercer principio rector es el de inmediación que propende a que los procedimientos se realicen con un contacto directo del juez con las partes procesales y con los medios de prueba⁶. En ese sentido, el juez -que es el director de las audiencias⁷- resuelve de manera directa y *en tiempo real* los incidentes que se van presentando en el desarrollo de la fase oral de los procedimientos, conduce el debate procurando que las partes no se desvíen hacia asuntos ajenos al objeto del proceso, limita el tiempo del uso de la palabra de los intervinientes, modera las discusiones, decide qué medios de prueba se practicarán por ser pertinentes, conducentes, útiles y lícitos, resuelve sobre hechos que no requieren ser probados y presencia la práctica de los medios de prueba admitidos con los que las partes procesales pretenden demostrar los hechos que han afirmado en sus actos de proposición y a propósito de los cuales se trabó la litis.

Que el diseño de los procedimientos *concentre* en la etapa oral de los procedimientos todos los actos procesales que concentra, y, por otra parte, que el juzgador tenga las facultades de dirección que hemos citado para resolver de manera directa y *en audiencia* toda una serie de cuestiones procesales, permiten un desarrollo más ágil de los procesos, por lo que se puede decir también que contribuyen a la celeridad y economía procesales.

2.1.4 *El principio de buena fe y lealtad.*

Finalmente, el cuarto principio inspirador de todo el sistema es el de buena fe y lealtad procesal. La exposición de motivos del Código, señala que el nuevo sistema procesal civil está concebido para contrarrestar la litigiosidad temeraria o superflua, y para promover la “observancia de la buena fe, el trato justo y la progresiva solución alternativa de conflictos”. Este principio -como es bien sabido- lo que promueve es un comportamiento honesto y respetuoso entre las partes, sus abogados y los funcionarios judiciales que se traduce en una pre-

6 La Constitución del Ecuador, en su artículo 169, declara que el sistema procesal (en general) es un medio para la realización de la justicia, y menciona como uno de los principios que obligatoriamente el legislador debe consagrar en las leyes procesales el de inmediación.

7 COGEP.- Art- 80.- La dirección de las audiencias corresponde exclusivamente a la o el juzgador competente y en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales distritales de lo contencioso tributario y administrativo, a la o al juzgador ponente, como garante de los derechos y las normas (...)

sentación veraz de los hechos y las prueba, la reducción al mínimo de la posibilidad de acciones dilatorias que entorpecen el curso de los procedimientos y aumentan sus costos. Para reforzar el litigio leal, el COGEP incorpora un sistema de condena en costas procesales, pensado para sancionar sobre todo el litigio abusivo, malicioso o temerario⁸.

2.2 La estructura general de los procedimientos

Hemos dicho ya más arriba que uno de los logros especialmente destacables del nuevo código adjetivo civil ecuatoriano es el de la reducción drástica del número de procedimientos por los cuales se tramitan los procesos en todas las materias para las que rige. En efecto, de casi un centenar de procedimientos que estaban contemplados en el antiguo Código de Procedimiento Civil y algunos otros códigos y leyes que contenían las normas procesales para materias determinadas, el COGEP redujo (y unificó) a cinco, los procedimientos por los cuales se deben tramitar las distintas pretensiones que el sistema jurídico permite resolver a los órganos de la justicia ordinaria. Los describiré brevemente a continuación:

2.2.1 *Procedimiento ordinario*

Como es usual en los sistemas procesales, se caracteriza por ser el medio más completo y el que más amplias posibilidades de discusión y defensa contempla para la resolución de disputas. Por él se tramitan procesos de conocimiento y es el único procedimiento que se desarrolla en dos audiencias: una preliminar, para sanear el proceso, fijar el objeto de la controversia, intentar una conciliación entre las partes y hacer el anuncio y admisibilidad de los medios probatorios previamente anunciados de forma escrita, y una de juicio, para la práctica de la prueba y los alegatos. Como es usual, este procedimiento tiene términos más amplios para contestar demandas o reconveniones y se utiliza para todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite específico para su sustanciación, como indemnizaciones de daños y perjuicios o daño moral, incumplimientos contractuales, investigaciones o impugnaciones de paternidad, declaratorias de uniones de hecho o reivindicaciones de inmuebles, entre otras.

2.2.2 *Procedimiento sumario*

También es un procedimiento para procesos de conocimiento, pero que ameritan debates más cortos y concentrados. Por ello, se desarrolla en una sola

8 COGEP- Art. 284.- Costas.- La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso (...)

audiencia dividida en dos fases: una primera de saneamiento, fijación de los puntos del debate y conciliación; y una segunda donde se realiza toda la actividad probatoria y los alegatos de las partes. Se diferencia del anterior en que no admite reformas de la demanda, solo admite reconvencciones conexas, y contempla términos más cortos para la contestación de la demanda. Las pretensiones que pueden ser tramitadas por esta vía están expresamente señaladas en la ley y son, entre otras: la de divorcio, las acciones posesorias, las de demarcación de linderos, la de fijación de pensiones alimenticias, y en general las que atañen a derechos de niños, niñas y adolescentes, las declaratorias de interdicciones y guardas, entre otras.

2.2.3 *Procedimiento monitorio*

Es un procedimiento nuevo, nunca antes contemplado por el sistema procesal civil ecuatoriano. Está pensado para cobro de deudas de dinero determinadas, líquidas, exigibles y de plazo vencido, que no consten de un título ejecutivo y que no superen los cincuenta salarios básicos unificados.⁹ Si la deuda que se pretende cobrar es de hasta 3 salarios básicos, el acreedor no necesita patrocinio de abogado para presentar su demanda monitoria y puede hacerlo utilizando un formulario diseñado para el efecto. El procedimiento monitorio en el COGEP, está incluido entre los procesos ejecutivos, pues a semejanza de los procedimientos ejecutivos propiamente dichos, el juez, en primera providencia y tras admitir la demanda, ordena el inmediato pago de la deuda reclamada al demandado. Si el demandado no comparece y se opone, o simplemente no comparece, el juicio termina ahí, y el auto inicial que contiene el mandamiento de pago se convierte en título de ejecución que permite al demandante ejecutar directamente (incluso por vía forzosa si es necesario) la obligación pretendida. Pero si el demandado comparece y presenta una oposición al pago, el proceso se transforma en uno de conocimiento, que admite toda clase de excepciones, y la resolución final del caso la entregará el juez al final de una audiencia única, que tiene exactamente las mismas fases que las del procedimiento sumario anteriormente descrito.

2.2.4 *Procedimiento ejecutivo*

Se utiliza para cobro de obligaciones contenidas en título ejecutivo: letras de cambio, pagarés, actas transaccionales, contratos de mutuo, entre otros. Para que proceda este procedimiento, la obligación contenida en el título debe ser clara, pura, determinada y actualmente exigible; debe ser además líquida o liquidable mediante simple operación aritmética. Que el título reúna las

⁹ Para 2024, se pueden cobrar por este procedimiento, deudas de dinero de hasta 23.000 dólares.

condiciones de *ejecutivo* es requisito de procedibilidad para que sea admitida a trámite la demanda. Al demandado, se le limitan sustancialmente las posibilidades de oposición, pues solo le está permitido deducir las excepciones de fondo tasadas en la ley procesal, así como todas las previas (procesales) admitidas para cualquier clase de procedimiento¹⁰. El trámite es también breve, y contempla que en primera providencia el juez libere un mandamiento de ejecución de la obligación contenida en el título ejecutivo. En caso de oposición con excepciones que el juez considera válidas, la fase oral se desarrolla también en audiencia única, con las fases ya descritas para los procedimientos sumario y monitorio.

2.2.5 *Procedimientos voluntarios*

Finalmente, se contemplan algunas reglas generales para tramitar pretensiones de jurisdicción voluntaria, pero vale la pena señalar que, dependiendo de las características de la pretensión demandada, el trámite se torna especial en muchos casos. Por procedimiento voluntario se tramitan aquellas pretensiones que se resuelven sin contradicción y no dan lugar propiamente a juicios, es decir, contiendas entre partes que presentan intereses contrapuestos. El COGEP indica expresamente que se tramitarán por este procedimiento el pago por consignación, la rendición de cuentas, los divorcios o terminaciones de uniones de hecho por mutuo consentimiento, los inventarios de bienes de sociedades conyugales, herencias o de pupilos sometidos a guarda, así como diversas clases de autorizaciones necesarias para el cabal ejercicio de ciertos derechos. Una característica especial del procedimiento voluntario, es que, en los casos en que una persona con interés jurídico en el asunto que se ventila en el proceso presente una oposición a la pretensión llevada a conocimiento del juez, si éste la considera admisible, transforma el procedimiento de voluntario a sumario, y el proceso, de uno de la jurisdicción voluntaria a un proceso de conocimiento. La oposición se ventila en audiencia única, siguiendo las fases previstas para el procedimiento sumario.

10 COGEP.- Art. 353.- Excepciones. En el procedimiento ejecutivo la oposición solamente podrá fundarse en estas excepciones:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.

4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado.

En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.

5. Excepciones previas previstas en este Código.

2.3 La concepción de la actividad probatoria

2.3.1 Litigio con cartas abiertas

Es un lugar común señalar que la actividad probatoria es especialmente relevante en todo proceso. En las líneas siguientes, resumiré lo que -en mi opinión- son las características más destacables de la propuesta del nuevo código procesal ecuatoriano en esta materia.

Una idea fuerza, que permea todo el nuevo sistema es la de un *litigio leal y con las cartas descubiertas*, donde esté especialmente proscrita la prueba sorpresiva, que deja al adversario sin la posibilidad de contradecir adecuadamente la prueba propia. Los medios de prueba que servirán para demostrar la existencia o veracidad de las afirmaciones hechas en los actos de proposición, se anuncian y adjuntan por eso de entrada, con la demanda, la contestación de la demanda, y también con la reconvención y su contestación, si el procedimiento permite esta clase de actos y el demandado los ha propiciado. La idea del sistema es que, con los libelos iniciales, las partes entren en conocimiento de los hechos que cada una de ellas alega en el caso, así como de los medios de prueba que pretende utilizar para acreditarlos. Desde luego, y como suele ser común a otros sistemas, el ecuatoriano consiente anuncios de prueba nueva cuando el actor reforma su demanda o el demandado sus excepciones, en los procedimientos que lo permiten; también cuando el actor es notificado por el juez con la contestación de la demanda, para poder controvertir las afirmaciones y pruebas presentadas por el demandado; cuando alguna de las partes entra en conocimiento de un medio de prueba que no existía al inicio del proceso o que, existiendo, no estaba a su alcance; e inclusive todos los procedimientos contenciosos admiten anuncio de medios de prueba para segunda instancia, para acreditar hechos nuevos, o para acreditar los mismos hechos, siempre que el medio de prueba recién se haya vuelto disponible luego de la sentencia de primera instancia.

Los medios de prueba que no estén al alcance de las partes procesales, deben de todos modos ser anunciados en las distintas oportunidades que el sistema establece, y la parte que los requiere puede solicitar auxilio del juez para poder obtenerlos¹¹.

Este litigio con las cartas descubiertas, está pensado para que las partes lleguen a la audiencia de juzgamiento (donde se practican las pruebas) con pleno conocimiento del bagaje probatorio de la contraparte, como una forma de garantizar el derecho constitucional a contradecir los medios de prueba de la contraparte, y también el derecho de contar con el tiempo suficiente para preparar

11 El sistema faculta a solicitar auxilio judicial para obtener acceso a información que es confidencial por mandato de la ley; y también para conseguir que la contraparte presente un documento que está en su poder o para que los peritos puedan tener acceso al objeto de una pericia.

la defensa, que son garantías del debido proceso estatuidas en la Constitución del Ecuador¹².

2.3.2 *Imposibilidad de introducir prueba sorpresiva*

Si la primera regla del sistema probatorio del COGEP es el anuncio anticipado de los medios de prueba, en las oportunidades que la ley procesal permite estos anuncios, la segunda -derivada directamente de aquella- es la imposibilidad de que las partes introduzcan medios de prueba no anunciados directamente en audiencia. Cuando se va a desarrollar el debate de fondo (que es el principal debate en todo proceso), los medios de prueba que va a practicar cada parte para demostrar su versión de los hechos o desacreditar los de la contraparte, son los que fueron puestos en conocimiento de ella oportunamente. Aunque se trata de una regla no escrita, de toda la configuración del sistema probatorio se deriva este axioma: es imposible y no debe ser permitido por el juez el intento de introducir prueba no anunciada directamente en las audiencias, pues angustia la defensa del contrario y vulnera el debido proceso y la propia ley procesal. La única excepción a esta regla tan importante, es decir, la única posibilidad (contemplada expresamente en la ley¹³), de introducir prueba nueva no anunciada directamente en audiencia, es para acreditar o desacreditar la idoneidad o imparcialidad de los peritos, que suelen estar en cierta ventaja frente a las partes o el juez, por la naturaleza experta de su conocimiento.

2.3.3 *Solo pueden practicarse, los medios de prueba que han sido admitidos.*

Todos los medios de prueba anunciados por las partes en las diversas oportunidades que establece el código procesal, deben ser sometidos a un test de admisibilidad que ocurre en la parte final de la audiencia preliminar (en el procedimiento ordinario) y al inicio de la segunda fase de la audiencia única (en los procedimientos de una sola audiencia). En fase de admisibilidad, las partes pueden impugnar los medios de prueba del contrario con el propósito de que sean excluidos del proceso alegando uno o varios de los siguientes cuatro criterios: impertinencia, inconducencia, inutilidad o ilicitud. La ley faculta también al juez a inadmitir medios de prueba de manera oficiosa.

También en esta fase de admisibilidad se admite que las partes propongan acuerdos probatorios, que versan sobre hechos que no requieren ser probados: los

12 Constitución del Ecuador: artículos 76.7b y 76.7h.

13 COGEP- Art. 223.-Imparcialidad del perito. La o el perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad. Durante la audiencia de juicio o única podrán dirigirse a la o al perito, preguntas y presentar pruebas no anunciadas oportunamente orientadas a determinar su parcialidad y no idoneidad, a desvirtuar el rigor técnico o científico de sus conclusiones así como cualquier otra destinada a solventar o impugnar su credibilidad.

afirmados por una de las partes y admitidos por la contraparte, los imposibles, los notorios o públicamente evidentes y aquellos hechos que se presumen de derecho.

Como en otros sistemas, esta fase de admisibilidad está inspirada en el principio de economía procesal, para economizar el tiempo de las audiencias, y no desgastarlo en la práctica de medios de prueba *viciados* que, en ningún caso, podrán ser valorados por el juez a la hora de resolver el caso.

2.3.4 *Libertad probatoria*

El nuevo código adscribe al principio de libertad probatoria, cuando determina que “para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso y la ley¹⁴”. Esto quiere decir, en principio, que las partes gozan de plena libertad para concebir y utilizar los medios con los cuales intentarán demostrar sus propias afirmaciones en el proceso. El único límite que ha puesto la ley a la hora de determinar qué medios de prueba son utilizables, es que el medio de prueba no vulnere las garantías constitucionales del debido proceso ni la ley ecuatoriana en general.

Dicho esto, hay que decir también que el código contiene, en su tercer Libro, sendos capítulos destinados a reglar toda una serie de cuestiones relacionadas con aquellos medios de prueba que, tradicionalmente, suelen ser utilizados en los procesos: medios de prueba documentales, testimoniales, periciales y la inspección directa del juez.

2.3.5 *Los medios de prueba se practican de manera oral en audiencia*

Una regla final, muy importante para entender la forma como se desarrolla la actividad probatoria y el debate central en todo proceso en el nuevo sistema procesal civil ecuatoriano es aquella que señala que “la práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única¹⁵”, dependiendo de la clase de procedimiento por el cual se esté tramitando el juicio.

Esta regla, traducida de manera sencilla, quiere decir que la información con la que va a contar el juzgador para decidir el caso, es la que ha sido introducida al proceso por los canales oficiales, es decir, de la forma establecida en la ley procesal (de manera oral) y en el momento procesal oportuno (en audiencia de juicio o única).¹⁶ Vale comentar al paso que, a más de ocho años de vigen-

14 COGEP: artículo 159

15 Ídem.

16 Hay dos excepciones a esta regla, contempladas en el mismo código: los testimonios anticipados (Art. 181) y la prueba urgente que se recolecta para que no se pierda como diligencia preparatoria preprocesal (Arts. 120 a 123)

cia del COGEP, todavía hay abogados en el foro ecuatoriano que, sin lograr desprenderse de las modalidades del proceso escrito, consideran que el juez debe valorar ciertos medios de prueba por el solo hecho de estar agregados al expediente, y no comprenden todavía que, en la misma naturaleza *contradictoria* y *oral* del nuevo sistema, la prueba que queremos que el juez valore es solo la que introducimos en audiencia.

Segunda parte.

IMPACTO DE LAS TECNOLOGÍAS EN EL PROCESO CIVIL

3. INTRODUCCIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ECUATORIANA Y EN EL PROCESO CIVIL EN PARTICULAR.

3.1 El Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE)

La automatización de los procesos judiciales en el Ecuador data de finales de la década de los 90 del siglo pasado, donde se llevó a cabo la fase piloto del sistema SATJE que implicó, en lo fundamental, la implementación de una herramienta informática que permitiera realizar de manera ágil y *en línea* toda una serie de actividades relacionadas con los procesos judiciales¹⁷. Desde su implementación, hasta la actualidad, el sistema ha ido incorporando toda una serie de componentes que permiten concentrar información y prestar una variedad de servicios a los usuarios del sistema, entre los cuales podemos señalar: oficina de gestión judicial electrónica¹⁸, seguimiento de providencias y actuaciones en los procesos¹⁹, el sistema único de pensiones alimenticias (SUPA)²⁰,

17 El portal web donde se aloja el sistema SATJE es www.funcionjudicial.gob.ec

18 Contiene los casilleros judiciales electrónicos donde los abogados acreditados en las diferentes causas reciben las notificaciones de las actuaciones judiciales, una ventanilla virtual para ingreso de escritos y peticiones iniciales en formato PDF, así como una pestaña para consulta de procesos judiciales. Actualmente, las partes procesales tienen acceso en el casillero judicial electrónico a todas las providencias emitidas por los jueces así como a los escritos y documentos que han sido ingresados por la ventanilla virtual.

19 Tradicionalmente, el sistema de consulta y seguimiento de causas permitía observar, en todos los procesos que no son reservados por ley, todas las providencias dictadas. De los escritos presentados por las partes, quedaba solo una razón. Actualmente, si los escritos se ingresan a las judicaturas por la Oficina de Gestión Judicial Electrónica (ventanilla virtual), el sistema permite visualizar también esos escritos.

20 Concentra la información sobre los pagos de pensiones alimenticias y permite constatar, en tiempo real, los valores adeudados por los alimentantes incumplidos. En el Ecuador, siempre que se fija una pensión alimenticia (judicialmente o en un centro de mediación acreditado)

información sobre el estado de las citaciones,²¹ ventanilla virtual para denuncias de documentos personales extraviados, formularios para diversas clases de demandas y peticiones,²² seguimiento a los procesos de concursos de jueces, sistema pericial,²³ sistema de remates judiciales,²⁴ información sobre requisitos para acreditación de centros de mediación y listado de centros de mediación acreditados en el país, acceso al portal web de la Escuela de la Función Judicial,²⁵ un portal de estadísticas judiciales y una biblioteca virtual.

3.2 Las audiencias telemáticas

La pandemia del CORONAVIRUS de 2020, provocó en el Ecuador, como en muchos otros lugares del mundo, la virtual paralización del sistema de administración de justicia. Salvo casos de flagrancia en materia penal y demandas de garantías jurisdiccionales de protección de derechos constitucionales, la tramitación de los procesos en todas las materias quedó suspendida durante algunas semanas. Enfrentado a esta situación inédita, el sistema de administración de justicia implementó una ventanilla virtual para ingreso de escritos, y puso a caminar una herramienta que, aunque estaba prevista en las leyes procesales hace años, no se había implementado sino esporádicamente: las audiencias virtuales.

En efecto, tanto el Código Orgánico General de Procesos expedido en 2015²⁶, como el Código Orgánico Integral Penal de 2014²⁷, contenían ya disposi-

obligatoriamente debe abrirse un *código SUPA* que ata una cuenta bancaria del alimentario al sistema. Las pensiones, solo se depositan en esa cuenta para que el sistema pueda llevar un control de los pagos.

21 Permite visualizar el estado y detalle de las diligencias realizadas en los procesos de citación a las personas demandadas en los procesos.

22 En la página web del SATJE se puede acceder a formularios para solicitar actas resumen de audiencias, demandas de pensiones alimenticias, copias certificadas de expedientes, demandas monitorias de menor cuantía, entre otras.

23 Permite acreditar peritos especializados en diferentes ramas, así como ubicar o sortear peritos ya acreditados para que intervengan en los procesos judiciales.

24 Donde se publica toda la información de los remates de bienes ordenados en procedimientos de ejecución forzosa, a saber: fecha de realización del remate, condiciones para la validez de las propuestas, avalúo y datos de los bienes a rematar con su descripción y fotografías. También está diseñado para realizar los remates mismos *en línea*.

25 La dirección de este portal web es www.aulavirtual.funcionjudicial.gob.ec. En este portal los usuarios encuentran la gaceta judicial electrónica que da acceso a un compendio de los fallos de la Corte Nacional (ex Corte Suprema) desde fines del siglo XIX, así como a cursos de capacitación en línea dirigidos a jueces, fiscales, defensores públicos y abogados.

26 COGEP- Art. 4.- La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias desarrollará mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.

27 COIP- Art. 565.- Audiencias telemáticas u otros medios similares.- Cuando por razones de cooperación internacional, seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea im-

ciones que permitían la realización de audiencias por videoconferencia u otros medios de similar tecnología, pero el sistema era reacio a utilizarlas salvo para casos excepcionales, sobre todo para receptor declaraciones de partes, testigos o peritos, que no se encontraban en la misma ciudad donde se realizaba la audiencia presencial. Esta medida permitió dar continuidad al servicio judicial y el acceso a la justicia de los ciudadanos, a pesar de las restricciones impuestas por la emergencia sanitaria. Y era solamente cuestión de tiempo el poder mirar con claridad toda la serie de ventajas que reportaban las audiencias virtuales, a saber: a) una mejora en la accesibilidad de los justiciables al sistema, permitiendo la participación de distintos sujetos procesales desde cualquier lugar y sin la necesidad de desplazamientos físicos; b) disminución de costos, en razón de que ya no es necesario contar con recursos para traslados de abogados, testigos o peritos; c) mejora en la gestión del tiempo de los abogados, que ya no tienen que invertirlo en largos desplazamientos; d) disminución de los riesgos asociados a la presencia física de ciertas personas, especialmente cuando existen amenazas en contra de su seguridad, entre otras.

Pese a ciertas reticencias iniciales de algunos abogados y abogadas, fruto probablemente del natural temor de enfrentar una herramienta extraña, que los sacaba abruptamente de sus rutinas cotidianas en el ejercicio de la profesión, las audiencias telemáticas llegaron para quedarse. El Consejo de la Judicatura, ha realizado en los últimos años algunas inversiones, para adquirir licencias de la plataforma Zoom, que permitan que cada vez más juzgadores puedan realizar audiencias virtuales. Las estadísticas oficiales del Consejo de la Judicatura arrojan cifras interesantes sobre el número de audiencias que, a partir del año 2021, se han realizado de manera telemática, versus las que se han realizado de manera presencial²⁸ (ver CUADRO Nro. 1).

posible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia, previa autorización de la o el juzgador; la diligencia podrá realizarse a través de comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El dispositivo de comunicación de audio y video utilizado permitirá a la o al juzgador observar y establecer comunicación oral y simultánea con la persona procesada, la víctima, la o el defensor público privado, la o el fiscal, perito o testigo. Se permitirá que la persona procesada mantenga conversaciones en privado con su defensora o defensor público o privado.

2. La comunicación deberá ser real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido, entre quienes se presentan a través de estos medios y las o los juzgadores, las partes procesales y asistentes a la audiencia.

3. La o el juzgador adoptará las medidas que sean indispensables para garantizar el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

Las audiencias telemáticas podrán ser presenciadas por el público, excepto en los casos que exista una medida de restricción a la publicidad.

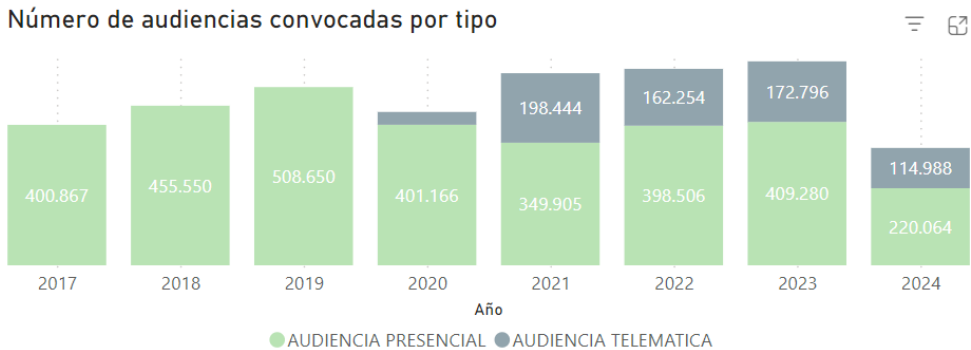
28 El CUADRO Nro. 1 está disponible en el Portal de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura del Ecuador: <https://fswb.funcionjudicial.gob.ec/estadisticas/datoselj/audiencias.html> (consultado: 22 de julio de 2024).

Año	% de audiencias virtuales	% audiencias presenciales
2021	36,18	63,82
2022	28,93	71,07
2023	29,68	70,32
2024 (hasta julio)	34,31	65,69

CUADRO Nro. 1

El análisis de las cifras presentadas, indica claramente la fuerte presencia de las audiencias virtuales en el sistema procesal ecuatoriano, y que se refleja en el siguiente cuadro (ver CUADRO Nro. 2).

CUADRO Nro. 2



Vale la pena señalar que la aceptación cada vez más frecuente de las audiencias telemáticas entre los usuarios del sistema de justicia, ha impulsado recientes reformas legales, como la que se dio en febrero de 2023 al artículo 4 del COGEP, que obliga a los juzgadores, cuando quieran negar la realización de una audiencia o la comparecencia de algún sujeto procesal de manera telemática, a motivar su negativa²⁹.

29 En efecto, el nuevo texto reformado del artículo 4 del COGEP reza: Art. 4.- La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deben realizarse por escrito. Las audiencias también podrán realizarse por videoconferencia u otros medios telemáticos, **la o el juzgador negará la**

4. PROBLEMAS ACTUALES

4.1 Lentitud del sistema de citaciones por falta de implementación del buzón electrónico ciudadano.

Uno de los nudos críticos que enfrenta la justicia ecuatoriana y sobre el que se ha debatido y se sigue debatiendo intensamente en el foro de abogados del país, es el de la ineficiencia del sistema de citaciones de las personas demandadas, que conspira contra el desarrollo ágil de los procesos en las materias regidas por el COGEP, sobre todo en las grandes ciudades (Quito, Guayaquil, Cuenca). Es indudable que el nuevo sistema procesal civil, que concentra la mayor parte de los debates en las audiencias, ha contribuido significativamente a mejorar los tiempos de tramitación de los procesos, pero no deja de ser revelador que, tras vivir con la expedición del nuevo código adjetivo civil una *revolución copernicana* en materia procesal, el sistema tenga un talón de Aquiles en una fase que ni siquiera está a cargo de los órganos jurisdiccionales, sino de una dependencia administrativa del Consejo de la Judicatura: las oficinas de citaciones.

En un empeño por enfrentar el problema, se han tomado algunas medidas en los últimos años, como expedir un reglamento que determina con precisión las obligaciones de los citadores³⁰ y sobre todo la de mantener informado al usuario y al órgano judicial respectivo del resultado del proceso de citación del demandado en su proceso. Para ello, según el Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales, cada citador tiene tiempos preestablecidos para realizar la diligencia de citación, así como la obligación de subir al sistema SATJE un acta que dé cuenta de los resultados de la diligencia.

Otra de las medidas importantes, fue una reforma legal al COGEP del año 2020 en que se abrió la posibilidad de realizar citaciones a las personas demandadas por boletas electrónicas, esto es, entregándoles las boletas de citación vía correo electrónico. En efecto, el texto (reformado) del artículo 55 del COGEP³¹ permite ahora la citación por *boletas electrónicas* tanto a las perso-

comparecencia telemática de manera excepcional y únicamente cuando se justifique la imperiosa necesidad de que esta sea de manera personal.

La o el juzgador está obligado a justificar de manera motivada la negativa de la comparecencia telemática. [lo resaltado me pertenece]. (Artículo sustituido por artículo 70 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 7 de febrero del 2023).

30 Se trata del Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales, expedido por Resolución del Consejo de la Judicatura Nro. 61 de 8 de julio de 2020 y publicado en el Registro Oficial Nro. 750 la misma fecha.

31 COGEP.- Art. 55.- Citación por boletas y por boletas electrónicas.- Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos y seguidos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregar-

nas naturales como a las personas jurídicas. El problema está en que el buzón electrónico ciudadano³² no ha sido implementado hasta la presente fecha, por lo que, en los hechos, es imposible citar a las personas naturales de esta manera, que sería -sin duda- la más eficaz de todas las contempladas actualmente en la ley.

4.2 Falta de implementación del expediente electrónico.

Otra de las herramientas tecnológicas previstas desde la expedición misma de los nuevos códigos procesales, tanto civil como penal, son los expedien-

las, se fijarán en la puerta del lugar de habitación, de este particular el citador dejará constancia fotográfica adjunta a las actas de citación.

La citación por boletas a la o al representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo. De no encontrarse persona alguna o no recibir respuesta en los lugares detallados en el presente inciso, el citador procederá a dejar las boletas de citación fijadas en la puerta o debajo de esta, o en un sitio de visible del establecimiento, para lo cual deberá fotografiar su diligencia y adjuntarla a sus actas de citación.

A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar, se le citará de forma telemática por boletas electrónicas bajo las siguientes reglas:

1. A las personas naturales en el **buzón electrónico ciudadano** previsto por la ley, una vez que lo hayan abierto.

2. A los procuradores judiciales que hayan incluido un **correo electrónico** dentro del poder, siempre que la o el accionante acredite que el procurador judicial accionado cuenta con poder vigente y con capacidad para contestar demandas.

3. A las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del **correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control**.

La citación telemática se realizará con el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos y seguidos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. A la citación por correo electrónico se adjuntará la demanda o la petición de una diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ellas. El actuario del despacho que proceda a la citación por boletas en el domicilio electrónico, procederá a dejar constancia de las boletas de citación y las razones de las mismas, bajo pena de las sanciones administrativas que correspondan. La constancia y certificación de haberse practicado la citación telemática será agregada al expediente.

Dicha constancia deberá incluir tanto los correos electrónicos enviados, así como la verificación de recepción o lectura. Para el cumplimiento de la citación telemática, no será necesaria la generación de exhortas, deprecatorios o comisiones. **[lo resaltado fuera del texto original de la ley]**

32 La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 557 de 17 de abril de 2002, en su artículo 12.2, define lo que es el buzón electrónico ciudadano en los siguientes términos: "El buzón electrónico ciudadano es el sitio informático único, seguro, personalizado y válido que tienen las personas naturales para la entrega, recepción o envío de comunicaciones y documentos oficiales en trámites y procedimientos administrativos, así como procesos judiciales, con el objeto de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con la ley (...)

tes electrónicos. En efecto, el artículo 115 del COGEP lo define como “el medio informático en el cual se registran las actuaciones judiciales”, e indica que en este expediente “se deben almacenar las peticiones y documentos que las partes pretendan utilizar en el proceso”. La ley prevé también que será público en todo su contenido, salvo los casos de excepción previstos en la ley, y que “deberán estar protegidos por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la preservación e integridad de los datos.”

Son muchas las ventajas que la implementación de esta herramienta tecnológica puede reportar al sistema de justicia: primero el acceso remoto, que permite a las partes, jueces, abogados y otros actores acceder a los expedientes desde cualquier lugar con conexión a internet; segundo la disponibilidad continua de acceso, pues los expedientes electrónicos están disponibles las 24 horas del día, todos los días del año, eliminando las restricciones de horario que tienen las oficinas judiciales.

Los expedientes electrónicos facilitan además la realización de las audiencias telemáticas, pues todos los documentos del proceso (incluidos los medios de prueba documentales y los informes periciales) están disponibles para los sujetos procesales y pueden ser exhibidos -de ser necesario- en las pantallas de la videoaudiencia; permiten también la automatización de ciertas actuaciones judiciales, como las notificaciones, lo que acelera los procedimientos. En cuanto a la transparencia, contribuyen a mejorar la auditoría del sistema, pues proporcionan un registro claro y auditable de las acciones realizadas en el proceso; no están sujetos a las contingencias del expediente físico, en lo que tiene que ver sobre todo con eventuales pérdidas de piezas procesales, pues las copias de seguridad del mismo sistema permiten la recuperación de información en casos de pérdida de datos. Finalmente, la implementación de expedientes electrónicos reduce los costos asociados con el almacenamiento físico de documentos en los archivos y contribuye a la reducción del consumo de papel, promoviendo prácticas más amigables con el medio ambiente.

El problema, de modo similar a lo que ha ocurrido con el buzón electrónico ciudadano, es que, pese a estar previsto en la ley, el Consejo de la Judicatura, organismo a cargo de su implementación, por razones que nunca han sido del todo esclarecidas, pero sobre todo por negligencia y falta de voluntad política, ha omitido el cumplimiento de este mandato legal.

5. IMPACTO DE LA INTRODUCCIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LOS PROCESOS EN GENERAL Y EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN PARTICULAR

5.1 Análisis de disposiciones legales relevantes en la Ley de Comercio Electrónico, en el COGEP y en la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual

Las primeras referencias a la prueba electrónica en el sistema jurídico ecuatoriano se remontan a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos del año 2002 cuyo objeto es regular los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas. Esta Ley, que se ha venido reformando a través del tiempo para ponerse a tono con algunos desarrollos tecnológicos contiene toda una serie de disposiciones que pueden ser relevantes a la hora de utilizar documentos o medios electrónicos en procesos judiciales, como por ejemplo: el reconocimiento de que los mensajes de datos tienen igual valor jurídico que los documentos escritos; la validez de los contratos electrónicos, los instrumentos públicos electrónicos,³³ y los títulos valor electrónicos; la validez de la firma electrónica en documentos y contratos; el valor como medios de prueba que tienen los mensajes de datos; reglas para la incorporación de mensajes de datos como prueba en procesos judiciales; la legalidad de las notificaciones a las partes procesales, al Ministerio Público o a las personas jurídicas por correo electrónico.

El Código Orgánico General de Procesos, de 2015, contiene también disposiciones legales relacionadas con la prueba electrónica y el uso de herramientas tecnológicas en los procesos judiciales, entre los que son relevantes las siguientes: la citación por boletas electrónicas;³⁴ la creación del expediente electrónico para registro de las actuaciones judiciales; la reposición de expedientes físicos sobre la base de los documentos constantes en el expediente electrónico; la posibilidad de que las actuaciones procesales puedan realizarse a través de medios electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología; la posibilidad de que se incorporen en los procesos documentos digitalizados o escaneados de diversa procedencia, estructura, formatos, textos, sonidos e imágenes; el registro de las actuaciones judiciales realizadas ante los juzgadores por cualquier medio telemático instalado en las dependencias

33 Es decir, de mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

34 Nos hemos referido a ella y a las razones por las cuales no se ha implementado el buzón electrónico ciudadano en el acápite 4.1 de este artículo.

judiciales,³⁵ la posibilidad (acorde con el principio de publicidad del proceso) de que cualquier persona tenga derecho a solicitar copias de los registros de esas actuaciones, salvo las que tengan carácter reservado; el carácter de prueba documental de los medios de prueba electrónicos; la posibilidad de utilizar como medios de prueba documentos electrónicos o desmaterializados y, en general, todo contenido digital; la validez plena de los documentos electrónicos o desmaterializados como medios de prueba, sin necesidad de su materialización; la forma como debe ser practicada en audiencia la prueba electrónica; la incorporación de un sistema de remates electrónicos de bienes para los procedimientos de ejecución forzosa de sentencias y otros títulos de ejecución.

Finalmente, en febrero de 2022 fue promulgada la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, uno de cuyos objetivos es el de “la simplificación y la adopción de medios y tecnologías digitales en la prestación de servicios públicos y gestión de todo tipo de trámites administrativos (ante cualquier nivel del gobierno), judiciales o privados; impulsando el uso y apropiación de las mismas en los sectores productivos, academia y sociedad, fortaleciendo la innovación, desarrollo e investigación para dicha adopción y enfocada en potenciar el desarrollo de la economía digital en el país”³⁶. Este cuerpo legal, contiene también algunas disposiciones que tienen trascendencia para los procesos y la prueba judiciales. Entre los que cabe destacar, se encuentran las siguientes: la transformación digital, esto es, la disposición de que el Estado ecuatoriano todo incorpore tecnologías digitales para mejorar la eficiencia, seguridad y calidad de los servicios y mejorar la transparencia de los procesos y actuaciones del Estado en su relación con los ciudadanos; el gobierno digital, que implica el uso estratégico de tecnologías digitales y datos en la Administración Pública, como parte integral de las estrategias de modernización de los gobiernos para crear valor público; la disposición de que los trámites, servicios y procesos administrativos de las entidades del sector público obligatoriamente deberán ser digitalizados y automatizados; normas de publicidad y transparencia que obligan a los más altos órganos de las funciones del Estado a transmitir en vivo y en directo sus sesiones (entre ellos, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y el Pleno del Consejo de la Judicatura); la disposición de que todas las audiencias telemáticas realizadas por órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, la Corte Constitucional y el Tribunal Contencioso Electoral sean públicas y tengan sus conexiones al alcance de la ciudadanía (salvo los casos en que la ley expresamente les reconozca reserva), con lo cual, los jueces están obligados a abrir sus salas de Zoom al público.

35 Desde la entrada en vigencia del COGEP hasta la fecha, las dependencias judiciales en el Ecuador disponen solamente de grabadoras de audio para el registro de las audiencias y diligencias realizadas ante los jueces. La excepción son las videoaudiencias que se realizan de manera virtual, de las cuales queda como registro la grabación que la misma plataforma Zoom o Polycom generan.

36 Ley orgánica para la transformación digital y audiovisual (Art. 1) publicada en el Suplemento del registro Oficial 245 de 7 de febrero de 2023.

En cualquier caso, más allá de todas las disposiciones legales relacionadas con la prueba electrónica que están incorporadas al ordenamiento jurídico nacional, lo cierto es que la discusión sobre la utilización de esta clase de medios de prueba en los procesos es todavía incipiente en el país. En ese sentido, hay todavía muchas dudas y criterios divergentes sobre temas como: las formas adecuadas de recolectar distintos medios de prueba electrónicos, las maneras de establecer su autenticidad e integridad, el cumplimiento de normativas de protección de datos al momento de recopilarlos y utilizarlos, el papel de los peritos y expertos para validar la evidencia presentada, la obtención y uso de pruebas electrónicas en casos que implican jurisdicciones internacionales, para solo citar algunos que considero relevantes.

6. CONCLUSIONES

La expedición del COGEP, cerró un importante proceso de reformas procesales en el Ecuador, unificando procedimientos e introduciendo un sistema de juzgamiento por audiencias, con énfasis en la oralidad, en todas las materias en que no había sido introducido todavía. La tan esperada reforma procesal corrió paralela a un proceso que, desde finales de los 90, incorporó las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información en el sistema de administración de justicia ecuatoriano, en un intento por modernizarlo, así como de mejorar su eficiencia y accesibilidad.

Un momento importante de este proceso fue la implementación del Sistema Automático de Trámites Judiciales Ecuatorianos (SATJE) que ha contribuido a la modernización y eficiencia del sistema judicial en Ecuador, permitiendo el acceso del ciudadano a la información sobre el estado de los procesos judiciales, promoviendo la transparencia del sistema judicial, permitiendo el ingreso, sorteo y seguimiento de causas y reduciendo en buena medida la necesidad de desplazamientos hacia los archivos judiciales, tan comunes en el pasado reciente.

La pandemia de 2020 impulsó por otro lado el uso de videoconferencias para audiencias, reduciendo costos y mejorando la accesibilidad y seguridad de los participantes. Las audiencias telemáticas no solamente forman parte ya del día a día de la administración de justicia ecuatoriana, sino que recientemente se han hecho reformas legales destinadas a eliminar obstáculos para su realización cuando las partes las soliciten así como a mejorar la publicidad de esta clase de audiencias.

Como pendientes importantes, las autoridades ecuatorianas tienen todavía la implementación del buzón electrónico ciudadano (que mejorará sin duda el sistema de citaciones) y de los expedientes electrónicos.

Sobre la prueba electrónica, si bien contamos ya con toda una serie de disposiciones que la regulan en algunos cuerpos legales, todavía la discusión sobre

su uso en los procesos judiciales es embrionaria en el país, pese a que en países vecinos y en otros de la comunidad iberoamericana, lleva ya algunos años, y ha producido doctrina y jurisprudencia interesantes que pudieren servir como guía.

7. BIBIOGRAFÍA

- Código Orgánico General de Procesos del Ecuador
- Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador
- Ley de comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos del Ecuador.
- Ley orgánica para la transformación digital y audiovisual del Ecuador.
- Mazón San Martín Jorge Luis, **Ensayos críticos sobre el COGEP**, Tomo I, Legal Group Ediciones, Quito, 2018.
- Mejía Salazar Álvaro, **Evolución histórica de la oralidad y la escritura en el proceso civil español y ecuatoriano**, Ius Humani, Revista de derecho, Vol. 6, Universidad de Los Hemisferios, Quito, p.73-94. Disponible en: Oral and Written Process Historic Evolution on Spain and Ecuador | Ius Humani. Law Journal
- Portal de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura del Ecuador: <https://fsweb.funcionjudicial.gob.ec/estadisticas/datoscj/audiencias.html>
- Portal web de la Función Judicial del Ecuador: www.funcionjudicial.gob.ec
- Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales, Resolución del Consejo de la Judicatura Nro. 61, Registro Oficial Nro. 750 de 8 de julio de 2020.

Los procesos civiles en España y su digitalización

Marta Lozano Eiroa

Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal UNED

Sumario: Primera Parte: Principios del proceso civil y procesos declarativos de la jurisdicción civil española. 1. Introducción. 2. Los principios del proceso civil. 2.1. Principios inherentes a la estructura del proceso: contradicción, audiencia e igualdad. 2.2. Principio referente al objeto procesal: Principio dispositivo y de aportación de parte. 2.3. Principios referentes a la valoración de la prueba: prueba libre y prueba tasada. 3. Los procesos declarativos de la jurisdicción civil española. 4. Los procesos declarativos ordinarios: El procedimiento ordinario y el juicio verbal. 4.1. El procedimiento ordinario: Ámbito de aplicación y estructura. 4.2. El juicio verbal: Ámbito de aplicación y estructura. 5. Los procesos especiales. 5.1. Los procesos especiales con regulación propia e independiente. 5.1.1. Los procesos no dispositivos. 5.1.2. Los procesos dispositivos. 5.2. Los procesos especiales con regulación por remisión a los procesos ordinarios. 6. Los procesos sumarios. Segunda Parte: La digitalización del proceso civil español tras el RDL 6/2023, de 19 de diciembre. 1. Introducción. 2. Acceso digital a la Administración de Justicia. 3. La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales. 3.1. La digitalización de las actuaciones judiciales y actos de comunicación por vía electrónica en la LEC tras la reforma operada por el RDL 6/2023. 4. Actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas. 5. La celebración de los actos procesales a través de medios telemáticos. 5.1. Las vistas telemáticas en la LEC tras la reforma operada por el RDL 6/2023. 5.2. Especial referencia a los puntos y lugares de acceso seguro. 6. Conclusiones 7. Bibliografía.

Primera parte:
PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL Y PROCESOS
DECLARATIVOS DE LA JURISDICCION CIVIL ESPAÑOLA

1. INTRODUCCIÓN

En esta primera parte se procederá al estudio de los principios fundamentales que rigen el proceso civil, pilares esenciales para garantizar la equidad, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. A continuación, se realizará una aproximación general a los distintos procesos declarativos de la jurisdicción civil española, que representan el núcleo del sistema procesal civil español y reflejan la diversidad y complejidad de las relaciones jurídicas que pueden dar lugar a litigios.

2. LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL

Cabe identificar tres categorías diferentes de principios por los que se rige el proceso civil: los principios inherentes a la estructura del proceso, los principios referentes al objeto procesal y los principios relativos a la valoración de la prueba.

2.1 Principios inherentes a la estructura del proceso: contradicción, audiencia e igualdad de armas

Se trata de los principios de contradicción, audiencia e igualdad de armas que pueden ser considerados como consustanciales a la idea misma de proceso y alcanzan una dimensión constitucional por encontrarse implícitos en los derechos a la obtención de una tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión (art. 24.1 CE) y al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

El principio de contradicción resulta clave para la objetividad y equilibrio en la resolución de conflictos judiciales, asegurando que todas las partes, demandante y demandada, tenga la misma oportunidad de ser escuchadas a fin de, poder hacer valer, sus respectivas pretensiones y defensas ante un tercero imparcial, el Juez, quien debe tener una visión completa y contrastada del conflicto antes de adoptar una decisión. Dicho de otro modo, las partes tienen el derecho, primero, a conocer y, después, a responder; las pretensiones, pruebas y argumentos de la contraparte lo que garantiza que nadie pueda ser condenado o afectado en sus derechos sin haber tenido la oportunidad de defenderse y cuestionar las afirmaciones en su contra.

El primer presupuesto que se deriva del principio de contradicción es la garantía del libre acceso al proceso que implica la necesidad de poner en conocimiento del demandado la existencia del proceso, a cuyo efecto es fundamental que se proceda a su citación personal. Además, no basta con acceder al proceso, sino que las partes deben de tener la posibilidad de actuar plenamente lo que exige que, con carácter general¹, las partes tengan oportunidad de ser escuchadas antes de dictarse la resolución que, de una manera u otra, pueda afectarles. Adviértase, no obstante, que el principio de contradicción exige otorgar una posibilidad de audiencia y defensa al demandado, pero no una obligación como tal. Por ello, en el proceso civil el demandado podrá optar por no comparecer y colocarse, en consecuencia, en situación de rebeldía.

El principio de contradicción está íntimamente ligado al principio de igualdad de armas, toda vez que para que la contradicción sea efectiva, debe garantizarse que las partes procesales, actor y demandado, dispongan de los mismos medios para defender sus respectivas posiciones en el proceso, con idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

Señala Gimeno Sendra² que se atenta al principio de igualdad de armas cuando se otorga a determinadas personas o categorías de personas privilegios procesales carentes de justificación objetiva y razonable, o con una justificación espuria (como procurar su impunidad o atender meros intereses corporativos); o también cuando, dentro del proceso, se conceden a una de las partes determinadas posibilidades de alegación, prueba o impugnación que, en cambio, se le niegan injustificadamente a la parte contraria.

Con todo, caben excepciones a esta regla que la jurisprudencia ha admitido de modo expreso³. Así, no se opone al principio de igualdad de armas que,

1 La LEC contempla algunas resoluciones que pueden ser adoptadas *inaudita parte*. Como ejemplos más destacados cabe mencionar: a) La adopción de medidas cautelares sin audiencia del demandado (*inaudita parte*), prevista en el artículo 733 LEC para los supuestos en los que el solicitante acredite urgencia en la adopción de la medida cautelar, o riesgo de que la previa audiencia al demandado pueda frustrar la finalidad que se pretende alcanzar con ella. b) procedimientos civiles sumarios, que son procesos de cognición limitada en los que, por motivos de política legislativa, se hace primar la tutela rápida de los derechos del actor por encima de la discusión exhaustiva de la cuestión controvertida. Como es lógico, en estos procesos las posibilidades de alegación y prueba de las partes se reducen de forma considerable. Ello no supone vulneración del principio de audiencia, en la medida en que lo que se decida en la sentencia del proceso sumario será sin efectos de cosa juzgada (artículo 447.2 y 3 LEC) y, por lo tanto, no impedirá que, llegado el caso, las partes puedan volver a litigar sobre la misma cuestión en el proceso declarativo que corresponda, esta vez con plenas posibilidades de alegación y prueba y sin más límites en cuanto a las facultades de cognición del Juez que los que derivan del deber de congruencia.

2 Gimeno Sendra, V. en CALAZA LÓPEZ, Sonia; DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel; y GIMENO SENDRA, Vicente, *Introducción al Derecho Procesal*, Coordinado por Manuel Díaz Martínez, Ed. Tirant lo Blanch, 2ª edición, Valencia, 2024, pág. 305.

3 Cfr. Entre otras, STC 32/2019, de 28 de febrero de 2019 en la que el Alto Tribunal analiza la constitucionalidad de ciertos aspectos del procedimiento de desahucio y la posibilidad de

en determinados procedimientos civiles sumarios, como el juicio cambiario o el procedimiento de desahucio por falta de pago, en los que prima la tutela rápida de los derechos del demandante, las posibilidades de alegación y prueba de la parte demandada sean restringidas de forma considerable. Además, la ausencia de cosa juzgada material de la sentencia estimatoria definitiva que en este proceso sumario se dicte (artículo 447.2 y 3 LEC), deja abierta la puerta a una cognición plena en un posterior proceso declarativo ordinario, en su caso, esta vez con plenas posibilidades de alegación y prueba y sin más límites en cuanto a las facultades de cognición del Juez que los que derivan del deber de congruencia.

2.2 Principio referente al objeto procesal: Principio dispositivo y de aportación de parte

Como señala Perez Daudí⁴ los principios referentes al objeto del proceso derivan del carácter instrumental del juicio, lo que obliga a que el proceso se acople al objeto del mismo. En concreto responden a la necesidad del proceso y a la actuación de las partes en el mismo.

Informan el objeto del proceso civil el principio dispositivo y de aportación de parte.

a. El principio dispositivo se manifiesta en el proceso en que las partes tienen la facultad de iniciar y concluir el proceso civil. Se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes y en la naturaleza privada del derecho que se discute. Este principio es la regla general del proceso civil, laboral y contencioso-administrativo en los que se discutan relaciones jurídico-privadas. También existen una serie de excepciones que se materializan en los procesos civiles en los que existe un interés público (normalmente los que afectan al estado civil o

que las restricciones en el procedimiento afecten el principio de igualdad de armas y el derecho de defensa del demandado. El Tribunal señala que la cognición limitada del proceso especial creado por la Ley 5/2018, propia de este tipo de juicios sumarios, no veda al demandado la posibilidad de defenderse en el extremo nuclear del asunto que se ventila, por lo que no existe indefensión material, toda vez que el proceso especial introducido por la ley impugnada tiene por objeto exclusivamente la recuperación de la posesión de viviendas por razón de su ocupación fáctica, sin título jurídico alguno. Al bastar la presentación de ese título por el demandado para oponerse a la pretensión del demandante, frente al título que debe presentar este para fundamentar su demanda de recuperación de la posesión de la vivienda, se da una igualdad de armas procesales que hace efectivo el principio de contradicción en el proceso especial creado por Ley 5/2018. Además, la ausencia de cosa juzgada material de la sentencia estimatoria definitiva que en este proceso sumario se dicte, en caso de que el demandado no conteste la demanda o no aporte título justificativo de su situación posesoria, deja abierta la puerta a una cognición plena en un posterior proceso declarativo ordinario, en su caso.

4 PÉREZ DAUDÍ, V., *Derecho procesal de ayer, de hoy y de siempre*. Jurisdicción, acción y proceso, Ed. Dykinson, Madrid, 2024, pág. 152.

menores), en los que se confiere competencias especiales al Ministerio Fiscal (arts. 748 y ss. LEC).

Siguiendo a Gimeno Sendra⁵, un proceso está regido por el principio dispositivo cuando en él concurren tres notas esenciales: primera, que las partes son dueñas de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso, ostentando la plena titularidad del derecho de acción. Segunda, que las partes son absolutamente dueñas de la pretensión y de la continuación del proceso. Y tercera, que las partes fijan con sus pretensiones los límites exactos de la actividad decisoria del Juez.

Sus características esenciales son las siguientes:

- (i) Iniciativa de partes. La iniciación del proceso corresponde a las partes sin que el Juez pueda actuar de oficio ni, en consecuencia, iniciar un proceso sin una solicitud formal de quien ostenta la disposición del derecho o interés cuya protección se pretende.
 - (ii) Delimitación del objeto de litigio. Las partes tienen el poder de disposición sobre el objeto del litigio, de manera que serán éstas quienes delimiten el alcance de la controversia y decidan qué pretensiones se presentarán y, en definitiva, qué aspectos serán discutidos en el proceso.
 - (iii) Disposición del objeto litigioso. La ley regula distintos medios de terminación del proceso que, por no tratarse de una sentencia, se denominan “anormales”⁶ (arts. 19 y ss. LEC). Las partes tienen la capacidad de adelantar o detener el proceso mediante actos como la renuncia, el allanamiento, desistimiento, transacción y conciliación (arts. 19 y ss LEC). Todas estas figuras son manifestaciones del principio dispositivo y permiten a las partes gestionar el conflicto en función de sus intereses.
 - (iv) Vinculación del Juez a la pretensión. El Juez está limitado a resolver, única y exclusivamente, sobre las pretensiones y defensas que han sido presentadas por las partes. El principio de congruencia le obliga a no fallar sobre cuestiones que no hayan sido aducidas, ni otorgar más de lo pedido, ni menos de lo resistido (art. 218 LEC).
- b. El principio de aportación de parte se refiere a que son las partes las responsables de aportar los hechos y las pruebas sobre las cuales el Juez basará

5 Gimeno Sendra, V. en CALAZA LÓPEZ, Sonia; DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel; y GIMENO SENDRA, Vicente, *Introducción al Derecho Procesal*, coordinado por Manuel Díaz Martínez, Ed. Tirant lo Blanch, 2ª edición, Valencia, 2024, pág. 306.

6 FAIRÉN GUILLÉN, V., *Terminación anormal o extraordinaria del proceso civil*, *Revista de derecho procesal*, Nº 3, 1986, págs. 455-502.

su decisión. De conformidad con este principio el Juez se limita a valorar la información presentada por las partes, sin intervenir de oficio en la investigación ni en la aportación del material probatorio. Se trata de un principio que se encuentra íntimamente relacionado con la naturaleza privada del derecho civil y con la autonomía de las partes en la defensa de sus intereses. Importa notar, con todo, que el principio de aportación encuentra una excepción en aquellos procesos civiles no dispositivos en los que al Juez no se le exonera de su obligación de contribuir a la formación del material fáctico o a su prueba en el proceso.

Se concreta en las siguientes manifestaciones:

- (i) Con carácter general a las partes les corresponde la introducción de los hechos en la fase de alegaciones, ya sea a través de la demanda o de su contestación, de manera que el Juez se limita a valorar la información presentada por actor y demandado, sin intervenir de oficio en la investigación ni en la aportación del material probatorio (artículos 399 y 405 LEC).

Ello no obstante, como matiza Asencio Mellado⁷, que ello sea así respecto de los hechos esenciales o constitutivos de la causa petendi de la pretensión, no se opone a que el Juez pueda de oficio introducir hechos que no tengan ese carácter y que aparezcan en la causa merced a las pruebas practicadas. Tales hechos no esenciales que no modifican la pretensión no ponen en peligro ni la independencia judicial, ni implican quiebra alguna del principio dispositivo.

- (ii) La actividad probatoria que se desarrolle en el proceso recaerá exclusivamente sobre los hechos que las partes hayan introducido, si es que resultan controvertidos. En consecuencia, no podrá practicarse prueba en relación con hechos fundamentales distintos de los alegados por las partes, ni tampoco en relación con hechos que no hayan sido discutidos por las mismas. Por consiguiente, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes, el órgano judicial debe sujetarse a los hechos admitidos por las partes que, como tales, quedan fijados sin que ninguna prueba sea necesaria (art. 281.3 LEC).

⁷ Asencio Mellado, JM. en ASENCIO MELLADO, José María; CALAZA LÓPEZ, Sonia; CUADRADO SALINAS, Carmen; DOIG DÍAZ, Yolanda; FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes; FUENTES SORIANO, Olga; LÓPEZ YAGÜES, Verónica; OCHOA MONZÓ, Virtudes; RIZO GÓMEZ, Belén; RUIZ DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, Soledad), Introducción al Derecho procesal, Dir. ASENCIO MELLADO, José María y Coord. FUENTES SORIANO, Olga, Ed Tirant lo Blanch, 2ª edición, Valencia, 2024, *op. cit.* pp. 187 y 188.

(iii) Como lógica consecuencia de lo anterior, la proposición y práctica de la prueba corresponde a las partes. El Juez solo puede acordar de oficio la práctica de prueba o la aportación de documentos, dictámenes u otros medios e instrumentos probatorios cuando así lo establezca la ley expresamente (artículo 282 LEC). Conviene advertir, no obstante, que el derecho a disponer de los medios de prueba pertinentes, consagrado en el art. 24.2 CE, no se trata de un derecho absoluto, toda vez que está limitado por la potestad del órgano judicial de valorar la necesidad y pertinencia de las pruebas interesadas⁸. Además, como apunta Gimeno Sendra⁹, una vez abierto el período probatorio, el Juez goza de importantes facultades en la dirección sobre el desarrollo de las actuaciones de prueba: puede repeler aquellos medios de prueba propuestos por las partes que considere inútiles o impertinentes (artículo 283 LEC); puede rechazar preguntas tanto en el interrogatorio de las partes (artículos 302.2 y 306.2 LEC) como en el de los testigos (artículo 367.2.II LEC), así como pedir aclaraciones y adiciones (artículos 306.1.II y 372.2 LEC); puede acordar de oficio careos de los testigos entre sí o con alguna de las partes (373 LEC) y puede designar peritos judiciales cuando así lo solicite alguna de las partes (art. 339 LEC). Del mismo modo, en el marco de la audiencia previa del juicio ordinario, si propuestas por las partes las pruebas el Juez estimara que son insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, lo debe poner de manifiesto a las partes a los fines de que aporten nuevos medios probatorios, pudiendo incluso el propio tribunal indicar aquellos que considere que debieran ser aportados. Una vez concluso el juicio y antes de dictar sentencia el Juez podrá, en las diligencias finales del juicio ordinario, ordenar la práctica de pruebas no propuestas por las partes (art. 435.2 LEC).

Cabe resaltar, con todo, que en el principio de aportación de parte se proyecta solamente sobre los hechos y sobre su determinación, no sobre el derecho de manera que en atención a la máxima *iura novit curia*, el Juez, sin apartarse de la causa de pedir, es libre de aplicar el derecho, sin quedar sujeto a las peticiones de esta naturaleza formuladas por las partes, siempre y cuando, eso sí, no modifique la pretensión por vía de variar los elementos esenciales de la misma¹⁰.

8 Cfr. en este sentido Cortés Domínguez, V., en MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Introducción al Derecho procesal*, Ed. Tirant lo Blanch, 13ª edición, Valencia, 2024, p. 260.

9 Gimeno Sendra, V. en CALAZA LÓPEZ, Sonia; DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel; y GIMENO SENDRA, Vicente, *Derecho procesal civil. Parte especial*, Ed. Tirant lo Blanch, 2ª edición, Valencia, 2024, *op. cit.*, p. 37.

10 Cfr. De la Oliva Santos, A. en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio y VEGAS TORRES, Jaime, *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*, Ed. Ramón Areces, 4ª edición, Madrid, 2019.

2.3 Principios referentes a la valoración de la prueba: prueba libre y prueba tasada

Estos principios definen los criterios y reglas que el Juez debe seguir para formar su convicción sobre los hechos del caso y fundar su sentencia.

- a. El principio de prueba tasada o prueba legal se basa en un enfoque en el que la ley asigna un valor probatorio específico a cada tipo de prueba de manera que el Juez no tiene la libertad de valorar la prueba según su propio criterio, sino que debe de atribuir a cada medio de prueba el valor que el legislador ha predeterminado. El único medio de prueba tasada en el proceso civil son los documentos públicos enumerados en el artículo 317 LEC que hacen prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella (artículo 319.1 LEC). El fundamento de esta hipervaloración no es otro que la conveniencia de reforzar la confianza en la fe pública para garantizar la seguridad o certeza del tráfico jurídico.
- b. El principio de prueba libre o de libre valoración de la prueba establece que el Juez tiene la libertad de valorar las pruebas de conformidad con su propio criterio o razonamiento, sin estar sujeto a reglas preestablecidas que le impongan un determinado valor probatorio a cada medio de prueba. Este principio permite al Juez formar su convicción sobre los hechos basándose en su interpretación y en una evaluación racional y coherente de las pruebas presentadas, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón. Así, pues, valoración libre no es lo mismo que valoración arbitraria o irracional por lo que, aun cuando el Juez goza de libertad en la valoración, debe justificar en la motivación de la sentencia cómo llegó a su conclusión, explicando de manera razonada las causas por la que ha otorgado mayor o menor peso a ciertas pruebas (artículo 218.2 LEC).

En el proceso civil rige con carácter general el principio de prueba libre, porque la inmensa mayoría de los medios de prueba deben valorarse por el Juez según las reglas de la sana crítica (véanse por ejemplo los artículos 316.2, 326.2, 334.1, 348, 350.4, 376, 382.3 y 384.3 LEC).

3. LOS PROCESOS DECLARATIVOS DE LA JURISDICCIÓN CIVIL ESPAÑOLA

Los procesos declarativos constituyen el eje central de la jurisdicción civil española al configurarse como el mecanismo principal para resolver conflictos de

intereses entre particulares. Regulados por la Ley de Enjuiciamiento Civil, su objetivo es determinar la existencia, extensión o contenido de los derechos en disputa, garantizando una resolución que otorgue seguridad jurídica. La LEC establece un ingente número de tipologías de procesos declarativos que, atendiendo a la naturaleza, complejidad y cuantía de los asuntos se clasifican en ordinarios, especiales y sumarios, cada uno con sus propias reglas, particularidades y limitaciones.

La determinación del procedimiento judicial adecuado al inicio de cada controversia constituye un presupuesto procesal verificable, tanto *ex officio*, como a instancia de parte. Su incorrecta determinación impedirá la efectiva puesta en marcha del proceso y dará lugar a alguna de las siguientes consecuencias:

- (i) De advertirse de oficio, el Juez dictará un auto de inadmisión de la demanda por haberse encauzado ésta por el procedimiento inadecuado.
- (ii) De denunciarse a instancia de parte (y no subsanarse en el plazo procesal habilitado), se dictará un auto de sobreseimiento.

Ambas resoluciones carecen de los efectos de la cosa juzgada material, de manera que el actor podrá volver a interponer, siempre que la acción no hubiera caducado, idéntica demanda en el futuro por el procedimiento legalmente determinado.

La selección de cuál sea el procedimiento adecuado, atendiendo a sus especiales características, reviste, en consecuencia, una relevancia fundamental para garantizar una tutela judicial efectiva y un desarrollo procesal ágil y conforme a derecho, con un impacto directo en aspectos tales como la celeridad del proceso, la correcta aplicación de las normas procesales y la validez de los actos jurídicos realizados. Sin embargo esta decisión resulta, en no pocas ocasiones, especialmente compleja debido al extenso número de procedimientos y casuísticas recogidos en la LEC que, si bien responde a la especialización y al intento de abordar de forma eficiente las distintas tipologías de conflictos, puede generar dudas y confusión tanto para los justiciables, como para los profesionales del derecho, aumentando el riesgo de elegir un cauce inadecuado y de comprometer la defensa de los derechos en disputa y el acceso a la tutela judicial efectiva.

Sentando lo anterior, el marco actual de la LEC establece qué asuntos deben de tramitarse a través del juicio ordinario, verbal o bajo procedimientos especiales o sumarios sobre los que realizaremos una breve aproximación en las siguientes líneas.

4. LOS PROCESOS DECLARATIVOS ORDINARIOS: EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y EL JUICIO VERBAL

La LEC regula dos procesos ordinarios (el proceso ordinario y el juicio verbal) que sirven para tramitar de forma adecuada la gran mayoría de las contro-

versias que se plantean en materia de derecho privado y siempre y cuando no se encuentre específicamente comprendida entre las legalmente previstas para los procesos especiales y sumarios.

El artículo 248 LEC, que lleva por título *Clases de procesos declarativos*, dispone en su apartado primero que *toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación, será ventilada y decidida en el proceso declarativo que corresponda*. Y continúa, en el apartado segundo diciendo: *Pertenecen a la clase de los procesos declarativos: 1.º El juicio ordinario. 2.º El juicio verbal*.

4.1 El proceso ordinario: Ámbito de aplicación y estructura

A través del proceso ordinario se sustancian los litigios que tengan un valor superior a 15.000 € o que versen sobre ciertas materias, enumeradas en el art. 249.1 LEC¹¹, para las que se considera razonable un proceso reflexivo, por el cierto grado de dificultad que entrañan. Constituye el procedimiento más amplio y formal de la jurisdicción civil española, diseñado para abordar asuntos de mayor relevancia o complejidad jurídica. Los plazos procesales en el juicio

11 Señala el art. 249.1º LEC que se decidirán en el proceso ordinario, cualquiera que sea su cuantía:

- 1) Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona.
- 2) Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente.
- 3) Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.
- 4) Las demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame y los recursos contra las resoluciones de la Oficina Española de patentes y marcas en materia de propiedad industrial que pongan fin a la vía administrativa que se tramitarán por los trámites del juicio verbal.
- 5) Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.
- 6) Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia, o salvo que sea posible hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento, en cuyo caso el proceso será el que corresponda a tenor de las reglas generales de esta ley.
- 7) Las que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo.
- 8) Cuando se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley sobre propiedad horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por las reglas del juicio verbal o por el procedimiento especial que corresponda

ordinario son más amplios que en el juicio verbal, tanto para la presentación de escritos, como para la celebración de vistas, debido a la naturaleza de los asuntos tratados.

El proceso ordinario se estructura en cuatro fases diferenciadas, cada una con su propia finalidad y estructura que a continuación se exponen de forma sintética:

- a. Fase de alegaciones presidida por el principio de la escritura y principiada por la demanda que habrá de recoger unos hechos litigiosos, la tutela concreta que se solicita (declarativa, constitutiva o de condena) y venir acompañada, tanto de los documentos legalmente exigidos, como de aquellos otros que justifican la pretensión aducida. Admitida la demanda por el Letrado de la Administración de Justicia, dará traslado al demandado para que conteste en el plazo de 20 días. En la contestación a la demanda el demandado determina su posición frente a la demanda del actor y formula también sus propias peticiones el tribunal.
- b. Audiencia previa. Contestada la demanda, se convoca a las partes a la audiencia previa al juicio, que es un acto que se rige por el principio de oralidad (que podrá celebrarse de manera presencial o por videoconferencia). Se trata de una fase exclusiva del proceso ordinario (no se celebra audiencia previa en el juicio verbal) que tiene como objetivo:
 - (i) Intentar un acuerdo o solución amistosa entre las partes que ponga fin al proceso.
 - (ii) Depurar el proceso resolviendo cuestiones procesales.
 - (iii) Delimitar con precisión el objeto del proceso y las pruebas que se practicarán. Las partes propondrán sus pruebas de forma verbal, sin perjuicio de su obligación, de aportar en el acto escrito detallado de la misma (que podrán completar durante la audiencia).
- c. Audiencia principal o juicio. Al finalizar la audiencia previa, el tribunal citará a las partes para la celebración del juicio que tendrá por objeto la práctica de las pruebas admitidas en presencia del órgano jurisdiccional y que las partes puedan formular oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos.
- d. Sentencia. Se dictará dentro de los veinte días siguientes a la terminación del juicio y habrá de ser exhaustivamente motivada, analizando todas las cuestiones planteadas.

4.2 El juicio verbal: Ámbito de aplicación y estructura

La reciente reforma operada por el RD-ley 6/2023 ha ampliado el ámbito de aplicación del juicio verbal, tanto por razón de la materia como de la cuantía. El artículo 250 de la LEC delimita el ámbito de aplicación del juicio verbal previsto para tramitar aquellos litigios que no exceden de 15.000 € y también aquellos pleitos que, aunque su cuantía puede ser superior, versan sobre alguna de las materias referidas en el art. 250.1 LEC¹², para las que se requiere una tramitación más sencilla y, en consecuencia, una sentencia más rápida. Finalmente,

12 Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes:

1) Las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana dada en arrendamiento, ordinario o financiero o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca.

2) Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

3) Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.

4) Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute. Podrán pedir la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento, la persona física que sea propietaria o poseedora legítima por otro título, las entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla y las entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social.

5) Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.

6) Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.

7) Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.

8) Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.

9) Las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.

10) Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos.

11) Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero, al arrendador o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso.

también se decidirán en juicio verbal, con las especialidades establecidas en el artículo 447 bis LEC, los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Como ya se ha adelantado, la tramitación del juicio verbal es más simple que la del proceso ordinario por cuánto se ahorra una fase (concretamente, la de la audiencia previa al juicio). El juicio verbal se estructura en las siguientes fases:

- a. Fase de alegaciones conformada, en esencia, por la demanda y la contestación a la demanda. La demanda del juicio verbal podrá ser ordinaria o sucinta en función de la preceptiva o facultativa intervención de Abogado y Procurador¹³. En idénticos términos a lo que ocurre en el proceso ordinario, será el Letrado de la Administración de Justicia el encargado de examinar y, en su caso, admitir por decreto la demanda y dar traslado de aquella al demandado para que, si lo estima oportuno, proceda a su contestación en un plazo de 10 días, frente a los 20 días de que dispone el demandado en el proceso ordinario¹⁴.
- b. Vista. Se trata de un acto oral, que podrá ser celebrado de forma presencial o telemática en el que se resolverán, en caso de existir, los óbices procesales, el intento de llegar a un acuerdo (siempre que el objeto litigioso sea dispositivo), se fijará el objeto del proceso y se practicará la prueba propuesta y admitida. La vista del juicio verbal tan sólo se celebrará cuando una de las partes así lo requiera por estimar que el conflicto requiere de la práctica de pruebas personales, sin que sea

12) Las que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.

13) Las que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil. En estos casos el juicio verbal se sustanciará con las peculiaridades dispuestas en el Capítulo I del Título I del Libro IV de esta ley.

14) Las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

15) Aquéllas en las que se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, siempre que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, sea cual fuere dicha cantidad.

16) Aquéllas en las que se ejercite la acción de división de cosa común. Se decidirán también en el juicio verbal las demandas -ahora en defecto de la anterior atribución cualitativa- cuya cuantía no exceda de quince mil euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior.

13 La postulación será facultativa en los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros.

14 Con la evidenciable finalidad *-verba volant, scripta manent-* de dejar perfectamente delimitado el objeto litigioso, la Ley 42/2015, de 5 de octubre transformó la contestación a la demanda del juicio verbal, hasta entonces oral, en escrita.

suficiente para la resolución de la discrepancia con una interpretación exclusivamente jurídica de los hechos. Una vez practicada la prueba, el Tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente sus conclusiones, tras las cuales queda el proceso visto para sentencia (art. 447 LEC).

5. LOS PROCESOS ESPECIALES

La LEC contempla un significativo número de procesos declarativos especiales que son aquellos que, por su naturaleza particular, ya sea por razón de su objeto, de los sujetos involucrados o del interés público inherente a su resolución (porque trasciende del interés particular o privado de las partes procesales por afectar, por ejemplo, a menores o personas con discapacidad precisadas de apoyo judicial), requieren reglas y tratamientos específicos y distintos a los de los procesos ordinarios. Estos procesos cuentan con normas propias que buscan adaptarse a sus especiales características.

Los procesos especiales son, en definitiva, los expresamente estipulados en las distintas leyes procesales -e incluso, en algunas otras sustantivas (civiles y/o mercantiles)- y se caracterizan por el establecimiento legal de ciertas especialidades procedimentales que garantizan una protección adecuada de los derechos e intereses en disputa.

Siguiendo a Calaza López,¹⁵ los tres atributos esenciales de los procesos especiales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- (i) Cognición amplia: totalidad de mecanismos de ataque y defensa.
- (ii) Plenitud de efectos de cosa juzgada, afectados, en ocasiones, por un factor temporal; esto es, sus sentencias gozan de tales efectos en tanto en cuánto se mantengan las circunstancias fácticas concurrentes al tiempo de dictarse (*rebus sic stantibus*), pero no en el caso de que cambien sustancialmente.
- (iii) Absoluto aseguramiento del puntual cumplimiento de todas las garantías procesales.

Entre los múltiples y variados procesos especiales existentes en la legislación procesal civil española, cabe distinguir dos grandes bloques: de un lado, los procesos especiales con regulación propia e independiente y, de otro, los proce-

¹⁵ CALAZA LÓPEZ, S. en CALAZA LÓPEZ, Sonia; JULIÁ PIJOAN, Miquel; LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel; y MARTÍNEZ SANTOS, Antonio, Jurisdicción civil práctica, Coord. Sonia Calaza López y Antonio Martínez Santos, Ed. Dykinson, Madrid, 2024, *op. cit.* p. 226.

sos especiales con regulación por remisión a los procesos ordinarios; esto es, al proceso ordinario o al juicio verbal.

5.3 Los procesos especiales con regulación propia e independiente

Se trata de procesos especiales que debido a su naturaleza particular se regulan mediante leyes específicas o normas independientes a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dentro de este grupo de procesos especiales se puede, a su vez, establecer un clara distinción entre:

5.1.1 *Los procesos no dispositivos*

Integran este grupo los procesos de provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores regulados en el Título I del Libro IV, rubricado *De los procesos especiales*, concretamente, en los arts. 748 a 781 LEC¹⁶.

Las características comunes de estos procesos son:

- (i) La protección de derechos esenciales tales como la dignidad, la autonomía e integridad de las personas implicadas.
- (ii) La obligada actuación del Ministerio Fiscal, actuando como defensor de los intereses de los menores y personas vulnerable a fin de que sus derechos e intereses sean respetados y protegidos a lo largo de todo el proceso judicial.
- (iii) La adopción de medidas cautelares y provisionales, tales como el régimen de visitas, la custodia temporal o la provisión de apoyos urgentes para proteger, de manera inmediata, los intereses de las partes vulnerables.
- (iv) La imposibilidad de llevar a cabo cualquier ejercicio de disposición de la pretensión.
- (v) El Juez podrá practicar prueba de oficio y no quedará constreñido por el principio de congruencia.
- (vi) Carácter reversible y revisable de las decisiones judiciales, que podrán ajustarse a las nuevas circunstancias y necesidades de las personas implicadas.

16 Importa notar que, pese a su ubicación en este bloque, en los procesos matrimoniales de mutuo acuerdo, cuando carezcan de hijos menores o mayores con discapacidad que precisen apoyo a su cargo, regirá el principio dispositivo y podrán encauzarse, incluso, por la solicitud de resolución ante Notario tras la reforma operada por la Ley de Jurisdicción voluntaria.

5.1.2 *Procesos dispositivos*

Los procesos dispositivos se dividen, a su vez, en dos grupos diferenciados:

a. Los procesos especiales recogidos en el Título II del Libro IV de la LEC; concretamente en los artículos 782 a 811 y que son: El proceso de división judicial de la herencia y el proceso para la liquidación del régimen económico matrimonial¹⁷.

Estos procesos se caracterizan por:

- (i) La existencia de una masa patrimonial que precisa ser dividida y repartida entre diversos sujetos con derecho a su percepción ante la falta de acuerdo entre las partes para su división.
- (ii) Prevalencia de la voluntad de las partes en las diversas actuaciones, quienes podrán alcanzar un acuerdo que ponga fin a las actuaciones judiciales ya iniciadas.

b. Los procesos especiales regulados en el Título III del Libro IV de la LEC; concretamente en los artículos 812 a 827 LEC y que son: El proceso monitorio y el juicio cambiario cuyos elementos comunes pueden ser sintetizados en:

- (i) Pretenden otorgar una protección privilegiada del derecho de crédito atendiendo a la clase o al tipo de documento que refleja la relación jurídica de la que se deriva la deuda.
- (ii) Si el deudor no paga, ni tampoco presenta escrito de oposición, se procederá al despacho de ejecución.
- (iii) La oposición del deudor dará lugar a la sustanciación del litigio (en el proceso monitorio a través de un juicio ordinario o verbal, en función de la cuantía del pleito y en el caso del proceso cambiario, por los cauces del juicio verbal, si bien sujeto a una serie de especialidades).

17 El RD-Ley 6/2023, de 19 de diciembre incorpora dos importantes novedades que atañen a estos dos procesos: 1ª) La posibilidad de acumular la acción para liquidar el régimen económico matrimonial y la acción de división de la herencia en el caso de que la disolución del régimen económico matrimonial se haya producido como consecuencia del fallecimiento de uno o ambos cónyuges y haya identidad subjetiva entre los legitimados para intervenir en uno y otro procedimiento (art. 73.1.2º LEC) y, 2ª) Podrán acumularse los procedimientos de división judicial de patrimonios cuando se trate de acumular al procedimiento de división judicial de la herencia el procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial promovido cuando uno o ambos cónyuges hubieran fallecido (art. 77.4 LEC).

5.2 Los procesos especiales con regulación por remisión a los procesos ordinarios

Los procesos especiales con regulación por remisión a los procesos ordinarios representan un mecanismo procesal diseñado para atender materias que, si bien poseen particularidades específicas, no justifican la creación de un procedimiento autónomo con reglas propias. Dentro de este amplísimo bloque, cabe, a su vez, distinguir entre los procesos especiales con regulación por remisión al proceso ordinario¹⁸ y los procesos especiales con regulación por remisión al juicio verbal¹⁹.

18 Conforme establece el art. 249.1 se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía:

1.º Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona.

2.º Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente.

3.º Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.

4.º Las demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, en aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame y los recursos contra las resoluciones de la Oficina Española de patentes y marcas en materia de propiedad industrial que pongan fin a la vía administrativa que se tramitarán por los trámites del juicio verbal conforme a lo dispuesto en el artículo 250.3 de esta ley.

No obstante, se estará a lo dispuesto en el numeral 12.º del apartado 1 del artículo 250 de esta ley cuando se trate del ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios en materia de publicidad.

5.º Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

6.º Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia, o salvo que sea posible hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento, en cuyo caso el proceso será el que corresponda a tenor de las reglas generales de esta ley.

7.º Las que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo.

8.º Cuando se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por las reglas del juicio verbal o por el procedimiento especial que corresponda”.

19 Las demandas de los procesos especiales canalizadas a través de la regulación establecida para el juicio verbal se recogen en el art. 250 de la LEC y son las siguientes:

1) Las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño,

6. LOS PROCESOS SUMARIOS

Los procesos sumarios en la jurisdicción civil española son procesos diseñados para ofrecer una tutela rápida, ágil y eficaz en situaciones en las que se precisa resolver cuestiones limitadas y concretas de manera inmediata, donde la demora procesal podría generar un daño irreparable.

Tales procesos se acomodan a los cauces del juicio verbal y se caracterizan por:

- (i) Simplificación procesal. Estructura menos compleja que los procesos declarativos con reducción de trámites y plazos procesales.
- (ii) La limitación de su objeto litigioso que se contrae a los aspectos estrictamente necesarios para resolver la cuestión urgente, sin que se pueda debatir en su integridad los derechos de las partes.
- (iii) Las posibilidades de alegación y prueba son restrictivas.
- (iv) No impide que las partes acudan posteriormente a un proceso declarativo ordinario para discutir el fondo del asunto.
- (v) La sentencia dictada en estos procesos sumarios carece de la totalidad de los efectos de cosa juzgada (art. 447 LEC), de manera que las decisiones adoptadas en un proceso sumario podrán ser revocadas o modificadas posteriormente en el ulterior proceso declarativo que corresponda.

Los procesos con naturaleza sumaria aparecen concretados en algunas materias incluidas en el listado del art. 250.1 LEC, concretamente en los ordinales 3º a 7º y 10ª y 11ª y que son: el denominado interdicto de adquirir (ordinal 3º); los denominados interdictos de retener y recobrar la posesión (ordinal 4º, al

usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana dada en arrendamiento, ordinario o financiero o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca.

2) Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.

3) Las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales. 4) Las que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.

5) Las que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil. En estos casos el juicio verbal se sustanciará con las peculiaridades dispuestas en el Capítulo I del Título I del Libro IV de esta ley.

6) Las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

7) Aquéllas en las que se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, siempre que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, sea cual fuere dicha cantidad.

8) Aquéllas en las que se ejercite la acción de división de cosa común.

cual se añade ahora la recuperación de la posesión de viviendas ocupadas); la pretensión de suspensión de obra nueva (ordinal 5º); el denominado interdicto de obra ruinosa (ordinal 6º); las que demandan la efectividad de los derechos reales inscritos en el registro de la propiedad (ordinal 7º); el incumplimiento por el comprador en los contratos inscritos en el registro de venta a plazos de bienes muebles (ordinal 10º); el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, arrendamiento de bienes muebles, contrato de venta a plazos con reserva de dominio, inscritos todos ellos en el registro de venta a plazos de bienes muebles y debidamente formalizados (11º).

Segunda parte:

LA DIGITALIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL ESPAÑOL TRAS EL RDL 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE

1. INTRODUCCIÓN

La digitalización del proceso civil en España se ha acelerado en los últimos años, especialmente con la entrada en vigor, el pasado 20 de marzo de 2024, de las medidas de eficiencia digital diseñadas por el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de Justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Esta norma ha introducido importantes modificaciones en la normativa española para impulsar la digitalización del proceso civil, en línea con las demandas de una justicia más ágil, accesible y eficiente. Este texto legal representa un esfuerzo significativo para modernizar el sistema judicial, adaptándolo a las nuevas tecnologías y facilitando el acceso a la justicia mediante herramientas digitales y responde también a las crecientes demandas de sostenibilidad, transparencia y accesibilidad en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Administración de Justicia en España ha estado tradicionalmente asociada a procesos manuales y trámites que requerían presencialidad y generaba problemas como retrasos, saturación por sobrecarga de trabajo en los juzgados y falta de accesibilidad. La transformación digital ha sido una demanda creciente en los últimos años, que se volvió prioritaria durante la pandemia de COVID-19, momento en el que se evidenció la importancia de los medios digitales como uno de los principales remedios para mantener la actividad judicial.

La Ley 6/2023 presenta una regulación específica para incorporar medios electrónicos en la Administración de Justicia a través de un marco legal que per-

mite una transición más estructurada hacia la justicia digital y con ello: (i) Facilitar el acceso a la justicia y hacer el proceso más eficiente; (ii) Modernizar los medios tecnológicos empleados por la Administración de Justicia; (iii) Reducir la burocracia y los tiempos procesales; (iv) Incorporar medidas de protección de datos y ciberseguridad para proteger la información sensible manejada en los procesos judiciales.

En las páginas que siguen se expondrán de manera sistemática las reformas introducidas por el RDL 6/2023 en materia de digitalización del proceso judicial con un análisis de las modificaciones operadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a través de las cuales se adapta el proceso civil a este nuevo contexto de tramitación electrónica.

2. ACCESO DIGITAL A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Bajo el objetivo ya apuntado de adaptar la realidad judicial española del siglo XXI al marco tecnológico contemporáneo el RDL 6/2023 apuesta por el acceso digital a la Administración de Justicia lo que se lleva a cabo a través de:

- a. La sede judicial electrónica. Es una dirección electrónica disponible para los ciudadanos y ciudadanas a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada una de las administraciones competentes en materia de Justicia. Sus características, clases, contenido y servicios que han de prestar, se regulan en los arts. 8 a 11 del RDL 6/2023.
- b. Punto de Acceso General de la Administración de Justicia. Proporciona a los interesados información pública acerca de la organización de la Administración de la Justicia, así como de los distintos actores que la componen. Se trata es un portal orientado a los ciudadanos que contiene la Carpeta Justicia y el directorio de las sedes judiciales electrónicas que facilitan el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles, correspondientes a la Administración de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado y a los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, así como a las administraciones con competencias en materia de Justicia (art. 12 RDL 6/2023).
- c. Carpeta Justicia. Se trata de una red que permite, mediante un sistema de identificación seguro, a la ciudadanía, empresas y profesionales de la justicia el acceso a los servicios de la Administración de Justicia a cualquier hora, los 365 días del año. Cada persona puede acceder a sus asuntos, consultar los expedientes en los que sea parte o interesada y pedir cita previa para ser atendida. El usuario también puede conocer

sus actos de comunicación de manera que, si tiene obligación de hacerlo, o voluntariamente lo desea, puede atender los mismos. El referido servicio se ofrece a través de un sistema común, a través de las respectivas Sedes Judiciales Electrónicas²⁰ de cada uno de los territorios, o a través de ambos sistemas (arts. 13 a 18 RDL 6/2023).

- d. La identificación y firma electrónicas. Se adecúa el contenido de la regulación en atención al Reglamento (UE) n^o 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, incluyendo un sistema seguro de identificación en videoconferencias, la regulación de sistemas de Código Seguro de Verificación, sistemas de firma del personal al servicio de la Administración de Justicia, normas sobre interoperabilidad e identificación y representación de la ciudadanía, así como intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación.

Además, con el objetivo de mejorar la operatividad y hacer más accesible la identificación digital a personas que por diversas razones no tienen acceso a un certificado electrónico o tienen dificultad en su utilización, se articula en el ámbito de la Administración de Justicia, un sistema de identificación y firma no criptográfica en actuaciones y procedimientos judiciales.

3. LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Se trata de una de las principales novedades introducidas por el RDL 6/2023 al establecer la obligatoriedad de la tramitación electrónica íntegra de los procedimientos judiciales para aquellas personas que estén obligadas a comunicarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos.

Los arts. 31 a 58 RDL 6/2023 regulan la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales y se refieren a los aspectos que a continuación se detallan de manera resumida:

- a. Los procedimientos judiciales deben realizarse de manera íntegramente electrónica lo que incluye la presentación de escritos, la gestión de expedientes, la práctica de actos de comunicación, así como la conservación de documentos procesales.
- b. Principio general de orientación al dato (arts. 35 a 38 RDL 6/2023). Todos los sistemas de información y comunicación que se utilicen en

²⁰ La Sede Judicial Electrónica es una dirección electrónica disponible para los ciudadanos y ciudadanas a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada una de las administraciones competentes en materia de Justicia (art. 8 RDL 6/2023).

el ámbito de la Administración de Justicia, incluso para finalidades de apoyo a las de carácter gubernativo, han de asegurar la entrada, incorporación y tratamiento de la información en forma de metadatos, conforme a esquemas comunes, y en modelos de datos comunes e interoperables que posibiliten o faciliten la interoperabilidad de los sistemas, la tramitación electrónica, la búsqueda y análisis de los datos, la anonimización y seudonimización, la elaboración de cuadros de mando, la gestión de documentos y su transformación, la publicación de información en portales de datos abiertos, la producción de actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas, la utilización de sistemas de inteligencia artificial para la elaboración de políticas públicas, y la transmisión de los datos conforme a lo que se determine.

- c. Intercambios masivos. Los sistemas de intercambio de datos podrán estar sujetos a condiciones especiales de servicio, incluso horarias, a fin de evitar la saturación de sistemas o por otras razones de eficiencia tecnológica.
- d. Presentación de documentos (arts. 41 a 46 RDL 6/2023). El documento judicial electrónico se presentará electrónicamente a través de los sistemas destinados a tal fin, pudiendo éstos incluir sistemas automatizados de presentación. Además, deberá contener metadatos que aseguren la interoperabilidad, así como llevar asociado un sello o firma electrónica, en el que quede constancia de la identidad de la persona que lo presente, el órgano judicial, la oficina judicial u oficina fiscal a los que va dirigido, el tipo y número de procedimiento al que se debe incorporar y la fecha de presentación. El traslado de copias entre profesionales se realizará por vía telemática de forma simultánea a la presentación telemática de escritos y documentos originales ante el tribunal, oficina judicial u oficina fiscal correspondiente. Se prevé, asimismo, la forma de presentación de documentos en actuaciones orales telemáticas, en cuyo caso siempre debe de presentarse por esa vía incluso si se interviene en la actuación de manera no presencial.
- e. Expediente judicial electrónico. Se refiere al conjunto ordenado de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales, correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contengan y el formato en el que se hayan generado. Se identificarán con un número único para cada procedimiento y tendrá un índice electrónico. (arts. 47 y 48 RDL 6/2023).
- f. Actos de comunicación por vía electrónica y Punto Común de Actos de Comunicación (arts. 49 a 55 RDL 6/2023). Las comunicaciones en el

ámbito de la Administración de Justicia se practicarán por medios electrónicos salvo para aquellas personas que no estén obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia por estos medios en cuyo caso, podrán elegir, en cualquier momento, la manera de comunicarse con la Administración de Justicia. Se garantiza la existencia de un Punto Común de Actos de Comunicación en el que los profesionales puedan acceder a todos los actos de comunicación de los que sean destinatarios, cualquiera que sea órgano judicial, oficina judicial u oficina fiscal que los haya emitido.

3.1. La digitalización de las actuaciones judiciales y actos de comunicación por vía electrónica en la LEC tras la reforma operada por el RDL 6/2023

En lógica conexión con la regulación recogida en el Real Decreto-ley respecto al uso de la tecnología en Justicia, el RDL introduce modificaciones en los arts. 146 y 147 LEC con el propósito de perseverar y profundizar en la digitalización de las actuaciones lo que inexorablemente requerirá de una fuerte inversión presupuestaria en tecnología y formación de los operadores jurídicos.

El art. 146 LEC insiste en el uso de medios técnicos de grabación o reproducción en el desarrollo de las actuaciones judiciales. Tales medios deberán obtenerse asegurando la autenticidad, integridad e inalterabilidad, si bien los requisitos concretos a cumplimentar serán los establecidos en las *Medidas de Eficiencia digital y procesal del Servicio Público de Justicia* contenidas en el Libro Primero del RDL 6/2023. El Letrado de la Administración de Justicia es el obligado a velar por el uso adecuado de los medios técnicos o de grabación mediante la firma electrónica u otro sistema de seguridad y, el detalle del acta comprenderá el deber de los intervinientes de expresar, bajo su responsabilidad, ante la autoridad que presida el acto su nombre y apellidos de forma que quede constancia en la grabación (art. 146.2 LEC).

La grabación por tanto de los actos procesales es obligatoria y no meramente facultativa. Solo supletoriamente cuando por cualquier causa no fuera posible el empleo de tales medios técnicos, será posible acudir a la documentación por medio de Acta levantada por el Letrado de la Administración de Justicia en la que se deben consignar los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración; asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el Juez o Tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

El art. 147 LEC pautó una regla general en orden a la obligatoriedad de documentar en soporte digital las actuaciones orales, vistas y comparencias ce-

lebradas ante los órganos jurisdiccionales, con la excepción de que el órgano jurisdiccional en cuestión no contara con los medios tecnológicos correspondientes. Si ello fuera así correspondería al Letrado de la Administración de Justicia garantizar, utilizando la firma electrónica u otro sistema análogo, la autenticidad e integridad de lo grabado en eses soporte digital.

De contarse con los medios tecnológicos, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Letrado de la Administración de Justicia y la dación de fe que acreditará la certeza y fehaciencia del resultado del acto procesal, se traslada a la certificación electrónica que expida sobre la grabación efectuada. Señala el precepto una serie de causas en las que, excepcionalmente, el Letrado de la Administración de Justicia podrá tener presencia física en las actuaciones: previa solicitud de las partes (con una antelación mínima de dos días antes de la celebración de la vista), o que excepcionalmente lo considere necesario el propio Letrado por concurrir alguna de las circunstancias, también fijadas en el precepto (complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen). En estos casos, el Letrado de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el art. 146 LEC.

Sentado lo anterior, importa notar que si los actos en cuestión no quedan documentados de ninguna de las maneras legalmente previstas o la grabación de los actos desarrollados resulta deficiente, y se demuestra que con ello se produce una efectiva indefensión material, lo que habrá de analizarse caso por caso, quedaría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes afectadas lo que traería consigo la nulidad de actuaciones²¹.

21 Recogen, en este sentido, entre otras muchas, las sentencias núm.331/2020 de 7 de septiembre de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 20^a y núm. 33/2024 de 18 de marzo de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 7^a: *Conforme a una reiterada doctrina del TC, si bien la omisión de grabación del acto del juicio o vista en soporte apto para la reproducción de la imagen y del sonido, o incluso la existencia de deficiencias en la misma que impidan su ulterior reproducción o audición, implica una infracción procesal, para que pueda ser declarada la nulidad de tal acto o vista será necesario que, a consecuencia directa de ello, se haya ocasionado a las partes, o a alguna de ellas, una verdadera y propia indefensión de carácter material, y no solamente en sentido formal; tal indefensión podrá existir cuando, por tal ausencia de grabación o por las deficiencia apreciadas, la parte se vea impedida u obstaculizada para articular correctamente el recurso, o cuando, alegándose como motivo impugnativo el error en la valoración de las pruebas, carezca por ello el Tribunal de apelación de toda posibilidad para juzgar acerca de la corrección o error de dicha evaluación; y por idéntica razón, no concurrirá indefensión cuando por los restantes elementos probatorios existentes en el procedimiento, no se den aquellos impedimentos ni para la parte al interponer el recurso, ni para el Tribunal en el momento de dictar la sentencia, o en el supuesto de que la cuestión planteada sea de índole estrictamente jurídica. En este sentido sostiene la STS de 12 de diciembre de 2017 que “ La indefensión que origina la infracción de las normas reguladoras de actos y garantías del proceso, ha de ser una indefensión material, real y efectiva, y no meramente formal, que, de un lado obliga a la parte que la alega a la debida diligencia, desterrando la pasividad, el desinterés, la desidia o la*

El RDL ha modificado el apartado 2º del art. 152 LEC para regular con todo detalle los supuestos en los que procederá la realización de los actos procesales de comunicación por medios electrónicos (art. 162 LEC) y establece que se recurrirá a esta modalidad de comunicación judicial:

- (i) Cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273.
- (ii) Cuando no estando comprendidos en el supuesto anterior, los intervinientes se hayan obligado contractualmente a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula, debiendo indicar los medios de los que pretenden valerse. En los contratos de adhesión en los que intervengan consumidores y usuarios, el acto de comunicación se practicará conforme a lo dispuesto para aquellos supuestos en los que los intervinientes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, siendo esta última forma la que tendrá validez a efectos de cómputo de plazos.
- (iii) Cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios.

En todos estos supuestos, los actos de comunicación se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 49 a 55 del RDL 6/2023.

En lo que respecta a la eficacia de las comunicaciones electrónicas, añade el último párrafo del art. 152.2 LEC que cuando vayan acompañados de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico, deberán practicarse por este medio, pero indicando la forma por la que se va a hacer entrega de dichos elementos. Si este acto de comunicación diese lugar a la apertura de un plazo procesal, éste comenzará a computar desde el momento en que consten recibidos por el destinatario todos los elementos que componen el acto.

Se prevé, asimismo, el deber, que no facultad, del destinatario de identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación correctamente efectuada sea considerada plenamente válida.

impericia, y de otro impone la presencia de un resultado verdaderamente lesivo para la plenitud de sus derechos de defensa, con auténtica limitación o menoscabo de ellos (sentencias TC 52/998, que cita las sentencias 1/96, 167/88, 212/90, 87/92 y 94/92).

Como novedad introducida por el RDL 6/2023 y con un claro objetivo de dotar de una mayor seguridad jurídica al cómputo de los plazos, el apartado 6º del art. 152 LEC establece que, de practicarse una misma comunicación dos o más veces, se tendrá por efectivamente realizada la primera de las fechas verificadas, con independencia del medio que se hubiere empleado, a salvo los casos en los que las leyes procesales prevean expresamente la posibilidad de que una resolución se comunique más de una vez, en cuyo caso tendrá los efectos que dichas leyes determinen

El art. 155 LEC (*“Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora. Domicilio”*) ha sido sustancialmente modificado por el RD-L 6/2023 para aclarar cualquier duda en cuanto a la completa admisibilidad de los medios electrónicos para la práctica de cualquier acto de comunicación, incluido el primer emplazamiento o citación del demandado y establece dos supuestos:

- a. Tratándose de actos de comunicación dirigidos a personas obligadas legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162 LEC.

Contempla, no obstante, una excepción para aquellos casos en los que el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único, conforme a lo dispuesto en el art. 164 LEC.

Este nuevo régimen de comunicaciones supone una modificación sustancial de la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que exige que el primer acto de comunicación al demandado se realice en su domicilio en soporte papel: *El Pleno de este Tribunal, en la STC 6/2019, de 17 de enero, desestimatoria de una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el art.152.2 LEC —en la redacción dada por la Ley 42/2015—, por su posible contradicción con el derecho fundamental del art.24.1 CE (al articular el último párrafo de ese precepto, un sistema de aviso electrónico sobre la puesta a disposición de una notificación judicial, pero sin sustituir la práctica de esta a través de la plataforma electrónica autorizada por la administración de justicia competente), ya dejó indicado, en lo que ahora importa destacar y con base en las normas legales y reglamentarias pertinentes, que existen determinadas personas físicas que por razón de su actividad profesional están obligadas a relacionarse con las distintas administraciones de jus-*

ticia a través de las comunicaciones electrónicas, además de los propios profesionales de la justicia; y que esa misma carga se impone a todas las personas jurídicas [FJ 4 a) (i) y (ii)]. Sin embargo, aclaramos también entonces que de esta regla debía hacerse una excepción, como de manera inequívoca dispone el art. 155.1 LEC, en el sentido de que cuando «se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes»²².

- b. Cuando la persona no venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia. En estos casos se prevé la posibilidad de digitalizar estas comunicaciones siempre que exista una voluntaria aceptación por el interesado.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el art. 162 LEC, tratándose de sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia (arts. 273.3 y 152.2 LEC) o de quienes voluntariamente, pese a no estar obligados, opten por este sistema de comunicación, los actos de comunicación se remitirán por esta vía. En estos casos, advierte el precepto, que el canal de comunicación empleado debe ser capaz de garantizar la autenticidad de la comunicación y de su contenido y de dejar constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que tuvieron lugar.

Por ello, cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 y 268 LEC, si bien, en caso de que alguna de las partes, el tribunal en los procesos de familia, de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad o de filiación, o el Ministerio Fiscal así lo solicitasen, habrán de aportarse aquéllos en su soporte papel original, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale (art. 162.3 LEC).

Los destinatarios de los actos de comunicación electrónicos contarán con un plazo de tres días hábiles desde la puesta a su disposición de la comunicación para acceder a su contenido y que se tenga por legalmente realizado, desplegando plenos efectos. En caso de que el destinatario no acceda a su contenido en el plazo de tres días señalado, y no concurran imposibilidades técnicas de acceso al sistema que justifiquen suficientemente la falta de acceso al sistema de comunicaciones electrónicas durante dicho periodo, se tendrá por realizada la comunicación el tercer día hábil, comenzando el cómputo de los plazos desde el día hábil siguiente al tercero (art. 162.2 LEC).

22 Cfr. STC 40/2020 de 27 de febrero de 2020.

4. ACTUACIONES AUTOMATIZADAS, PROACTIVAS Y ASISTIDAS

El RDL 6/2023 introduce una importante innovación en el ámbito de la Justicia con la incorporación de actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas como parte de su estrategia para la digitalización del sistema judicial (arts. 56 a 58 RDL).

Estas medidas buscan optimizar los recursos y mejorar la eficiencia procesal mediante el uso de tecnologías avanzadas. En este marco se promueve que los sistemas informáticos utilizados en la Administración de Justicia posibiliten la automatización de las actuaciones de trámite o resolutorias simples, que no requieren interpretación jurídica. Al propio tiempo se regulan las actuaciones proactivas que aprovechan la información incorporada en un expediente o procedimiento de una Administración Pública con un fin determinado, para generar avisos o efectos directos a otros fines distintos, sin necesidad de intervención humana.

Estas actuaciones automatizadas habrá de asegurar que:

- (i) Se puedan identificar como tales, trazar y justificar.
- (ii) Sea posible efectuar las mismas actuaciones en forma no automatizada.
- (iii) Sea posible deshabilitar, revertir o dejar sin efecto las actuaciones automatizadas ya producidas.

Finalmente, se definen y regulan las actuaciones asistidas que son aquellas que generan un borrador total o parcial de documento complejo basado en datos, que puede ser producido por algoritmos, y puede constituir fundamento o apoyo de una resolución judicial o procesal, sin perjuicio del pleno control sobre el texto de la autoridad competente y sin que, naturalmente, tal borrador se constituya en resolución sin la intervención del Juez, Fiscal o Letrado de la Administración de Justicia.

5. LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES A TRAVÉS DE MEDIOS TELEMÁTICOS

Es precisamente la regulación de los actos y servicios no presenciales uno de los aspectos más destacables del Real Decreto-ley 6/2023. La norma parece confirmar que, lo que inicialmente iba a ser una medida de carácter excepcional adoptada como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por la pandemia COVID-19, se convierte en la regla general, en contraste con la preferencia por la modalidad presencial hasta ahora vigente en el ámbito de la Administración de Justicia.

La celebración de los actos procesales a través de medios telemáticos se ha convertido en los últimos años en una cuestión ampliamente debatida por la doctrina. Mientras que parte de la doctrina se ha mostrado partidaria²³, valorando de modo positivo el formato telemático, otros autores advierten de los importantes riesgos que encierra su uso generalizado, por afectar a derechos fundamentales y garantías esenciales que deben prevalecer en la Administración de Justicia²⁴.

Se contemplan como principios en el art. 59 RDL que:

- (i) La atención a los ciudadanos y ciudadanas se realizará, mediante presencia telemática, por videoconferencia u otro sistema similar, siempre que el ciudadano o ciudadana así lo interese y sea posible en función de la naturaleza del acto o información requerida y con cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.
- (ii) La atención a los y las profesionales podrá también realizarse por presencia telemática o videoconferencia, siempre de conformidad con estos.
- (iii) La atención al público y a los y las profesionales por videoconferencia o sistema similar requerirá la participación del ciudadano, ciudadana o profesional desde un punto de acceso seguro.
- (iv) El personal al servicio de la Administración de Justicia deberá gestionar las citas para la atención telemática a través de un sistema que otorgue

23 Cfr., entre otros, MAGRO SERVET, VICENTE, “Hacia el uso habitual de la videoconferencia en las vistas judiciales. Aprovechando las enseñanzas del Coronavirus. De la excepción a la regla general del art. 19 RD 16/2020, de 28 de abril”, *Diario La Ley*, n.º 9639, 25 de Mayo de 2020 y en “Análisis del Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre. Aspectos procesales y de funcionalidad tecnológica en la justicia”, *Diario La Ley* N.º 10419, 2024; CABEZUDO BAJO, MARÍA JOSÉ, “Avance hacia un juicio penal íntegramente telemático mediante un uso más generalizado de la videoconferencia: eficiencia y derechos fundamentales”, *Revista General de Derecho Procesal* N.º 52, septiembre 2020.

24 Entre otros, RICHARD GONZÁLEZ, MANUEL en “Elogio del juicio oral (presencial) escrito por un profesor partidario del uso de la tecnología en el sistema judicial”, *Diario La Ley*, N.º 9654, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, 16 de junio de 2020; GASCÓN INCHAUSTI, FERNANDO en “¿Han venido para quedarse las vistas telemáticas?”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, ISSN 1575-8427, N.º. Extra-2, 2021 (Ejemplar dedicado a: Derecho y política ante la pandemia: Reacciones y transformaciones. Tomo II. Reacciones y transformaciones en el Derecho Privado / coord. por Beatriz Gregoraci Fernández, Francisco Velasco Caballero), págs. 383-401. TORRES ROSELL, NÚRIA, “Medidas ¿organizativas y tecnológicas? aprobadas en el RD-L 16/2020”, *Diario La Ley*, N.º 9647, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, 5 de junio de 2020; RAYÓN BALLESTEROS, MARÍA CONCEPCIÓN, “Tecnología al servicio del proceso: especial referencia a la celebración de juicios telemáticos”, *Ius et Scientia* 2022 Vol. 8 N.º 1 pp. 189-199; ANDINO LÓPEZ, JUAN ANTONIO, “Sobre los juicios telemáticos”, *La Ley Probática*, N.º 15, 2024.

seguridad jurídica al proceso de atención y garantice la encriptación e integridad de las comunicaciones.

- (v) Las administraciones con competencias en Justicia garantizarán la interoperabilidad y compatibilidad de los distintos sistemas que posibiliten la presencia telemática y la videoconferencia que se utilicen en cada uno de los ámbitos territoriales de prestación del servicio público de Justicia.

5.1 Las vistas telemáticas en la LEC tras la reforma operada por el RDL 6/2023

El RDL 6/2023 introduce el art. 129 bis LEC, en cuyo apartado primero señala que, con carácter general, se celebrarán telemáticamente todos los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias y declaraciones, si bien condiciona dicha prioridad a que las correspondientes oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello y que la conexión se realice siempre a través de un punto de acceso seguro, definido, junto con los lugares de acceso seguro en el art. 62 del RDL 6/2023 y de los que nos ocuparemos en el siguiente epígrafe.

No obstante, en el apartado segundo, establece una importante excepción a dicha regla general: Exige que se mantengan presenciales las vistas que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, salvo que:

- (i) El Juez o Tribunal atendidas las circunstancias concurrentes, acuerde otra cosa.
- (ii) La persona que haya de intervenir resida en municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal. En este caso podrá intervenir, a su petición, en un lugar seguro dentro del municipio en que resida, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.
- (iii) El interviniente lo haga en su condición de autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

El apartado tercero introduce una tercera salvedad y advierte, que sin perjuicio de los reglas expuestas, será el criterio de la autoridad judicial el que determine la celebración presencial o telemática del acto, en atención a las circunstancias de cada caso.

A la vista de lo anterior, si bien podría deducirse un principio de preferencia por el formato telemático de los actos procesales, lo cierto es que este derecho, reconocido con carácter general a los ciudadanos por el art. 59 del RDL 6/2023, se hace depender:

- (i) De la concurrencia de medios técnicos que lo posibiliten. Resulta incontestable que para la adaptación de la Administración de Justicia a las exigencias de las nuevas tecnologías, será necesario que, además de dotarla de medios técnicos, se invierta en la formación especializada y continuada de todos los operadores jurídicos²⁵.
- (ii) De que el acto procesal no se encuadre dentro de uno de los supuestos excepcionales recogidos en el apartado 2º del art. 129 bis LEC.
- (iii) De la ponderación de tal posibilidad por la autoridad judicial quien tendrá, en todo caso, la facultad para determinar la procedencia o no de realizar el acto vía telemática.

De la lectura de estas nuevas reglas procesales se colige que tal preferencia ha sido (oportunamente) matizada, preservándose, además, en sintonía con lo establecido en el art. 229.3 LOPJ, la facultad del titular del órgano judicial para determinar la posible realización de cualquier acto procesal mediante presencia física.

A la vista de lo anterior y pese a lo estipulado en el citado apartado primero del art. 129 bis (que dota de preferencia a la actuación telemática), lo cierto es que dicha presencia virtual queda relegada, en la práctica, a la celebración de aquellas vistas de carácter técnico como, por ejemplo, la audiencia previa²⁶.

La regulación prevista en el art. 129 bis LEC resulta complementada con lo establecido en el nuevo art. 137 bis LEC que regula el régimen jurídico de la realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia, aplicable de manera supletoria a los demás ordenes jurisdiccionales.

De conformidad con el primer apartado del art. 137 bis LEC, el órgano judicial deberá velar por el cumplimiento del principio de publicidad, acordando las medidas que resulten precisas para dar la debida publicidad a las actuaciones judiciales celebradas por videoconferencia y garantizar su accesibilidad.

25 Cfr. en este sentido, LÓPEZ GARCÍA-NIETO, ISABEL, ¿Es posible llevar a la práctica en los juzgados los postulados teóricos establecidos en el Real Decreto Ley 6/23 de 19 de diciembre?. Diario LA LEY, Nº 10452, Sección Tribuna, 22 de febrero de 2024.

Se muestra especialmente crítico con la carencia de medios técnicos BUENO BENEDÍ, MIGUEL en Retos pendientes en el uso de la videoconferencia y otras tecnologías en nuestra administración de justicia, Revista Acta Judicial nº 11, enero-junio 2023, pp. 02-19.

26 Cfr. en este sentido, ANDINO LÓPEZ, JUAN ANTONIO, Sobre los juicios telemáticos, La Ley Probática, Nº 15, 2024, pág. 4.

En los apartados 2º y 3º regula el modo en el que los profesionales, las partes, los peritos y los testigos podrán intervenir válidamente en las actuaciones judiciales por el sistema de videoconferencia:

- (i) Los profesionales, las partes, peritos y testigos lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde el juzgado de paz de su domicilio o de su lugar de trabajo (art. 137 bis 2 LEC). Así lo prevé también el art. 170 LEC en su redacción dada por el RDL 6/2023.
- (ii) Cuando el Juez, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.
- (iii) Cuando el declarante sea menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, la comparecencia telemática solo se podrá hacer desde una oficina judicial, en los términos del apartado (art. 137 bis 3º LEC).
- (iv) Las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad podrán comparecer desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, sin perjuicio de que, si el Juez lo estima oportuno, puedan comparecer desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente (art. 137 bis 3º LEC).

En todo caso, establece el apartado 4º del precitado art. 137 bis LEC que el empleo del sistema de videoconferencia para la comparecencia en actuaciones judiciales deberá solicitarse por el interesado o por su representación procesal con la antelación suficiente y siempre con una antelación de diez días al señalamiento fijado.

5.2 Especial referencia a los puntos y lugares de acceso seguro

Como se ha expuesto en el apartado anterior, el posible acceso virtual a los actos procesales exige que se realice a través de los denominados “puntos y lugares de acceso seguro”. Ambos conceptos, introducidos por el RDL 6/2023, tienen como objetivo garantizar la seguridad e integridad de los actos procesales realizados por medios telemáticos.

Así, de conformidad con lo establecido en su art. 62 RDL, tendrán la consideración de punto de acceso seguro los dispositivos y sistemas de información que cumplan los requisitos que se determinen por la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica (CTEAJE, en adelante) – de cuya Guía Técnica de Interoperabilidad y seguridad de requisitos de puntos de acceso seguro y lugares seguros nos ocuparemos más adelante - y que, en todo caso, habrá de reunir los siguientes:

- (i) Permitir la transmisión segura de las comunicaciones y la protección de la información.
- (ii) Permitir y garantizar la identificación de los intervinientes.
- (iii) Cumplir los requisitos de integridad, interoperabilidad, confidencialidad y disponibilidad de lo actuado.

Se refiere, pues, a la infraestructura tecnológica que permita garantizar una conexión segura a la red judicial para la celebración de vistas telemáticas y a la que se puede acceder desde diferentes ubicaciones, en tanto en cuanto se utilice para ello las credenciales y dispositivos adecuados (ordenadores, tablets, etc) con conexiones a internet seguras, que garanticen el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la norma.

Por su parte, serán considerados lugares de acceso seguros aquellos que cumplan con los requisitos que se determinen por la normativa del CTEAJE y que, en todo caso, en virtud del apartado 3 del art. 62 RDL, reúnan los siguientes:

- (i) Disponer de dispositivos y sistemas que tengan la condición de punto de acceso seguro, conforme al apartado anterior.
- (ii) Garantizar la comprobación de la identidad de los intervinientes y la autonomía de su intervención.
- (iii) Asegurar todas las garantías del derecho de defensa, inclusive la facultad de entrevistarse reservadamente con el Abogado o Abogada.
- (iv) Disponer de medios que permitan la digitalización de documentos para su visualización por videoconferencia.

De manera específica, se entenderán por lugares seguros, en todo caso, los relacionados en el art. 62.4 RDL: a) La oficina judicial correspondiente al tribunal competente, o cualquier otra oficina judicial o fiscal, y las oficinas de justicia en el municipio. b) Los Registros Civiles, para actuaciones relacionadas con su ámbito. c) El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y los Institutos de Medicina Legal, para la intervención de los Médicos Forenses, Facultativos, Técnicos y Ayudantes de Laboratorio. d) Las sedes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

del Estado, para la intervención de sus miembros. e) Las sedes oficiales de la Abogacía del Estado, del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y de los Servicios Jurídicos de las Comunidades Autónomas, para la intervención de los miembros de tales servicios. f) Los Centros penitenciarios, órganos dependientes de Instituciones Penitenciarias, centros de internamiento de extranjeros y centros de internamiento de menores, para las personas internas y funcionarios públicos. g) Cualesquiera otros lugares que se establezcan por Reglamento de aplicación en todo territorio del Estado, previo informe favorable del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

A la vista de lo anterior, cabe poner de relieve dos esenciales diferencias entre los términos lugar y punto de acceso seguro. En primer lugar, la principal diferencia entre ambos conceptos reside en que mientras que el término lugar de acceso seguro hace referencia a un espacio o lugar físico específico, designado por las autoridades judiciales, desde el que se pueda acceder a las vistas telemáticas en condiciones de seguridad, el término punto de acceso, por su parte, permite una participación segura desde cualquier ubicación, siempre que se cuente con los medios técnicos adecuados.

En segundo, en el lugar de acceso seguro habrá un control físico de acceso al lugar desde el que se participa en la vista telemática que, sin embargo, no existe en el punto de acceso seguro.

Como ya se ha adelantado, el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, encomienda y faculta al CTEAJE a determinar los requisitos técnicos y de garantía de los «puntos de acceso seguros» y los «lugares seguros» a través de su normativa, respetando, en todo caso, aquellos mínimos establecidos por la norma comentada.

A tal fin, el pasado 26 de febrero de 2024 se publica la Guía Técnica de interoperabilidad y seguridad de requisitos de puntos de acceso seguro y lugares seguros en la que se identifican los requisitos mínimos funcionales, técnicos y de seguridad que deben cumplir los puntos de acceso y lugares seguros.

Esta Guía facilita la interoperabilidad de los diferentes sistemas y plataformas judiciales e incorpora medidas de seguridad específicas para la protección de datos personales y la confidencialidad de las comunicaciones, al tiempo que incluye un cifrado avanzado y métodos de autenticación de doble factor, que contribuyen a dotar de mayor seguridad el uso de los sistemas judiciales telemáticos.

Con todo, los operadores jurídicos han resaltado que los requisitos técnicos y de seguridad son complicados y pueden ser difíciles de implementar sin el apoyo adecuado y, muy especialmente, para aquellos menos familiarizados con la tecnología para quienes el uso de estos sistemas reviste una gran complejidad²⁷.

27 En este sentido, resulta de todo punto ilustrativo lo manifestado por el TSJ de Asturias en el Acta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Asturias nº 5/2024, de 13 de

6. CONCLUSIONES

El proceso civil español presenta una proliferación de procesos especiales y sumarios que, aunque diseñados para atender situaciones específicas, han contribuido a la fragmentación y complejidad del sistema procesal. Una reforma orientada a reconducir todos los litigios civiles al proceso declarativo ordinario o al juicio verbal, en función de la cuantía o complejidad del asunto, pudiera simplificar significativamente nuestra justicia civil contenciosa, dotándola de mayor claridad y uniformidad en la aplicación de la ley, promoviendo una tutela más ágil y accesible. Una simplificación procesal de esta naturaleza permitiría responder de manera más efectiva a los desafíos actuales de la Justicia y sentar las bases para un sistema procesal más coherente y sostenible.

La aprobación del RDL 6/2023 representa un cambio profundo hacia la justicia digital, redefiniendo el funcionamiento de los juzgados y tribunales, y respondiendo a la necesidad de un sistema más ágil y accesible para todos los ciudadanos. Con el RDL 6/2023 el proceso civil en España avanza hacia una mayor modernización, con el desafío de equilibrar la innovación tecnológica, con la inexorable necesidad de implementar medidas técnicas y organizativas que garanticen la protección de usuarios y operadores frente a riesgos físicos y digitales, todo ello con el respeto a los derechos procesales de las partes, que han de permanecer incólumes.

No obstante, el desarrollo práctico y despliegue uniforme de las medidas de digitalización previstas en el Real Decreto-ley 6/2023 aun enfrenta importantes desafíos como la adecuación tecnológica de todos los juzgados, la formación especializada de los operadores jurídicos, incluidos jueces, abogados, procuradores y personal administrativo y la superación de la brecha digital en los profesionales y usuarios del sistema judicial, cuestiones que cobran especial relevancia en el contexto del proceso civil, dada la heterogeneidad de los litigantes y la naturaleza compleja de muchas de sus actuaciones procesales y para las que resulta necesaria una importante inversión económica.

marzo de 2024 al señalar que *«si bien en relación con los lugares seguros para atención e intervención procesal telemática pende la imprecisión sobre los requisitos que han de reunir todos aquellos no incluidos en la relación de oficinas y establecimientos públicos del artículo 62.4, en el caso de los puntos de acceso seguros la imprecisión deviene absoluta, de modo que los órganos judiciales carecen de base para responder a solicitudes de intervención telemática al no encontrarse determinados que dispositivos y sistemas de información cumplen los requisitos técnicos de la normativa del CTEAJE para garantizar las actuaciones y servicios no presenciales, determinación que corresponde a la Administración con competencias en materia de justicia de conformidad al artículo 63 del RDL 6/2023»*.

Por ello el TSJ considera como presupuesto previo para que sus órganos puedan asumir la materialización telemática de atención pública y/o intervenciones procesales, que la Administración del Principado de Asturias determine qué dispositivos concretos cumplen los requisitos establecidos en el art. 62 del RDL 6/2023 para ser considerados punto de acceso seguro.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ANDINO LÓPEZ, J. A. Sobre los juicios telemáticos. *La Ley Probática*, Nº 15, 2024.
- ASENCIO MELLADO, JM. en ASENCIO MELLADO, José María; CALAZA LÓPEZ, Sonia; CUADRADO SALINAS, Carmen; DOIG DÍAZ, Yolanda; FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes; FUENTES SORIANO, Olga; LÓPEZ YAGÜES, Verónica; OCHOA MONZÓ, Virtudes; RIZO GÓMEZ, Belén; RUIZ DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, Soledad), *Introducción al Derecho procesal*, Dir. ASENCIO MELLADO, José María y Coord. FUENTES SORIANO, Olga, Ed Tirant lo Blanch, 2ª edición, Valencia, 2024
- BUENO BENEDÍ, M. Retos pendientes en el uso de la videoconferencia y otras tecnologías en nuestra administración de justicia. *Revista Acta Judicial* nº 11, enero-junio 2023.
- CABEZUDO BAJO, M.J. Avance hacia un juicio penal íntegramente telemático mediante un uso más generalizado de la videoconferencia: eficiencia y derechos fundamentales, *Revista General de Derecho Procesal* Nº 52, Septiembre 2020.
- CALAZA LÓPEZ, S. Nueve ejes esenciales de la reforma de la Justicia penal y una clave asistencial (casi existencial: El Facilitador judicial) no suman 10. *Diario LA LEY*, Nº 10469, Sección Tribuna, 19 de Marzo de 2024.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Introducción al Derecho procesal*, Ed. Tirant lo Blanch, 13ª edición, Valencia, 2024.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio y VEGAS TORRES, Jaime, *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*, Ed. Ramón Areces, 4ª edición, Madrid, 2019.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., Terminación anormal o extraordinaria del proceso civil, *Revista de derecho procesal*, Nº 3, 1986, págs. 455-502.
- GIMENO SENDRA, V., en CALAZA LÓPEZ, Sonia; DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel; y GIMENO SENDRA, Vicente, *Introducción al Derecho Procesal*, Coordinado por Manuel Díaz Martínez, Ed. Tirant lo Blanch, 2ª edición, Valencia, 2024.
- GASCÓN INCHAUSTI, F., ¿Han venido para quedarse las vistas telemáticas? *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, ISSN 1575-8427, Nº. Extra 2, 2021 (Ejemplar dedicado a: Derecho y política ante la pandemia: Reacciones y transformaciones. Tomo II. Reacciones y transformaciones en el Derecho Privado / coord. por Beatriz Gregoraci Fernández, Francisco Velasco Caballero), págs. 383-401
- LÓPEZ GARCÍA-NIETO, I., ¿Es posible llevar a la práctica en los juzgados los postulados teóricos establecidos en el Real Decreto Ley 6/23 de 19 de diciembre? *Diario LA LEY*, Nº 10452, Sección Tribuna, 22 de febrero de 2024
- MAGRO SERVET, V., Hacia el uso habitual de la videoconferencia en las vistas judiciales. «Aprovechando las enseñanzas del Coronavirus» De la excepción a la regla general del art. 19 RD 16/2020, de 28 de abril, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, *Diario La Ley*, nº 9646, 4 de junio de 2020
- MAGRO SERVET, V., Análisis del Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre. Aspectos procesales y de funcionalidad tecnológica en la justicia, *Diario La Ley* Nº 10419, 2024.
- PÉREZ DAUDÍ, V., *Derecho procesal de ayer, de hoy y de siempre*. Jurisdicción, acción y proceso, Ed. Dykinson, Madrid, 2024
- RICHARD GONZÁLEZ, M., Elogio del juicio oral (presencial) escrito por un profesor partidario del uso de la tecnología en el sistema judicial, *Diario La Ley*, Nº 9654, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, 16 de Junio de 2020.

RODRÍGUEZ LAINZ, J. L. en Las actuaciones procesales por videoconferencia en el proceso penal tras la publicación del Real Decreto-Ley 6/2023. Diario LA LEY, Nº 10465, Sección Tribuna, 13 de Marzo de 2024

TORRES ROSELL, N. Medidas ¿organizativas y tecnológicas? aprobadas en el RD-L 16/2020, Diario La Ley, Nº 9647, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, 5 de Junio de 2020.

Reflexiones sobre el impacto de la implementación y regulación de las nuevas tecnologías en el proceso civil peruano

Martín Sotero Garzón

Pontificia Universidad Católica del Perú – Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

Diego A. Rios Derteano

Estudiante de pregrado de la Universidad del Pacífico

Sumario: 1. Introducción. 2. Consideraciones generales sobre el Proceso Civil Peruano. 3. Las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el contexto socio - económico peruano: persiguiendo el e-governance y la e-justicia. 4. La Pandemia del COVID-19 como punto de inflexión. 5. Las nuevas tecnologías de la información en el proceso civil peruano. 5.1 Respecto al acceso a la justicia. 5.2 Respecto a la defensa y contradicción. 5.3 Respecto a la prueba. 5.4 Respecto a la decisión. 5.5 Respecto a la ejecución. 5.6 Respecto a las medidas cautelares. 5.7 Las nuevas tecnologías como objeto litigioso. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, la globalización y los avances tecnológicos han impulsado al ámbito jurídico a integrar diversas soluciones para atender las necesi-

dades de los justiciables e incluso fomentar y materializar el ejercicio efectivo de las distintas garantías procesales que se encuentran reconocidas constitucionalmente. En este contexto, donde las barreras temporales, físicas, económicas y logísticas se encuentran latentes en un país en crecimiento como lo es el Perú, el desarrollo de tecnologías que fomenten el resguardo del derecho de los peruanos a una tutela jurisdiccional efectiva se erige como principal desafío.

En el presente trabajo analizaremos los conceptos de gobierno electrónico y e-justicia a fin de poder analizar el marco procesal civil peruano y el impacto de la implementación y regulación de las nuevas tecnologías en este. Además de desarrollar ambos conceptos, se hará un detenido desglose de las etapas y procedimientos que se deben llevar a cabo para su efectiva implementación. Asimismo, se hará un detallado análisis de las nuevas plataformas y tecnologías implementadas por el Poder Judicial a fin de coadyuvar la labor encargada al procesal civil para tutelar de manera más efectiva las garantías procesales que se encuentran reconocidas en la Constitución Política del Perú de 1993. Todo ello, naturalmente, a la luz de la pandemia del COVID-19 como punto de inflexión para el nacimiento de una tendencia creciente en el acceso a la tecnología y desarrollo de habilidades de manejo de esta que encuentra respaldo estadísticamente cuando se comparan los datos previos y posteriores a la referida pandemia.

2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROCESO CIVIL PERUANO

En la medida que nuestro análisis se centra en el proceso civil peruano, conviene precisar, a modo de premisa, que a los efectos de este trabajo, *proceso civil* alude y comprende a los diversos procesos a través de los cuales el Poder Judicial peruano otorga tutela jurisdiccional a los derechos subjetivos de las personas naturales y jurídicas.

De tal modo, el término *proceso civil* equivale a la denominada justicia “*no penal*” y funciona como género en el que se subsumen las diversas especies de procedimientos diseñados legislativamente en el Perú para regular el modo en los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial prestarán tutela jurisdiccional, según se trate de controversias civiles (que incluyen las comerciales y de familia), contencioso-administrativa, laborales y constitucionales.

La precisión y categorización se justifica, cuando menos, en tres razones. En primer lugar, de acuerdo con el diseño constitucional peruano, si bien la función jurisdiccional es única y exclusiva -por cuanto le compete al Estado como ente unitario- debe tomarse en cuenta que el ejercicio de esta función se le atribuyó constitucionalmente tanto al Poder Judicial como a otros organismos constitucionalmente autónomos (como el Tribunal Constitucional, el Fuero Militar y Policial, el Jurado Nacional de Elecciones) así como a mecanismos especiales

de solución de controversias que el Constituyente reconoció o promovió, como lo son la justicia de las rondas campesinas y el arbitraje, respectivamente. La diversidad -y complejidad- de entidades encargadas de *impartir justicia* exige, por tanto, remarcar que nuestro análisis no gira en torno al impacto de las nuevas tecnologías de la información en cada una de las entidades que ejercen dicho rol en el Perú sino únicamente en el Poder Judicial y, específicamente, cuando esta entidad aborda asuntos “*no penales*”.

La segunda razón responde al diseño legislativo -o infra constitucional- que rige el proceso peruano. En tal sentido, es preciso considerar que si bien en un primer momento el ordenamiento procesal peruano (al igual que la mayoría de jurisdicciones del *civil law*) se regía legislativamente por dos cuerpos normativos centrales, que abordaban el proceso civil y el proceso penal, respectivamente, durante los años 90s y 2000s se emitieron diversos textos legislativos en aras de sistematizar y diferenciar el otorgamiento de tutela jurisdiccional de acuerdo a los derechos en conflicto que antes de ello se encargaban al proceso civil.

Así, luego de que en 1992 se promulgara el Código Procesal Civil, en 1996 se promulgó la Ley Procesal del Trabajo (reformada en 2009, por la Nueva Ley Procesal del Trabajo); en 2001, se promulgó la Ley que regula el proceso contencioso – administrativo (objeto de reformas parciales en 2008); y en el 2004, se promulgó el Código Procesal Constitucional (reformada en 2021 por el Nuevo Código Procesal Constitucional). Todos estos cuerpos normativos, no obstante, dejan expresa constancia de su filiación al proceso civil en la medida en que cada uno de ellos precisa que las reglas del Código Procesal Civil le son aplicables supletoriamente.

La tercera razón es fáctica. Sin perjuicio de que legislativamente se pretende diferenciar el modo en el que se presta tutela jurisdiccional en función de los derechos en conflicto, la puesta en marcha de los procesos civiles, laborales, contencioso – administrativos y constitucionales suele afrontar problemas sistemáticos semejantes. A nivel de la composición de los órganos jurisdiccionales, la provisionalidad en el cargo desafía constantemente las garantías de independencia e imparcialidad. Existe todavía una cultura del formalismo y del rito que en más de un caso permite que el sistema de impugnaciones se pervierta. Múltiples razones -internas y externas al Poder Judicial- provoca que los jueces afronten una sobrecarga procesal que es causa y efecto de dilaciones que afectan tanto la resolución de las controversias como el cumplimiento de las sentencias firmes.

3. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN EL CONTEXTO SOCIO - ECONÓMICO PERUANO: PERSIGUIENDO EL E-GOVERNANCE Y LA E-JUSTICIA

Dicho lo anterior, para evaluar el impacto que han tenido las nuevas tecnologías de la información en el proceso civil peruano es necesario ampliar la

perspectiva y tomar en cuenta cuál es el impacto de dichas tecnologías en el escenario social, cultural y económico, pues es en este ambiente en el que se coloca y funciona el proceso civil peruano, como vehículo para la solución de las controversias entre tales actores sociales, culturales y económicos.

En tal sentido, es importante destacar que los estudios más recientes en este aspecto muestran, por un lado, que el COVID-19 supuso para nuestro país un punto de quiebre para el crecimiento económico –puesto que hasta el día de hoy no recuperamos el ritmo de crecimiento¹– y para tomar conciencia de la importancia de las nuevas tecnologías, aunque éstas todavía no se arraigan en nuestro escenario.

Así las cosas, se aprecia una gran brecha en cuanto al uso de las tecnologías en la sociedad peruana. De hecho, se reporta que, en 2021, el 78.6% de los hogares urbanos en Perú tenía acceso a internet, frente al 21.8% en zonas rurales, lo que refleja una notable brecha entre áreas urbanas y rurales y limita el acceso de la población rural a servicios digitales básicos². Asimismo, en el primer trimestre de 2021, sólo el 55,0% de los hogares del país accedieron a internet³, lo cual –si bien representa un incremento de “9,6 puntos porcentuales en comparación con similar trimestre del año 2020”– sigue siendo realmente bajo.

Sin perjuicio de ello, debemos notar que la falta de acceso al internet no es el único desafío, ya que también la falta de habilidades digitales contribuye de manera significativa a la brecha tecnológica en Perú. Por ejemplo, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD), en el Perú, “el 60% de individuos –entre 16 y 65 años– carecen de habilidades en comprensión lectora, competencia matemática y de resolución de problemas en entornos altamente tecnológicos; mientras que, en países como Estados Unidos, Corea y Japón, las personas que no tienen desarrolladas estas habilidades es inferior al 15%”⁴. Esta carencia limita la capacidad de la población para integrarse plenamente en un entorno digital cada vez más complejo. Esta falta de competencias digitales es un obstáculo para el desarrollo inclusivo en Perú, toda vez que afecta la participación de ciertos grupos en la economía digital y,

1 Banco Central de Reserva del Perú. (2021). *Reporte de inflación: Diciembre 2021*. Recuperado de: <https://bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Inflacion/2021/diciembre/reporte-de-inflacion-diciembre-2021.pdf>

2 INEI. (2022). “Acceso a Internet en Hogares Urbanos y Rurales.” Instituto Nacional de Estadística e Informática. Disponible en <https://www.inei.gob.pe>.

3 Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2021, 28 de diciembre). El 55,0% de los hogares del país accedieron a internet en el tercer trimestre del 2021. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/inei/noticias/572841-el-55-0-de-los-hogares-del-pais-accedieron-a-internet-en-el-tercer-trimestre-del-2021>

4 La República. (2022, 12 de septiembre). ¿Qué tan digitales somos los peruanos? Recuperado de <https://especial.larepublica.pe/peru-conectado/tercera-temporada/2022/09/12/que-tan-digitales-somos-los-peruanos-316>

en el ámbito judicial, en el acceso y uso efectivo de plataformas digitales, tal y como se verá más adelante.

Ante estas alarmantes cifras, resulta imperioso traer a colación el concepto de gobierno electrónico (e-governance) y sus etapas a fin de poder analizar dónde se encuentra el Perú. Al respecto, un sector de la doctrina ha definido el precitado término como el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en el sector público a fin de optimizar los procesos internos y mejorar la prestación de servicios a la ciudadanía. Este enfoque, naturalmente, tiene como objetivo incrementar la eficiencia, transparencia y accesibilidad de los servicios gubernamentales, así como promover una interacción más efectiva entre el gobierno (G2G), los ciudadanos (G2C) y las empresas (G2B)⁵.

Aunado a ello, cabe tomar en cuenta que a fin de desarrollar e implementar un gobierno electrónico se debe seguir un proceso dividido en etapas que reflejan el progreso en la implementación de tecnologías y el aumento de la interacción entre el gobierno y los ciudadanos⁶. Dicho proceso de desarrollo e implementación se encuentra fundamentado en un modelo de cinco etapas progresivas, donde cada nivel se construye sobre el grado de sofisticación previo, según la presencia en línea del Estado y los servicios ofrecidos a los ciudadanos a través de este medio.

La primera etapa, **Presencia en Línea**, consiste en crear una presencia básica en línea mediante sitios web que ofrecen información estática sobre los servicios, direcciones, horarios, y otros datos generales de las instituciones públicas. Esta fase establece una base para la digitalización, pero es unidireccional, ya que solo proporciona información sin interacción directa con los ciudadanos. Es decir, este es el nivel mínimo de presencia que debería de tener un gobierno en el sector tecnológico y virtual.

En la segunda etapa, **Interacción o Comunicación**, el gobierno amplía su alcance digital permitiendo cierta interacción con los ciudadanos y tornando en bidireccionales los portales web y los aplicativos que pone a disposición. Es decir, los sitios web gubernamentales comienzan a ofrecer opciones para descargar formularios y enviar consultas o sugerencias a través de correos electrónicos o formularios en línea. Aunque los ciudadanos pueden hacer preguntas y recibir respuestas, las transacciones en línea siguen siendo limitadas. Esta fase es un paso hacia una mayor comunicación, permitiendo que los ciudadanos realicen tareas iniciales en línea antes de completar procesos en persona.

5 Arguelles Toache, E. (2022). Las etapas de desarrollo del gobierno electrónico: revisión de la literatura y análisis de las definiciones. *Entreciencias: Diálogos En La Sociedad Del Conocimiento*, 10(24). <https://doi.org/10.22201/enesl.20078064e.2022.24.81028>

6 Gil-García, J. R., & Luna-Reyes, L. F. (2008). "Una breve introducción al gobierno electrónico: definición, aplicaciones y etapas". *Revista de Administración Pública*, 43(2); Villoria, M., & Ramírez Alujas, Á. (2013). "Los modelos de gobierno electrónico y sus fases de desarrollo: Un análisis desde la teoría política". *Gestión y Política Pública*, 22(spe).

Posterior a ello, en los gobiernos que se encuentran en la tercera etapa – **Transacción o Servicios en Línea**–, los ciudadanos pueden completar trámites y transacciones sin necesidad de acudir físicamente a una oficina. En esta fase avanzada, es posible realizar pagos en línea, completar solicitudes y recibir documentos digitales, facilitando servicios como el pago de impuestos, renovación de licencias o registro de empresas. Este nivel de digitalización ahorra tiempo y simplifica los procesos para los usuarios, brindando una experiencia de usuario mucho más eficiente.

La cuarta fase, denominada **Integración o Interoperabilidad**, representa la sección más significativa de desarrollo en el gobierno electrónico, toda vez que conecta los sistemas y servicios de diversas instituciones públicas. La interoperabilidad permite a los ciudadanos gestionar trámites más complejos que involucran a múltiples entidades a través de una única plataforma o ventanilla. Por ejemplo, una plataforma unificada permite al ciudadano realizar trámites sin tener que duplicar documentos o procesos, lo cual optimiza el tiempo y mejora la eficiencia de los servicios gubernamentales.

Finalmente, la etapa de **Participación Ciudadana y Gobierno Abierto** introduce un enfoque más inclusivo, donde el gobierno no solo ofrece servicios, sino también herramientas para fomentar la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones y la creación de políticas públicas. Ello se lleva a cabo a través de portales de datos abiertos, presupuestos participativos y plataformas de consulta, mediante los cuales los ciudadanos pueden participar en consultas públicas y colaborar en el desarrollo de políticas. Esta fase busca promover la transparencia y la rendición de cuentas, estableciendo una relación participativa y colaborativa entre el gobierno y los ciudadanos.

Ahora bien, los conceptos del gobierno electrónico son fácilmente trasladables al sistema de justicia (también llamada, e-justicia), puesto que ello solamente implica adaptar los principios de digitalización del sector público con el objetivo de mejorar la eficiencia, accesibilidad y transparencia en los procesos judiciales. Similar al gobierno electrónico, el concepto de la e-justicia se centra en la búsqueda de implementar herramientas a fin de digitalizar servicios para facilitar el acceso ciudadano. La e-justicia busca tanto modernizar el sistema judicial, como mejorar el acceso a la justicia, brindando un entorno más equitativo, eficiente y transparente para que todos los ciudadanos, sin importar su ubicación, puedan interactuar con el sistema judicial de manera más accesible y eficaz, consolidando una justicia más inclusiva y adaptada a las demandas de la era digital.⁷

En otras palabras, a través de los conceptos de e-justicia y de gobierno electrónico se busca ampliar la tutela de derechos y garantías constitucionales de

7 Para más información, recomendamos visitar: Connelly, L., Liyanage, C., & Ratnaweera, R. (2021). "Digital Justice during COVID-19: Opportunities and Challenges". *International Journal for Court Administration*, 12(1), 1-10; y Comisión Europea. (2018). "Digital transformation in justice systems". European e-Justice Portal. Recuperado de <https://e-justice.europa.eu/>

los justiciables, así como generar un sistema que reduzca las brechas y desafíos que se presentan en los países con una dura falta de digitalización, como lo es el Perú. La e-justicia y el gobierno electrónico aparecen como una alternativa de fomento al desarrollo tecnológico con un objetivo sumamente claro: establecer una relación transparente e inclusiva del Estado con sus ciudadanos, tendiendo puentes y cerrando brechas para que el resguardo de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la participación ciudadana se erijan como pilar de la cohesión social.

4. LA PANDEMIA DEL COVID-19 COMO PUNTO DE INFLEXIÓN

Si bien el Perú, al ser un país con incontables obstáculos y un largo camino de desarrollo por delante, cuenta con una serie de barreras altas que retrasan la implementación de un sólido gobierno tecnológico y la obtención de la e-justicia, la pandemia del COVID-19 trajo consigo nuevos problemas, pero también soluciones.

Por ejemplo, en este periodo el e-governance experimentó un notable impulso a lo largo y ancho del Perú. Ante las restricciones sanitarias que limitaron el acceso físico a oficinas y servicios públicos, se desarrollaron e implementaron plataformas que permitieron que la administración pública continuara brindando servicios esenciales como el registro civil, la emisión de certificados y el pago de impuestos.

Sin embargo, la llegada de la pandemia del COVID-19 expuso una vasta cantidad de desafíos para el Estado que se han ido superando, pero el mayor foco recae sobre el Poder Judicial. Como se ha visto anteriormente, en el primer trimestre de 2021, sólo el 55,0% de los hogares del país accedieron a internet⁸, un porcentaje bajo en comparación con otros países de América Latina. No obstante, a partir de la pandemia se han evidenciado datos sumamente satisfactorios que demuestran avances a pasos agigantados en el sector tecnológico y una tendencia a la implementación de estos en la cotidianidad de los ciudadanos.

En el primer trimestre de 2024, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) presentó el informe Estadísticas de las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares, basado en la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO)⁹. El estudio destaca que el grupo con mayor conectividad a Internet son los jóvenes de 19 a 24 años, con un 95,4% de acceso, seguidos por el grupo

8 Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2021, 28 de diciembre). El 55,0% de los hogares del país accedieron a internet en el tercer trimestre del 2021. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/inei/noticias/572841-el-55-0-de-los-hogares-del-pais-accedieron-a-internet-en-el-tercer-trimestre-del-2021>

9 Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2024). Estadísticas de las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares (Informe técnico, primer trimestre).

de 25 a 40 años (91,4%) y de 12 a 18 años (86,2%). En contraste, los grupos de 6 a 11 años y mayores de 60 años presentan una conectividad más baja, con el 58,2% y 47,5%, respectivamente, mostrando una menor penetración tecnológica en los extremos etarios de la población.

Comparado con el mismo trimestre de 2023, todos los grupos de edad experimentaron un aumento en el acceso a Internet, con un crecimiento notable de 8,0 puntos porcentuales entre los niños de 6 a 11 años. En términos de nivel educativo, la conectividad en personas con educación primaria o inferior subió en 6,1 puntos, alcanzando un 49,0%, mientras que quienes completaron la educación secundaria registraron un aumento del 84,4% al 85,7%. La conectividad en los niveles de educación superior también se incrementó, con un avance del 95,5% al 96,5% en educación no universitaria y del 97,5% al 98,4% en el nivel universitario.

Durante el primer trimestre de 2024, el 77,7% de la población peruana de 6 años o más utilizó Internet, representando un incremento de 2,7 puntos porcentuales respecto al mismo periodo de 2023. Lima Metropolitana se posiciona con la mayor proporción de usuarios (88,5%), seguida de otras áreas urbanas (81,9%) y el ámbito rural (48,5%), reflejando un crecimiento en cada zona de 1,3, 3,7 y 2,9 puntos porcentuales, respectivamente.

El informe también señala que el 90,7% de los usuarios de Internet de 6 años o más acceden diariamente, con un ligero incremento de 0,4 puntos en comparación con 2023. En cuanto a la conectividad en los hogares, el 57,6% cuenta con acceso a Internet, siendo Lima Metropolitana la de mayor cobertura (77,5%), seguida de otras zonas urbanas (61,3%) y rurales (18,1%).

Finalmente, el teléfono celular sigue siendo el dispositivo principal para acceder a Internet, utilizado por el 91,3% de los usuarios. En Lima Metropolitana, el uso de teléfonos móviles para conectarse alcanzó el 92,9%, con un leve aumento frente al año anterior. Sin embargo, en zonas rurales y otras áreas urbanas, el acceso mediante celular disminuyó ligeramente. Además, el 95,3% de los hogares peruanos cuenta con al menos un miembro con teléfono móvil, con la mayor concentración en Lima Metropolitana (98,6%), seguido por otras áreas urbanas (97,0%) y rurales (86,2%), mostrando una alta penetración de dispositivos móviles en el país.

Como se puede apreciar, si comparamos estos datos con aquellos de los años 2020 y 2021 que se entregaron en párrafos previos, se pone de relieve una tendencia creciente al uso y desarrollo de una cultura digital a lo largo y ancho de todo el Perú, sobre todo en los sectores rurales. Sin embargo, ello sólo cobra mayor relevancia si se observa que la tendencia creciente es seguida por acciones del Estado y del Poder Judicial. A continuación, analizaremos los desarrollos y avances tecnológicos en el marco de los procesos civiles a fin de poder aterrizar una conclusión que nos de luces sobre el estado actual de la e-justicia y el gobierno electrónico en el Perú.

5. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN EL PROCESO CIVIL PERUANO

Como se ha descrito en párrafos precedentes, la crisis provocada por el COVID-19 supuso un impulso necesario para que se implementen nuevas tecnologías de la información en el proceso civil peruano. Estas tecnologías no solo sirvieron para que el sistema de justicia peruano subsista a lo largo de la pandemia, sino también se erigieron como instrumentos importantes para que los usuarios puedan ver tutelados sus derechos fundamentales y garantías procesales en cualquier lugar y a cualquier momento. Es así que resulta innegable que nos encontramos ante herramientas novedosas que aportan vigencia social al sistema de justicia y que permiten alejarse de prácticas procesales que empezaban a caer en la obsolescencia.

5.1 Respecto al acceso a la justicia

Reconocida tanto en la Constitución Política del Perú de 1993 como en el título preliminar del Código Procesal Civil, el derecho constitucional al libre acceso a la justicia ha sido definido por el Tribunal constitucional del Perú como parte de la tutela judicial efectiva y en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio¹⁰. Asimismo, un reconocido sector de la doctrina ha reconocido al acceso a la justicia como el derecho de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria ante sus necesidades jurídicas¹¹.

En ese sentido, cuando hablamos de plataformas y métodos digitales que aportan a tutelar el derecho de los ciudadanos a un libre acceso a la justicia, debemos referirnos a cualesquiera instrumentos tecnológicos que acorten costos de transacción y eliminen prácticas burocráticas a fin de que una mayor cantidad de usuarios a poder hacer valer sus derechos frente al órgano jurisdiccional correspondiente dentro de un plazo razonable. Si bien la vasta mayoría de las plataformas digitales que se mencionarán en el presente texto guardan relación con derecho fundamental, describiremos las más importantes a fin de poder abordar de igual manera el resto de garantías procesales reconocidas constitucionalmente.

En primer lugar, tenemos a la plataforma Págalo.pe, implementada por el Poder Judicial del Perú, desempeña un papel esencial en la promoción del acceso libre y equitativo a la justicia. Permite a los usuarios realizar el pago de

10 Sentencia 00763-2005-AA/TC del 13 de abril del 2005, fundamento 6.

11 La Rosa Calle, J. (s.f.). El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio. En: Revista Derecho PUCP, Pontificia Universidad Católica del Perú, ed. 62. Pág. 118.

aranceles judiciales de manera digital, desde cualquier lugar y en cualquier momento, utilizando tarjetas de crédito o débito. Con esto, se eliminan barreras logísticas significativas y costos de desplazamiento hacia entidades bancarias, aspecto especialmente beneficioso para personas en zonas rurales o con movilidad reducida donde, además, se busca promover la inclusión financiera y facilitar el acceso a los servicios judiciales.

Págalo.pe también contribuye a la reducción de tiempos y costos en el proceso judicial. Al eliminar la necesidad de hacer colas y esperar en bancos, esta herramienta digital optimiza el tiempo de los usuarios y reduce sus gastos de transporte. Asimismo, la emisión inmediata de comprobantes electrónicos en formato PDF mejora la transparencia en las transacciones judiciales, brindando seguridad y trazabilidad en cada operación y minimizando disputas sobre el cumplimiento de los pagos.

La implementación de Págalo.pe forma parte de un esfuerzo más amplio de modernización del sistema judicial peruano, alineado con las tendencias globales de digitalización de los servicios públicos. Esta plataforma impulsa una cultura de innovación en la administración de justicia, con procesos ahora más eficientes y accesibles, reforzando la satisfacción del usuario y promoviendo un acceso inclusivo a la justicia en todo el país.

Otro avance significativo en la accesibilidad a la justicia es el Sistema de Notificaciones Judiciales Electrónicas (SINOE) del Poder Judicial¹². Este sistema permite a las partes involucradas en procesos judiciales recibir notificaciones de manera inmediata y sin necesidad de desplazarse, manteniéndose informadas sobre el estado de sus casos. SINOE garantiza que los litigantes, sin importar su ubicación geográfica, puedan ejercer sus derechos, promoviendo un acceso igualitario a la información judicial. La disponibilidad continua del sistema elimina barreras temporales, permitiendo una respuesta ágil por parte de litigantes y abogados y una debida tutela de los derechos de los justiciables.

SINOE también destaca por su inclusión y accesibilidad, ofreciendo una solución para personas en situación de vulnerabilidad y fomentando su participación en los procesos judiciales. Además, garantiza la seguridad y confidencialidad de las notificaciones, fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial. En conjunto, esta herramienta es fundamental en el acceso libre a la justicia, eliminando barreras físicas y económicas y asegurando un sistema de notificaciones seguro y accesible para todos.

Además, SINOE contribuye a la reducción de costos y tiempos en los procesos judiciales. Al eliminar la necesidad de desplazarse a los tribunales, permi-

12 Este servicio se instauró a través de la Resolución Administrativa N° 214-2008-CE-PJ del 30 de julio de 2008. Además, se estableció su implementación progresiva a nivel nacional, de acuerdo con las prioridades previstas dentro del nuevo marco normativo.

te a los usuarios ahorrar en gastos de transporte y optimizar el tiempo, lo cual es particularmente beneficioso en un sistema judicial donde la celeridad en las notificaciones es crucial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. La digitalización del proceso de notificación facilita también una mayor agilidad en los procedimientos, permitiendo que las partes respondan rápidamente a las resoluciones y actos procesales y agilizando el proceso judicial en general.

Aunado a ello, también existe la plataforma Expediente Judicial Electrónico (EJE) del Poder Judicial del Perú¹³, la cual es un recurso esencial que garantiza el libre acceso a la justicia al ofrecer acceso inmediato y continuo a la información judicial. Con disponibilidad 24/7, tanto abogados como justiciables pueden consultar el estado de sus procesos en cualquier momento, sin restricciones horarias. Además, la posibilidad de visualizar y descargar documentos en formato PDF no solo facilita la preparación de una defensa adecuada, sino que también elimina costos adicionales asociados a la obtención de copias físicas, haciendo que el proceso sea más accesible para todos los ciudadanos.

La eliminación de barreras físicas es otro aspecto clave del EJE, que permite a los usuarios acceder a sus expedientes sin necesidad de desplazarse a las sedes judiciales. Esta funcionalidad es especialmente beneficiosa para personas en áreas remotas o con limitaciones de movilidad, brindando igualdad de oportunidades en el acceso a la justicia. La plataforma puede utilizarse desde cualquier dispositivo con conexión a internet, como computadoras, tabletas o teléfonos móviles, lo que amplía el acceso a las personas que no pueden acudir a las instalaciones judiciales con facilidad.

El EJE también promueve la transparencia y la confianza en el sistema judicial al generar un registro electrónico de todas las acciones dentro del expediente, permitiendo a los usuarios verificar la presentación de documentos y las fechas correspondientes. Este nivel de trazabilidad asegura una administración de justicia más transparente, al mismo tiempo que facilita a los abogados la elaboración de estrategias de defensa informadas y oportunas. En conjunto, el Expediente Judicial Electrónico fortalece un sistema judicial más accesible, eficiente y confiable, promoviendo el derecho a la defensa para todos los ciudadanos peruanos.

Finalmente, la plataforma de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Perú constituye un recurso gratuito y accesible que permite a los ciudadanos conocer el estado de sus casos judiciales en tiempo real. Esta herramienta elimina barreras económicas y facilita la búsqueda mediante criterios como el número de expediente o datos específicos del caso, empoderando a los

13 La creación e implementación del EJE fue aprobada a través de la Resolución Administrativa N° 005-2017-CE-PJ del 6 de enero de 2017. Este proceso tomó un procedimiento interno largo que continúa siendo implementado progresivamente desde el 2020.

usuarios para mantenerse informados y responder oportunamente en sus procesos legales.

El acceso a la información en tiempo real contribuye a la agilidad y eficiencia del sistema judicial. Los ciudadanos pueden consultar resoluciones y decisiones judiciales al momento de su emisión, lo cual optimiza el ejercicio del derecho a la defensa y reduce los tiempos de espera asociados a consultas presenciales en los juzgados. La plataforma de Consulta de Expedientes Judiciales también es inclusiva y transparente, permitiendo acceso remoto a personas con dificultades para desplazarse y promoviendo la transparencia del sistema judicial mediante la consulta pública. Esta herramienta fortalece un sistema judicial más equitativo, eficiente y accesible, promoviendo el acceso libre a la justicia en Perú.

5.3 Respeto a la defensa y contradicción

La Constitución Política del Perú reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.¹⁴ Por su parte, el derecho a la contradicción –estrechamente vinculado con el Derecho de defensa– es una garantía constitucional que permite a las partes de un proceso judicial o administrativo enfrentarse dialécticamente y conocer los argumentos de la otra parte. Esto permite que el juez o tribunal, dependiendo el caso, pueda conocer ambas versiones de los hechos.

Ahora bien, la tutela de este derecho no es ajena al umbral de los mecanismos tecnológicos implementados a partir de la pandemia de la COVID-19. Si bien se encuentra sumamente ligada al derecho al libre acceso a la justicia, es menester hacer énfasis en la Mesa de Partes Electrónica (MPE) del Poder Judicial del Perú¹⁵, la cual es una plataforma esencial para el fortalecimiento del derecho a la defensa, ya que permite a los ciudadanos presentar documentos judiciales en línea, sin necesidad de acudir físicamente a los juzgados. Al facilitar la presentación de demandas, recursos y escritos de manera digital, la MPE reduce barreras de acceso, especialmente para personas en situaciones de vulnerabilidad o en áreas remotas. Este acceso simplificado elimina obstáculos

14 Sentencia 03238-2014-PHC/TC de fecha 1 de marzo del 2018, fundamento 5.

15 La creación e implementación de la MPE fue aprobada a través de la Resolución Administrativa N° 005-2017-CE-PJ del 6 de enero de 2017. Este proceso tomó un procedimiento de trabajo interno y el servicio continúa siendo implementado progresivamente desde el 2020.

físicos y económicos al reducir los costos y el tiempo asociado a los trámites presenciales, garantizando que todos los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la defensa sin limitaciones innecesarias.

La MPE también contribuye a la eficiencia y celeridad en los procesos judiciales, permitiendo que los documentos se presenten y reciban instantáneamente en el sistema judicial. Esta agilidad procesal es crucial para que las partes puedan responder oportunamente a resoluciones o requerimientos judiciales, asegurando un proceso judicial más dinámico y adaptable a las necesidades de los litigantes sin que estos queden en un estado de indefensión. Además, la plataforma permite a los usuarios realizar un seguimiento en tiempo real del estado de sus documentos, brindándoles información constante sobre el avance de sus casos y permitiéndoles planificar su defensa de manera informada.

El sistema de la MPE fomenta la transparencia y confianza en el proceso judicial al registrar electrónicamente cada presentación, proporcionando una evidencia clara y accesible de las acciones de las partes dentro del sistema. Esto ayuda a prevenir situaciones de indefensión al asegurar que los ciudadanos puedan presentar sus argumentos y pruebas sin limitaciones logísticas, promoviendo así un acceso equitativo a la justicia. En conjunto, la Mesa de Partes Electrónica fortalece el derecho a la defensa al hacer que el sistema judicial sea más accesible, eficiente y transparente, beneficiando a todos los ciudadanos peruanos.

Otro ejemplo de ello es la plataforma “Juez te Escucha” del Poder Judicial del Perú¹⁶: una herramienta innovadora que refuerza el derecho a la defensa al facilitar la comunicación directa entre los ciudadanos y los magistrados encargados de sus casos, ya sea de forma presencial o virtual. A través de esta plataforma, los litigantes pueden agendar citas para discutir aspectos específicos de sus procesos judiciales, lo cual les permite plantear dudas, expresar inquietudes y presentar argumentos que consideren importantes para su defensa. Este acceso directo a los jueces es fundamental para asegurar que las partes en el proceso judicial puedan participar activamente y de manera informada en sus casos, potenciando la claridad y eficacia en la administración de justicia.

Además de mejorar la comunicación, “Juez te Escucha” permite abordar temas críticos, como demoras en las sentencias o advertencias sobre posibles vicios procesales, lo que otorga a los ciudadanos la oportunidad de señalar y

16 La creación de este servicio se aprobó mediante Resolución Administrativa N° 375-2019-CE-PJ de fecha 10 de septiembre de 2019. Asimismo, la Resolución Administrativa N° 000201-2020-P-CSJLI-PJ aprobó el “Plan de actividades para la operatividad y reactivación de la prestación del servicio de administración de justicia en los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima”. En relación con la Línea de Acción 3, “Atención Integral a los usuarios y/o abogados litigantes”, el punto 5.3.1 establece la “Implementación del Programa El Juez te Escucha, programa tu cita” en todos los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de videoentrevistas programadas.

corregir irregularidades en sus procesos judiciales. La accesibilidad digital de la plataforma elimina las barreras físicas que tradicionalmente dificultan el acceso a la justicia, especialmente para aquellos en situaciones de vulnerabilidad o que viven lejos de los centros judiciales. Este enfoque inclusivo garantiza que cualquier persona, independientemente de su ubicación o situación, pueda ejercer su derecho a la defensa de forma efectiva.

Esta plataforma también promueve la transparencia en el sistema judicial al permitir un diálogo abierto entre los ciudadanos y los magistrados, generando confianza en las instituciones judiciales. Asimismo, “Juez te Escucha” incluye mecanismos de evaluación de satisfacción que permiten al Poder Judicial identificar áreas de mejora, asegurando una atención adaptada a las necesidades de los usuarios. En conjunto, esta herramienta contribuye a un sistema judicial más inclusivo, justo y receptivo, fortaleciendo el ejercicio del derecho a la defensa y promoviendo el acceso igualitario a la justicia en el Perú.

Finalmente, existe también el Módulo de Atención al Usuario (MAU) del Poder Judicial del Perú¹⁷; una herramienta fundamental que refuerza el derecho a la defensa al brindar un acceso directo y personalizado a la información judicial. A través de este módulo, los ciudadanos pueden realizar consultas específicas sobre sus expedientes y recibir orientación sobre sus derechos y los procedimientos aplicables. Este acceso a información detallada es esencial para que los usuarios comprendan cómo ejercer su derecho a la defensa y puedan preparar sus argumentos de manera efectiva, promoviendo la participación en sus procesos judiciales.

La plataforma también contribuye a la eliminación de barreras físicas, facilitando el acceso a la justicia para aquellos que, por razones geográficas o de movilidad, encuentran difícil acudir a los juzgados. Esto es especialmente importante para personas en situaciones de vulnerabilidad, como adultos mayores o personas con discapacidad, quienes pueden acceder a información y asistencia sin enfrentar los obstáculos físicos que tradicionalmente dificultan el acceso a la justicia. De esta forma, el MAU promueve la inclusión de grupos vulnerables, asegurando que todos los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la defensa.

Además, el MAU fomenta la transparencia en el sistema judicial al llevar un registro de las consultas realizadas, lo que permite a los usuarios tener evidencia de la información recibida y, en caso necesario, utilizarla en su defensa. Este registro, junto con el acceso confiable a asesoría, genera confianza en el sistema judicial, incentivando a los ciudadanos a participar activamente en sus casos. En conjunto, el Módulo de Atención al Usuario fortalece el derecho a la defensa en

17 El MAU fue creado y aprobado a través de la Resolución Administrativa N° 084-2020-CE-PJ de fecha 24 de febrero de 2020. Asimismo, desde un inicio fue pensado tanto para las Cortes Superiores de todo el país así como para la Corte Suprema.

el Perú, facilitando el acceso a la información y asistencia en un sistema judicial más accesible e inclusivo.

5.4 Respeto a la prueba

El derecho a la prueba en el proceso civil peruano se refiere a la posibilidad de presentar y actuar medios probatorios para apoyar la versión de los hechos en litigio. En este sentido, se puede decir que el derecho a la prueba en Perú se caracteriza por la garantía de que se les permitirá a los justiciables buscar respaldar las afirmaciones que configuran una pretensión o contradicción con medios probatorios que confirmen o den indicios suficientes de su veracidad. El derecho a la prueba se vulnera cuando no se lleva a cabo la actuación o incorporación de un medio probatorio, o cuando se rechaza arbitraria e injustificadamente la solicitud de actuación de un medio probatorio¹⁸.

Al respecto, cabe tomar en cuenta que la digitalización de pruebas y el uso de redes sociales representan avances significativos en la modernización del proceso judicial civil en Perú, mejorando la eficiencia, accesibilidad y transparencia en el sistema de justicia. La digitalización de pruebas permite a las partes presentar documentos electrónicos, correos, y grabaciones en formato digital, lo que reduce el tiempo y los costos asociados con el manejo de documentos físicos y facilita el acceso a la información relevante desde cualquier lugar. La integridad de estas pruebas digitales se garantiza mediante sistemas seguros y tecnologías de firma y certificación electrónica, en cumplimiento con el Código Procesal Civil, que establece requisitos para validar su autenticidad. Sin embargo, estos avances requieren de capacitación especializada para jueces y abogados, así como una normativa más específica que regule su admisibilidad y valoración.

El uso de redes sociales y aplicaciones tecnológicas en el ámbito judicial facilita una comunicación más ágil y directa entre el Poder Judicial y los ciudadanos. Herramientas como WhatsApp o aplicaciones diseñadas para gestión judicial permiten notificaciones rápidas, recordatorios de audiencias y consultas directas con funcionarios. Estas plataformas también son útiles para difundir cambios en normativas o procedimientos, mejorando el acceso a la información pública y la participación ciudadana. No obstante, el uso de estas herramientas plantea desafíos importantes en cuanto a la privacidad y seguridad de los datos sensibles, requiriendo protocolos rigurosos y regulaciones específicas para su aplicación dentro del proceso judicial.

Por otra parte, las audiencias virtuales han revolucionado el sistema judicial civil en Perú, especialmente a partir de la pandemia de COVID-19¹⁹. Estas se

18 Sentencia 03997 2013-PHC/TC de fecha 24 de noviembre de 2015, fundamento 6.

19 Las audiencias virtuales se aprobaron a través de la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio del 2020.

realizan principalmente a través de plataformas como Google Meet, permitiendo que jueces, abogados y litigantes participen remotamente desde cualquier lugar con conexión a internet. Desde enero de 2021, más de 1.4 millones de audiencias virtuales han sido realizadas, representando el 92% de todas las audiencias en ese periodo. Este formato permite la inclusión de personas que, por razones de distancia o movilidad, podrían tener dificultades para asistir físicamente, manteniendo así la continuidad y celeridad de los procesos judiciales.

Las audiencias virtuales ofrecen múltiples beneficios, entre ellos una notable eficiencia en el proceso judicial al reducir tiempos de espera y desplazamiento. Además, la flexibilidad de este formato facilita la programación de múltiples diligencias en un mismo día, aprovechando al máximo los recursos. El sistema también ha permitido una reducción significativa de costos tanto para el sistema judicial como para los litigantes, al eliminar la necesidad de traslados y logística asociados a las audiencias presenciales. Sin embargo, existen desafíos importantes, como la adaptación de los participantes a nuevas herramientas tecnológicas, la capacitación en habilidades de comunicación virtual, y los problemas técnicos de conexión que pueden afectar la fluidez de los procesos. Asimismo, el uso de audiencias virtuales debe evaluarse en cada caso para asegurar que no se vulneren derechos fundamentales, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

El futuro de las audiencias virtuales en Perú apunta hacia un modelo híbrido que combine lo mejor de los formatos virtual y presencial, adaptándose a las necesidades y contextos específicos de cada caso. Este enfoque permitirá maximizar los beneficios de ambos sistemas y ofrecer un acceso a la justicia más equitativo y eficiente. A medida que el sistema judicial peruano continúe perfeccionando el uso de tecnología en los procesos, será crucial abordar tanto los desafíos técnicos como las consideraciones normativas para asegurar una administración de justicia que sea accesible y justa para todos.

5.5 Respetto a la decisión

En el Perú no solo se ha reconocido la garantía procesal de que los ciudadanos deben tener una decisión que ponga fin al proceso y resuelva las controversias suscitadas por la contraposición de legítimos intereses, sino que se ha ido más allá al garantizar que dicha decisión debe ser motivada. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.²⁰

20 Sentencia 02322-2021-PA/TC de fecha 30 de marzo de 2023, fundamento 8.

Si bien en el Perú no se cuenta con aplicativos o páginas web a través de las cuales los órganos jurisdiccionales emiten la decisión, sí se cuenta con medios a través de los cuales los justiciables pueden conocer dicha decisión. Específicamente, a fin de tutelar este derecho, se ha implementado el Módulo de Sentido de las Decisiones²¹ Judiciales del Poder Judicial del Perú. Esta funciona exclusivamente para la publicidad de la decisión y resulta fundamental para garantizar el derecho a la decisión, promoviendo transparencia y responsabilidad en el sistema judicial. Al facilitar la publicación del sentido de las votaciones en autos y sentencias, este módulo permite que las decisiones judiciales sean accesibles al público, proporcionando una visión clara sobre línea jurisprudencial que siguen los jueces. Esta accesibilidad es esencial para la transparencia judicial, ya que permite que ciudadanos, abogados y académicos analicen y critiquen las decisiones, fortaleciendo una cultura de rendición de cuentas y una discusión informada sobre la calidad de las resoluciones.

Al registrar y publicar el sentido de las decisiones, el Módulo refuerza el derecho constitucional antes mencionado, protegiendo a los justiciables contra la arbitrariedad y garantizando que las resoluciones se ajusten a la ley y a los principios del debido proceso y se alejen de decisiones antojadizas. La posibilidad de revisar el sentido de las decisiones no solo previene abusos, sino que también permite a los ciudadanos ejercer un control social sobre las resoluciones emitidas por el Poder Judicial. De la misma manera, el acceso público al sentido de las decisiones contribuye significativamente a la confianza en el sistema judicial, al demostrar que las resoluciones dictadas por los jueces son accesibles por todo el público.

Por su parte, otro gran avance es el sistema “Conoce a tu Juez”²², una herramienta esencial que refuerza el vínculo entre los ciudadanos y el derecho a la decisión en el ámbito judicial. Este sistema garantiza que las personas puedan saber quiénes son los encargados de sus casos y acceder a información relevante sobre las decisiones judiciales, promoviendo un entorno más accesible y transparente. Mediante este sistema, los ciudadanos pueden obtener detalles sobre los magistrados, como sus nombres, los juzgados en los que trabajan y su trayectoria profesional, contribuyendo así a una mayor confianza y credibilidad en el sistema de justicia.

La transparencia en la administración de justicia es un pilar fundamental de “Conoce a tu Juez”, toda vez que, al ofrecer acceso a datos detallados sobre los jueces, se fomenta un ambiente de responsabilidad y rendición de cuentas. Conocer quién está al frente de un caso y disponer de información sobre su ca-

21 Este módulo fue aprobado a través de la Resolución Administrativa N° 000011-2021-CE-PJ de fecha 25 de enero del 2021.

22 El sistema “Conoce a tu Juez” fue aprobado e implementado mediante la Resolución Administrativa N° 000183-2021-CE-PJ del 21 de junio del 2021.

rrera profesional y posibles sanciones garantiza que los magistrados actúen con integridad y que sus decisiones se basen en fundamentos sólidos y justos.

Gracias a la opción “Sentido del Fallo” encontrada dentro del referido sistema, los ciudadanos pueden conocer los fallos emitidos, lo que les permite un seguimiento constante y transparente de los casos. Este acceso garantiza que las partes estén informadas sobre las resoluciones que afectan sus derechos, facilitando la preparación de defensas y recursos legales. Al poder realizar dicha actividad, se asegura que los procedimientos y plazos se cumplan de manera eficiente y que los derechos de los ciudadanos queden protegidos.

Como se puede apreciar, el sistema “Conoce a tu Juez” representa un avance importante en la defensa del derecho a la decisión en el Perú. Al promover la transparencia, facilitar la comunicación entre los ciudadanos y los jueces, y garantizar el acceso a información relevante sobre las decisiones judiciales, se fortalecen los principios de justicia y equidad. Estos elementos son fundamentales para asegurar que todos los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus derechos en un entorno judicial que sea justo, accesible y transparente.

5.6 Respeto a la ejecución

El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento está contenido en el inciso 2 del artículo 139.^o de la Constitución, que establece que *“ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”*. Después de obtener un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, este derecho garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos. Si no se cumple lo dispuesto, los derechos o intereses reconocidos en ellas perderían su efectividad, ya que no existiría la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir con lo ordenado en las sentencias judiciales. La satisfacción de este derecho tiene como finalidad evitar que las sentencias y resoluciones judiciales se conviertan en meras declaraciones de intención, sin efecto práctico.

A fin de tutelar este derecho, el REMAJU (Remate Judicial Electrónico) del Poder Judicial del Perú²³ representa un avance importante en la efectividad del derecho a la ejecución de resoluciones judiciales. Al permitir que los remates judiciales se realicen de manera digital, el REMAJU facilita la ejecución de sentencias, garantizando que resoluciones como el pago de deudas o compensaciones se lleven a cabo sin demoras innecesarias. Al digitalizar el proceso, la plataforma reduce los tiempos de ejecución, promoviendo así un cumplimiento

23 El REMAJU fue aprobado e implementado a través de la Resolución Administrativa No. 15-2020-CE-PJ del 15 de enero del 2020.

oportuno de las sentencias y respetando el derecho de las partes a una ejecución ágil y efectiva.

La plataforma también fomenta la transparencia y el acceso a la información, proporcionando detalles públicos sobre los bienes en remate y las condiciones del proceso. Esta apertura permite a los interesados informarse y participar activamente, al mismo tiempo que ofrece control social sobre la ejecución de las sentencias, previniendo abusos y garantizando que los remates se lleven a cabo conforme a la ley. Además, el REMAJU incorpora mecanismos de impugnación, asegurando que todas las partes tengan la oportunidad de defender sus derechos y garantizando que el proceso de ejecución sea justo y respetuoso de los derechos humanos, especialmente en casos que involucren a personas vulnerables.

El REMAJU contribuye significativamente a la concreción del derecho a la ejecución al asegurar que las decisiones judiciales se materialicen en acciones concretas. Al facilitar un proceso accesible, ágil y transparente para los remates judiciales, la plataforma no solo asegura el cumplimiento efectivo de las sentencias, sino que también promueve un sistema judicial más equitativo, donde los derechos de todas las partes son protegidos y se respeta el acceso a la justicia de manera integral.

Por su parte, el Registro de Deudores Judiciales Morosos²⁴ y el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)²⁵ son instrumentos esenciales en el sistema judicial peruano que contribuyen a la protección y tutela del derecho a la ejecución de resoluciones judiciales. Estos registros ofrecen un acceso en línea rápido y eficiente a información sobre personas que han incumplido sus obligaciones legales, lo que resulta fundamental para jueces y acreedores al momento de implementar medidas de ejecución, como embargos o desalojos.

La inscripción en estos registros se convierte en una base sólida para que los acreedores soliciten la ejecución forzada de las resoluciones judiciales. Por ejemplo, si un deudor es registrado como moroso, el acreedor puede presentar solicitudes de ejecución ante los jueces con la certeza de que existen antecedentes documentados que justifican la acción. Esta facilidad de acceso a información permite a los jueces priorizar las solicitudes de ejecución relacionadas con deudores con historial de morosidad, mejorando así la eficiencia de los procesos judiciales y agilizando la respuesta en casos que requieren acciones inmediatas.

El impacto de estos registros también se ve reflejado en la protección del derecho a la tutela judicial. Al facilitar la identificación y priorización de los deu-

24 El Registro de Deudores Judiciales Morosos fue aprobado y creado a través de la Ley No. 30201 – Ley que Crea el Registro de Deudores Judiciales Morosos de fecha 28 de mayo de 2014.

25 El REDAM se aprobó e implementó a través de la Resolución Administrativa No. 000136-2007-CE-PJ de fecha 26 de junio de 2007.

dores que incumplen, se previenen daños irreparables para los acreedores, asegurando que las sentencias judiciales sean cumplidas de manera efectiva y no se limiten a resoluciones abstractas. Estos registros crean un mecanismo que obliga a los deudores a cumplir con sus obligaciones bajo el escrutinio del sistema judicial, proporcionando a los acreedores una herramienta para proteger sus derechos y garantizar la ejecución de las sentencias.

Finalmente, los registros fomentan la transparencia y el control social dentro del sistema judicial. La posibilidad de consultar la morosidad de un individuo permite a los acreedores, arrendadores y otros actores evaluar el riesgo antes de conceder créditos o celebrar contratos. Esto no solo ayuda a prevenir futuros incumplimientos, sino que también fortalece la confianza en el sistema judicial al permitir que los ciudadanos y jueces verifiquen cómo se ejecutan las resoluciones. En otras palabras, el Registro de Deudores Judiciales Morosos y el REDAM actúan como mecanismos que aseguran un proceso judicial más justo, eficiente y transparente, protegiendo el derecho a la ejecución efectiva de las resoluciones y consolidando la seguridad jurídica en Perú.

5.7 Respecto a las medidas cautelares

Como es sabido, a través de las medidas cautelares se garantiza el aseguramiento del cumplimiento de una sentencia estimatoria, posibilitando que el tiempo que toma el decurso del proceso y las incidencias de este no comporten la inejecutabilidad de la sentencia o su ejecución incompleta o insuficiente. Dado que las medidas cautelares cumplen tan importante función con respecto a la efectividad de la tutela jurisdiccional, ellas advienen en una institución que conforma este derecho, una institución a través de la cual se garantiza la efectividad de la tutela jurisdiccional. En definitiva, el derecho a la tutela judicial efectiva protege también el acceso a una medida cautelar y su mantenimiento, siempre y cuando no varíen los presupuestos que la han habilitado.²⁶

La posibilidad de que los jueces en Perú tengan una comunicación directa, eficiente y rápida a los registros de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)²⁷ gracias a los convenios suscritos fortalece la tutela del derecho a las medidas cautelares, mejorando su efectividad y eficiencia en el sistema judicial. Este acceso rápido permite a los jueces verificar la titularidad y estado legal de los bienes sobre los cuales se solicitan medidas cautelares, como embargos o secuestros. Esta información es esencial para evaluar la proceden-

²⁶ Sentencia 00074-2012-Q/TC de fecha 18 de marzo de 2014, fundamento 6.

²⁷ La posibilidad de esta sinergia entre ambas instituciones se aprobó mediante el Convenio específico N° 8 de cooperación interinstitucional entre la Sunarp y el Poder Judicial del Perú de fecha 27 de octubre de 2022. Asimismo, cabe mencionar que -en aras de una efectiva colaboración mutua-, el Poder Judicial facilitará la generación de propuestas y acciones orientadas al fortalecimiento de las capacidades institucionales de Sunarp.

cia de la medida solicitada y facilita que los jueces tomen decisiones informadas y equitativas, basadas en datos actualizados sobre los bienes involucrados.

Además, el convenio suscrito entre el Poder Judicial y la SUNARP reduce los tiempos de espera para obtener la información necesaria, lo cual es crucial en situaciones donde la urgencia del proceso requiere evitar daños irreparables. La agilidad en el acceso a esta información permite a los jueces ejecutar las medidas cautelares de forma más eficiente, asegurando que se cumplan sin demoras innecesarias. Esto protege los derechos e intereses de las partes involucradas al asegurar que el proceso judicial avance con celeridad y precisión.

La transparencia que proporciona este acceso también fortalece el control social sobre el sistema judicial, ya que garantiza que las decisiones sobre medidas cautelares se basen en información objetiva y verificada. Al facilitar el cumplimiento del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, se asegura que las decisiones judiciales sean justas y fundamentadas, promoviendo la confianza ciudadana en la administración de justicia.

El acceso en línea a los registros de la SUNARP es un mecanismo fundamental que potencia la protección del derecho a medidas cautelares, mejorando la rapidez, transparencia y precisión en las decisiones judiciales en Perú. Esto se debe a que el mencionado mecanismo no solo sirve para que los jueces puedan consultar información específica al momento de evaluar las medidas solicitadas, sino que –una vez dictadas– agiliza la comunicación interinstitucional para que los embargos, anotaciones, entre otros, sean trabados a la brevedad posible.

5.8 Las nuevas tecnologías como objeto litigioso

Sin perjuicio de todo lo mencionado anteriormente, la adopción de nuevas tecnologías en el proceso civil peruano, como la inteligencia artificial y el expediente judicial electrónico, ha sido un paso fundamental hacia la modernización del sistema judicial, mejorando la eficiencia y accesibilidad de los procedimientos. Sin embargo, la implementación de estas tecnologías disruptivas enfrenta desafíos significativos que deben ser abordados para asegurar su efectividad y equidad. Uno de los problemas estructurales más críticos es la sobrecarga procesal y la lentitud en la resolución de casos. Aunque la digitalización busca mitigar estos problemas, su impacto puede verse limitado si no se solucionan las raíces de estos obstáculos, como la falta de recursos y de personal suficiente en el sistema judicial.

Además, la interoperabilidad entre plataformas y bases de datos judiciales sigue siendo un reto considerable, restringiendo el flujo eficiente de información entre las distintas instancias judiciales. Esta falta de integración tecnológica también afecta el acceso a la información relevante por parte de los usuarios, quienes a menudo enfrentan dificultades debido a deficiencias en la infraestruc-

tura o la falta de capacitación en el uso de herramientas digitales. Este problema se acentúa con la brecha digital, que deja a ciertos sectores sin acceso equitativo a las tecnologías judiciales, generando desigualdades en el acceso a la justicia.

Por otro lado, la incorporación de tecnologías disruptivas plantea desafíos éticos y legales significativos. El uso de inteligencia artificial en decisiones judiciales, por ejemplo, debe estar regulado cuidadosamente para asegurar la transparencia de los algoritmos y evitar sesgos que podrían afectar la equidad en los procesos judiciales. La capacitación del personal judicial es también esencial, ya que la transición hacia un sistema más digital requiere habilidades y adaptabilidad por parte de jueces y operadores del sistema judicial. Por ello, resulta innegable que la falta de un marco normativo claro y sólido que regule el uso de estas tecnologías puede generar incertidumbre en cuanto a su aplicación y protección de los derechos de los ciudadanos.

6. CONCLUSIONES

A partir de su relevancia y recurrencia por la gran cantidad de controversias que recibe anualmente para que sean resueltas, la manera en la cual se lleva a cabo el proceso civil peruano ha sido un ámbito de grandes cambios tecnológicos a partir de la llegada de la pandemia del COVID-19, tomando de la mano las etapas descritas de la e-justicia como base y modelo guía al momento de implementar y regular los mencionados avances. Al respecto, después del análisis efectuado en los acápites anteriores, vale la pena contrastar la información recopilada junto con el marco teórico descrito a fin de determinar en qué etapa de la e-justicia se encuentra el Perú; específicamente, el proceso civil peruano.

Como se mencionó, la tercera etapa de la e-justicia es la de **Transacción o Servicios en Línea**. Consideramos que actualmente el proceso civil peruano se encuentra en esta etapa, ya que a través de mecanismos como la MPE, el SINOE y la plataforma Pagalo.pe es posible que los justiciables realicen trámites y transacciones sin tener que presentarse físicamente en una oficina o en un banco. Actualmente, los usuarios pueden comprar tasas y aranceles judiciales, presentar escritos, recibir notificaciones y hasta revisar los escritos de sus expedientes desde cualquier lugar y a cualquier hora; es decir, sin acudir físicamente a los órganos jurisdiccionales correspondientes. Esto, en definitiva, ofrece una experiencia mucho más eficiente para el usuario y, con ello, tutela con mayor seguridad sus garantías constitucionales.

No obstante ello, cabe rescatar la visible tendencia que se observa en dirección a la cuarta fase de la e-justicia, denominada **Integración o Interoperabilidad**. Un ejemplo de ello es la interconexión de diversas instituciones públicas sumamente relevantes, tales como el Poder Judicial y la SUNARP. Esta interoperabilidad permite a los ciudadanos gestionar trámites complejos que involucran

a múltiples entidades, en muchos casos, desde una plataforma virtual o con la propia acción de la entidad.

En conclusión, el proceso civil peruano ha progresado de forma significativa en su digitalización, alcanzando la tercera etapa de la e-justicia. Si bien este avance ha mejorado la eficiencia del sistema y ha reforzado la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, aún persisten desafíos en el camino hacia las siguientes fases de la e-justicia. A pesar de estos retos, el país avanza en la dirección correcta, encaminándose hacia una justicia más accesible, ágil y moderna, con el potencial de ofrecer una experiencia más completa y eficiente para los usuarios.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Arguelles Toache, E. (2022). Las etapas de desarrollo del gobierno electrónico: revisión de la literatura y análisis de las definiciones. *Entreciencias: Diálogos En La Sociedad Del Conocimiento*, 10(24). <https://doi.org/10.22201/enesl.20078064e.2022.24.81028>
- Banco Central de Reserva del Perú. (2021). Reporte de inflación: Diciembre 2021. Recuperado de: <https://bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Inflacion/2021/diciembre/reporte-de-inflacion-diciembre-2021.pdf>
- Connelly, L., Liyanage, C., & Ratnaweera, R. (2021). “Digital Justice during COVID-19: Opportunities and Challenges”. *International Journal for Court Administration*, 12(1), 1-10; y Comisión Europea. (2018). “Digital transformation in justice systems”. European e-Justice Portal. Recuperado de <https://e-justice.europa.eu/>
- Convenio específico N° 8 de cooperación interinstitucional entre la Sunarp y el Poder Judicial del Perú de fecha 27 de octubre de 2022.
- Gil-García, J. R., & Luna-Reyes, L. F. (2008). “Una breve introducción al gobierno electrónico: definición, aplicaciones y etapas”. *Revista de Administración Pública*, 43(2)
- INEI. (2022). “Acceso a Internet en Hogares Urbanos y Rurales.” Instituto Nacional de Estadística e Informática. Disponible en <https://www.inei.gob.pe>.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2021, 28 de diciembre). El 55,0% de los hogares del país accedieron a internet en el tercer trimestre del 2021. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/inei/noticias/572841-el-55-0-de-los-hogares-del-pais-accedieron-a-internet-en-el-tercer-trimestre-del-2021>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2021, 28 de diciembre). El 55,0% de los hogares del país accedieron a internet en el tercer trimestre del 2021. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/inei/noticias/572841-el-55-0-de-los-hogares-del-pais-accedieron-a-internet-en-el-tercer-trimestre-del-2021>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2024). Estadísticas de las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares (Informe técnico, primer trimestre).
- La República. (2022, 12 de septiembre). ¿Qué tan digitales somos los peruanos? Recuperado de <https://especial.larepublica.pe/peru-conectado/tercera-temporada/2022/09/12/que-tan-digitales-somos-los-peruanos-316>

- La Rosa Calle, J. (s.f.). El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio. En: Revista Derecho PUCP, Pontificia Universidad Católica del Perú, ed. 62. Pág. 118.
- Ley No. 30201 – Ley que Crea el Registro de Deudores Judiciales Morosos de fecha 28 de mayo de 2014.
- Resolución Administrativa N° 000011-2021-CE-PJ de fecha 25 de enero del 2021.
- Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio del 2020.
- Resolución Administrativa N° 000183-2021-CE-PJ del 21 de junio del 2021.
- Resolución Administrativa N° 005-2017-CE-PJ del 6 de enero de 2017. Este proceso tomó un procedimiento interno largo que continúa siendo implementado progresivamente desde el 2020.
- Resolución Administrativa N° 005-2017-CE-PJ del 6 de enero de 2017.
- Resolución Administrativa N° 214-2008-CE-PJ del 30 de julio de 2008
- Resolución Administrativa N° 000201-2020-P-CSJLI-PJ del 16 de junio de 2020.
- Resolución Administrativa N° 084-2020-CE-PJ de fecha 24 de febrero de 2020.
- Resolución Administrativa N° 375-2019-CE-PJ de fecha 10 de septiembre de 2019.
- Resolución Administrativa No. 000136-2007-CE-PJ de fecha 26 de junio de 2007.
- Resolución Administrativa No. 15-2020-CE-PJ del 15 de enero del 2020.
- Sentencia 00074-2012-Q/TC de fecha 18 de marzo de 2014, fundamento 6.
- Sentencia 00763-2005-AA/TC del 13 de abril del 2005, fundamento 6.
- Sentencia 02322-2021-PA/TC de fecha 30 de marzo de 2023, fundamento 8.
- Sentencia 03238-2014-PHC/TC de fecha 1 de marzo del 2018, fundamento 5.
- Sentencia 03997 2013-PHC/TC de fecha 24 de noviembre de 2015, fundamento 6.
- Villoria, M., & Ramírez Alujas, Á. (2013). “Los modelos de gobierno electrónico y sus fases de desarrollo: Un análisis desde la teoría política”. *Gestión y Política Pública*, 22(spe).

Los procesos civiles en Uruguay y su transformación digital

Agustina Santos Curbelo¹

Profesora Universidad Católica del Uruguay

Sumario: 1. Introducción. 2. Código General del Proceso en Uruguay (en adelante, "CGP"). 3. Principios rectores del proceso jurisdiccional. 4. Estructuras procesales en el CGP. 5. Actividad probatoria en los procesos civiles. 6. Uruguay Digital. 7. Transformación digital gradual del Poder Judicial. 8. Competencia para regular el uso de las TICs en los procesos jurisdiccionales en Uruguay. 9. Transformación digital en aspectos del procedimiento. 10. Impacto de la tecnología en la generación de conocimiento sobre hechos y derecho. 11. Conclusiones. 12. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es describir los aspectos centrales del proceso jurisdiccional civil en Uruguay, proporcionando a cualquier lector, incluso si no es del país, una comprensión de los antecedentes normativos, principios generales y estructuras procesales más relevantes. Además, se abordará el análisis del proceso de transformación digital que este sistema ha experimentado de manera gradual.

¹ Abogada, egresada de la Universidad Católica del Uruguay, Magíster en Derecho con énfasis en Transformación Digital del Derecho por la Universidad de Montevideo, y Candidata a Máster en Global Rule of Law and Constitutional Democracy por la Universidad de Génova. Vicepresidenta del Foro Uruguayo de Derecho Probatorio, Coordinadora de Programas Académicos, profesora responsable de las asignaturas "Justicia y Tecnología", "Derechos Digitales" y "Filosofía, Justicia y Derecho II", además de Consultora del Departamento de Derecho en la Universidad Católica del Uruguay.

Vivimos en una sociedad marcada por el uso intensivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante, “TICs”). Uruguay cuenta con una Agenda Digital activa, cuyo objetivo es promover, visibilizar y potenciar el desarrollo de una sociedad digital. Sin embargo, la transformación digital del Poder Judicial, que forma parte de esta agenda, ha avanzado a un ritmo más lento en comparación con otras áreas, como la Administración Pública. A pesar de ello, la posición de Uruguay a nivel regional y global en cuanto al uso de tecnologías lo posiciona como un país con gran potencial para continuar progresando en este ámbito.

No obstante, las TICs tienen una gran presencia en la praxis judicial, como ocurre en todos los ámbitos de la sociedad. Aunque de manera gradual y escalonada, Uruguay ha implementado diversas soluciones jurídicas para facilitar su adopción. Como se analizará, algunas de estas soluciones han requerido la creación de nuevas regulaciones específicas, mientras que otras han surgido a través de interpretaciones de marcos normativos preexistentes.

2. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El marco normativo vigente que regula el proceso jurisdiccional civil en Uruguay es la ley nro. 15.982 del año 1988, también llamado como Código General del Proceso (en adelante, “CGP”).

Desde su sanción hasta la fecha, el CGP ha atravesado diferentes modificaciones e incorporaciones. Entre las modificaciones más profundas e integrales encontramos la ley nro. 19.090 del año 2013. El lector que esté interesado en acceder a una versión actualizada y con la referencia cronológica de los cambios asociados, puede consultar la ley² a través de la página web de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (en adelante, “IMPO”)³.

Cabe señalar como antecedente del CGP existió en Uruguay el Código de Procedimiento Civil (en adelante, “CPC”) desde el año 1978⁴. Como explica el Prof. Alejandro Abal Oliú, fue a impulso del entonces Vicepresidente de la República del Uruguay y Profesor de Derecho Procesal Enrique Tarigo con el apoyo de ilustres especialistas en la materia: los profesores Adolfo Gelsi Bidart, Enrique Vescovi y Luis Torelló que se presentó ante la Comisión de Constitución y Legis-

2 Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-general-proceso/15982-1988>

3 De acuerdo a la Ley nro. 16.736, el IMPO es una persona jurídica de derecho público no estatal que está a cargo de una de los bancos electrónicos de datos jurídicos normativos más completos de nuestro país.

4 El CPC fue encargado por Lorenzo Latorre (militar y político uruguayo que gobernó Uruguay entre 1876 y 1880) al entonces reconocido jurista Joaquín Requena, revisado y aprobado por la Comisión Revisora. Biurrún Berneron, R y Uriarte Audi, G. (2013) Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay con las modificaciones de la Ley nro. 19.090. Anotado y Concordado. Fundación de Cultura Universitaria: Montevideo, p. 5.

lación del Parlamento Uruguayo un proyecto de reforma⁵. La referida obra fue *“la labor codificadora más importante de nuestro país en el siglo XX”*⁶ y que lo puso a la vanguardia de la normativa procesal a nivel regional.

Como surge de la exposición de motivos escrita por los promotores del proyecto de reforma, es de destacar que el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal que nació *“precisamente en Montevideo en el año 1958”* tuvo un rol incidente en el proceso de reforma que ocurrió en Uruguay. En ese entonces el Instituto estaba integrado por *“los más destacados procesalistas de Iberoamérica”* y en ocasión de las Jornadas dedicadas a la memoria del ilustre y recién fallecido Dr. Eduardo J. Couture (quien ya desde el año 1943 generó diferentes producciones destinadas a la reforma del CPC⁷), se prepararon las *“Bases Uniformes para la reforma de la Legislación Procesal (penal y civil) de los países latinoamericanos”* que inspiraron la labor de reforma en nuestro país.

Entre las críticas que se imputaban al CPC pero también extendidas territorialmente a la realidad procesal del ámbito iberoamericano de esa época, heredadas del régimen Español, se encontraban: la lentitud del proceso, el burocratismo, la facilitación de las dilaciones, la inaccesibilidad a la justicia por parte de las clases más populares, la inexistencia de instancias orales, entre otros aspectos. En la estructura que se proyectó la reforma y que a la fecha se mantiene *“se establece un sistema en el que luego de la demanda y contestación, ambas escritas, las partes y el Juez se reúnen; y allí, frente a frente los litigantes y sus abogados y con la presencia y, también, la intervención activa del Juez, se trata de llegar prioritariamente a una conciliación (parcial o total) y, en su defecto, se realiza el debate y se fijan los puntos en disputa de manera clara y concreta”*. Esto quiere decir que, a partir del CGP Uruguay se convirtió en un país que consagra un proceso mixto (escrito y oral), por audiencia, haciendo efectivos algunos principios tales como el de oralidad, intermediación, concentración y publicidad, que representaban un caso de vanguardia a nivel regional.

3. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO JURISDICCIONAL.

Sin perjuicio de los principios generales de derecho, en nuestro ordenamiento jurídico se identifican principios especiales y específicos del proceso,

5 El prof. Alejandro Abal Oliú narra este proceso en el Prólogo de la obra: Valentin, G. (2015). La reforma del Código General del proceso. Fundación de cultura universitaria: Montevideo, p. 7.

6 Biurrún Berneron, R y Uriarte Audi, G. (2013) Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay con las modificaciones de la Ley nro. 19.090. Anotado y Concordado. Fundación de Cultura Universitaria: Montevideo, p. 5.

7 Es igualmente importante destacar que en la exposición de motivos de la reforma los profesores Bidart, Torello y Vescovi destacaron especialmente los valiosos aportes del Dr. Eduardo Couture *“La exposición de motivos del Proyecto Couture constituye, en este aspecto crítico, un verdadero modelo al que corresponde remitirse en homenaje a la brevedad y, principalmente, por la imposibilidad de acercarse a la clarividencia y magistralidad de la exposición de nuestro inolvidable Maestro”*.

dispuestos de manera expresa en nuestro CGP. Su enumeración la podemos encontrar en el Libro I, Título I “*Disposiciones Generales, Principios Generales*”.

Sin intención de proveer una lista taxativa, se individualizan los más relevantes:

- **El principio de legalidad**, es un principio de raigambre constitucional ya que el artículo 18 de nuestra Constitución dispone “Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios”.
- **El principio de debido proceso legal**, que tal como explica el profesor Enrique Tarigo⁸ podemos encontrarlo con raigambre constitucional en virtud del art. 12 de la Constitución que dispone “*Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal*”. Si bien tiene una orientación más cercana al proceso penal, la dogmática Uruguay lo considera aplicable a todos los procesos.
- **El principio de indisponibilidad** de las normas procesales, conforme el artículo 16 del CGP “*los sujetos del proceso no pueden acordar, por anticipado, dejar sin efecto las normas procesales, salvo en el proceso arbitral*”. La evolución de la interpretación de esta disposición normativa la mencionaré más adelante, cuando se aborde la alternativa de acuerdos procesales para la introducción de TICs en el proceso.
- **El principio de preclusión**, impone que los actos procesales sean cumplidos en cada etapa procesal correspondiente, “*(...)sin que pueda volverse para atrás para realizar lo que se omitió cumplir a su debido tiempo*”⁹.
- **El principio de eventualidad**, dispuesto en el artículo 132 del CGP, ordena a aportar en una sola oportunidad todos los medios de defensa que posea una de las partes. En este sentido, si el demandado “*quisiera adoptar más de una de las actitudes que el propio artículo le reconoce -y siempre que ellas fueran compatibles entre sí, naturalmente frente a la demanda del actor, deberá hacerlo en forma simultánea y en el mismo acto*”¹⁰
- **El principio dispositivo**, consagrado en el artículo 1ero del CGP dispone que “*la iniciación del proceso incumbe a los interesados*” y como

8 Tarigo, E. (2019). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Fundación de Cultura Universitaria: Montevideo, p. 62.

9 Tarigo, E. (2019). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Fundación de Cultura Universitaria: Montevideo, p. 63.

10 Tarigo, E. (2019). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Fundación de Cultura Universitaria: Montevideo, p. 64.

explica Enrique Trigo¹¹, puede definirse como aquel en virtud del cual las partes poseen dominio completo tanto sobre su derecho subjetivo sustancialmente como sobre sus derechos a la iniciación, desenvolvimiento y culminación del proceso.

- **Los principios de dirección (art. 2 CGP), impulso (art. 3 CGP), ordenación (art. 6 CGP)** El juez ha dejado de ser un mero espectador y se convierte en el director o la autoridad del proceso, sin perjuicio de ello, el CGP consagra un “poder-deber” pues el Juez también está sujeto a reglas y exigencias para fallar.
- **Los principios de celeridad y economía procesal (art. 9 CGP).** Estos principios están inspirados en la concepción de que “la justicia que tarda demasiado no es justicia”. Desde luego que responde a la idea de rapidez razonable o duración razonable del proceso.
- **El principio de igualdad procesal,** también con raigambre constitucional art 8 *“todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes”* así como también con reconocimiento en el CGP a través artículo 4 *“El Tribunal deberá mantener la igualdad de las partes en el proceso”*.
- **Los principios de buena fe y lealtad procesal.** El CGP consagra expresamente estos principios a través del artículo 5 que dispone que todos los sujetos del proceso deberán ajustar su conducta a la dignidad de la justicia, el respeto de los litigantes y la lealtad y buena fe. Asimismo, agrega el artículo citado que los sujetos deberán actuar con veracidad y brindar la máxima colaboración para la realización de todos los actos procesales.
- **Principios vinculados al proceso por audiencia.** En virtud de la vigencia del CGP que consagra un régimen mixto (escrito y oral) aparece la disposición de principios vinculados a la tramitación de audiencias, tales como: principio de oralidad; principio de concentración del proceso en una o pocas audiencias (art. 10 CGP), principio de inmediación (art. 8 CGP) que exige la inmediación de la relación entre el juez y las personas cuyas declaraciones debe el juez valorar o juzgar, entre otros.
- **Principio de publicidad,** es un principio considerado por la dogmática uruguaya fundamental y esencial para un sistema democrático de gobierno. El artículo 7 del CGP dispone que *“todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el*

11 Tarigo, E. (2019). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Fundación de Cultura Universitaria: Montevideo, p. 64.

tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o en protección de la personalidad de alguna de las partes”.

4. ESTRUCTURAS PROCESALES EN EL CGP

Como es usual en los sistemas procesales, nuestro CGP contempla estructuras de proceso voluntarias, de conocimiento y de ejecución.

En cuanto a las estructura de proceso de conocimiento se encuentra el proceso calificado como “ordinario” y otras estructuras que son entendidas en sentido amplio como “extraordinarias”. La primera se caracteriza por ser el medio más completo y el que contempla la mayor cantidad de instancias de discusión y defensa, mientras que las segundas atienden a características puntuales de la materia litigiosa en cuestión¹².

Como explica Enrique Tarigo, en el CGP existe un género que es el -proceso de conocimiento- (al que se opone como género también el proceso de ejecución) y aquel comprende dos especies: el ordinario y el extraordinario. La especie de proceso extraordinario admite dos subespecies: el proceso extraordinario stricto sensu (sin estructura monitoria) y el proceso extraordinario dotado de estructura monitoria¹³.

a. Proceso ordinario

La estructura de proceso ordinario está regulado en nuestro CGP a partir del artículo 337 y ss. Es una estructura procesal que requiere para comenzar la tramitación de un proceso conciliatorio previo.

Cuenta con un régimen mixto, es decir, con algunas etapas escritas y otras etapas orales. Los actos procesales de proposición: demanda, contestación, reconvención, oposición de excepciones son mediante escrito y luego se cuenta con una Audiencia Preliminar y una Audiencia Complementaria.

La Audiencia Preliminar regulada en el artículo 340 y ss del CGP es una instancia oral clave. Dicha audiencia tiene un contenido diverso: (i) Las partes deben ratificar la demanda y la contestación, o en su caso de la reconvención y/o las excepciones previas; (ii) Alegar hechos nuevos si los hubiere; (iii) tentar una nueva conciliación; (iv) En el caso de haber excepciones previas el juez recep-

12 Como explicaba Barrios de Angelis, citado por Enrique Tarigo el proceso extraordinario regulado por el CGP es “una estructura más breve que el proceso ordinario, asignada a objetos específicos y limitados, con el fin de proporcionar una solución inmediata” Tarigo, E. (2019). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Fundación de Cultura Universitaria: Montevideo, p. 63.

13 Tarigo, E. (2019). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Fundación de Cultura Universitaria: Montevideo, p. 12.

ciona las pruebas y es la instancia en donde resuelve sobre dichas excepciones. Una vez saneados los aspectos anteriormente señalados, en la misma audiencia: (v) se fija el objeto del proceso y de la prueba.

En los casos de que en la Audiencia Preliminar no hubiere sido posible diligenciar toda la prueba, se cita a las partes a una Audiencia Complementaria de prueba. Es en esta instancia que las partes también pueden alegar el bien probado y también es posible entregar una copia escrita de dichos alegatos. Finalmente, el Tribunal pronunciará la Sentencia.

Las partes pueden impugnar la Sentencia Definitiva, y un Tribunal de Segunda Instancia podrá revisar el fallo. Si el fallo de Segunda Instancia agravia a algunas de las partes, en algunos casos específicamente previstos por el CGP será posible impugnar a través de un recurso de casación. La tercera instancia y última será revisada por la Suprema Corte de Justicia (en adelante, "SCJ")

b. Proceso extraordinario en sentido estricto

Como ya se señaló el proceso extraordinario en sentido estricto es una especie dentro de los procesos de conocimiento previstos en el CGP. Es una estructura que pretende ser más breve y es asignada a objetos específicos y limitados por la ley. El artículo 346 del CGP lo regula, estableciendo que el referido se regirá por lo dispuesto para el ordinario en cuanto fuere pertinente y con algunas modificaciones: (i) que el proceso se concentrará en una sola audiencia, en la que se tentará la conciliación, fijación de los puntos de debate, prueba, alegatos y sentencia; (ii) sólo se admite la reconvencción sobre la misma causa y objeto que fueron propuestos en la demanda; (iii) Si existiere prueba que no pueda ser diligenciada en Audiencia el Tribunal podrá solicitar que se diligencia previo a celebrar la misma.

Algunas de las pretensiones que se tramitan por esta estructura procesal, se encuentran: (i) las pretensiones de conservar y recobrar la posesión o la tenencia; (ii) pretensiones relativas a regímenes de visita, restitución, entrega de menores o incapaces, etc; (iii) pretensiones de prescripción adquisitiva de cualquier clase de bienes; así como todas aquellas que estén previstas expresamente por ley.

c. Procesos extraordinarios dotados de estructura monitoria

Los procesos extraordinarios dotados de estructura monitoria se caracterizan por la rapidez. En estas estructuras el Tribunal provee -siempre y cuando la pretensión haya sido presentada de forma regular - sin oír al demandado y sin audiencia. Sin embargo, la eficacia de la resolución inicial sobre el fondo del litigio, dependerá de la actitud que adopte el demandado. En la resolución

en la que provee el Tribunal, también cita de excepciones al demandado y si éste opone alguna excepción (previstas específicamente en el CGP) se privará de la eficacia del fallo inicial y se abrirá un contradictorio que terminará con una Sentencia definitiva, en la que se acogerá o rechazará la demanda. En el caso contrario, si el demandado no opone excepciones en los plazos previstos por la ley, aquella resolución inicial adquirirá la eficacia de una sentencia consentida o ejecutoriada¹⁴.

La procedencia de estos tipos de proceso depende del objeto de la pretensión. El objeto de la pretensión debe ser un título ejecutivo, es decir, un título en el que surja una obligación de pagar cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible. El artículo 354 dispone cuáles son dichos títulos ejecutivos, algunos ejemplos: (i) transacción no aprobada judicialmente; (ii) instrumentos privados suscritos por el obligado o por su representante; (iii) títulos de valores; entre otros.

d. Proceso de ejecución

Para los procesos de ejecución, según el título de ejecución objeto de la pretensión, la ley puede prever especificidades.

Cuando el título de ejecución traiga aparejada la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible, nuestro CGP denomina a dicho proceso como “vía de apremio” (art. 377 ss). Sin embargo, existen otros tipos de procesos de ejecución que se encuentran regulados en virtud del objeto de la pretensión: (i) Cuando es una obligación de dar (art. 397); (ii) Cuando es una obligación de hacer (art. 398); (iii) Cuando es una obligación de no hacer (art. 399); (iv) Cuando es una Sentencia contra el Estado (art. 400); (v) Cuando es una Sentencia contra Gobiernos Departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados.

e. Proceso voluntario

Finalmente, nuestro CGP contempla lo que son los procesos voluntarios. En estas estructuras se tramitan aquellas pretensiones que se resuelven sin contradictorio. Como lo dispone el artículo 402 del CGP, se aplicará cuando lo disponga la ley y se deba acudir a la jurisdicción para demostrar la existencia de hechos que han producido o pueden llegar a producir efectos jurídicos, sin causar perjuicios a terceros.

Algunos ejemplos de procesos voluntarios previstos por el CGP: (i) proceso sucesorio (art. 407); (ii) proceso de declaración de incapacidad (art. 439); (iii) proceso de mensura, deslinde y amojonamiento (art. 450).

¹⁴ Tarigo, E. (2019). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Fundación de Cultura Universitaria: Montevideo, p. 30.

f. Otros procesos

Si bien como se señaló inicialmente, la norma marco que regula el proceso jurisdiccional es el CGP, especialmente en lo que es el fuero civil y mercantil, han existido leyes específicas que contemplan tipos de procesos especiales. Algunos ejemplos de ellos, teniendo presente sus respectivas leyes reguladoras son: (i) Proceso Laboral, que cuenta con un proceso abreviado Ley nro. 18.572; (ii) Proceso Concursal, regulado por la Ley nro. 18.387; (iii) Procesos que tengan situaciones de violencia doméstica, cuentan con previsiones especiales a través de la Ley nro. 17.514 “Ley de erradicación de la violencia doméstica”; (iv) Proceso de Habeas Data, contemplado en la Ley nro. 18.331 de Protección de Datos Personales; (v) Proceso judicial de acceso a la información pública, regulado por la Ley nro. 18.381 sobre el Acceso a la información Pública; (vi) Procesos vinculados a niños, niñas y adolescentes, cuentan con previsiones especiales en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley nro. 17.823; entre otros.

En todos los casos, en caso de dudas o a falta de previsión procesal se recurre al CGP.

5. ACTIVIDAD PROBATORIA

Conforme el artículo 140 del CGP nuestro sistema procesal cuenta con un régimen de valoración probatoria basado en la sana crítica. En Uruguay no contamos con un régimen de estándares probatorios y tampoco contamos con criterios de la racionalidad empírica sistematizados para llevar a cabo dicha labor de valoración. Como explica Santiago Martínez, las reglas de valoración probatoria son criterios con fundamento empírico que nos permiten decidir cuándo estamos en presencia de conocimiento fiable *“Las reglas de valoración probatoria no son hechos, ni tampoco derecho. Parecen integrar una categoría conceptual distinta que convendría distinguir por fuera del sistema dual de categorías que tradicionalmente hemos utilizado en nuestros sistemas procesales (el que reconoce hechos y derecho)”*¹⁵

De todas maneras y lamentablemente, como explica una investigación de campo de los profesores Andrés Blanco, Serrana Delgado y José Gomez Leiza, Uruguay ha sido muy tímido con el análisis y sistematización de metodologías extraídas por fuera del discurso jurídicos y que sean aplicables en la práctica judicial¹⁶.

15 Martínez Morales, S. (2022) ¿Qué es la epistemología y cuál es su vínculo con los criterios de valoración probatoria?. Soba Bracesco, I. (coord.); Fernández Ramírez, L. (coord) Martínez Morales, S. (coord). La Prueba. Un cruce de caminos. Fundación de Cultura Universitaria: Montevideo.

16 Blanco, A. Delgado, S. Gómez Lieza, J. (2022) ¿Cómo se da por cierto un hecho en la práctica judicial? Cuestiones epistemológicas y teóricas y análisis del caso uruguayo. Revista Fa-

No obstante lo anterior, como ya lo mencioné en otro artículo¹⁷, el artículo 140 del CGP representa un ideal regulativo¹⁸: la generación de conocimiento racional. Los resultados de la investigación antes señalada, no anulan ni desacreditan tal objetivo, sino que revelan una dimensión real del ideal regulativo. Robert Alexy¹⁹ explica sobre la dimensión real e ideal de su teoría del discurso (como también se puede extrapolar al ideal regulativo en el proceso) que no sólo tiene un valor teórico, sino que también práctico, en la medida de que ordena nuestra conducta y de que aproximarse a él es posible. Entonces, si bien en Uruguay pareciera que no nos encontramos en el estado gradual más deseado, esto no quiere decir que estemos generando conocimiento de otro tipo o que nuestra pretensión de corrección (la racionalidad) sea inútil.

En cuanto a los hechos a probar, el CGP dispone que corresponde probar todos los hechos que invoquen las partes y sean controvertidos. Sin perjuicio de lo anterior, no requieren ser probados: (i) los hechos notorios (salvo si constituyen el fundamento de la pretensión y no son admitidos por las partes); (ii) los hechos evidentes; (iii) los hechos presumidos por la ley (contra tales presunciones es admisible la prueba en contrario, siempre que la ley no la excluya).

El análisis y resolución sobre la admisibilidad de la prueba se realizará en la Audiencia Preliminar así como su diligencia. En caso de los procesos ordinarios, también se cuenta con la Audiencia Complementaria para el diligenciamiento de pruebas.

Según nuestro CGP son medios de prueba: los documentos, la declaración de parte, la de los testigos, el dictamen pericial, el examen judicial y las reproducciones de hechos. Se dispone asimismo que, podrán utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por el Derecho, aplicando analógicamente las normas que disciplinan los ya previstos medios de prueba.

6. URUGUAY DIGITAL

La Transformación Digital del Poder Judicial en Uruguay es un eslabón más dentro de la Estrategia Digital del país. Por ello, resulta fundamental contextualizar en qué situación se encuentra Uruguay y cuál es su agenda en el ámbito digital.

Al momento de elaborar este trabajo, Uruguay se posiciona de la siguiente manera a nivel regional y global:

cultad de Derecho, nro. 54.

17 Santos Curbelo, A. (2023) El modelo racional de conocimiento de los hechos como ideal regulativo. Soba Bracceso, I. (dir.) Martínez Morales, S. (sec.) Anuario de Derecho Probatorio. Tomo I. Palestra: Lima.

18 Tuzet, G. (2021) Filosofía de la prueba jurídica. Marcial Pons: Madrid.

19 Robert, A. (2017) Teorías de la Argumentación jurídica. Palestra: Lima.

1. **Primero en Latinoamérica** en el Índice de Gobierno Digital de las Naciones Unidas²⁰. Este índice mide el nivel de desarrollo digital de los 193 países miembros, considerando variables como la infraestructura tecnológica, los servicios en línea disponibles y la capacidad de las personas para aprovechar esos recursos.
2. **Único representante de América Latina y el Caribe** en el grupo de naciones más avanzadas digitalmente, “Digital Nations”.²¹ Además del prestigio que supone formar parte de este grupo, es un testimonio del compromiso de Uruguay con los objetivos de la organización, que incluyen el gobierno abierto, la conectividad, la alfabetización digital y la asistencia digital, entre otros.
3. **Segundo en Latinoamérica** en el Índice de Desarrollo Digital de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)²². Este índice evalúa 169 economías mundiales, y Uruguay cuenta con un puntaje de 87.1, muy por encima del promedio global de 73.
4. **Cuarto en Latinoamérica y el Caribe** en la edición 2023 del Índice Mundial de Innovación²³, elaborado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), una agencia especializada de las Naciones Unidas²⁴.

Como se ha podido apreciar, Uruguay ocupa una buena posición a nivel internacional en lo que respecta a la transformación digital, lo que refleja un claro interés y proyección del Estado en esta área. Sin embargo, los avances que han colocado a Uruguay en esta destacada posición se observan principalmente en la Administración, y no tanto en el Poder Judicial.

Esto no significa que el Poder Judicial en Uruguay no haya experimentado avances, pero, como se verá a continuación, estos han sido graduales y aún queda camino por recorrer.

20 Información Disponible en: <https://desapublications.un.org/sites/default/files/publications/2022-09/Web%20version%20E-Government%202022.pdf>; <https://www.gub.uy/uruguay-digital/politicas-y-gestion/indice-gobierno-digital-naciones-unidas>;

21 Información Disponible en: <https://www.gub.uy/uruguay-digital/politicas-y-gestion/uruguay-entre-paises-avanzados-digitalmente>;

22 Información Disponible en: <https://www.itu.int/itu-d/reports/statistics/IDI2023/>

23 Información Disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo-pub-2000-2023-en-main-report-global-innovation-index-2023-16th-edition.pdf>;

24 Información Disponible en: <https://www.gub.uy/uruguay-digital/politicas-y-gestion/indice-global-innovacion-2023-igi>;

7. UNA TRANSFORMACIÓN DIGITAL GRADUAL

Como bien señala el profesor Gabriel Valentin, “*con avances y estancamientos*”, las nuevas tecnologías han ido transformando el proceso jurisdiccional. Estos progresos y estancamientos se pueden observar en dos aspectos principales: (i) los relacionados con el procedimiento, y (ii) aquellos que impactan directamente en el conocimiento que generamos sobre los hechos y el derecho.

Desde luego, esta clasificación es superficial o aparente, ya que todos los aspectos del proceso, de manera más o menos directa, influyen en el tipo de conocimiento que se produce durante el proceso judicial. No obstante, dicha clasificación permite diferenciar entre las actividades más mecánicas de aquellas que requieren un mayor esfuerzo cognitivo por parte de los operadores jurídicos.

En una línea similar, otros autores utilizan estas clasificaciones que, aunque aparentes, son útiles a efectos prácticos. Véase por ejemplo, Jordi Nieva Fenoll, en su libro *Inteligencia Artificial y Proceso Judicial*, realiza una clasificación en torno al uso de la IA: (i) en el procedimiento; (ii) en la prueba; y (iii) en la argumentación. Las dos últimas categorías corresponden a aspectos del proceso que inciden directamente en la generación de conocimiento dentro del proceso judicial.

En Uruguay, se puede observar el uso de la tecnología en todos los aspectos. No obstante, donde se advierte la mayor visibilidad y/o progreso (en términos de regulación e infraestructura) es en los que tienen que ver con los aspectos de procedimiento. Asimismo, es de notar que en algunos casos, el sistema normativo uruguayo ha regulado su uso de forma específica mientras que, en otros, la ausencia de regulación específica ha llevado a los operadores jurídicos a interpretar y/o calificar su uso en cuerpos normativos ya existentes, aunque estas hayan sido diseñadas para otras realidades. Este último escenario, sin duda, plantea los mayores desafíos en Uruguay.

8. ¿QUIÉN TIENE COMPETENCIA PARA REGULAR EL USO DE LAS TICS EN EL PROCESO JURISDICCIONAL EN URUGUAY?

La Constitución de la República de Uruguay dispone en su artículo 18 que “*Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios*”. Esta disposición, consagra una reserva legal en todo lo que tiene que ver con la regulación de los procesos jurisdiccionales.

Como ya se comentó, el cuerpo normativo por excelencia, con rango legal, que regula nuestro proceso civil es el Código General del Proceso (en adelante, “CGP”), aprobado por la Ley Nro. 15.982. La referida ley fue promulgada y publicada en el año 1988. Sin perjuicio de que, a lo largo del tiempo hubo modificaciones del texto normativo a través de leyes posteriores en el tiempo (algunas

vinculadas con el uso de las TICs), el CGP es un cuerpo normativo pensado y diseñado en su época.

En lo que tiene que ver con la reglamentación del uso de las TICs en el proceso, mediante ley, se facultó a la Suprema Corte de Justicia, órgano jerarca del Poder Judicial en Uruguay (en adelante “SCJ”), a reglamentar el uso y disponer de manera gradual la implementación del uso de las TICs en el proceso. La ley Nro. 18.237 del 2007, en su artículo único dispuso: *“Autorízase el uso de expediente electrónico, de documento electrónico, de clave informática simple, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. **Facultase a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso y disponer su gradual implantación.**”* (cursiva y negrita por nuestra parte)

La referida ley facultó a la Suprema Corte de Justicia a dictar diferentes Acordadas (resoluciones administrativas), esto permitió la implementación de la comunicación electrónica de notificaciones²⁵, la posibilidad de registrar audiencias mediante un sistema de grabación de voz²⁶, el ingreso de expediente a través de un sistema electrónico²⁷, entre otras facilidades. No obstante, lo anterior, existen aspectos de regulación y orden de los juicios vinculadas al uso de las tecnologías que parecen exceder el cometido de reglamentación e implementación que le fue otorgado a la SCJ y sigue siendo necesario la intervención de los órganos legislativos, conforme dispone nuestra constitución.

La necesidad de intervención de los órganos legislativos en esta etapa de transformación digital, ha hecho que la comunidad jurídica presente ante el Poder Legislativo diferentes proyectos de ley que buscan una regulación integral del uso de las TICs en el proceso civil uruguayo. Un ejemplo de ello es el proyecto de ley presentado ante la Cámara de Representantes, por el Colegio de Abogados del Uruguay sobre el uso de medios electrónicos y telemáticos. Dicho proyecto se presentó en el año 2020, fue comentado y discutido por diferentes operadores y organismos jurídicos, sin embargo, se mantiene a la fecha al estudio de la cámara.

Ante la lenta reacción del Poder Legislativo frente a estos nuevos desafíos y cambios que presenta el proceso civil, empieza a estar presente en discusión de la comunidad jurídica uruguaya como una alternativa atractiva -para el uso de

25 Acordada nro. 7637 del año 2008, que creó la Unidad de Administración de Notificaciones Electrónicas (UANE).

26 Acordada nro. 7880 del año 2016, que aprobó el reglamento de registro de audiencias mediante el uso de AUDIRE

27 Acordada nro. 8114 del año 2021, que reglamentó el ingreso de expediente a través del Sistema de Ingreso de Expedientes Judiciales.

las TICs en el proceso jurisdiccional-, la implementación de los acuerdos procesales. Este aspecto lo ha estudiado con mayor profundidad el Dr. Ignacio Soba, en su libro *Los Acuerdos Procesales*²⁸, donde se pregunta si los acuerdos procesales son una herramienta útil para la implementación de la denominada justicia electrónica y *“en qué medida pueden ayudar a profundizar la incorporación de tecnología en los procesos jurisdiccionales (...)”* Lo anterior, sin perder de vista *“la esencia de la jurisdicción, las garantías o el contexto institucional y sistémico”*.

La alternativa sobre acuerdos procesales incluye en la discusión jurídica sobre el orden y regulación de los procesos jurisdiccionales la autonomía de las personas, así como también su libertad negocial, valores también contemplados en nuestra Constitución de la República. Se abre la posibilidad de interpretar nuestra Constitución desde una perspectiva evolutiva, en donde ni el principio de legalidad o el principio de la autonomía privada son absolutos. En el caso puntual de la autonomía o libertad negocial en el marco del proceso jurisdiccional uruguayo contamos con otras disposiciones de rango legal que refuerzan el peso relativo al principio de legalidad, como lo es el artículo 16 del CGP que dispone la indisponibilidad de las normas procesales *“Los sujetos del proceso no pueden acordar, por anticipado, dejar sin efecto las normas procesales, salvo en el proceso arbitral”*.

Sin embargo, como toda disposición jurídica, es objeto de interpretación. El prof. Ignacio Soba interpreta en el siguiente sentido: *Al citado art. 16 del Código se lo podría entender, a contrario sensu, como admitiendo la disponibilidad por las partes de aquello que se ha previsto en normas procesales, cuando estas acuerdan dejarlas sin efecto (o modificarlas, adaptarlas), en un escenario de situaciones ya «adquiridas». Esto no sería disponer por anticipado, sería lo opuesto.”*

Más allá de cuál sea la elección interpretativa del artículo 16 del CGP, lo cierto es que a nivel legislativo los pasos hacia la regulación de estas nuevas realidades han sido muy lento y el camino a través de los acuerdos procesales cada vez se presenta cómo atractivo y consistente con los principios e ideales regulativos de nuestro sistema.

En definitiva, conforme la Constitución de la República, la competencia para regular el orden y las formalidades de los procesos, incluyendo el uso de las TICs, corresponde al Poder Legislativo. Asimismo, se debe tener presente que, leyes como la nro. 18.237, que ha facultado a la SCJ para reglamentar e implementar gradualmente estas tecnologías, han sido clave en la transformación digital del Poder Judicial. No obstante, lo anterior, el principio de libertad y autonomía de la voluntad aparece como un valor con rango constitucional que también cobra especial atención cuando el ejercicio de la función legislativa es

28 Soba Bracesco, I. (2024) *Los Acuerdos Procesales. Su reconocimiento en el proceso jurisdiccional y los sistemas de justicia. Un estudio de derecho comparado.* Fundación de Cultura Universitaria: Montevideo, p. 305.

ineficiente, en esta línea, los acuerdos procesales aparecen como una alternativa atractiva en la discusión jurídica uruguaya, para agilizar el uso de las TICs en los procesos judiciales.

9. AVANCES EN ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

Como señala el profesor Jordi Nieva Fenoll sobre la realidad española pero que también lo podemos extrapolar a la realidad uruguaya *“Una gran parte de la labor de los juzgados es mecánica”*²⁹, esto incluye desde el dictado de resoluciones que son -corta y pega- que, tal como lo explica Jordi Nieva *“no hay inconveniente en que ello sea así, si la motivación copiada es adecuada al caso concreto”*³⁰, también incluye el envío de resoluciones, notificaciones, firma de documentos, entre otros trámites que no tienen una incidencia directa en la generación de conocimiento sobre los hechos o el derecho en cuestión.

Ha sido en estos aspectos, donde ha tenido un rol protagónico la SCJ gracias a la facultad otorgada por la Ley nro. 18.237 que anteriormente se señaló.

Gabriel Valentín³¹ en una investigación sobre la aplicación de las TICs a las categorías del proceso jurisdiccional, toma la clasificación del profesor Barrios de Ángelis³² muy atinada para explicar la gradual transformación digital del poder judicial, en algunas categorías con mayor intensidad que en otras. En cuanto a las categorías que se relacionan con aspectos de procedimiento, podríamos tomar en cuenta su reflexión en torno a los actos procesales y las estructuras procesales.

Los actos procesales, son aquellos sucesos voluntarios que *“manifiestan, actualizan, modifican o extinguen situaciones jurídicas y que están previsto por disposiciones procesales como componentes del proceso”*³³. En otras palabras, son todos aquellos actos que realizan los sujetos del derecho ej: demanda, contestación, resolución del tribunal, informe de oficina actuaria, declaración de testigos, etc.

29 Nieva Fenoll, J. (2018). Inteligencia artificial y proceso judicial. Marcial Pons: Madrid, p. 24.

30 Nieva Fenoll, J. (2018). Inteligencia artificial y proceso judicial. Marcial Pons: Madrid, p. 25.

31 Valentín, G. (2019). La aplicación de las TICs a las categorías del proceso jurisdiccional: hacia una transformación del sistema procesal. Revista Uruguaya de Derecho Procesal 1-2/2019.

32 Barrios de Ángelis, D. (1979) Teoría del proceso. Editorial Depalma: Buenos Aires. El profesor Barrios de Ángeles sostiene que en el proceso jurisdiccional existen siete categorías: el objeto del proceso, las normas procesales, los sujetos del proceso, las situaciones jurídicas procesales, los actos procesales, las funciones procesales y las estructuras procesales.

33 Valentín, G. (2019). La aplicación de las TICs a las categorías del proceso jurisdiccional: hacia una transformación del sistema procesal. Revista Uruguaya de Derecho Procesal 1-2/2019, p.73.

La transformación digital de esta categoría procesal tomó especial trascendencia desde el año 2015 cuando la Ley nro. 19.355 en su artículo 74 dispuso el derecho de todas las personas a relacionarse con las entidades públicas por medios electrónicos, sin exclusión de los medios tradicionales.

Conforme a dicha ley y a las facultades otorgadas a la SCJ, se han reglamentado la implementación de algunos actos procesales a través de medios electrónicos, como lo son: la realización de comunicaciones electrónicas de notificaciones (Acordada nro. 7637) que permitió desarrollar un sistema de correos electrónicos exclusivo para las notificaciones del Poder Judicial; la posibilidad de grabar mediante audio o video todo lo que ocurra en la audiencia (Acordada nro. 7880); la posibilidad de tener un Sistema de Ingreso de Expedientes en formato digital (Acordada nro. 8114), entre otras.

No obstante, lo anterior, luego de los años que han corrido desde la promulgación de dicha ley y a pesar de los esfuerzos de la SCJ al reglamentar la implementación de algunos actos procesales de manera virtual (como se ha detallado), Uruguay sigue sin contar con una regulación específica e integral que ordene y regule la tramitación de expedientes electrónicos. Lo que existen son disposiciones legales y/o resoluciones de la SCJ aisladas.

En paralelo a lo que es el orden y las formalidades del procedimiento civil, Uruguay acorde a su Agenda Digital³⁴ ha desarrollado diversos marcos normativos que regulan de forma autónoma y específica las nuevas realidades o espacios de interacción de los ciudadanos en uso de las TICs. Algunos ejemplos de ello son: (i) Ley nro. 18.600 sobre documento y firma electrónica, que otorga el mismo valor que los documentos y firmas tradicionales; (ii) Ley nro. 18.331 sobre Protección de Datos Personales.

Si bien los dos marcos normativos individualizados no han sido sancionados con un interés directo en los actos procesales del poder judicial, sí que tienen influencia y potencial de impacto en el proceso jurisdiccional.

A modo de ejemplo y gracias a la Ley 18.600 la Suprema Corte de Justicia ha brindado algunas soluciones normativas: la Circular nro. 151/2019 que refiere a la Acordada nro. 8050 establece que para las copias en soporte papel de documentos firmados electrónicamente, realizadas por oficinas jurisdiccionales o administrativas del Poder Judicial, se consideran auténticas siempre que las mismas cuenten con el Código de Verificación Electrónico (CVE) que permita corroborar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos originales. Asimismo, dispone que previo a la incorporación del documento al expediente digital, las oficinas jurisdiccionales como administrativas del Poder Judicial deben realizar la verificación del archivo original y validar sus firmas mediante el acceso que el emisor disponga.

34 Disponible en: <https://www.gub.uy/uruguay-digital/comunicacion/publicaciones/agenda-uruguay-digital-2025-actualizacion-medio-termino>

Sin embargo, esta posibilidad no la tienen todos los sujetos del proceso. Actualmente, en virtud de la infraestructura y reglamentación con la que contamos en el Poder Judicial, los abogados litigantes no pueden presentar sus escritos a través de documento electrónico y firma electrónica, sí lo pueden hacer los operadores del sistema judicial, como lo son los jueces, actuarios, alguaciles y resto de auxiliares de la justicia.

Otro avance a nivel regulatorio dirigido a la transformación digital fue la Ley nro. 19.924³⁵ en su artículo 539 que dio la redacción al artículo 64 BIS del CGP en materia de audiencia por videoconferencia. Como explica el profesor Ignacio Soba³⁶, se autorizó en todos los procesos judiciales regidos por el Código, en situaciones excepcionales, la utilización de videoconferencia u otros medios telemáticos idóneos para la realización de cualquier audiencia. Sin embargo, esta disposición está prevista únicamente para “casos excepcionales” dejando la interrogante interpretativa de cuáles son esos casos excepcionales y si no lo son la posibilidad de contar con dicha herramienta.

Por otro lado, aunque la Ley 18.331 sobre Protección de Datos Personales no parece tener un impacto directo en la implementación de actos procesales, tal como sí lo parece demostrar en otras categorías (como en la función probatoria: regla de exclusión probatoria), es importante considerarla ya que pone en relieve una característica clave de la sociedad de la información: el tratamiento masivo de datos personales. Este elemento, asociado al uso de tecnologías, podría requerir el cumplimiento de estándares de protección de datos para ciertos actos procesales. Aunque este aspecto aún no tiene un peso significativo en la actividad procesal en Uruguay, podría adquirir mayor relevancia en el futuro y ello gracias a la ley 18.331.

Otra ventaja del proceso de transformación digital del Poder Judicial ha sido la creación de un sistema de consulta de expedientes judiciales en línea. Aunque no permite acceder al expediente completo de forma virtual, los usuarios pueden consultar los movimientos del caso a través de una página web o una aplicación móvil. Además, se ha implementado el sistema de Ventanilla Única, que ofrece a los abogados acceso a informes, grabaciones del sistema AUDIRE, y otros recursos de manera virtual.

De lo que no hemos registrado avances en el ámbito del Poder Judicial es con respecto al uso de Inteligencia Artificial (en adelante “IA”). La falta de marcos normativos específicos y la ausencia de asignaciones presupuestarias para el desarrollo de infraestructuras adecuadas dificultan la integración de la IA en los procesos jurisdiccionales del país. Sin perjuicio de lo anterior, Uruguay cuenta con la ley 20.212 del año 2023³⁷ que en sus artículos 74 y 75 cometen a

35 Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/19924-2020>

36 Soba Bracesco, I. (2021) Estudios de Derecho Procesal. La Ley Uruguay: Montevideo. p. 52

37 Ley nro. 20.212 disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/20212-2023>

la Agencia para el desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento (en adelante, “AGESIC”) el diseño y desarrollo de una estrategia nacional para el uso de IA. A la fecha del presente trabajo, se encuentra abierta consulta pública de la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial³⁸.

En cuanto a la categoría de estructuras procesales, como ya se detalló Uruguay tiene en su CGP estructuras procesales voluntarias, de conocimiento (dentro de estas, ordinarias y extraordinarias), de ejecución. Ninguna de las estructuras ha experimentado una transformación digital integral. En línea con lo que se explicaba anteriormente, se pueden advertir algunos usos de tecnología en actos procesales tanto en una u otra estructura procesal, pero nos encontramos lejos de poder transformar totalmente estas estructuras en formato digital. Parecieran ser los procesos voluntarios, así como los procesos extraordinarios dotados de estructura monitoria, los escenarios más tentadores para ir hacia un onboarding totalmente digital, ya que son estructuras sencillas y que en muchas ocasiones no llegan a existir contradictorios. En otros países como España esto está sobre la mesa, pero en Uruguay no se evidencia ningún esfuerzo legislativo o presupuestal dirigido hacia ello.

En definitiva, Uruguay en lo que tiene que ver con la regulación de la transformación digital de aspectos procedimentales, ha avanzado con pasos lentos y graduales. Entre los hitos más destacables encontramos: la implementación de sistemas electrónicos para la notificación de resoluciones, la grabación de audiencias y la consulta en línea de expedientes, el uso de firma electrónica por los operadores del Poder Judicial. Sin embargo, la falta de una regulación integral y específica para los expedientes electrónicos sigue siendo un desafío. Esto deja claro que, si bien la digitalización ha mejorado la eficiencia en varios aspectos, el Poder Judicial uruguayo necesita seguir innovando y adaptándose para afrontar los desafíos de la era digital de manera integral.

10. USOS DE TECNOLOGÍAS QUE TIENEN UN IMPACTO EN LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTO SOBRE HECHOS Y DERECHO

Siguiendo la teoría del silogismo judicial para explicar la estructura de un fallo, éste cuenta con una premisa mayor (premisa normativa), una premisa menor (premisa fáctica) y una consecuente conclusión (el fallo). Naturalmente y como explica Gascón³⁹, dicha estructura parece muy simplista, pero es útil para explicar cómo se toman las decisiones. En la tarea de fijar la premisa fáctica y la

38 Consulta Pública disponible en: <https://www.gub.uy/agencia-gobierno-electronico-sociedad-informacion-conocimiento/comunicacion/noticias/sumate-consulta-publica-estrategia-nacional-inteligencia-artificial>

39 Gascón, M. (2010). Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Editorial Marcial Pons: España.

premisa normativa, los operadores jurídicos estamos generando conocimiento sobre hechos o sobre el significado de enunciados normativos. Estas actividades (que no se refieren estrictamente a cuestiones mecánicas o de mero procedimiento) también experimentan el uso de las tecnologías.

Volviendo a las categorías procesales de Barrios de Ángelis (utilizadas por la investigación de Gabriel Valentín⁴⁰), en lo que tiene que ver con el objeto del proceso (la materia litigiosa) es donde se observa con mayor evidencia el impacto de las tecnologías. Y, en efecto cascada, al resto de las categorías.

El objeto del proceso, “(...) se trata de una determinada realidad de la vida que resulta insatisfactoria (se aparte de lo que debería ser, de acuerdo a la norma) y que se pretende modificar a través del proceso (ajustando la realidad a lo que debería ser conforme a la norma)⁴¹”. En la medida que las tecnologías ofrecen nuevos espacios de interacción social, la realidad que se torna insatisfactoria y se pretende modificar por medio del proceso, muchas veces es una realidad totalmente virtual y en otras ocasiones una parte de dicha realidad lo es.

Como explica Manuel Ortells Ramos “*las nuevas tecnologías dan lugar, (...) a nuevas realidades sociales, consiguientemente, también, a nuevas realidades jurídicas, y, por tanto, a nuevas materias litigiosas*”⁴². En algunos casos dicha transformación es absoluta y en otros casos se mantiene la materia litigiosa tradicional con algunos cambios provocados por el uso de tecnologías, tal cómo puede ser el uso de firma electrónica.

10. 1 Generación de conocimiento sobre hechos: fijación de la premisa fáctica

El efecto “cascada” de la transformación digital del objeto del proceso, se observa con especial trascendencia en lo que es la actividad probatoria -actividad que se dirige a la fijación de la premisa fáctica-. Esto incluye: medios de prueba digitales, su incorporación al proceso, el análisis de admisibilidad, la valoración probatoria, entre otras.

Los medios de prueba digitales tienen características objetivas muy diferentes a las de otros medios de prueba tradicionales. Sin embargo, el CGP no prevé una categoría específica y autónoma que regule su uso en el proceso.

40 Valentín, G. (2019). La aplicación de las TICs a las categorías del proceso jurisdiccional: hacia una transformación del sistema procesal. *Revista Uruguaya de Derecho Procesal* 1-2/2019

41 Valentín, G. (2019). La aplicación de las TICs a las categorías del proceso jurisdiccional: hacia una transformación del sistema procesal. *Revista Uruguaya de Derecho Procesal* 1-2/2019

42 Ortells Ramos, M. (2002) *Nuevas tecnologías y proceso jurisdiccional en el ámbito iberoamericano. Prueba, medidas cautelares y comunicaciones procesales*. XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo-Uruguay, 2002, pp. 607-675.

Como ya se mencionó, el artículo 146 del CGP enumera cuáles son los medios de prueba: documentos, declaración de parte, declaración de testigos, dictamen pericial, examen judicial y las reproducciones de hechos. Asimismo, el artículo 146.2 menciona que también podrán utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por la regla de derecho pero que se aplicarán analógicamente las normas que disciplinan a los medios de prueba más arriba individualizados.

Si por las especificidades que presenta la prueba digital no nos ponemos de acuerdo en cuál medio de prueba dentro de las opciones que ofrece el art 146.1 se califica y recurrimos al precepto del artículo 146.2 del CGP calificando el caso como un “medio probatorio no prohibido por la regla de derecho” nuestro CGP nos dispone cuál es la solución: aplicar analógicamente las normas que disciplinan los medios de prueba que se individualizan en el artículo 146. La cuestión está en si creemos que tal solución jurídica que brinda el CGP es adecuada o en el caso de que no lo sea, entendamos que el caso tiene la relevancia suficiente para crear un nuevo marco jurídico.

En Uruguay, como explica la Profesora Virginia Barreiro⁴³, en función de diversas posiciones doctrinarias sobre la interpretación de los marcos jurídicos uruguayos, se ha sostenido en Uruguay que la prueba digital es una especie dentro del género prueba documental “*En función de las definiciones citadas y atendiendo a los conceptos delimitados en las leyes sancionadas en los últimos años y especialmente teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 18.600 podemos afirmar que el documento electrónico es una especie dentro del género prueba documental*”. Entre los argumentos centrales que sostiene esta postura se encuentra que: (a) El CGP, ofrece un concepto amplio de documento, concibiendo como todo objeto producto de la actividad humana, dotado de función representativa de ciertos hechos, que sirve por ello como medio para probar esos hechos⁴⁴; (b) La ley 18.600 sobre documento y firma electrónica que reconoce su validez y equipara al documento electrónico con los efectos del documento manuscrito.

En el mismo sentido Gabriel Valentin sostiene que “*El Código General del Proceso, que se aplica genéricamente a los procesos no penales, carece de una regulación específica de los documentos digitales*”⁴⁵. Y sigue sosteniendo lo siguiente: “*Se entiende que de todos modos su incorporación es admisible, ya que el art. 175, ubicado en sede de prueba documental, establece que pueden presentarse –*

43 Barreiro, M. V. (2019). Impacto de las nuevas tecnologías en la prueba judicial civil. Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, nro. 37.

44 Vescovi, E; De Hegedus, M; Klett, S; Cardinal, F; Simón, L; Pereira, S. (1998) Código General del Proceso, Comentado, anotado y concordado, Tomo 4, Editorial Abaco, Buenos Aires. Cita extraída de Barreiro, M. V. (2019). Impacto de las nuevas tecnologías en la prueba judicial civil. Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, nro. 37.

45 Valentin, G. (2019) La aplicación de las TIC a las categorías del proceso jurisdiccional: hacia una transformación del sistema procesal. Revista Uruguaya de Derecho Procesal, p. 95.

toda clase de documentos- y luego de una enumeración de ejemplos incluye genéricamente a –otros similares-”

No obstante, el profesor Gabriel Valentin expresa *“Sin embargo, creo francamente que la regulación del medio de prueba documental no puede aplicarse literalmente a todos los supuestos, y que en todo caso resulta insuficiente para resolver varios problemas que la incorporación de estos documentos genera”*[1], como también lo señala la profesora Barreiro *“la aplicación al documento electrónico del régimen de prueba documental previsto en el CGP no está exenta de dificultades en función de las marcadas diferencias existentes entre el documento escrito y el digital”*⁴⁶.

Más allá de la interpretación o calificación jurídica que se utilicen para ofrecer una solución jurídica a la falta de normativa específica que presenta la prueba digital, algo que parece notorio es que, más allá de que se aplique analógicamente la normativa de la prueba documental o de otro medio de prueba dentro de los enunciados en el artículo 146, lo cierto es que no hay reglas que contemplen las especificidades del espacio virtual y se le aplicarán marcos normativos pensados y diseñados para medios probatorios que distan mucho a la realidad en la que la prueba electrónica habita. En un similar sentido reflexiona Gabriel Valentin cuando sostiene que: *“(...) el procedimiento previsto para la prueba documental general resulta francamente insuficiente para regular la producción e impugnación de los documentos digitales”*⁴⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal está obligado por el artículo 140 del CGP a valorar la prueba en su conjunto de forma racional y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Este artículo da cuenta de que el ideal regulativo en nuestro proceso jurisdiccional es la generación de conocimiento racional⁴⁸. En este escenario, cabe preguntarnos si la solución jurídica que estamos ofreciendo para la prueba digital es coherente con el ideal señalado o nos aleja de su realización.

Creo francamente que, la problemática de la prueba digital no se trata ni de un problema de interpretación o de calificación, sino que de un problema de relevancia⁴⁹. Debemos cuestionarnos si las características objetivas de la prueba

46 Barreiro, M. V. (2019). Impacto de las nuevas tecnologías en la prueba judicial civil. Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, nro. 37.

47 Valentin, G. (2019) La aplicación de las TIC a las categorías del proceso jurisdiccional: hacia una transformación del sistema procesal. Revista Uruguaya de Derecho Procesal, p. 95.

48 Este ideal regulativo da cuenta de que la pretensión es generar conocimiento racional y no otro tipo de conocimiento como el que podría calificarse como “mágico” o derivado de otros sistemas probatorios como lo fueron las ordalías. Gascón, M. (2010). Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Editorial Marcial Pons: España.

49 Según McCormick los casos difíciles pueden contar con problemas de interpretación, de clasificación o que estemos ante un caso en el que no exista una regla preestablecida para orientar el asunto. Estos último son denominados -problemas de relevancia-. Feteris, E. T. (2007)

digital son relevantes para ameritar el desarrollo de una regulación autónoma. En el caso de optar por una regulación específica, ésta debería ser innovadora y crítica. No sería suficiente incluir un mero enunciado lingüístico “prueba digital” en el artículo 146 del CGP, sino que es necesario una regulación integral con requisitos y exigencias que contemplen las vicisitudes propias de este tipo de prueba. Existe en el Parlamento una propuesta de ley⁵⁰, encajonada, que tiene el propósito de incluir la prueba digital como una categoría autónoma, sin embargo la misma no ofrece una propuesta profunda y/o contemplativa de todas las aristas que da lugar este medio de prueba.

a. Dimensión epistémica del conocimiento sobre los hechos.

La actividad probatoria es muy similar a la actividad investigativa de otras ramas del conocimiento, como la sociología, la historia, entre otras. En la actividad probatoria nos servimos de reglas de la epistemología que dotan de una dimensión epistémica al tipo de conocimiento sobre los hechos que estamos generando. Asimismo, y como se indicó nuestro CGP contempla un sistema de valoración probatorio basado en la sana crítica, lo que marca un claro ideal regulativo en el proceso: la generación de conocimiento racional sobre hechos. Desde luego que, un inadecuado uso o regulación de las TICs en el proceso podría generar efectos no deseables en dicha dimensión.

La falta de una regulación específica de la prueba digital, así como la falta de un expediente electrónico, que genera dificultades tanto en la incorporación del medio de prueba como en su valoración probatoria, son dos ejemplos claros en donde inadecuadas soluciones jurídicas podrían dar lugar a consecuencias desfavorables en la dimensión epistémica del conocimiento que se genera.

Un ejemplo muy ilustrativo es el caso de los documentos con firma electrónica. Si bien, como ya se comentó, contamos con la ley 18.600 que reconoce la validez de los documentos con firma electrónica, no contamos con un expediente electrónico que permita su incorporación de manera eficiente. Naturalmente, esta dificultad obstruye la actividad de valorar la prueba, ya que muchas veces se cambia el formato del documento sólo para incorporarlo al proceso (ej. se imprime y agrega la copia).

Uruguay tuvo intención de en algunos procesos dar claridad en tal situación y a través de la ley nro. 19.671 que reconoce la validez de los títulos ejecutivos como documentos electrónicos, dispone *“también se encuentran comprendidos*

La teoría de la justificación de las decisiones jurídicas de MacCormick. Fundamentos de la argumentación jurídica. Revisión de las teorías sobre la justificación de las decisiones judiciales (trad. Alberto Supelano), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, cap. 7, p. 121-143.

50 Cámara de Representantes (Colman, M; Goñi Reyes, R; Lust Hitta E; Pasquet Iribarne, O; Posada, I; Umpiérrez, J.). Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración. Proyecto de ley “Documentos electrónicos y prueba digital”. Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/camarasycomisiones/representantes/documentos/repartido/49/312/0/EXT>

las representaciones impresas en papel de dichas facturas a remitos electrónicos, firmados de manera autógrafa". Inciso que parece tener la intención de habilitar la incorporación de los documentos electrónicos en formato papel, pero luego menciona la necesidad de ser firmados de manera autógrafa, por tanto, permite preguntarse ¿estamos hablando de un documento electrónico, o de un documento físico tradicional con firma a puño y letra? No es claro cuál es la innovación que quiere introducir tal inciso.

Este tipo de casos también nos permite preguntarnos, cuando hablamos de documentos electrónicos como medios de prueba, ¿cuál documento es el original? ¿el formato originario? ¿la impresión? ¿Qué rol cumple la certificación notarial? Todas estas preguntas, sin una regulación específica que den pautas de cómo actuar, no se pueden responder con seguridad.

Siguiendo la solución jurídica uruguaya de calificar la prueba digital en una especie dentro de la prueba documental, le es aplicable el artículo 170 del CGP que dispone que los *"documentos privados emanados de las partes se tendrán por auténticos, salvo que se desconozca su firma si están suscriptos o la autoría, si no lo están"* y el artículo 171 del CGP establece *las instancias en las que puede oponerse el desconocimiento del documento, ya sea al contestar la demanda o seis días siguientes a la notificación de la contestación de la demanda o reconvenición, o en la misma audiencia si se agregan allí*.

Esta solución de presunción aparente o verdad interina que adquiere este medio de prueba si no es desconocida su autenticidad en las etapas procesales indicadas ¿Es suficiente cuando hablamos de la gama tan amplia de pruebas digitales? ¿Queremos que esta regla también sea equivalente a la nueva realidad que estamos atravesando o queremos otras exigencias? Por ejemplo, que quien aporte la prueba a pesar de que no haya desconocimiento de la contraparte, deba otorgar un conjunto de indicios que corroboren la credibilidad de la prueba digital ofrecida como medio de prueba. Estas interrogantes sólo están en el la discusión dogmática jurídica, un ejemplo de ello es el Dr. Ignacio Soba⁵¹ en artículo que se cuestiona cuál sería la manera de introducir al proceso estos nuevos medios de prueba que distan tanto de los medios tradicionales *"¿Tenemos que imponer -más que como deber, como carga- al litigante que ofrece la prueba una diligencia adicional para que no ingrese al proceso prueba potencialmente falsa y/o manipulada? Acaso tenemos que imponer esa exigencia de corroboración de autenticidad y/o integridad de la prueba electrónica por razones que hacen a la colaboración procesal, o a no dejar que ingresen al proceso pruebas de baja o nula calidad."*⁵²

51 Soba, I. (2024) Prueba electrónica ¿debemos exigir más diligencias a los litigantes? Revista Uruguaya de Derecho Procesal. Fundación de Cultura Universitaria: Montevideo, p. 117 y ss.

52 Soba, I. (2024) Prueba electrónica ¿debemos exigir más diligencias a los litigantes? Revista Uruguaya de Derecho Procesal. Fundación de Cultura Universitaria: Montevideo, p. 117 y ss.

En otros países como Colombia también se observan estas cuestionantes, Ángel Francisco Galvis y Mónica Bustamante Rúa: *“la prueba electrónica dista significativamente de lo que se conoce como prueba documental, pues tanto en su génesis como en su práctica, su contenido, su traslado al proceso, sus vicisitudes, su apreciación por el juez del conocimiento, etc se encuentran marcadas diferencias, lo que permite inferir, con alto grado de acuerdo, que el tratamiento equivalente (...) colocando en serios aprietos el cumplimiento del postulado de tutela judicial efectiva”*⁵³. Los referidos autores también señalan algunas falencias de las pruebas digitales, tales como *“su alto grado de manipulación”* o la necesidad de demostrar una exigencia mayor en cuanto a la autenticidad, fiabilidad, integridad o disponibilidad, mientras que, en el caso de la prueba documental *“a pesar de poder ser alterada, el proceso para ello es más complejo y técnico”*.

En definitiva, cómo se ha detallado, estas interrogantes, inconsistencias e incoherencias que se presentan en el plano epistémico del tipo de conocimiento que generamos sobre los hechos en el proceso, responden a la falta de regulación específica tanto de la prueba digital, cómo del resto de los aspectos procedimentales que ya se mencionaron, así como también se puede atribuir a la remisión analógica a marcos normativos preexistentes que fueron pensados y diseñados en otra época.

b. Dimensión ideológica del conocimiento sobre los hechos.

Hasta ahora se ha planteado que la actividad probatoria en el Derecho es muy similar a la actividad de averiguación de la verdad en otras ramas del conocimiento. Sin embargo, el conocimiento que generamos en el proceso jurisdiccional es un tipo específico de conocimiento: es jurídico, se encuentra institucionalizado. Esto quiere decir, como explica Marina Gascón⁵⁴, en el proceso no sólo importan las razones epistémicas, sino que también importan otras razones, las ideológicas. Éstas no siempre existen en aras de favorecer la averiguación de la verdad, muchas veces velan por la tutela de otros valores. Taruffo⁵⁵ también se refería a este aspecto al sostener que *“El proceso es, en realidad, también un -lugar- en que se aplican normas, se realizan valores, se aseguran garantías, se reconocen derechos, se tutelan intereses, se efectúan elecciones económicas, se enfrentan problemas sociales, se asignan recursos, se determina el destino de las personas, se tutela la libertad de los individuos, se manifiesta la autoridad del Estado y se resuelven controversias por medio de decisiones deseablemente justas.”* Ejemplos de los valores que allí encontramos son la protección de datos perso-

53 Galvis Lugo, A. F; Bustamante Rúa, M. (2019) La no equivalencia funcional entre la prueba electrónica y la prueba documental: una lectura desde la regulación procesal colombiana. Revista Ius et Praxis, año 25, nro. 2, p. 189-222.

54 Gascón, M. (2012) ¿Libertad de prueba? Defensa de la regla de exclusión de prueba ilícita. Reflexiones en torno al Derecho Procesal Constitucional, pág. 3.

55 Taruffo, M. (2010). Simplemente la Verdad. El juez y la construcción de los hechos. Marcial Pons: Madrid, p. 156.

nales, la no discriminación, el derecho a la defensa, entre muchos otros derechos fundamentales, claros ejemplos de garantías constitucionales que convive allí con otras garantías (epistémicas) que guían el proceso jurisdiccional.

Un claro ejemplo de regla procesal (que comienza a tener especial trascendencia en una sociedad digital) motivada por una razones ideológicas y no epistémicas, es la regla de exclusión probatoria basada en la protección de datos personales o exclusión de la prueba ilícita. Una regla que de tipificarse podría excluir un elemento probatorio que en términos epistémicos sea valioso para averiguar la verdad. Marina Gascón⁵⁶ comenta que existen dos modelos de articular el fundamento de la existencia de este tipo de regla, conocida también como exclusión de prueba ilícita:

- (i) La regla de exclusión de la prueba se materializa o aloja directamente en un derecho de raigambre constitucional como lo es el derecho a un debido proceso. Modelo que es típico de un sistema constitucional occidental;
- (ii) la regla de exclusión de la prueba ilícita no se materializa directamente en un derecho, sino que la justificación de su existencia reside en una construcción jurisdiccional (un instrumento procesal de creación jurisprudencial) que nace por la necesidad de producir un efecto disuasorio sobre las conductas que lesionan derechos⁵⁷. Modelo que es típico de un sistema norteamericano.

Uruguay se asimila más a lo que es el modelo occidental, aquel modelo que reconoce la regla de exclusión probatoria con raigambre constitucional. Y, particularmente, en lo que tiene que ver con la Protección de Datos Personales la ley 18.331 no deja dudas de que existe una protección de raigambre constitucional.

En una sociedad digital cuando hablamos de elementos probatorios debemos preguntarnos ¿Cómo se accedió a la información? ¿de forma lícita o ilícita? ¿Existe consentimiento del titular de los datos sobre el tratamiento realizado previo a incorporar al proceso? o ¿Es necesario el consentimiento del titular de los datos para un tratamiento jurisdiccional de los mismos?

Hasta ahora, la regla de exclusión probatoria basada en la protección de datos personales ha operado bajo la idea tradicional de prueba ilícita *“aquella que ha sido recolectada o reunida mediante la violación de normas, reglas o princi-*

56 Gascón, M. (2012) ¿Libertad de prueba? Defensa de la regla de exclusión de prueba ilícita. Reflexiones en torno al Derecho Procesal Constitucional. Editorial Universidad del Bosque: España.

57 La segunda fundamentación, no quiere decir que la creación jurisdiccional no tenga ningún anclaje constitucional, de hecho, lo tiene (pretende de manera indirecta tutelar derechos fundamentales), lo que quiere decir es que no existe una regla específica de raigambre constitucional que la aloje de forma directa.

pios de orden legal pero, fundamentalmente, constitucional o del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, la misma puede ser considerada una especie del género de la inadmisibilidad probatorio pero vinculada; particularmente, a aquella prueba que se obtiene en violación de garantías sustanciales recogidas por la Constitución de la República o los Tratados Internacionales de Derechos Humanos” (Sentencia 710/2023 Tribunal de Apelaciones en lo Penal 4to Turno).

El alcance de las infracciones que pueden ocurrir se amplía en virtud de la amplitud de categorías que la nueva regulación vinculada a la protección de datos personales ha incorporado: consentimiento informado, tratamiento lícito, responsabilidad proactiva, comunicaciones de datos informados, etc

A modo de ejemplo, el “tratamiento lícito de datos personales” es una categoría jurídica nueva, introducida por la Ley 18.331, que dispone la obligación de adquirir el consentimiento previo e informado del titular de los datos previa a realizar cualquier operación de tratamiento con los datos. En este panorama, si no solicitamos el consentimiento previo del titular de los datos que vamos a utilizar en la actividad probatoria el único recurso que nos queda es aplicar una de las excepciones de la ley 18.331 a través de una interpretación amplia y que no responde a una directriz de preferencia sobre el valor tutelado. En otros países sí han tomado respuesta sobre este asunto y por ejemplo, en España, contemplando esta situación se ha dispuesto una norma específica que habilita el tratamiento jurisdiccional de datos personales bajo ciertos requisitos⁵⁸.

La categoría de normas procesales en nuestro proceso jurisdiccional, ya sea relacionadas a normas con motivaciones epistémicas o normas con motivaciones ideológicas, no han mostrado cambios o transformaciones directas. Sin embargo, normativas fuera del foro procesal (como la ley 18.600 sobre documento y firma electrónica, así como la ley 18.331 sobre protección de datos personales) como también la propia realidad que experimentamos, da lugar a nuevas exigencias o debates en torno a la transformación digital de las mismas.

10.2 Generación de conocimiento sobre Derecho: La fijación de la premisa normativa

En la actividad procesal, no sólo fijamos la premisa fáctica del silogismo, sino que también fijamos la premisa normativa, al determinar el significado de los enunciados normativos. Los sujetos del proceso constantemente toman decisiones interpretativas y brindan las razones para su justificación. En dicha decisión encontramos un contexto de descubrimiento y un contexto de justifi-

⁵⁸ Colomer, I. (2023) Limitaciones en el uso de la información y los datos personales en un proceso penal digital. El proceso penal ante una nueva realidad tecnológica europea. Editorial Thomson Reuters Aranzadi: España.

cación. Respecto al primero contexto, la ciencia jurídica no tiene herramientas ni el interés de indagar (tal vez si otras ramas como la psicología, sociología), en cambio con lo que tiene que ver con el contexto de justificación si hay un terreno para evaluar, criticar y plantear pautas de mejora.

En esta actividad de justificación de las decisiones jurídicas, el uso de la tecnología comienza a estar presente pero no de una manera formal en el proceso. No contamos con herramientas de IA auxiliares al Tribunal ni incorporadas en el proceso. Sin embargo, la existencia de base de datos de jurisprudencia a nivel nacional ha sido una herramienta útil para la tarea de investigación y construcción de argumentos por parte de los operadores jurídicos. Así como también a nivel privado aparecen diferentes tipos de bases de datos o tecnologías basadas en IA que tienen como objetivo apoyar la labor del jurista en dicha actividad.

Algunos ejemplos de estas tecnologías son: (i) *UruguAi Legal*, un asistente de AI para abogados. Permite la búsqueda de jurisprudencia de una forma mucho más eficiente, ofrece la posibilidad de solicitar informes u otras funcionalidades como transcripción de audiencias; (ii) *IMPO*, La Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales que permite ver de manera virtual todos los marcos normativos de Uruguay actualizados y con hipervínculos que permiten seguir la trazabilidad histórica de las normas. Una herramienta fundamental para analizar el Derecho vigente en Uruguay; (iii) *Base de Jurisprudencia Nacional*, en donde se puede encontrar todas las Sentencias de los Tribunales del Poder Judicial; entre otras plataformas que tienen el objetivo de facilitar al operador jurídico la construcción de los argumentos que justifiquen su decisión interpretativa sobre la regla jurídica a aplicar en un caso concreto.

De todas maneras, Uruguay está lejos de incorporar dispositivos de IA que puedan sustituir la labor del Tribunal o las partes del proceso en dicha función. No obstante, cabe destacar que Uruguay ya tiene en su Agenda Digital el dictado de directrices que regulen la implementación de la IA en la función pública, un claro ejemplo de ello es la Ley 20.212 que obligó a la AGESIC desarrollar política y estrategias para un uso responsable de la IA.

11. CONCLUSIONES

La incorporación de las TICs en el proceso judicial uruguayo se manifiesta tanto en aspectos procedimentales como en la generación de conocimiento relacionado con cuestiones fácticas o normativas. En algunos ámbitos se han logrado avances más significativos en términos de regulación e infraestructura, mientras que, en otros, los progresos son más limitados. Aunque existen normativas específicas, estas son dispersas y aisladas, sin una regulación integral y sistemática.

Actualmente, Uruguay no cuenta con la implementación de un expediente electrónico. Sin embargo, ha avanzado gradualmente con algunas medidas, como la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas, la disponibilidad de un sistema en línea para consultar los movimientos de los expedientes, y el acceso público a bases de datos de jurisprudencia, entre otros aspectos que están principalmente vinculados al procedimiento.

En cuanto a la generación de conocimiento sobre los hechos, el impacto de las TIC se observa en dos dimensiones: epistémica e ideológica. Desde la perspectiva epistémica, la falta de una regulación específica de la prueba digitales, plantea desafíos tanto en su incorporación, control de admisibilidad y valoración. En el plano ideológico, emergen valores que adquieren mayor relevancia, como la protección de datos personales. A pesar de que Uruguay ha sido pionero con la sanción de la Ley 18.331, aún queda camino por recorrer en su aplicación efectiva dentro del sistema procesal.

En el ámbito de la fijación de la premisa normativa, (como lo es la actividad argumentativa), no se han producido transformaciones digitales formales. Sin embargo, se observa una creciente oferta de herramientas tecnológicas y bases de datos que apoyan a los operadores jurídicos en la búsqueda de jurisprudencia, doctrina y teoría, a la hora de tomar una decisión interpretativa sobre el alcance de la disposición normativa que se esté aplicando.

En conclusión, aunque los avances en la regulación de las TICs en el sistema judicial uruguayo han sido más lentos y graduales en comparación con otros sectores, como la Administración Pública, Uruguay se ha consolidado como un referente regional y global en proyección digital. Este liderazgo en el desarrollo tecnológico augura un futuro prometedor para la modernización del sistema judicial, posicionando al país como un entorno favorable para la implementación de innovaciones.

12. BIBLIOGRAFÍA

- Barreiro, M. V. (2019). Impacto de las nuevas tecnologías en la prueba judicial civil. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, nro. 37.
- Biurrún Berneron, R y Uriarte Audi, G. (2013) Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay con las modificaciones de la Ley nro. 19.090. Anotado y Concordado. Fundación de Cultura Universitaria: Montevideo, p. 5.
- Blanco, A. Delgado, S. Gómez Lieza, J. (2022) ¿Cómo se da por cierto un hecho en la práctica judicial? Cuestiones epistemológicas y teóricas y análisis del caso uruguayo. *Revista Facultad de Derecho*, nro. 54.
- Barrios de Ángelis, D. (1979) *Teoría del proceso*. Editorial Depalma: Buenos Aires
- Colomer, I. (2023) *Limitaciones en el uso de la información y los datos personales en un proceso penal digital. El proceso penal ante una nueva realidad tecnológica europea*. Editorial Thomson Reuters Aranzadi: España.

- Feteris, E. T. (2007) *La teoría de la justificación de las decisiones jurídicas de MacCormick. Fundamentos de la argumentación jurídica. Revisión de las teorías sobre la justificación de las decisiones judiciales* (trad. Alberto Supelano), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, cap. 7, p. 121-143.
- Galvis Lugo, A. F; Bustamante Rúa, M. (2019) *La no equivalencia funcional entre la prueba electrónica y la prueba documental: una lectura desde la regulación procesal colombiana*. *Revista Ius el Praxis*, año 25, nro. 2, p. 189-222.
- Gascón, M. (2012) *¿Libertad de prueba? Defensa de la regla de exclusión de prueba ilícita. Reflexiones en torno al Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Universidad del Bosque: España.
- Gascón, M. (2010). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Editorial Marcial Pons: España.
- Martínez Morales, S. (2022) *¿Qué es la epistemología y cuál es su vínculo con los criterios de valoración probatoria?*. Soba Bracesco, I. (coord.); Fernández Ramírez, L. (coord) Martínez Morales, S. (coord). *La Prueba. Un cruce de caminos*. Fundación de Cultura Universitaria: Montevideo.
- Nieva Fenoll, J. (2018). *Inteligencia artificial y proceso judicial*. Marcial Pons: Madrid, p. 24.
- Ortells Ramos, M. (2002) *Nuevas tecnologías y proceso jurisdiccional en el ámbito iberoamericano. Prueba, medidas cautelares y comunicaciones procesales*. XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo-Uruguay, 2002, pp. 607-675.
- Robert, A. (2017) *Teorías de la Argumentación jurídica*. Palestra: Lima.
- Santos Curbelo, A. (2023) *El modelo racional de conocimiento de los hechos como ideal regulativo*. Soba Bracesco, I. (dir.) Martínez Morales, S. (sec.) *Anuario de Derecho Probatorio*. Tomo I. Palestra: Lima.
- Soba Bracesco, I. (2021) *Estudios de Derecho Procesal. La Ley Uruguay*: Montevideo.
- Soba, I. (2024) *Prueba electrónica ¿debemos exigir más diligencias a los litigantes?* *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*. Fundación de Cultura Universitaria: Montevideo, p. 117 y ss.
- Soba Bracesco, I. (2024) *Los Acuerdos Procesales. Su reconocimiento en el proceso jurisdiccional y los sistemas de justicia. Un estudio de derecho comparado*. Fundación de Cultura Universitaria: Montevideo, p. 305.
- Tarigo, E. (2019). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo IV. Fundación de Cultura Universitaria: Montevideo, p. 30.
- Tarigo, E. (2019). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Fundación de Cultura Universitaria: Montevideo, p. 64.
- Taruffo, M. (2010). *Simplemente la Verdad. El juez y la construcción de los hechos*. Marcial Pons: Madrid, p. 156.
- Tuzet, G. (2021) *Filosofía de la prueba jurídica*. Marcial Pons: Madrid.
- Valentin, G. (2019) *La aplicación de las TIC a las categorías del proceso jurisdiccional: hacia una transformación del sistema procesal*. *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, p. 95.
- Valentin, G. (2015). *La reforma del Código General del proceso*. Fundación de cultura universitaria: Montevideo, p. 7.

Vescovi, E; De Hegedus, M; Klett, S; Cardinal, F; Simón, L; Pereira, S. (1998) Código General del Proceso, Comentado, anotado y concordado, Tomo 4, Editorial Abaco, Buenos Aires. Cita extraída de Barreiro, M. V. (2019). Impacto de las nuevas tecnologías en la prueba judicial civil. Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, nro. 37.

- Otros recursos

Consulta Pública Estrategia Nacional sobre el uso IA. Consulta Pública disponible en: <https://www.gub.uy/agencia-gobierno-electronico-sociedad-informacion-conocimiento/comunicacion/noticias/sumate-consulta-publica-estrategia-nacional-inteligencia-artificial>

Ley nro. 20.212. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/20212-2023>

AgendaDigitalUruguay: Disponible en: <https://www.gub.uy/uruguay-digital/comunicacion/publicaciones/agenda-uruguay-digital-2025-actualizacion-medio-termino>

Acordada nro. 8114 del año 2021, que reglamentó el ingreso de expediente a través del Sistema de Ingreso de Expedientes Judiciales.

Acordada nro. 7880 del año 2016, que aprobó el reglamento de registro de audiencias mediante el uso de AUDIRE

Acordada nro. 7637 del año 2008, que creó la Unidad de Administración de Notificaciones Electrónicas (UANE).

Índice de Gobierno Digital de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://desapublications.un.org/sites/default/files/publications/2022-09/Web%20version%20E-Government%202022.pdf>; <https://www.gub.uy/uruguay-digital/politicas-y-gestion/indice-gobierno-digital-naciones-unidas>;

Grupo de naciones más avanzadas digitalmente, “Digital Nations”. Disponible en: <https://www.gub.uy/uruguay-digital/politicas-y-gestion/uruguay-entre-paises-avanzados-digitalmente>;

Índice de Desarrollo Digital de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Disponible en: <https://www.itu.int/itu-d/reports/statistics/IDI2023>

Índice Mundial de Innovación, elaborado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) una agencia especializada de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.gub.uy/uruguay-digital/politicas-y-gestion/indice-global-innovacion-2023-igi> y en: <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo-pub-2000-2023-en-main-report-global-innovation-index-2023-16th-edition.pdf>;

Ley nro. 19.924. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/19924-2020>

La transformación digital en la justicia civil venezolana

Álvaro Badell Madrid

Universidad Católica Andrés Bello. Abogado. Especialista en Derecho Procesal. Especialista en Derecho Mercantil (Summa Cum Laude). Doctor en Derecho (Summa Cum Laude). Presidente Honorario de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AvA). Socio de Badell & Grau, Despacho de Abogados.

SUMARIO: 1. Introducción al sistema procesal civil venezolano; 2. La justicia telemática en el derecho procesal civil venezolano; 3. ¿Qué esperar del futuro de la justicia telemática en los procesos judiciales venezolanos?; 4. La justicia telemática en el arbitraje comercial venezolano y 5. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN AL SISTEMA PROCESAL CIVIL VENEZOLANO

El sistema procesal civil venezolano actual, se ha mantenido en vigencia desde hace casi cuarenta años. La norma rectora en la materia es el Código de Procedimiento Civil¹ de progenie preconstitucional² y a pesar de ello no ha habido las necesarias reformas procesales, pese a varios intentos legislativos que han quedado en el tintero³.

1 Publicado en la Gaceta Oficial N° 3.970 del 13 de marzo de 1987 y en la Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinario del 18 de septiembre de 1990.

2 La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela fue publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpressa por errores materiales del ente emisor en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.453 del 24 de marzo de 2000, con Enmienda número 1, publicada en la Gaceta Oficial número 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

3 Fundamentalmente el proyecto de reforma del año 2015, así como el proyecto de 2021, denominado este último como Código Orgánico Procesal Civil. Sobre el tema, *Vid.*, ESCOVAR LEÓN,

Pese a ese carácter de pre-constitucionalidad de nuestro Código de Procedimiento Civil, su texto se mantiene prácticamente incólume, salvo por las leves modificaciones que ha realizado el Tribunal Supremo de Justicia en varias decisiones⁴.

La Constitución dispone como principio general que los actos del proceso serán orales⁵ y hacia esa meta se han dirigido los intentos de reformas; pero es el caso que, a la presente fecha, mantenemos la forma escritural como formalidad esencial de los actos procesales en materia civil y mercantil.

Este principio consiste en que todos los actos fundamentales del proceso habrán de ser escritos, salvo lo dispuesto en el procedimiento oral contenido en el mismo texto legal⁶ y también con respeto a lo que dispongan las leyes especiales sobre la materia⁷. Sin embargo, la coexistencia del principio escritural con el principio de oralidad fue concebida por el legislador patrio —art. 857 y siguientes del Código de Procedimiento Civil— en el entendido que poco a poco, se daría mayor preponderancia a la oralidad hasta llegar a un procedimiento ordinario oral.

Otro de los principios cardinales del sistema procesal civil venezolano es el principio dispositivo, según el cual, el inicio del proceso civil venezolano es

Ramón, «Hacia un Código de Procedimiento Civil comunal», en *El Nacional*, 22 de marzo de 2018, disponible en https://www.elnacional.com/opinion/columnista/hacia-codigo-procedimiento-civil-comunal_227767/; y ESCOVAR LEÓN, Ramón, «La reforma del Código de Procedimiento Civil», en *El Nacional*, 2 de marzo de 2021, disponible en <https://www.elnacional.com/opinion/la-reforma-del-codigo-de-procedimiento-civil/>.

4 Nos referimos, entre otras, a la sentencia que reinterpretó los lapsos procesales y las horas de despacho, *Vid.*, Sala Constitucional, sentencia número 80/01.02.2001, Exp. N° 00-1435, caso: *Jose Pedro Barnola y otros*, con ponencia de Antonio García García, así como la sentencia que modificó el procedimiento de casación civil, *Vid.*, Sala de Casación Civil, sentencia número 811/13.12.2017, Exp. N° 17-352, caso: *Yussepe Farruggio Fedele y otros*, con ponencia conjunta, y la sentencia que modificó el procedimiento ordinario previsto en nuestro Código, aunque esta decisión se encuentra en revisión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, *Vid.*, Sala de Casación Civil, sentencia número 397/14.08.2019, Exp. N° 19-065, caso: *Graciela Ruíz de Ramírez y otros*, con ponencia conjunta.

5 «**Artículo 257.** El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales».

6 El procedimiento oral se encuentra en el Título XI del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil. Sobre el tema, *Vid.*, MARTÍN TORTABÚ, Miguel Ángel, *La oralidad en el proceso civil*, Tomos I y II, Funeda, Caracas, 2016; ORTIZ, Luis Daniel, *El procedimiento oral en el Código de Procedimiento Civil venezolano*, Ediciones Livrosca, Caracas, 1995.

7 Entre esas leyes especiales, encontramos La Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.053 del 12 de noviembre de 2011; el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.418 del 23 de mayo de 2014; y la Ley de Transporte Terrestre, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.985 del 1 de agosto de 2008, entre otras.

a instancia de las partes y sólo excepcionalmente —por requerimiento expreso de la ley— de oficio por el tribunal⁸. Nuestro Código de Procedimiento Civil positiviza dicho principio en los siguientes términos:

«**Artículo 11.** En materia civil el juez no puede iniciar el proceso sino previa demanda de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal, aunque no la soliciten las partes».

El principio dispositivo condiciona el proceso civil y mercantil en el sentido de que las partes inician la causa en razón de su interés procesal, y la salvaguarda de este principio es de orden público⁹.

Otro principio de progenie constitucional es el de legalidad, el cual consiste en que el Estado, por conducto de todos sus entes, órganos y demás personas jurídicas públicas de derecho público, debe actuar sólo con relación a lo expresamente previsto en las leyes¹⁰. Y aunque es un principio afín al Estado, cobra mayor relevancia en el proceso jurisdiccional y, sobre todo, en el civil, dado que nuestro Código de Procedimiento Civil establece que el proceso deberá regirse únicamente por lo prescrito en las leyes procesales¹¹. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha establecido criterio acerca de que la inobservancia de este principio produce subversión procesal¹².

8 Un ejemplo acerca de la iniciación del proceso de oficio, es el proceso de interdicción, a tenor de lo previsto en el artículo 733 del Código de Procedimiento Civil «Luego que se haya promovido la interdicción, o que haya llegado a noticia del Juez que en alguna persona concurrieren circunstancias que puedan dar lugar a ella, el Juez abrirá el proceso respectivo y procederá a una averiguación sumaria sobre los hechos imputados; nombrará por lo menos dos facultativos para que examinen al notado de demencia y emitan juicio, y practicará lo dispuesto en el artículo 396 del Código Civil y lo demás que juzgue necesario para formar concepto».

9 «Por su parte el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil estipula el principio dispositivo en materia civil, referido a que los jueces no pueden iniciar los procesos sino previa demanda de parte, pudiendo proceder de oficio cuando la ley los autorice, o en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia, aunque no la soliciten las partes», Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 185/18.04.2024, Exp. N° 23-291, caso: *Mercantil, C.A., Banco Universal*, con ponencia de Henry José Timaure Tapia.

10 Sobre el principio de legalidad, Vid., BREWER-CARÍAS, Allan R., *Tratado de Derecho Administrativo, Derecho Público en Iberoamérica*, Volumen I, El Derecho Administrativo y sus Principios Fundamentales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, p. 43.

11 «**Artículo 7.** Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo».

12 «En este sentido, respecto a la subversión procesal la Sala ha dejado establecido, que: "...los actos deben realizarse en la forma prevista en este código y en leyes especiales. Esta norma consagra el principio de legalidad de las formas procesales, en aplicación del cual la estructura del proceso, su secuencia y desarrollo está preestablecida en la ley, y no es disponible por las partes o por el juez subvertir o modificar el trámite ni las condiciones de modo, tiempo y lugar en que deben

El llamado a la causa del demandado es un acto procesal que tiene carácter garantista¹³, y es la llamada citación única, prevista en el artículo 26 de nuestra Ley Adjetiva que dispone lo siguientes:

«**Artículo 26.** Hecha la citación para la contestación de la demanda las partes quedan a derecho, y no habrá necesidad de nueva citación para ningún otro acto del juicio, a menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley».

Este principio se refiere a que el llamamiento del accionado, con el debido emplazamiento, se practicará una sola vez¹⁴.

La celeridad, por su parte, es principio constitucional de importancia fundamental en el proceso en todas las materias¹⁵ y se refiere a la prohibición de dilaciones indebidas, procurando siempre que los plazos y fases procesales ocurran de la manera más expedita y sin dilaciones ni reposiciones inútiles¹⁶.

El principio de exhaustividad es una pieza integrante de la tutela judicial efectiva, pues se refiere al debido pronunciamiento del juez en la sentencia acerca de todo lo alegado y probado por las partes, sin excesos ni defectos acer-

practicarse los actos procesales...”, en razón de ello no es dado al juez o las partes subvertir el orden establecido en la ley, pues: “...*Las formas procesales no son establecidas por capricho del legislador, ni persiguen entorpecer el procedimiento en detrimento de las partes. Por el contrario, una de sus finalidades es garantizar el ejercicio del derecho de defensa y un desarrollo eficaz del proceso...*”», Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 795/01.12.2023, Exp. N° 23-545, caso: *Raúl Iván Duque Vivas*, con ponencia de José Luis Gutiérrez Parra.

13 «La citación personal debe entenderse, es la forma más garantista para el efectivo conocimiento de la existencia de la pretensión, y posterior materialización del ejercicio del derecho a la defensa», Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 765/12.12.2022, Exp. N° 22-031, caso: *George Elías Arnawid*, con ponencia de Carmen Eneida Alves Navas.

14 «La norma procesal supra transcrita consagra el principio de citación única, al disponer que practicada la citación para la contestación de la demanda no habrá necesidad de nueva citación a los sujetos procesales involucrados para los demás actos del juicio, a menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley, como ocurre -por ejemplo- con la citación necesaria para absolver posiciones juradas de conformidad con lo previsto en el artículo 416 del Código de Procedimiento Civil o con la notificación de la sentencia dictada fuera del lapso de diferimiento a tenor de lo previsto en el artículo 251 eiusdem; por tanto, en principio, después de la citación inicial, no es necesario citar a las partes para que concurran a los demás actos del proceso; lo cual protege la celeridad y buena marcha del procedimiento», Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 601/29.10.2009, Exp. N° 09-121, caso: *Antonio Negrín Méndez*, con ponencia de Carlos Oberto Vélez.

15 Artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *op. cit.*

16 «Artículo 10. La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando en este Código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente», Código de Procedimiento Civil.

ca de estos argumentos¹⁷. Este es uno de los requisitos de validez procesal de la sentencia civil¹⁸, sobre el cual hemos comentado:

«La exhaustividad se refiere a la necesidad de pronunciamiento del juez en relación con todos los hechos aportados por las partes durante la fase de alegación. Además, la exhaustividad ha sido estudiada por la doctrina como la necesidad de juzgamiento de todas y cuantas pruebas hayan sido aportadas por las partes al proceso, aun cuando sea convicción del juez que las mismas son inidóneas, inoficiosas, inconducentes, etc. sobre lo cual debe haber pronunciamiento judicial expreso»¹⁹.

La violación al principio de exhaustividad da como resultado la incongruencia de la sentencia, constituyéndose así un vicio denunciabile en casación²⁰.

El proceso como sucesión de actos procesales preclusivos que deben transitarse desde la interposición de la demanda hasta alcanzar la fase de sentencia, debe estar dirigido por un juez activo con plenos poderes de dirección de las causas. Así nuestra Ley Adjetiva civil ha sido proclive en asegurar que esa dirección se acometa con base en las reglas de derecho, pero con la libertad de quien debe ser el líder de la causa. Esa es la orientación del principio del Juez como Director del Proceso, mejor desarrollado en el artículo 14 en los siguientes términos:

«**Artículo 14.** El Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. Cuando esté paralizada, el juez debe fijar un término para su reanudación que no podrá ser menor de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados»²¹.

17 La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República ha explicado sobre el tema «(...) el sentenciador debe pronunciarse sobre todo lo alegado por las partes y solo sobre lo alegado por ellas; **sobre todos los elementos de hecho que conformaron los términos de la demanda y de la contestación y excepcionalmente sobre aquellos alegatos de hecho formulados en el escrito de informes u observaciones, cuando por su gravedad obliguen al sentenciador a solucionarlos**» (Resaltados del fallo), Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 732/12.12.2022, Exp. N° 22/314, caso: *Natacha Gallez Sochenko*, con ponencia de Henry José Timaure Tapia.

18 «**Artículo 243.** Toda sentencia debe contener: (...) 5º Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia», Código de Procedimiento Civil, *op. cit.*

19 BADELL MADRID, Álvaro, *La sentencia civil. Tendencias jurisprudenciales*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2018, p. 122.

20 Sobre el tema, *vid.*, ABREU BURELLI, Alirio, MEJÍA ARNAL, Luis Aquiles, *La Casación Civil*, Ediciones Homero, Caracas, año 2014; ÁLVAREZ LEDO, Tulio, *La Casación Civil*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2013.

21 Sobre dicho punto, ha comentado la Sala Civil «También es importante señalar, que **el juez como director del proceso** tiene la obligación de mantener y proteger las garantías constitucionalmente establecidas, evitando extralimitaciones, desigualdades o incumplimiento de formalidades esenciales que puedan generar un estado de indefensión a las partes involucradas en el juicio», Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número

Asimismo, como parte integrante del derecho constitucional al debido proceso se encuentra el principio de igualdad y equilibrio procesal, que no es más que la obligación del juez de la causa de mantenerse en sus actuaciones de manera imparcial, sin favoritismos ni desigualdades, absteniéndose de tomar partido en favor de ninguna de las partes, permitiendo, además, que los litisconsortes hagan uso de los lapsos y fases procesales en las que habrán de exponer sus posiciones, con plena garantía de igualdad procesal.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia explicó la relación que hay entre la igualdad procesal y el debido proceso así:

«(...) el Legislador establece que la defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso, en atención a lo previsto en el artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dada la estrecha vinculación que existe entre la indefensión y la ruptura del equilibrio procesal. A renglón seguido, se estableció explícitamente la obligación de los jueces de mantener a las partes en igualdad de condiciones sin preferencias ni desigualdades, lo que significa que es a él en su condición de director del proceso a quien le corresponde velar por la correcta aplicación de las leyes adjetivas»²².

La igualdad y el equilibrio procesal se encuentran previstos en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil «Los Jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género».

Asimismo, la lealtad y la probidad procesal son también principios cardinales de obligatoria observancia en los procesos y nuestro Código de Procedimiento estipula al respecto:

«**Artículo 17.** El Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

(...)

«**Artículo 170.** Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud, deberán:

1º Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;

785/01.12.2023, Exp. N° 23-532, caso: *Víctor Leopoldo Fun Hung*, con ponencia de Henry José Timaure Tapia.

²² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 48/28.02.2023, Exp. N° 21-0196, caso: *Rosemary Castro*, con ponencia de Luis Fernando Damiani Bustillos.

2º No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos;

3º No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.

Parágrafo Único: Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando:

1º Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas

2º Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa;

3º Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso».

Estas disposiciones contienen el principio de protección o tutela jurisdiccional de la buena fe procesal, en cabeza del juez, que procurará mantener la estabilidad de la causa, alejándola de las máculas que las partes puedan realizar en desmedro de los derechos de sus contrapartes²³.

Por su parte, el principio de la doble instancia es un derecho fundamental en materia penal, pero ha sido reconocido por la jurisprudencia que, en las demás materias, aun no siendo imprescindible, al momento de positivizarse en las leyes procesales, habrá de contar con todas las garantías de ley para la protección de los recurrentes²⁴.

23 Sobre el tema, Duque Corredor expresó «El artículo 170 del Código de 1986, además de consagrar los deberes procesales de lealtad y probidad, expresamente contempla un régimen de responsabilidad civil por la temeridad y la mala fe procesal. En efecto, en el Parágrafo Único del señalado artículo, se prevé como un régimen especial dentro del general de la responsabilidad civil por hecho ilícito, a la que se refiere el artículo 1.185 del Código Civil, la derivada del dolo procesal o de la culpa grave procesal, y en este sentido prevé un conjunto de responsabilidades objetivas en estos casos en contra de las partes o de terceros, cuando deduzcan pretensiones o defensas principales o incidentales, manifiestamente infundadas; cuando obstaculicen de una manera ostensible y reiterada, el desenvolvimiento normal del proceso», DUQUE CORREDOR, Román José, *Apuntaciones sobre el procedimiento civil ordinario*, Tomo I, Ediciones Fundación Projusticia, Caracas, 2000, pp. 83-84

24 «(...) esta Sala ha sostenido, en relación con el alcance del derecho a la doble instancia, que se trata de una garantía que deriva del derecho fundamental a la defensa, cuyo reconocimiento en nuestro ordenamiento constitucional –como consecuencia de su previsión en la Convención Americana sobre Derechos Humanos– es especialmente referido al proceso penal, aun cuando la jurisprudencia lo haya extendido en ocasiones a la materia civil e incluso contencioso-administrativa. De manera que, salvo su exigibilidad irrestricta en materia penal, no se trata de un derecho absoluto, sino de una garantía procesal exigible en la medida en que así lo prevea la Ley», Sala

El artículo 2 del Código de Procedimiento Civil establece el principio de inderogabilidad de la jurisdicción²⁵, que establece la imposibilidad de que Venezuela pierda jurisdicción sobre asuntos que versen sobre bienes inmuebles situados en la República o materias de orden público o bienes costumbres.

La coercibilidad es otro principio contenido en nuestro sistema procesal, dado que el legislador ha revestido a la sentencia de la fuerza que deriva de los títulos ejecutivos, de manera tal que la certeza y concepto de justicia lograda a través del poder judicial es tal, que se ha dotado a las resoluciones judiciales de la coercibilidad necesaria a los fines de lograr su cabal cumplimiento²⁶.

Por último, un constitucional principio de incidencia procesal es el principio *non bis in idem*, que es una garantía del debido proceso que alude a la imposibilidad de sancionar al mismo sujeto dos veces por los mismos hechos²⁷.

En el marco de dichos principios es que actúa el juez venezolano²⁸. En tal sentido, las potestades del juez venezolano para administrar justicia²⁹ se circunscriben a garantizar la tutela judicial efectiva³⁰ y el debido proceso³¹, así como la preeminencia de los derechos humanos como presupuesto del Estado Social de Derecho y de Justicia³², pudiendo ser responsables patrimonial y personalmente por el desempeño anómalo de sus funciones³³, para el caso en que incurren en fraude procesal³⁴, error judicial inexcusable³⁵ y terrorismo judicial³⁶.

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 340/09.03.2004, Exp. N° 02-1314, caso: *Germán Macero Beltrán*, con ponencia de Pedro Rafael Rondón Haaz.

25 «**Artículo 2.** La jurisdicción venezolana no puede derogarse convencionalmente en favor de una jurisdicción extranjera ni de árbitros que resuelvan en el exterior cuando se trate de controversias sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República o sobre otras materias que interesen al orden público o a las buenas costumbres. En todos los demás casos, se aplicarán los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por Venezuela».

26 BADELL MADRID, Álvaro, *op. cit.*, p. 152.

27 BADELL MADRID, Álvaro, *op. cit.*, p. 92.

28 DUQUE CORREDOR, Román José, *Los poderes del juez y el control de la actividad judicial*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008.

29 Artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

30 Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

31 Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

32 Artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

33 Último aparte del artículo 255 y ordinal 8° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

34 Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 909/04.08.2000, Exp. N° 00-1723, caso: *Hans Gotterried Ebert Dreger*, con ponencia Jesús Eduardo Cabrera Romero.

35 Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 659/26.11.2021, Exp. N° 21-0554, caso: *Oswaldo José Ruano Triana y Oriana Del Valle Ruano Triana*, con ponencia Carmen Zuleta De Merchán.

36 Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 73/06.02.2024, Exp. N° 23-0968, caso: *Oswaldo José Ruano Triana y Oriana Del Valle Ruano Triana*, con ponencia

Como parte esencial del debido proceso se encuentra la actividad probatoria³⁷, como mecanismo de acción del derecho constitucional a la defensa³⁸, que se materializa con el derecho probatorio de las partes³⁹. Esta es una actividad reglada, pues desde la perspectiva del proceso, *lo probatorio* es una fase del proceso, denominado «instrucción de la causa»⁴⁰, en el cual las partes llevarán al juez los medios probatorios donde procurarán demostrar sus afirmaciones.

Desde la perspectiva de las partes, esta fase es una garantía del debido proceso⁴¹ y en ella promoverán todas las pruebas expresamente no prohibidas por la ley, dado que en Venezuela rige el principio de libertad probatoria.

Bajo el amparo de estos principios constitucionales, es que se estructura el proceso civil que, si bien se acoge al Código de Procedimiento Civil vigente que es preconstitucional, no deja de ser un texto garantista.

En tal sentido, la estructura del proceso judicial civil y mercantil en Venezuela se desgana en las siguientes fases:

(i) Fase de alegación: consistente en la plasmación del principio de aportación de parte, donde los litisconsortes ocurrían a estrados a presentar sus argumentos de hechos y de derecho. En el procedimiento ordinario, una vez citado el demandado, éste contará con el lapso de 20 días de despacho para constatar demanda o para oponer cuestiones previas, no pudiendo acumular ambas defensas en un solo escrito.

Mariela Sobeida Hernández González.

37 CABRERA ROMERO, Jesús Eduardo, *La prueba ilegítima por inconstitucional*, Ediciones Homero, Caracas, 2013, p. 26 y ss.

38 «La garantía constitucional del “acceso de los medios de prueba” reconoce y garantiza a todos los que son parte de un proceso judicial, vale decir, a quien interviene como litigante en un juicio, el derecho de provocar la actividad adjetiva necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos conducentes, legales y pertinentes para la búsqueda de la justicia sobre la base de la verdad que es el fin del instrumento judicial llamado: Proceso (Art. 257 *eiusdem*); pero esa garantía constitucional se identifica con un derecho de configuración legal, creando fronteras de actuación de las partes, entre otras, las de aportación y preclusión probatoria, tiempo y forma, (requisitos de actividad de los medios de prueba) dispuestos por las leyes procesales a cuyo ejercicio han de someterse las partes», Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 37/16.02.2024, Exp. N° 23-178, caso: *John Fitzgerald Rivero*, con ponencia José Luis Gutiérrez Parra.

39 «Podría considerarse el Derecho Probatorio desde un punto de vista objetivo como la disciplina que estudia las normas reguladoras de las pruebas procesales, en todo lo pertinente a su desarrollo en la marcha del litigio, o también como la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley, para determinar la certeza o falsedad de los hechos cuestionados durante la secuela del proceso», BELLO LOZANO, Humberto, *Derecho Probatorio*, Tomo I, Librería La Lógica C.A., Caracas, 1979, p. 1.

40 RENGEL-ROMBERG, Aristides, *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el nuevo Código de 1987*, Tomo III, Caracas, 2007, p. 217 y ss.

41 RIVERA MORALES, Rodrigo, *Actividad probatoria y valoración racional de la prueba*, Librería J. Rincón G., Barquisimeto, 2010.

Para el caso en que haya opuesto cuestiones previas, las mismas se sustanciarán de acuerdo a lo previsto en los artículos 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y una vez resuelta esta fase procesal, se abrirá un lapso de 5 días de despacho para que se conteste la demanda.

Podrá el demandado reconvenir dentro de su escrito de contestación de la demanda, con lo cual se abrirá un lapso de 5 días de despacho siguiente a la conclusión de la fase contestacional, para que la parte actora-reconvenida conteste a esa mutua petición.

En el procedimiento oral el lapso para contestar la demanda es al segundo día siguiente de que conste la citación del demandado.

(ii) Fase de sustanciación: la cual contiene la fase probatoria, donde las partes promoverán pruebas dentro de los 15 días de despacho siguientes a la terminación del lapso de contestación de la demanda; luego contarán con un lapso de 3 días para la oposición de las pruebas presentadas por su contraparte; luego otros 3 días para la admisión de los medios probatorios —actuación de juez—, lo cual tendrá apelación en un solo efecto cuando haya sido negada la admisión de alguna prueba; y después el lapso de 30 días de despacho para la evacuación de las pruebas.

(iii) Fase de decisión: es la que se abre luego de *vistos* y donde el juez tendrá en el procedimiento ordinario un lapso de 60 días continuos para decidir, más 30 días que se abrirán de prórroga por auto expreso. Dicho lapso será de 30 días continuos en los procedimientos especiales.

A diferencia de otras jurisdicciones —competencias orgánicas y materiales—, en el proceso civil y mercantil tiene un tribunal unipersonal tanto en primera como en segunda instancia. Sólo la Sala de Casación Civil tiene un tribunal colegiado, ello en virtud de su especial naturaleza organizacional.

Es por ello que en las causas de instancia el juez es el único director del proceso, quien posee amplias facultades para la búsqueda de la verdad. Entre esas facultades tiene el auto para mejor instruir:

«**Artículo 401.** Concluido el lapso probatorio, el Juez podrá de oficio ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1º Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos libremente, sin juramento, sobre algún hecho que aparezca dudoso u obscuro.

2º Exigir la presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso y que se juzgue necesario.

3º La comparecencia de algún testigo que habiendo sido promovido por alguna de las partes, sin embargo, no rindió oportunamente su declaración, o la de cualquier otro que sin haber sido promovido por las partes,

aparezca mencionado en alguna prueba o en cualquier acto procesal de las partes.

4º Que se practique inspección judicial en algún lugar, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen; o bien se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público y se haga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna mención de tal proceso y tengan relación el uno con el otro.

5º Que se practique alguna experticia sobre los puntos que determine el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

El auto en que se ordenen estas diligencias, fijará el término para cumplirlas y contra él no se oírá recurso de apelación. Cumplidas las diligencias, se oírán las observaciones de las partes en el acto de informes».

Asimismo, tiene el auto para mejor proveer, que le servirá para acercarse a la verdad material:

«**Artículo 514.** Después de presentados los informes dentro del lapso preteritorio de quince días, podrá el Tribunal, si lo juzgare procedente, dictar auto para mejor proveer, en el cual podrá acordar:

1º Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante del proceso que aparezca dudoso u obscuro.

2º La presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso, y que se juzgue necesario.

3º Que se practique inspección judicial en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen, o bien, que se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia de tal proceso y tengan relación el uno con el otro.

4º Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se oírá recurso alguno; cumplido que sea, las partes podrán hacer al Tribunal, antes del fallo, las observaciones que crean pertinentes respecto de las actuaciones practicadas.

Los gastos que ocasionen estas actuaciones serán a cargo de las partes de por mitad, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas».

De igual forma, de conformidad con lo previsto en la Constitución, tiene amplias potestades para concitar a las partes a encontrar arreglo conforme a los medios alternos de resolución de conflictos, pudiendo establecer una conciliación en la causa:

«**Artículo 258.** La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos».

Por ello, el juez civil y mercantil venezolano está capacitado para encontrar la verdad material -más allá de la verdad procesal-, dadas las facultades que

Es en el marco de un proceso civil y mercantil de este tipo en el que se desarrolló la justicia telemática vigente durante la pandemia del COVID-19, y que tiene en la actualidad algunas reminiscencias pues algunos tópicos del mismo persisten en nuestro ordenamiento, a falta, claro está, de una reforma legislativa que incorpore definitivamente la justicia telemática como parte integrante del proceso civil y mercantil.

2. LA JUSTICIA TELEMÁTICA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL VENEZOLANO

En materia de justicia telemática y más concretamente, derecho telemático, existen antecedentes constitucionales y legislativos que sirvieron de precedente para lo que fue la experiencia telemática del COVID-19.

La Constitución venezolana vigente garantiza el acceso a la utilización a medios electrónicos, telemáticos y de suyo, virtuales, que propendan el desarrollo de la personalidad de los ciudadanos. Tales principios se encuentran en los artículos 28⁴² y 110⁴³ de la Carta Magna.

En dichas normas se concluye que la tecnología es una herramienta de interés público, dada, precisamente su naturaleza consustanciada con el creci-

42 **“Artículo 28.** Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquéllos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley”.

43 **“Artículo 110.** El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de esas actividades, el Estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El sector privado deberá aportar recursos para las mismas. El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía”.

miento de las personas, en tanto y en cuanto, el acceso a la información es una garantía de derecho fundamental tal y como lo prevén diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La entrada en vigor de elementos telemáticos en el ordenamiento jurídico venezolano ha tenido como punto de partida la legislación nacional y los decretos de la Administración Pública.

El primer antecedente normativo desde el punto de vista de la virtualización, lo podemos ubicar en el Decreto número 825, mediante el cual se declaró el acceso y el uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República Bolivariana de Venezuela⁴⁴, declarándose así «*el acceso y el uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República Bolivariana de Venezuela*» (Art. 1), ante lo cual los órganos de la Administración Pública Nacional: «*(...) deberán incluir en los planes sectoriales que realicen, así como en el desarrollo de sus actividades, metas relacionadas con el uso de Internet para facilitar la tramitación de los asuntos de sus respectivas competencias*» (Art. 2).

Asimismo, se estableció que, en las relaciones de la Administración Pública con los particulares, se debe utilizar preferentemente el internet para el intercambio de información y a los fines del funcionamiento operativo de los organismos públicos —tanto interna como externamente (Art. 3)— los medios de comunicación del Estado deberán promover y divulgar información referente al uso de Internet (Art. 4).

En el año 2001 el Ejecutivo Nacional, en uso de la delegación legislativa hecha por el Parlamento, dictó el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas⁴⁵, el cual regula todo lo relativo al régimen jurídico de la firma electrónica, al mensaje de datos y a toda información inteligible en formato electrónico (Art. 1).

Luego, con motivo de la urgente y necesaria actualización de los servicios telemáticos, virtuales y electrónicos con los que ya contaba al Administración Pública, en el año 2004 el Ejecutivo Nacional dictó el decreto número 3.390, mediante el cual dispuso que la Administración Pública Nacional empleará prioritariamente Software Libre desarrollado con estándares abiertos, en sus sistemas, proyectos y servicios informáticos⁴⁶, y se dispuso que la Administración Pública Nacional emplearía prioritariamente Software Libre desarrollado con estándares abiertos, en sus sistemas, proyectos y servicios informáticos (Art. 1), refiriendo que «*el Ejecutivo Nacional fomentará la investigación y desarrollo de software bajo modelo Software Libre desarrollado con Estándares Abiertos,*

44 Publicado en la Gaceta Oficial N° 36.955 del 22 de mayo de 2000.

45 Publicado en la Gaceta Oficial N° 37.148 del 28 de febrero de 2001.

46 Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.095 del 28 de diciembre de 2004.

procurando incentivos especiales para desarrolladores» (Art. 5), y que éste «fortalecerá el desarrollo de la industria nacional del software, mediante el establecimiento de una red de formación, de servicios especializados en Software Libre desarrollado con Estándares Abiertos y desarrolladores» (Art. 6).

Con la misma orientación, la legislación nacional dio un paso importante hacia la profundización del desarrollo tecnológico en el país, con la promulgación de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación en el 2005⁴⁷, reformada en 2010⁴⁸.

La Asamblea Nacional promulgó en 2013 la Ley de Infogobierno⁴⁹, en la cual se establecieron «los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular, para mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan a las personas; impulsando la transparencia del sector público; la participación y el ejercicio pleno del derecho de soberanía; así como, promover el desarrollo de las tecnologías de información libres en el Estado; garantizar la independencia tecnológica; la apropiación social del conocimiento; así como la seguridad y defensa de la Nación» (Art. 1).

Con el advenimiento del COVID-19, hubo el necesario confinamiento como método de protección ante la pandemia que azotaba al mundo; y como respuesta institucional para no hacer nugatorio el derecho fundamental de acceso a la justicia, el Poder Judicial venezolano dictó varias resoluciones con miras a permitir la continuación de las causas.

Dichas resoluciones no fueron inéditas pues con anterioridad ya se habían dictado resoluciones que daban entrada, progresivamente, a la justicia telemática. Como antecedente, tenemos la resolución 001-2016 de la Sala de Casación Penal del 12 de diciembre de 2016 en la cual se estableció la participación telemática «*ya sea mediante telepresencia, videoconferencia u otro medio de comunicación telemático, audiovisual, bi o multidireccional e instantáneo, previa aprobación emitida por el Presidente o Presidenta de la Sala de Casación Penal*» (Art. 1).

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia dictó los Lineamientos para el funcionamiento de los jueces y juezas de la jurisdicción de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el marco de las medidas de protección a la salud «distanciamiento social», decretadas por el Ejecutivo Nacional frente al Covid-19.

47 Publicada en la Gaceta Oficial N° 38.242 del 3 de agosto de 2005.

48 Publicada en la Gaceta Oficial N° 39.575 del 16 de diciembre de 2010.

49 Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.274 del 17 de octubre de 2013.

A través de la resolución número 0014-2018, la Sala Plena creó el denominado expediente digital los Tribunales con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer y Tribunales del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, de la República Bolivariana de Venezuela (Art. 1).

En fecha 20 de marzo de 2020, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dictó la resolución número 001-2020 mediante la cual, consustanciado con la situación de alarma mundial derivada del Covid-19, acordó suspender el despacho de los tribunales del país a nivel nacional conllevando además dicha suspensión, la paralización —*ope legis*— de todas las causas, de la siguiente manera. Sin embargo, quedó excluida la justicia constitucional —amparo constitucional—⁵⁰, así como la justicia penal⁵¹ y se exhortó a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia⁵² y a los jueces rectores atentos para cualquier resolución de urgencia en sus jurisdicciones⁵³.

En fecha 1° de octubre de 2020, habiéndose reducido los efectos de la pandemia la Sala Plena dictó la resolución número 008-2020 en la cual se estableció el horario y las formas en que se permitiría la apertura del despacho en todos los tribunales del país⁵⁴.

50 “**SEGUNDO:** En materia de amparo constitucional se considerarán habilitados todos los días del período antes mencionado. Los jueces, incluso los temporales, están en la obligación de tramitar y sentenciar los procesos respectivos. Las Salas Constitucional y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia permanecerán de guardia durante el estado de contingencia”.

51 “**TERCERO:** En cuanto a los Tribunales con competencia en materia penal, se mantendrá la continuidad del servicio público de administración de justicia a nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Orgánico Procesal Penal solo para los asuntos urgentes”.

52 “**CUARTO:** Los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, durante el período de Alarma Constitucional, es decir, desde el 16 de marzo al 13 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, mantendrán el quórum necesario para la deliberación conforme con lo que regulan los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”.

53 “**QUINTO:** Los Jueces Rectores y las Juezas Rectoras, los Presidentes y las Presidentas de los Juzgados Nacionales de lo Contencioso-Administrativo, los Presidentes y las Presidentas de los Circuitos Judiciales Penales, los Coordinadores y las Coordinadoras de los Circuitos Judiciales Laborales, los Coordinadores y las Coordinadoras de los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los Coordinadores y las Coordinadoras de los Tribunales con competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer, quedan facultados para que adopten las medidas conducentes para garantizar el acceso a la justicia en las diversas Circunscripciones Judiciales, de conformidad con los objetivos de la presente Resolución, debiendo informar inmediatamente de las mismas a la Comisión Judicial”.

54 “**PRIMERO:** Los Tribunales de la República laborarán en la forma siguiente: / Durante la semana de flexibilización decretada por el Ejecutivo Nacional, atendiendo a las recomendaciones emitidas por la Comisión Presidencial para la Prevención, Atención y Control del COVID-19, se considerarán hábiles de lunes a viernes para todos los Tribunales de la República debiendo tramitar y sentenciar todos los asuntos nuevos y en curso. / Durante la semana de restricción decretada por el Ejecutivo Nacional, atendiendo a las recomendaciones emitidas por la Comisión Presidencial para la Prevención, Atención y Control del COVID-19, permanecerán en suspenso las causas y no correrán los

Por su parte, la Sala de Casación Civil dictó varias resoluciones con las cuales incorporó progresivamente la justicia virtual al ámbito civil, comenzando con la resolución número 003-2020 en la cual estableció el plan piloto en la jurisdicción civil en los estados Aragua, Anzoátegui y Nueva Esparta, el Despacho Virtual: «*Se laborará los días **lunes a viernes**, en el horario comprendido de **8:30 a. m. a 2:00 p. m.**, igualmente se fija la hora **12:00 m.** para el sorteo de distribución de causas» (Art. 1).*

Se indicó que los tribunales habilitados serían única y exclusivamente el despacho en aquellos Tribunales ubicados en los estados Aragua, Anzoátegui y Nueva Esparta⁵⁵, la habilitación para cumplir las funciones tribu- nales con el mínimo de personal, de ser necesario ello⁵⁶, el formato de recepción de las causas nuevas en PDF⁵⁷, el sorteo de distribución⁵⁸, la sustanciación de la causa⁵⁹, la función de la Unidad Receptora de documentos⁶⁰, el auto de admisión de demanda⁶¹, el diario digital⁶², el sistema adversarial de la contestación de la

lapsos; salvo para aquellas que puedan decidirse a través de los medios telemáticos, informáticos y de comunicación (TIC) disponibles”.

55 Artículo 2.

56 Artículo 3.

57 “**CUARTO: Causas Nuevas.** El accionante, dentro del horario establecido, procederá a enviar vía correo electrónico la solicitud o demanda junto con los instrumentos (anexos), de forma digitalizada en formato **pdf**, a la dirección de correo electrónico oficial del **Tribunal** distribuidor de Municipio ordinario y executor de medidas; de Primera Instancia, según corresponda. La pretensión deberá contener, además de lo establecido por la legislación vigente y como presupuesto procesal, la indicación de dos (02) números telefónicos del demandante y su apoderado (al menos uno (1) con la red social WhatsApp u otro que indique el demandante), dirección de correo electrónico, así como números telefónicos, correo electrónico de la parte accionada, a los fines del llamamiento de ley”.

58 Artículo 5.

59 Artículo 6.

60 “**SÉPTIMO: Unidad Receptora de documentos:** Se dispondrá la creación de la Unidad Receptora de Documentos, integrada por un (1) funcionario, quien cumplirá con todas las indicaciones de bioseguridad. Los documentos originales recibidos, quedarán registrados en formularios de recepción de documentos, del cual el peticionante deberá consignar dos (2) formatos, el cual descargará de la página web del estado respectivo (aragua.scc.org.ve, anzoategui.scc.org.ve, nuevaesparta.scc.org.ve.) Esta unidad deberá estar, preferiblemente y de ser el caso, ubicada en la planta baja de la sede judicial. La Dirección Administrativa Regional junto a la Rectoría Civil de cada estado deberán coordinar labores para su debida implementación, de igual forma para preservar la seguridad del funcionario y del usuario”.

61 Artículo 8.

62 “**NOVENO: Diario Digital:** Cada Juzgado deberá remitir vía correo electrónico, al culminar las horas de despacho, **las actuaciones diarias reflejadas en el Libro Diario Digital**, a la Rectoría Civil correspondiente, para que esta a su vez remita a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de su publicación en el portal web”.

demanda, cuestiones previas y reconvencción⁶³, el régimen probatorio⁶⁴, la fase de sentencia⁶⁵ y la jurisdicción voluntaria⁶⁶.

La Sala de Casación Civil en fecha 5 de octubre de 2020 promulgó la resolución 004-2020 en la cual estableció la formalización e impugnación del recurso extraordinario de casación civil de forma telemática.

A través de dicha resolución dispuso que el período de flexibilización abarcaría los días hábiles de lunes a viernes en el horario de 8:30 AM a 12:30 PM para el despacho presencial, quedando el despacho virtual, a través de los medios telemáticos, informáticos y de comunicación (TIC) disponibles en las semanas rígidas (Art. 1). Estableció que en todo momento se propenderá a la utilización de los medios telemáticos y digitales⁶⁷, y se formuló un exhorto mediante el cual se requirió colaborar con las normas sobre bioseguridad para los casos en que los justiciables accediesen a las instalaciones del Tribunal Supremo de Justicia⁶⁸.

En cuando a los actos de formalización e impugnación del recurso de casación, estableció que la consignación sería en formato PDF, de manera telemática, enviada al correo de la Secretaría de la Sala (secretaria.salacivil@tsj.gob.ve) conjuntamente con una diligencia en la cual se explicase lo relativo a la cualidad con la que obra el actuante y sus pormenores, debiéndose consignar el físico de dicha formalización en la oportunidad en que así lo indique la Sala de Casación Civil. Asimismo, una vez que venza el lapso de formalización en cuestión, se notificará a la contraparte, quien podrá, de ser el caso, presentar el escrito de impugnación correspondiente, por la misma vía y bajo idénticas condiciones te-

63 **“DÉCIMO: De la oposición de cuestiones previas, contestación de la demanda, reconvencción:** Dentro de la oportunidad legal correspondiente conforme al procedimiento instaurado, la parte demandada deberá dentro del horario establecido, enviar vía correo electrónico, la oposición de cuestiones previas o contestación de la demanda y la reconvencción, junto con los instrumentos (anexos), de forma digitalizada en formato **pdf, a la dirección de correo electrónico oficial del Tribunal de Municipio ordinario y executor de medida, de Primera Instancia donde se está sustanciando la causa, la cual deberá contener la indicación de los números telefónicos, direcciones de correo electrónico de la parte y su abogado, a los fines de las notificaciones subsiguientes en la causa. / a) Remitiendo vía correo electrónico al demandado acuse de recibo y notificando de forma expresa día y hora de la oportunidad en la cual se llevará a cabo la consignación de los originales de los instrumentos enviados vía digital, haciéndoles saber sobre las normas de bioseguridad. / b) Los documentos originales serán recibidos en la Unidad Receptora de Documentos, quedando registrados en formularios de recepción de documentos, del cual el peticionante deberá consignar dos (2) formatos, que descargará de la página: aragua.scc.org.ve, anzoategui.scc.org.ve o nuevaesparta.scc.org.ve”.**

64 Artículo 10.

65 Artículo 12.

66 Artículo 13.

67 Artículo 2.

68 Artículo 3.

lemáticas en las que fue presentada la formalización. (Art. 4)⁶⁹. De igual forma, se dispuso que las decisiones de la Sala Civil serían publicadas en la página web del Tribunal Supremo de Justicia⁷⁰.

El 5 de octubre de 2020, la Sala de Casación Civil dictó la resolución número 005-2020 con la cual le dio entrada formal a la justicia virtual, creando la figura del “despacho virtual.”

En efecto, en dicho cuerpo normativo se estableció el mismo régimen de despacho presencial y virtual que la resolución 004-2020, pero aplicándolo a todos los tribunales de la jurisdicción civil del país (Art. 1). x

De igual forma se reguló lo referido a las causas nuevas⁷¹, el sorteo de distribución de causas⁷², la sustanciación de la causa⁷³, la Unidad Receptora de Documentos⁷⁴, la admisión de las demandas⁷⁵, el diario digital⁷⁶, las contestaciones, cuestiones previas y reconveniones⁷⁷, la fase probatoria⁷⁸, la fase de-

69 De igual forma, *Vid.*, Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia identificada RC-000125, fechada 27-08-2020, expediente número AA20-C-2018-000254.

70 Artículo 5.

71 Artículo 2.

72 **“TERCERO:** *Sorteo de distribución: La distribución de solicitudes y demandas se realizará diariamente a las 12:00 m., por orden correlativo de recepción. Realizado el sorteo aleatorio y asignado el número respectivo a la demanda o solicitud, el distribuidor reenviará vía correo electrónico las solicitudes y/o demandas a los distintos Tribunales. Debiendo asentar lo conducente en Libro Digital destinado a tal fin”.*

73 Artículo 4.

74 Artículo 5.

75 Artículo 6.

76 **“SÉPTIMO:** *Diario Digital: Cada Juzgado al culminar las horas de despacho, deberá cargar al portal web las actuaciones realizadas en el Libro Diario Digital, ello a los fines de fomentar la transparencia en el servicio de administración de justicia”.*

77 **“OCTAVO:** *De la oposición de cuestiones previas, contestación de la demanda, reconvenión e intervención de terceros: Dentro de la oportunidad legal correspondiente conforme al procedimiento instaurado, la parte demandada deberá dentro del horario establecido, enviar vía correo electrónico, la oposición de cuestiones previas o contestación de la demanda, la reconvenión o cita en tercería que considere, junto con los instrumentos (anexos), de forma digitalizada en formato pdf, a la dirección de correo electrónico oficial del Tribunal de Municipio ordinario y ejecutor de medida, o de Primera Instancia donde se está sustanciando la causa, la cual deberá contener la indicación de los números telefónicos, direcciones de correo electrónico de la parte y su abogado, a los fines de las notificaciones subsiguientes en la causa. / El Tribunal deberá remitir vía correo electrónico a las partes, las diligencias y escritos consignados por su contraparte en forma digital, a los fines de mantenerlos informados del desarrollo del proceso, ello respetando los lapsos procesales de ley. En los casos de la contestación de la demanda y la promoción de pruebas, el Tribunal deberá levantar acta dejando constancia de la remisión y la oportunidad en la que se realiza, ello en garantía al derecho a la defensa de las partes y al debido proceso consagrado constitucionalmente”.*

78 Artículo 9.

cisoria⁷⁹, el régimen de las causas en curso,⁸⁰ el régimen recursivo y se crearon los llamados autos de certeza⁸¹.

El 16 de junio de 2022 la Sala de Casación Civil -con nueva integración de sus Magistrados- dictó la resolución 001-2022 mediante la cual derogó la resolución 005-2020, y con ello, quedaría inhabilitada -en principio- la justicia telemática en el área civil.

Es por lo antes señalado que se regresó al sistema anterior al Covid-19, esto es, al despacho presencial -formal- de lunes a viernes en el horario comprendido de 8:30 a.m. a 3:30 p.m. y hora administrativa de 03:30 p.m. a 04:30 p.m. (Art. 1).

Asimismo, volvimos al sistema de atención al justiciable anterior a la pandemia, esto es, tramitar conforme al Código de Procedimiento Civil lo correspondiente a la sustanciación y decisión de causas nuevas y en curso; así como todo lo relativo a las notificaciones, citaciones, consignación, recepción y admisión de documentos y diligencias, atención al público, sorteo de distribución, oposiciones, contestaciones, reconveniones, intervención de terceros, promoción y evacuación de pruebas, sentencias, apelación y distribución al superior y su trámite (Art. 2).

Se reiteró que las formas y los actos procesales se sustanciarán presencialmente conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil y en las leyes especiales, conforme al orden consecutivo legal y preclusión de las etapas (Art. 3)), incluyendo el sorteo de distribución de las causas nuevas y de los recursos (Art. 4); el libro diario —derogando al diario digital— (Art. 5).

Un punto importante es el hecho de que las citaciones y notificaciones fueron consideradas por la resolución que se comenta, bajo la posibilidad cierta de que se practiquen telemáticamente, para el caso en que sea imposible practicarlas presencialmente o que haya sido infructuoso su práctica, siempre que se tenga certeza de la autenticidad de los correos electrónicos, ante lo cual el juez *podrá* elegir dicha actuación telemática (Art. 6)⁸².

Se aclaró que se mantendrán en vigencias las audiencias telemáticas (Art. 7)⁸³, sin dejar de lado las medidas de profilaxis contra el Covid-19, manteniendo

79 Artículo 10.

80 Artículo 11.

81 Artículo 12.

82 **“Artículo 6. Citaciones y notificaciones.** Los trámites relativos a las citaciones y notificaciones se realizarán conforme lo establece la norma adjetiva civil. Excepcionalmente y en respeto a la celeridad procesal, se podrá hacer uso de los medios telemáticos, informáticos y de comunicación (TIC) disponibles, aportados por las partes cuando las circunstancias de tiempo y lugar lo amerite y siempre y cuando pueda corroborarse la citación o notificación realizada por el funcionario o funcionaria autorizado o autorizada por ley, en pro del postulado consagrado en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

83 **“Artículo 7. Audiencias en salas telemáticas.** Se mantendrán las celebraciones de las Audiencias en Salas Telemáticas mediante el uso de los medios telemáticos, informáticos y de

la bioseguridad (Art. 8)⁸⁴ y la obligación de publicar las sentencias en el portal web del Tribunal Supremo de Justicia (Art. 9)⁸⁵.

El artículo 10 dispuso que «*Se deroga la Resolución N° 05-2020 de fecha 5 de octubre de 2020, emitida por esta Sala de Casación Civil*».

Con dicha derogatoria quedaría extinguido el procedimiento telemático vigente hasta el momento y consistente en la presentación previa de cualquier escrito de las partes, o de cualquier decisión por el lado del órgano jurisdiccional, de forma telemática, enviado a través de correo.

Con base a lo señalado, la utilización de los correos electrónicos como vía de comunicación entre las partes y el tribunal quedaría reducido en la actualidad, a la notificación o citación, de ser el caso, potestativo del juez previa verificación de la autenticidad de los mismos, así como la celebración de las audiencias telemáticas, en el proceso que por mandato de la Ley se deba aplicar.

3. ¿QUÉ ESPERAR DEL FUTURO DE LA JUSTICIA TELEMÁTICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES VENEZOLANOS?

La Venezuela del siglo XXI aún no experimenta con total cabalidad la justicia telemática en el ámbito judicial. Ésta, se ha resistido pese a las necesidades que los usuarios del Poder Judicial reclaman, pues los avances legislativos se han hecho esperar, y en la segunda década de esta centuria apenas tuvimos un coletazo de lo que podemos llamar «una introducción a la justicia telemática».

En efecto, el episodio pandémico permitió que se ensayara con los medios telemáticos, una forma de acceder a estrados de forma remota; pero la experiencia que nos dejó fue más bien el abreboza de una improvisación que no fue bien pensada.

La justicia telemática civil y mercantil que abrió su cauce con la resolución 002-2020 se resumió en un sistema de envío y recepción de documentos diver-

comunicación(TIC) disponibles, cuyas prácticas han repercutido positivamente en la tutela judicial efectiva y en el debido proceso; sin menoscabo de aquellas en que las partes que no posean, no dispongan o no tengan acceso a los medios tecnológicos, por lo que se les deberá facilitar el trámite legal establecido antes del uso de estos mecanismos electrónicos y de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, en garantía del derecho de acceso a la justicia”.

84 **“Artículo 8. Mantener medidas sanitarias y bioseguridad.** *Se insta a las juezas, jueces, funcionarias y funcionarios integrantes de los tribunales que conforman la jurisdicción civil a nivel nacional, así como, a las abogadas y los abogados, ciudadanas y ciudadanos en general, el acatamiento de las medidas sanitarias de bioseguridad en la ejecución de sus actividades, quedando a salvo las medidas sanitarias que acuerde el Ejecutivo Nacional”.*

85 **“Artículo 9. Publicación.** *Se insta a todas las Juezas y Jueces de la jurisdicción civil, publicar las sentencias interlocutorias y definitivas en el sitio web del Tribunal Supremo de Justicia, www.tsj.gob.ve, el cual es único portal del Poder Judicial reconocido en el país”.*

sos por correo. Como hemos visto, la justicia telemática comparada va más allá de esto, pues permite el control jurisdiccional de los actos con la misma eficacia de los actos presenciales, e, incluso, podría decirse, con mejores garantías. Desde la utilización de una plataforma web que permite el almacenamiento de datos, con un acceso de primera para los justiciables, lo cual les habilita la opción de revisar sus expedientes en tiempo real a cualquier hora, hasta la posibilidad de realizar audiencias a distancia, con las debidas garantías, dan cuenta de la posibilidad de tener un sistema automatizado que permita un acceso a la justicia de manera eficaz.

En Venezuela se tuvo acceso de forma momentánea y específica por la pandemia del COVID-19, gracias a las resoluciones dictadas por el TSJ —sin perjuicio de las tímidas referencias que en el pasado se tuvo en materia penal y social—, pero el Parlamento no ha hecho aún una propuesta seria sobre la materia.

Esto acarrea notables inconvenientes desde el punto de vista de la legitimidad constitucional y legal, dado que corresponde a nuestra Asamblea Nacional dictar las leyes que regulen el andamiaje del Poder Judicial, sobre todo en ámbitos de tal importancia como las formas de acceder a los estrados.

Una reforma del Código de Procedimiento Civil luce necesaria en la actualidad. Una reforma que apunte a la automatización del proceso, a la capacitación de los funcionarios y de los usuarios del sistema judicial en líneas generales, y el establecimiento de garantías fiables de protección a los datos en los expedientes digitalizados, son algunos de los cometidos que deberán abordarse en los años por venir.

Hemos revisado que los principios constitucionales relativos al proceso dan cuenta de la posibilidad de innovar siempre que se respeten los estándares mínimos de estabilidad de los mismos —el núcleo duro de los derechos—, y esto permitiría que las reformas sucesivas a nuestras leyes procesales incorporen sin miramientos, una justicia *telematizada* que incorpore los elementos propios de la informática y la electrónica, pero respetando el espacio de interacción de las partes y de sus letrados.

Ámbitos tan disímiles como los procesos concursales, los juicios de estado y capacidad, y la implementación en los tribunales civiles y mercantiles ordinarios de los medios alternos de resolución de conflictos bajo el prisma de la telemática, deben ponderarse al momento de la producción de una reforma legislativa. Por ello, sostenemos que el sistema implementado durante la pandemia del COVID-19 es apenas un ensayo de lo que debe hacerse, tomándose los correctivos que la experiencia nos legó.

Consideramos que el área de la justicia que mejor ha entendido el proceso telemático ha sido el arbitraje comercial. Hemos expuesto los avances y virtu-

des de ese sistema, y de cómo los usuarios de dicho medio jurisdiccional han sabido empaparse de ella, siendo hoy por hoy lugar común a nivel comparado —y con las recientes y notables referencias venezolanas— la implementación de la telemática en el arbitraje.

Como hemos enfatizado, el Poder Judicial venezolano se justifica en la necesidad de lograr celeridad procesal para impulsar el uso de nuevas tecnologías y modificar los procesos penales tradicionales. Se hace urgente incorporar medios digitales actuales en la dinámica regular de los tribunales del país, pero no de mediante actos de rango sublegal, sino debidamente normados por instrumentos legales.

Abogamos, pues, por una reforma de nuestro sistema judicial que tome de ejemplo al arbitraje que, sin convertirse en un calco de éste, aproveche su experiencia, y la propia obtenida durante la vigencia de la resolución 005-2020, y se trabaje en la construcción de un proceso telemático útil, expedito, sencillo, confiable y legítimo.

4. LA JUSTICIA TELEMÁTICA EN EL ARBITRAJE COMERCIAL VENEZOLANO

La justicia arbitral contó con mecanismos para la tramitación de los procesos arbitrales durante la pandemia, bien porque algunos centros de arbitraje ya contaban con disposiciones en sus reglamentos sobre la tramitación de procedimientos telemáticos o bien porque teniendo a la pandemia como acicate, se impulsaron las reformas necesarias, con las cuales se sustancien los procesos en cuestión.

4.1 Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje

En Venezuela, el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) reformó su reglamento el 14 de enero de 2020⁸⁶ incluyendo entre sus disposiciones la posibilidad de sustanciar el procedimiento de manera virtual.

En el indicado reglamento se estableció la posibilidad de utilizar medios telemáticos para las notificaciones⁸⁷. Asimismo, todos los escritos a presentarse en el proceso arbitral, podrán consignarse de forma telemática⁸⁸. El resto del

⁸⁶ Entró en vigencia el 14 de enero de 2020, modificando así el reglamento del CEDCA de 2013.

⁸⁷ “Artículo 16.4: Será válida toda notificación realizada por el Director Ejecutivo del CEDCA mediante una Notaría Pública, **medios electrónicos, telemáticos o de otra clase semejante** que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, dejando constancia de su remisión y recepción” (negritas nuestras).

⁸⁸ “Artículo 17.2 Todos los escritos y sus anexos presentados por cualquiera de las partes, así como todas las comunicaciones emanadas del Tribunal Arbitral, **deberán presentarse por**

trámite se sustanciará conforme a las disposiciones de ese reglamento, sin mayores añadiduras o modificaciones con motivo de la virtualidad del proceso.

4.2 Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas

El Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas posee un reglamento que toca a profundidad el procedimiento virtual. Luego de cierto tiempo manteniendo conversaciones con miras a la promulgación de una reforma reglamentaria que incluyera la virtualidad en los procesos arbitrales, ese Centro de Arbitraje vio la llegada del covid-19 como el acicate para tomar los correctivos de su vigente reglamento y con ello, darle entrada a la justicia virtual. Fue así como el 16 de julio de 2020, dictó el Reglamento para el manejo de procedimientos a través de medios electrónicos.

En dicho texto se estableció que el proceso arbitral comenzará por solicitud enviada por correo electrónico⁸⁹. Las notificaciones y comunicaciones igualmente podrán producirse por vías telemáticas⁹⁰, todo lo cual será confirmado por el Centro⁹¹. Los documentos podrán presentarse en formato PDF o sus similares⁹².

Asimismo, ese reglamento prevé la posibilidad de realizar audiencias telemáticas:

“Artículo 13: Las audiencias correspondientes a los procedimientos de mediación o arbitraje o cualquier otro medio alternativo de resolución de conflictos, podrán ser llevadas a cabo de manera **telemática, esto es, por medios electrónicos**, sin necesidad que algunos o todos los participantes en la audiencia se encuentren en una misma sala.

Artículo 14: En las audiencias que las partes acuerden celebrar en forma **electrónica no presencial**, podrán estar presentes según el caso, los árbitros, las partes, abogados, testigos, peritos, traductores y transcripto-

vía electrónica en las condiciones que la Dirección Ejecutiva del CEDCA determine” (negrillas nuestras).

89 “Artículo 1: Cualquier persona podrá presentar la solicitud de inicio de procedimiento de arbitraje mediante correo electrónico”.

90 “Artículo 4: La comunicación directa con los miembros del Tribunal Arbitral, Tribunal Arbitral de Emergencia o con el Mediador es competencia exclusiva del CACC, por lo que toda comunicación dirigida al Tribunal Arbitral, Tribunal Arbitral de Emergencia o Mediador deberá ser enviada al CACC a las **direcciones de correo del CACC** precedentemente indicadas y éste lo remitirá a la brevedad a su destinatario” (negrillas nuestras).

91 “Artículo 8: Una vez recibida la Solicitud o comunicaciones, el CACC procederá a la confirmación de recepción mediante el acuse correspondiente indicando los archivos adjuntos recibidos y el número de folios contenidos, así como cualquier observación respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior”.

92 “Artículo 5: Forma de los documentos adjuntos: debe ser en pdf o pueden ser enviados por Google drive o Dropbox”.

res, así como los técnicos que las partes designen previamente para que las asistan en la mejor implementación de la audiencia.

Artículo 16: Las audiencias podrán celebrarse a través de **plataformas digitales como Zoom, Skype, Google Meet**, o cualquier otra que se acuerde previamente con las partes, los miembros del Tribunal Arbitral o el Mediador y el equipo del CACC

Artículo 20: Sea cual fuere la plataforma escogida por las partes y los árbitros, cada sesión será iniciada por el Centro de Arbitraje, en compañía de un experto técnico que permita atender y solucionar eventuales inconvenientes de conexión o transmisión durante el desarrollo de la audiencia.

Artículo 21: Antes de cada audiencia, se harán la o las sesiones de prueba que el CACC estime pertinente. A tal efecto, comunicará con la debida antelación a todos los interesados” (resaltados nuestros).

Las audiencias en cuestión serán grabadas⁹³. En las audiencias virtuales, a distancia, se estableció que el tribunal arbitral procederá a la verificación de las partes, a los fines de su legitimidad en dicho acto⁹⁴, disponiéndose el uso de diversas cámaras para el interrogatorio de los testigos⁹⁵, pudiendo el Tribunal requerir del testigo que en sus declaraciones no utilice medios telemáticos⁹⁶.

Al momento de la exhibición de algún documento para el testigo, éste se exhibirá en una ventana abierta en el monitor donde se encuentre la sesión de audiencia virtual⁹⁷.

Véase pues como el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas brinda a sus usuarios, normas telemáticas flexibles que tienden a garantizar la tutela ar-

93 Artículo 23.

94 “Artículo 26: Una vez iniciada la Audiencia respectiva, se procederá a constatar la presencia de las partes, para lo cual se requerirá que **muestre su cédula de identidad ante la cámara y enviar una copia por correo electrónico un día antes de la Audiencia**, a fin de que el equipo del CACC corrobore que se trata de la persona identificada en el expediente. Parágrafo Único: En el caso de las Audiencias de evacuación de testigos o expertos, el Tribunal Arbitral podrá requerir información adicional para corroborar que el asistente en efecto sea la persona que conste en el expediente o actúa con tal carácter” (negrillas nuestras).

95 “Artículo 28: En las audiencias de interrogatorio de testigos, debe presentarse a un solo testigo a la vez. Será obligatorio **el uso de una cámara que enfoque al testigo desde el frente y una cámara que enfoque desde atrás a una distancia razonable, de manera que todos los participantes de la audiencia tengan una clara y exacta visión del testigo**” (negrillas nuestras).

96 “Artículo 29: El Tribunal Arbitral deberá requerir del testigo la expresión de la verdad y a no utilizar ningún medio técnico o de otra naturaleza que le permita recibir información o instrucciones durante su deposición”.

97 “Artículo 30: Cuando las partes deseen exhibir al testigo o al perito algún documento, lo harán previa denuncia de cuáles son los documentos que serán exhibidos en la audiencia, a la otra u otras partes, así como al Tribunal Arbitral. **Tal exhibición se hará en una ventana o pantalla independiente de manera que no se pierda la visión integral del testigo**” (negrillas nuestras).

bitral eficaz en un ámbito de seguridad jurídica con el uso de tecnologías de información y comunicación que dinamizan en impulsan, sin duda alguna, el uso del arbitraje en el país.

4.3 Reglas de la AvA sobre la evacuación de pruebas

En abril de 2013⁹⁸ se constituyó la Asociación Venezolana de Arbitraje (AvA) que tiene por finalidad la promoción del arbitraje comercial a través del estudio y la investigación, así como de la publicación de ensayos⁹⁹. Desde su inicio, la AvA ha mantenido un denodado empeño en la masificación del arbitraje como medio de resolución de conflictos por conceso y en la promoción de Venezuela como sede segura para la sustanciación y resolución de arbitrajes. Anualmente se realizan eventos icónicos como son los Congresos Internacionales y Nacionales de arbitraje -9 consecutivos- así como el evento anual conjuntamente con la Academia de Ciencias Políticas y Sociales -8 consecutivos-.

En su empeño en promover el uso del arbitraje, el año 2021 se dictaron las Reglas AvA sobre Pruebas lo que supuso que la asociación elaboró un listado de normas *-soft law-* sobre las cuales se estampaban recomendaciones para la tramitación de la fase probatoria arbitral de una manera más dinámica y razonable¹⁰⁰.

98 Específicamente el 8 de abril de 2013.

99 “El 8 de abril de 2013 se celebró la Asamblea Constitutiva de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA), con una masiva asistencia de 68 profesionales y expertos (presentes y representados) que adquirieron la cualidad de Miembros Fundadores de la Asociación. La AVA nace a 15 años de haber entrado en vigencia la Ley de Arbitraje Comercial, con el objetivo de difundir entre los diversos sectores sociales el uso del arbitraje y demás medios alternos de resolución de conflicto y convertirlos en una alternativa real para la solución de disputas; así como promover a Venezuela como sede para arbitrajes internacionales, promover en el exterior la experticia de los abogados venezolanos y promover el arbitraje en América Latina”, *Vid.*, <https://avarbitraje.com/historia/>.

100 En la presentación de dichas normas, la AVA expuso “Las normas aquí expresadas tienen dos propósitos fundamentales: abonar a la discusión práctica y doctrinal sobre pruebas en el arbitraje, tanto nacional como internacional; y permitir a las partes y a los árbitros una mejor conducción del procedimiento probatorio en el arbitraje, en donde tienen la posibilidad de tener unas reglas claras que se ajustan a la realidad jurídica venezolana” y en su preámbulo indicó que “Las Reglas de la Asociación Venezolana de Arbitraje para la Actividad Probatoria en el Arbitraje (las “Reglas AVA sobre Pruebas”) tienen como objeto principal presentar a los sujetos vinculados en arbitraje en Venezuela un conjunto de normas que permitan llevar a cabo el procedimiento probatorio de forma más efectiva y eficiente, bajo un esquema que sea compatible con la cultura jurídica venezolana y siempre manteniendo los principios, estándares y mejores prácticas arbitrales” pues “buscan facilitar a los usuarios del arbitraje el procedimiento arbitral, específicamente en lo relativo a las pruebas; de forma tal que todos los involucrados en el procedimiento arbitral tengan el conocimiento suficiente respecto de las cargas probatorias de las partes y del tribunal arbitral, de cómo promover y ejercer el derecho de contradicción de las pruebas, cómo valorar las mismas, entre otros”. En el ordinal 2° de su artículo 1, se estableció que “el propósito de las Reglas

La AvA refirió que esas reglas podrían utilizarse de manera supletoria a la *lex arbitri*¹⁰¹ siempre que medie acuerdo entre las partes¹⁰². En materia documental, indicó que:

“Los documentos digitales sin firma electrónica se tendrán por reconocidos, salvo que la parte a quien se atribuyen rechace su autoría. En caso de rechazo, la parte promovente tendrá que demostrar la autoría de los documentos o renunciar a su eficacia probatoria. De tener firma electrónica la carga de destruir la autoría corresponderá a quien lo rechace”¹⁰³.

Por su parte, en materia de exhibición, se indicó que la misma podría realizarse de forma digital¹⁰⁴. En materia de audiencias virtuales, la AVA instituyó un procedimiento que gravitará sobre lo siguiente:

«Artículo 12 – Audiencias de Pruebas

1. El tribunal arbitral deberá convocar las audiencias, presenciales o virtuales, según considere, que prudencialmente sea necesarias para garantizar a las partes el control y contradicción de las pruebas, permitiendo además a cada una de las partes el tiempo necesario para exponer sus consideraciones sobre las pruebas.

2. Será facultad del tribunal arbitral llevar el control de las audiencias de pruebas, pudiendo hacer las preguntas y solicitudes que considere necesarias con el fin de obtener un mejor entendimiento de los hechos, las pruebas y afirmaciones de las partes.

3. El tribunal arbitral podrá ordenar cualquier medida para llevar a cabo las audiencias de prueba, garantizando en todo momento el equilibrio, oportunidad y justicia a todas las partes en el arbitraje».

En cuanto al adelantamiento y traslado de prueba, la AvA recomendó que «El árbitro que anticipe la prueba procurará que se preserven los principios de la oralidad, garantizando en cuanto sea posible la intermediación, mediante la reproducción de la evacuación de la prueba a través de medios audiovisuales» (artículo 13.8).

4.4 Reglas AvA sobre el arbitraje independiente

Igualmente, en su labor de cooperación con la promoción y uso del arbitraje en Venezuela, en el año 2021, la AvA dictó las reglas -soft law- sobre el arbitraje

AVA sobre Pruebas es permitir a las partes y al tribunal arbitral a conducir de forma eficiente el procedimiento arbitral relativo a las pruebas, por lo que, la interpretación de las Reglas AVA sobre Pruebas debe hacerse con el propósito de hacer eficiente y expedito el procedimiento arbitral”.

101 Ordinal 4° del artículo 1.

102 Ordinal 3° del artículo 1.

103 Ordinal 3° del artículo 6.

104 “A criterio del tribunal arbitral, la exhibición documental puede ser hecha en forma electrónica, de lo que se dejará constancia en el expediente”, ordinal 4° del artículo 7.

independiente, en las cuales hizo alusión a la posibilidad de utilizar medios telemáticos en dicho proceso. Al respecto, se estableció que las partes podrán comunicarse por “cualquier medio de comunicación que permita dejar constancia de envío” (artículo 3.1) y a la par se estableció que la notificación de la solicitud arbitral podrá hacerse igualmente por correo electrónico¹⁰⁵. Sobre las audiencias, se dispuso que las mismas pueden realizarse por medios digitales¹⁰⁶.

Tanto las Reglas de la AVA sobre la evacuación de pruebas como las Reglas AVA sobre el arbitraje independiente, son instrumentos normativos de *soft law*, vale decir, recomendaciones normativas de adopción y uso totalmente voluntario por las partes del arbitraje, como normas complementarias, supletorias o rectoras de la sustanciación del proceso arbitral.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ABREU BURELLI, Alirio, MEJÍA ARNAL, Luis Aquiles, *La Casación Civil*, Ediciones Homero, Caracas, año 2014.
- ÁLVAREZ LEDO, Tulio, *La Casación Civil*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2013.
- AMONI REVERÓN, Gustavo A, “Límites constitucionales a la audiencia telemática en el proceso penal venezolano”, *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, No. 12, Universidad de los Andes, Mérida, 2014.
- BADELL MADRID, Álvaro, *La sentencia civil. Tendencias jurisprudenciales*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2018.
- BELLO LOZANO, Humberto, *Derecho Probatorio*, Tomo I, Librería La Lógica C.A., Caracas, 1979, p. 1.
- BREWER-CARÍAS, Allan R., *Tratado de Derecho Administrativo, Derecho Público en Iberoamérica*, Volumen I, El Derecho Administrativo y sus Principios Fundamentales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013.
- CABRERA ROMERO, Jesús Eduardo, *La prueba ilegítima por inconstitucional*, Ediciones Homero, Caracas, 2013.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela fue publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpressa por errores materiales del ente emisor en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.453 del 24 de marzo de 2000, con Enmienda número 1, publicada en la Gaceta Oficial número 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

105 “**Artículo 5. Notificación de la solicitud de arbitraje.** 1. La parte que da inicio al arbitraje deberá remitir la Solicitud de Arbitraje y sus anexos al demandado. Dicha notificación se realizará en la dirección física, postal o de correo electrónico acordada o que hayan señalado expresamente en el acuerdo de arbitraje o el contrato respectivo. / 2. Si alguna parte no ha señalado una dirección o correo electrónico para fines del arbitraje o la dirección señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, la notificación se remitirá a su domicilio o residencia habitual o sede social”.

106 “Las audiencias podrán celebrarse a través de los medios digitales acordados previamente con las partes o establecidos por el Tribunal Arbitral”, artículo 31.1.

- Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.148 del 28 de febrero de 2001.
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.418 del 23 de mayo de 2014.
- Decreto número 3.390, mediante el cual dispuso que la Administración Pública Nacional empleará prioritariamente Software Libre desarrollado con estándares abiertos, en sus sistemas, proyectos y servicios informáticos, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.095 del 28 de diciembre de 2004.
- Decreto número 825, mediante el cual se declaró el acceso y el uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.955 del 22 de mayo de 2000.
- DUQUE CORREDOR, Román José, *Apuntaciones sobre el procedimiento civil ordinario*, Tomo I, Ediciones Fundación Projusticia, Caracas, 2000, pp. 83-84
- DUQUE CORREDOR, Román José, *Los poderes del juez y el control de la actividad judicial*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008.
- ESCOVAR LEÓN, Ramón, «Hacia un Código de Procedimiento Civil comunal», en *El Nacional*, 22 de marzo de 2018, disponible en https://www.elnacional.com/opinion/columnista/hacia-codigo-procedimiento-civil-comunal_227767/.
- ESCOVAR LEÓN, Ramón, «La reforma del Código de Procedimiento Civil», en *El Nacional*, 2 de marzo de 2021, disponible en <https://www.elnacional.com/opinion/la-reforma-del-codigo-de-procedimiento-civil/>.
- Fundación de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AvA), Vid., <https://avarbitraje.com/historia/>.
- Ley de Infogobierno, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.274 del 17 de octubre de 2013.
- Ley de Transporte Terrestre, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.985 del 1 de agosto de 2008, entre otras.
- Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.242 del 3 de agosto de 2005.
- Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.575 del 16 de diciembre de 2010.
- Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.053 del 12 de noviembre de 2011.
- MARTÍN TORTABÚ, Miguel Ángel, *La oralidad en el proceso civil*, Tomos I y II, Funeda, Caracas, 2016.
- ORTIZ, Luis Daniel, *El procedimiento oral en el Código de Procedimiento Civil venezolano*, Ediciones Livrosca, Caracas, 1995.
- PINTO GIL, María A, “Análisis de los principios constitucionales y penales adjetivos venezolanos para entronizar las tecnologías de información y comunicación: hacia la modernización del sistema de administración de justicia penal”, *Iurídica*, vol. 7, número 2, Universidad Arturo Michelena, 2023,
- REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL CENTRO EMPRESARIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (CEDCA), en vigencia el 14 de enero de 2020, modificando así el reglamento del CEDCA de 2013.

- REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE CARACAS, que entró en vigencia el 20 de julio de 2020.
- REGLAS DE LA ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE ARBITRAJE PARA LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL ARBITRAJE, del 9 de julio de 2021.
- REGLAS DE LA ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE ARBITRAJE SOBRE EL ARBITRAJE INDEPENDIENTE, del 9 de julio de 2021.
- RENGEL-ROMBERG, Aristides, *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el nuevo Código de 1987*, Tomo III, Caracas, 2007.
- RIVERA MORALES, Rodrigo, *Actividad probatoria y valoración racional de la prueba*, Librería J. Rincón G., Barquisimeto, 2010.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 48/28.02.2023, Exp. N° 21-0196, caso: *Rosemary Castro*, con ponencia de Luis Fernando Damiani Bustillos.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 340/09.03.2004, Exp. N° 02-1314, caso: *Germán Macero Beltrán*, con ponencia de Pedro Rafael Rondón Haaz.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 909/04.08.2000, Exp. N° 00-1723, caso: *Hans Gotterried Ebert Dreger*, con ponencia Jesús Eduardo Cabrera Romero.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 659/26.11.2021, Exp. N° 21-0554, caso: *Oswaldo José Ruano Triana y Oriana Del Valle Ruano Triana*, con ponencia Carmen Zuleta De Merchán.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 73/06.02.2024, Exp. N° 23-0968, caso: *Oswaldo José Ruano Triana y Oriana Del Valle Ruano Triana*, con ponencia Mariela Sobeida Hernández González.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, *Vid.*, Sala de Casación Civil, sentencia número 397/14.08.2019, Exp. N° 19-065, caso: *Graciela Ruíz de Ramírez y otros*, con ponencia conjunta.
- Sala Constitucional, sentencia número 80/01.02.2001, Exp. N° 00-1435, caso: *Jose Pedro Barnola y otros*, con ponencia de Antonio García García.
- Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 185/18.04.2024, Exp. N° 23-291, caso: *Mercantil, C.A., Banco Universal*, con ponencia de Henry José Timaure Tapia.
- Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 795/01.12.2023, Exp. N° 23-545, caso: *Raúl Iván Duque Vivas*, con ponencia de José Luis Gutiérrez Parra.
- Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 765/12.12.2022, Exp. N° 22-031, caso: *George Elías Arnawid*, con ponencia de Carmen Eneida Alves Navas.
- Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 601/29.10.2009, Exp. N° 09-121, caso: *Antonio Negrín Méndez*, con ponencia de Carlos Oberto Vélez.
- Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 732/12.12.2022, Exp. N° 22/314, caso: *Natacha Gallez Sochenko*, con ponencia de Henry José Timaure Tapia.

Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 785/01.12.2023, Exp. N° 23-532, caso: *Victor Leopoldo Fun Hung*, con ponencia de Henry José Timaure Tapia.

Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 37/16.02.2024, Exp. N° 23-178, caso: *John Fitzgerald Rivero*, con ponencia José Luis Gutiérrez Parra.

Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia identificada RC-000125, fechada 27-08-2020, expediente número AA20-C-2018-000254.

Sala de Casación Civil, sentencia número 811/13.12.2017, Exp. N° 17-352, caso: *Yussepe Farruggio Fedele y otros*, con ponencia conjunta.

